

## **Exposición de Motivos del Municipio de CELAYA**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al Imperativo Federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

De igual manera se da cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con la entrega de los anexos correspondientes.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones de Mejora;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes Tarifarios
- XIII.- Transitorios.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**I. Naturaleza y objeto de la ley.** Por Imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de este apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingresos. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto del ingreso.

**II. De los conceptos de ingresos.** La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo

dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**III.- Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece:

**Artículo 4.** (Impuesto predial, tasas): Se propone para el ejercicio fiscal 2022 una actualización a las tablas progresivas como se detalla a continuación.

**Dice:**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a lo siguiente:

I. Para inmuebles urbanos y suburbanos con edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2021 y 2020 inclusive:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	1,000,000.00	0.00	0.0020
1,000,000.01	1,452,621.34	2,000.00	0.0021
1,452,621.35	2,810,474.56	2,950.50	0.0022
2,810,474.57	5,437,566.98	5,938.28	0.0023

5,437,566.99	10,526,340.00	11,980.31	0.0025
10,526,340.01	18,335,436.70	24,701.93	0.0027
18,335,436.71	en adelante	45,786.56	0.0030

Para el cálculo del impuesto conforme a la tabla anterior, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia se le aplicará el factor sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar por cada bimestre.

**II.** Para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2021 y 2020 inclusive, será aplicando la tasa de 3.00 al millar a la base gravable.

**III.** Para inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2021 y 2020 inclusive, será aplicando la tasa de 0.20 al millar a la base gravable.

**IV.** Para inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, será conforme a las siguientes:

### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2019 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

**Debe decir:**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tablas:

**I. Inmuebles urbanos con edificaciones.** - Para los inmuebles urbanos con edificaciones, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a la siguiente tabla:

<b>Inmuebles urbanos con edificaciones</b>			
<b>Valor Fiscal del Inmueble</b>		<b>Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>	<b>Cuota Fija en Pesos</b>
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>		
\$0.01	\$320,000.00	0.002	\$0.00
\$320,000.01	\$420,000.00	0.00205	\$640.00
\$420,000.01	\$530,000.00	0.0021	\$845.00
\$530,000.01	\$680,000.00	0.00215	\$1,076.00
\$680,000.01	\$830,000.00	0.00221	\$1,398.50
\$830,000.01	\$1,020,000.00	0.00226	\$1,730.00
\$1,020,000.01	\$1,250,000.00	0.00232	\$2,159.40
\$1,250,000.01	\$1,620,000.00	0.00238	\$2,693.00
\$1,620,000.01	\$2,350,000.00	0.00244	\$3,573.60

\$2,350,000.01	\$4,100,000.00	0.0025	\$5,354.80
\$4,100,000.01	\$9,860,000.00	0.00256	\$9,729.80
\$9,860,000.01	\$29,250,000.00	0.00262	\$24,475.40
\$29,250,000.01	En Adelante	0.00269	\$75,277.20

**II. Inmuebles urbanos sin edificaciones.** - Para los inmuebles urbanos sin edificaciones, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a la siguiente tabla:

<b>Inmuebles urbanos sin edificaciones</b>			
<b>Valor Fiscal del Inmueble</b>		<b>Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>	<b>Cuota Fija en Pesos</b>
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>		
\$0.01	\$320,000.00	0.003	\$0.00
\$320,000.01	\$420,000.00	0.00328	\$960.00
\$420,000.01	\$530,000.00	0.003537	\$1,288.00
\$530,000.01	\$680,000.00	0.003747	\$1,677.07
\$680,000.01	\$830,000.00	0.003929667	\$2,239.12

\$830,000.01	\$1,020,000.00	0.004088167	\$2,828.57
\$1,020,000.01	\$1,250,000.00	0.004224167	\$3,605.32
\$1,250,000.01	\$1,620,000.00	0.004346167	\$4,576.88
\$1,620,000.01	\$2,350,000.00	0.004458167	\$6,184.96
\$2,350,000.01	\$4,100,000.00	0.004559167	\$9,439.42
\$4,100,000.01	\$9,860,000.00	0.004656167	\$17,417.96
\$9,860,000.01	\$29,250,000.00	0.004748167	\$44,237.48
\$29,250,000.01	En Adelante	0.004825167	\$136,304.49

Para el cálculo del impuesto predial contenido en las fracciones I y II de este artículo, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar.

Para el cálculo del impuesto predial se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto predial a pagar.}$$

En donde:

- VF = Valor fiscal  
LI = Límite inferior correspondiente  
T = Tasa marginal sobre excedente del límite inferior correspondiente  
CF = Cuota fija correspondiente

**III. Inmuebles rústicos.** - Para los inmuebles rústicos, el impuesto predial se causará y liquidará aplicando la tasa de 2.00 al millar, al valor fiscal del inmueble.

**Justificación de la propuesta:**

**Aspecto Jurídico:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación a ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

***Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:***

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

Otra obligación de los ciudadanos, es la de inscribir los inmuebles de su propiedad en el Catastro Municipal, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dice:

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

Como se menciona en el párrafo anterior, corresponde a los ciudadanos, a los contribuyentes, inscribirse en el Catastro Municipal, tarea que va ligada con los municipios, pues son estos los encargados de determinar el procedimiento, así como los valores y tasas, con los cuales podrán realizar dichas inscripciones.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Se sustenta la interpretación del artículo 115 constitucional, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, que consta bajo el rubro:

*Época: Novena Época*

*Registro: 163468*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXII, noviembre de 2010*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CXI/2010*

Página: 1213

**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio*

*directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento*

*a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.*

*Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

De entre dichas facultades hacendarias, se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables, en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra el Impuesto Predial, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulado conforme a lo previsto por el Artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

***Artículo 161.*** *Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.*

*Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, tributarán a partir de la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro Público de la Propiedad.*

*Párrafo adicionado P.O. 24-12-1993 Párrafo reformado P.O. 22-11-2019*

*Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Párrafo adicionado P.O. 22-12-2000*

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, como lo es el Impuesto Predial, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad; uno de esos

esquemas es el denominado técnicamente como “tablas progresivas”, cuya aplicación para el cálculo de pago del Impuesto Predial ha sido ya aplicado en otros municipios del Estado de Guanajuato, así como en otras entidades federativas.

Se robustece lo anterior, con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165462*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, enero de 2010*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 222/2009*

*Página: 301*

***PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).***

*Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para*

*verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues, aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.*

*Amparo en revisión 311/2008. Jaime Martínez del Río Romero Vargas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.*

*Amparo en revisión 365/2008. María Eugenia Azcárraga Tamayo de Casas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.*

*Amparo en revisión 489/2008. Jacqueline Couttolenc Mestre. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.*

*Amparo en revisión 583/2008. Ampudia Peters Herta. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.*

*Amparo en revisión 721/2008. Carlos Pérez Verdía Chico. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.*

*Tesis de jurisprudencia 222/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.*

*Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 327.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2007584*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 11, octubre de 2014, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: XXII.1o. J/6 (10a.)*

*Página: 2458*

***IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.***

*El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 188/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.*

*Amparo en revisión 189/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Gáñther Demián Hernández Núñez.*

*Amparo en revisión 238/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.*

*Amparo en revisión 241/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Alfredo Echavarría García.*

*Amparo en revisión 217/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Crescenciano Muñoz Gaytán.*

*Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

La hipótesis de causación del impuesto se ve determinada por la propiedad o posesión de bienes inmuebles, y es su valor, la base gravable del impuesto predial, por lo que la calidad de la construcción y el valor fiscal del terreno determinado, dadas sus

condiciones físicas y de entorno, son los que en el particular revelan la capacidad contributiva del sujeto obligado.

La propuesta relativa a que el impuesto predial se tribute mediante la aplicación de tablas progresivas, obedece a una razón legal de respeto a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en la materia fiscal; esto es, debido a que le corresponderá tributar a razón de una tasa que será directamente proporcional al valor del inmueble, diferenciada bajo el criterio de que el valor del inmueble es el que revela la capacidad contributiva del propietario o poseedor del mismo, ya que las condiciones físicas y de rentabilidad del mismo, son directamente proporcionales al valor que tiene el predio.

En la medida que cambie la base gravable, se ajustará al alta o a la baja en los rangos que se asientan en la tabla, y será la tasa que le corresponde la que determina si es mayor o menor la proporción de lo que deberá contribuir mediante el impuesto predial.

Por otra parte, el hecho de que se propongan tablas progresivas, encuentra razón legal en una premisa fundamental; que se tribute de acuerdo a la capacidad contributiva de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles dentro del Municipio, ya que a mayor valor de los inmuebles, le corresponden contribuciones mayores, ya que supone que cuenta con una mayor capacidad para contribuir con el gasto público, luego de que el Municipio, en cumplimiento de sus obligaciones de proveer servicios públicos, deba erogar mayores costos para atender las necesidades de la ciudadanía, beneficiando directamente a la población, en congruencia con lo previsto por el Artículo 115 constitucional, al cual me remito como si al texto se insertare.

Aunado a lo anterior, se propone con fines extrafiscales, la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio de Celaya, pues la proliferación de inmuebles baldíos, genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública Municipal, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

En cuanto a los denominados tributos extrafiscales, deben ser propiamente entendidos como aquellos tributos en los cuales prevalece la función extrafiscal sobre la recaudatoria, la doctrina los diferencia en propios e impropios, teniendo en cuenta el grado de intensidad que posean respecto del fin recaudatorio y en tanto que su gravamen constituya o no una sobreimposición. De acuerdo con esta clasificación, podemos indicar que el pago del impuesto predial sobre los predios sin edificaciones, sería un tributo extrafiscal propio, pues se aleja del fin contributivo, porque simplemente busca desalentar la especulación inmobiliaria.

Acerca de la definición de lo que debe entenderse por función extrafiscal, podemos señalar que esta se manifiesta cuando el tributo no desea prioritariamente proveer al municipio en este caso, de medios financieros, sino que tiene como objetivo primordial la función social o intervenir en datos coyunturales o estructurales de la economía,

configurándose de este modo un estímulo o dejando de estimular conductas específicas que representan el interés social; es decir, “significa utilizar normas tributarias con el objetivo de generar incentivos para que los contribuyentes actúen de determinada forma. Como resultado de esto, se pueden identificar tres características propias de la función extrafiscal manifestadas en un tributo: a) su objetivo no es recaudatorio, b) este objetivo es su esencia estructural y c) evidencia una determinada conducta que se fomenta conforme con los fines perseguidos.

De lo anterior, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos con y sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Tratándose de los predios rústicos, estos se caracterizan por la falta de servicios públicos, así como por obras de infraestructura urbana necesaria para su desarrollo integral, su destino es generalmente hacia actividades agropecuarias y silvícolas. Además, los valores rústicos catastrales por lo regular se encuentran más rezagados que los de la propiedad urbana.

La tasa y la base gravable de los bienes inmuebles rústicos, difieren en cuanto a su estructura, proporción y características, respecto de los homólogos aplicables de la propiedad urbana, en específico en el Municipio de Celaya, se busca actualizar la tasa del impuesto predial de 0.20 al millar a 2.00 al millar, ya que desde el Ejercicio Fiscal 2013 dicha tasa no ha sido modificada y se ha quedado rezagada, por lo que es importante actualizarla para poder recaudar el impuesto predial acorde a una realidad económica más actual, con la finalidad de cubrir las necesidades básicas de la sociedad; no obstante, no debe pasar desapercibido que el aparente incremento en la tasa no supone el incremento del impuesto predial general, ello debido a que los valores de las construcciones y el terreno rústico, se determina de una manera distinta al urbano, debido a su uso y dotación de servicios; por lo que supone un régimen preferencial en su valuación, que al adicionarse con la tasa del 0.2 al millar, invariablemente ocasionaban que persistieran en un margen de tributación de cuota mínima, lo que deprimía la recaudación en estas zonas y por ende se genera una complicada provisión de servicios; ante ello, es que se determina que se incremente la tasa, dado que la valuación de estos predios, en sus valores y en la técnica o metodología, le brinda equidad en relación con los urbanos, ya que persistirán en cuota mínima aquellos que por sus características no puedan ser aprovechables en mejor medida, que alguno que si pueda serlo y que por un principio de equidad debe

contribuir con el gasto público, precisamente para que el gobierno municipal esté en posibilidad de allegarle los servicios que se requieren, evitando el rezago que pueda existir o agudizarse en las zonas rústicas del municipio.

La Tasa 2.00 al millar, corresponde a la tarifa establecida como mínima en los inmuebles urbanos en ejercicios fiscales anteriores al 2020 y se considera conveniente realizar esta modificación de manera general, sin implementar el uso de rangos de valor, cuotas fijas o diversas tasas. Además, con la implementación de las tablas progresivas para el cálculo y determinación del impuesto predial en el año 2020, las tasas de los bienes inmuebles urbanos tuvieron un ligero incremento, desfasando la proporcionalidad con los predios de carácter rústico, por tal motivo es importante actualizar dicha tasa como se propone en el presente documento para los predios rústicos y que su tasa para cálculo y determinación del impuesto predial sea la tasa 2.00 al millar.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados; además de que las tasas y/o tarifas propuestas, encuentran congruencia legal acorde a las obligaciones que tiene el Municipio para con la población.

#### **Aspecto Político:**

El H. Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con una correcta distribución de la base contributiva, que se lograría con un impuesto

dirigido y ordenado en la medida de la capacidad contributiva de los propietarios de bienes inmuebles.

La propuesta se formula en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, ya que se propone que los recursos captados sean para el cumplimiento de los fines públicos del Municipio, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Principalmente, se busca que la captación adicional que se logre, sea para proveer de seguridad e infraestructura, a todo el Municipio; aspectos que actualmente requieren de atención, y que derivan del crecimiento poblacional, y que requiere proporcionalmente el crecimiento de los servicios públicos; de ahí que se deban captar mayores recursos, para sufragar estas necesidades.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

### **Aspecto Social:**

Una de las principales fuentes de ingreso en las administraciones municipales es sin lugar a duda el Impuesto Predial. La recaudación de dicho impuesto, depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las

diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la salud, el agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social y una de las más relevantes al día de hoy, la seguridad. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior aplicando siempre aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentando al ciudadano a través del pago justo y oportuno de sus impuestos para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos, uno de ellos y muy importante, la seguridad, la cual es tarea del Estado ya que es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio que debe ser universal, es decir debe alcanzar a todas las personas, para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado y la misma está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias.

En lo que respecta al municipio de Celaya, existe la policía municipal, la cual debe prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están curso o se han producido, la cual siempre se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

También es función de las fuerzas de seguridad perseguir a los delincuentes y entregarlos a la Justicia, que será la encargada de establecer los castigos correspondientes de acuerdo a la ley.

La seguridad pública también depende, entre otros múltiples factores, de la buena capacitación a los policías, así como también influye el hecho de que tengan buenos salarios y prestaciones. Es por ello que la presente propuesta, misma que tiene un fin recaudatorio, se enfoca primordialmente en la seguridad pública, destinando los recursos obtenidos a la materialización de la estrategia en este rubro, con la creación de cuatro tipos de policías que darán atención a grupos específicos de la sociedad, proyecto que requiere modernización y presupuesto, tanto para aumentar los salarios, como para la obtención de equipamiento que va desde uniformes, armamento y hasta patrullas, así también de capacitación profesional para los elementos nuevos y los ya existentes que conforman las fuerzas de seguridad pública.

### **Aspecto Económico:**

La modificación al artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2022, propone un incremento en el pago del

impuesto predial de manera general, aunque considerando a los contribuyentes propietarios de viviendas del tipo interés social o popular, mismos que se ubican en los primeros rangos, que aunque representan la mayor parte del padrón inmobiliario, con la aplicación de la tabla progresiva, se busca que los mismos no sean afectados en su economía, sino más bien que de acuerdo al tipo y valor de su vivienda, se posicione en el amplio rango de valores y así poder determinar de manera justa, proporcional y equitativa el cobro del impuesto predial correspondiente.

Por otro lado se busca que la vivienda de mayor valor, parte de los inmuebles con el giro comercial e industrial, mismos que se ubican a partir del segundo rango, contribuyan en base a su capacidad económica, ya que el hecho de ser propietario de un inmueble que encuadre en esos rangos de valores, constituye una manifestación de mayor capacidad contributiva, por lo que aplicando los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, mismos que ya han quedado asentados en la presente propuesta, deberá contribuir en mayor cantidad aquel que mayor capacidad económica tenga.

En los últimos rangos encuadrarían los llamados macro lotes, mismos que se ubican en desarrollos industriales, mismos que por sus características y dimensiones, requieren de mayores servicios que van desde el alumbrado público, agua potable, pavimentación alcantarillado, seguridad, accesos viales, etc., al mismo tiempo que como ha quedado dicho suponen una mayor capacidad contributiva, por lo que con la tabla progresiva deberán contribuir en mejor y mayor proporción en base a su capacidad económica.

Por lo anterior, la presente modificación al artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya para el Ejercicio Fiscal 2022, supondría un incremento en la recaudación por concepto de impuesto predial, por la cantidad de \$41'235,855.98 (cuarenta y un millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 98/100 m.n.).

Para finalizar se envían los siguientes anexos técnicos que ayudaron en el análisis y justificación de la actual propuesta:

**Anexo 1:** Estudio técnico, tabla progresiva del impuesto predial.

**Anexo 2:** Análisis y evaluación de la propuesta fiscal de progresividad del impuesto predial en el Municipio de Celaya, Guanajuato. (elaborado por el Indetec).

**Anexo 3:** Ejercicio de aplicación de las tablas progresivas, en el padrón inmobiliario.

**Anexo 4:** Estudio técnico de terminación de tasa de inmuebles rústicos, (elaborado por el Colegio de Valuadores de Celaya, A. C.).

**Artículo 5.** (Impuesto predial, valores): Se propone para el ejercicio fiscal la actualización de estudio de valores y la integración a detalle de las fórmulas de determinación.

Para la fracción I, inciso a), el Colegio de Valuadores de Celaya A.C., llevó a cabo la actualización de valores de terrenos y construcciones urbanas en el Municipio; del análisis de dicho estudio se identifica en términos generales que existe en buena medida un incremento menor en la mayoría del sector inmobiliario, razonablemente

equiparable al que sufre en razón del factor inflacionario. Los valores determinados por el estudio, para fines fiscales, representan el 80% del valor comercial.

**Anexo 5:** Estudio de Valores Comerciales para el Municipio de Celaya, Gto. 2022.

Con el propósito de brindar certeza legal a los contribuyentes sobre la determinación del valor de sus predios, que sirve de base gravable para la cuantificación del impuesto predial, se incorporan métodos o técnicas de valuación empleadas por los peritos en la práctica de los avalúos fiscales, esto sirve como garante legal sobre los procedimientos que pueden emplearse para la debida determinación del valor fiscal de los inmuebles.

- Factor de eficiencia (fórmula de Lao Tse).
- Factor de incremento de esquina.
- Factor de demérito por excavaciones.
- Factor de demérito por falla geológica.
- Tabla de deméritos en construcción conforme a la fórmula de Ross Heidecke.

De igual manera se agrega la clasificación de colonias por zona.

**Aspecto Jurídico:**

La Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, tiene bajo su cargo la administración, registro y actualización de los bienes inmuebles que se encuentran dentro del municipio de Celaya, Guanajuato. Para llevar a cabo dicho trabajo se requiere de un Instructivo de Valuación, el cual de certidumbre y

reglamente el trabajo diario del quehacer valuatorio, tanto para la elaboración de Avalúos Catastrales que sirven para la actualización del valor de cada inmueble dentro del municipio de Celaya, y generar un justo cobro de impuesto predial; así como en los Avalúos Fiscales elaborados por valuadores profesionales, que sirven para la Trasmisión de propiedad de los diferentes inmuebles, generados por las diferentes Notarias Públicas.

La Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, en coordinación con los distintos Colegios de profesionales y especialistas en valuación y materia inmobiliaria, se unieron para la elaboración de la presente propuesta, respetando lo establecido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., y aplicando las técnicas y métodos modernos cuyo objeto sea la obtención de valores fiscales acorde a los principios fundamentales de proporcionalidad, equidad y justicia en su determinación.

Dentro del marco jurídico que funda y motiva la presente propuesta podemos encontrar la siguiente normativa aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la correspondiente al Estado de Guanajuato, así como las leyes y reglamentos municipales, incluidos sus reglamentos y disposiciones vigentes.

Se entenderá por suelo la superficie de la tierra, junto con todo lo que hay debajo y encima de ella.

Propiedad privada: es posible, en virtud de que la Nación posee la facultad de transmitir a los particulares, de acuerdo con las garantías individuales consagradas en la Constitución, el dominio de algunos bienes mencionados, aun cuando se reserva la facultad de imponerle restricciones que considere de interés público.

## **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO 27.-** *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el*

*fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*Párrafo reformado DOF 06-02-1976, 10-08-1987, 06-01-1992*

**ARTÍCULO 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

**ARTÍCULO 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

**ARTÍCULO 73.** *El Congreso tiene facultad:*

*XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.*

**ARTÍCULO 115.** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*Párrafo reformado DOF 23-12-1999*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

*IV Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Párrafo reformado DOF 23-12-1999*

*Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*

*b) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

c) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

*IV Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.*

**ARTÍCULO 121.** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*

*II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*  
*DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999*

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO Quinto.-** *Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas*

*conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.*

## **2. LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**ARTICULO 1o.-** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

*I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;*

*II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;*

*III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y*

*IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.*

### **3. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ARTÍCULO 3.** *Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, mismos que podrán practicarse por las autoridades fiscales, por las instituciones de crédito y por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Los avalúos también podrán practicarse por corredores públicos, empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, que obtengan su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, el cual se realizará en los términos que establezca dicho órgano desconcentrado en las reglas de carácter general que emita para tal efecto. Tratándose de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, los avalúos se podrán realizar por personas o instituciones versadas en la materia que obtengan el referido registro.*

*En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.*

#### **4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**ARTÍCULO 5.-** *El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que señalen las leyes.*

*(Artículo reformado. P.O. 26 de febrero de 2010)*

*La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las leyes.*

*El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.*

**ARTÍCULO 19.-** *Son obligaciones de los habitantes del Estado:*

*I Cumplir con los preceptos constitucionales y los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten;*

*II Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma que dispongan las Leyes de la materia;*

**ARTÍCULO 106.-** *El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.*

**ARTÍCULO 117.-** A los Ayuntamientos compete:

*VIII. Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley;*

*(Fracción reformada. P. O. 20 de marzo de 2001)*

*En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;*

*(Párrafo adicionado. P. O. 20 de marzo de 2001)*

**ARTÍCULO 121.** *Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

## 5. CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

**ARTÍCULO 192.** *El Catastro es un subsistema de información territorial para usos múltiples, a cargo de la Tesorería Municipal, estructurado por un conjunto de registros, tanto cartográficos como alfanuméricos, en el que se sistematizan los datos del inventario de inmuebles relativos a la identificación, registro y valuación.*

### **Objeto del Catastro**

**ARTÍCULO 193.** *El Catastro tiene por objeto:*

- I. Localizar, deslindar y describir los bienes inmuebles, determinando sus características físicas;*
- II. Integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;*
- III. Integrar la cartografía catastral del territorio de los municipios del Estado;*
- IV. Aportar información técnica en relación con los límites del territorio de los municipios del Estado;*
- V. Contar con información detallada sobre el uso actual y potencial del suelo, así como la infraestructura pública, los servicios y el equipamiento urbano existente;*
- VI. Permitir un ágil manejo de la información catastral y su actualización permanente; y*
- VII. Proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones.*

### **Integración del Catastro**

**ARTÍCULO 194.** *El Catastro se integrará con:*

- I. Padrón Catastral, conformado por el conjunto de registros que contiene los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio;*
- II. Registros cartográficos;*
- III. Archivo documental de la propiedad inmobiliaria; y*
- IV. Cualquier otro registro, archivo o padrón que se considere necesario para la integración del Catastro.*

### **Obligación de inscribir los inmuebles en el Catastro**

**ARTÍCULO 195.** *Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de los municipios del Estado de Guanajuato deberán estar inscritos en el Catastro.*

*Clasificación de los bienes inmuebles*

**ARTÍCULO 196.** *Para los efectos de esta Sección, los bienes inmuebles se clasifican en:*

*I Urbanos: aquéllos, con o sin construcciones, ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, de conformidad a las disposiciones del programa municipal;*

*II Suburbanos: aquéllos, con o sin construcciones, ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones del programa municipal; y*

*III Rústicos: aquéllos, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población, de conformidad a las disposiciones del programa municipal.*

### **Obligaciones de propietarios, poseedores o usufructuarios**

**ARTÍCULO 197.** *Todo propietario, poseedor o usufructuario de algún bien inmueble ubicado en el Estado tiene las obligaciones siguientes:*

- A. Inscribir el bien inmueble en el Padrón Catastral, en el término y en los formatos que para el caso establezca la Tesorería Municipal;*
- B. Señalar domicilio para recibir avisos y notificaciones, a la Tesorería Municipal;*
- C. Manifestar a la Tesorería Municipal cualquier modificación de las características o régimen jurídico, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere hecho la modificación;*
- D. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que les sean solicitados acerca del inmueble de que se trate;*
- E. Manifestar a la Tesorería Municipal la celebración de cualquier acto relativo a la traslación del dominio; y*
- F. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

## **6. LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**ARTÍCULO 1.** *Los Municipios del Estado de Guanajuato percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las Leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.*

**ARTÍCULO 2.** *Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.*

*I. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.*

*A) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.*

*1. Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.*

**ARTÍCULO 5.** *Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.*

**ARTÍCULO 6.** *La aplicación de las disposiciones fiscales corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías Municipales y sus diferentes Unidades Administrativas en los términos de la Ley Orgánica Municipal y del Reglamento Interior de dichas Tesorerías.*

**ARTÍCULO 15.** *Son autoridades fiscales para los efectos de esta ley y demás disposiciones vigentes, las siguientes:*

*A. Los Ayuntamientos.*

*B. Los Presidentes Municipales.*

*C. Los Tesoreros Municipales.*

*D. Autoridades, Interventores e Inspectores de la Tesorería Municipal.*

**ARTÍCULO 43.** *La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.*

**ARTÍCULO 161.** *Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.*

*Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían*

*haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.*

*(Párrafo adicionado. P.O. 24 de diciembre de 1993)*

*Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*(Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre del 2000)*

**ARTÍCULO 162.** *La base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se determinará:*

*I. Mediante el valor manifestado por los contribuyentes de sus inmuebles, aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones que anualmente señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;*

*II. Por avalúo practicado por peritos autorizados por la Tesorería Municipal; en tanto son valuados, el valor con que se encuentren registrados;*

*III. (Fracción derogada. P.O. 25 de diciembre de 1990)*

*IV. Por avalúo realizado por peritos autorizados por la Tesorería Municipal, usando medios o técnicas fotogramétricas.*

*(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

*Cuando se trate de vivienda de interés social o popular, en los términos del artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la base para el pago de éste impuesto será el setenta por ciento del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, siempre y cuando se trate de la única propiedad o posesión del contribuyente.*

*(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)*

*Tratándose de los inmuebles en los que se presten el servicio de educación de tipo medio-superior y/o superior, a que se refiere el artículo 164 inciso A) de esta Ley, la base será el 25% del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

*(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

**ARTÍCULO 164.** *El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

*Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.*

*(Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 1991)*

*Asimismo, tributarán bajo la cuota mínima los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:*

*(Párrafo reformado. P.O. 18 de mayo de 1993)*

*A) Los destinados al servicio de educación cuya constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes de la materia. No quedan comprendidos en este supuesto, los inmuebles en los que se preste el servicio de educación de tipo medio-superior y/o superior en los términos de la Ley General de Educación, cuando cobren colegiaturas, debiendo tributar de acuerdo a lo que establece el último párrafo del artículo 162 de esta Ley.*

*(Inciso reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

*B) Los que, perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Municipio, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban rentas.*

*(Inciso adicionado. P.O. 27 de diciembre de 1991)*

*C) Los que sean propiedad de asociaciones, fundaciones e instalaciones de beneficencia y asistencia social, siempre que estén destinados directamente a los fines de las mismas.*

*(Inciso adicionado. P.O. 27 de diciembre de 1991)*

*D) Las casas-habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo*

*valor fiscal no exceda de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año.*

*(Inciso reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)*

*(Inciso reformado. P.O. 01 de julio del 2016)*

*En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente inciso, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente; y*

*(Párrafo reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)*

*E) Las casas-habitación adquiridas con financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los otorgados por organismos similares. Estos inmuebles tributarán a cuota mínima durante el tiempo en que esté vigente el financiamiento; una vez concluido éste, tributarán bajo el régimen general de Ley.*

*(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

*En los supuestos de que en estos inmuebles se realicen ampliaciones o mejoras a las construcciones, por éstas se causará el impuesto sobre el valor determinado por avalúo, aplicándose la tasa correspondiente, durante la vigencia del crédito para la adquisición; al término de éste, tributará la totalidad del inmueble bajo el régimen general de Ley.*

*(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

*En relación al inciso anterior, no se considerará adquisición los créditos para mejora o ampliación de la casa habitación.*

*(Párrafo reformado. P.O. 18 de mayo de 1993)*

*Para los efectos de este artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite cualquiera de las hipótesis previstas en los incisos anteriores; en relación al inciso e) el solicitante deberá acreditar, además, que se trata de su única propiedad o posesión.*

*(Párrafo reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)*

*La solicitud con sus anexos, deberá presentarse a la Tesorería Municipal correspondiente, la que una vez analizada la misma, emitirá el dictamen respectivo; en todo caso, la cuota mínima surtirá sus efectos a partir del siguiente bimestre al en que se haya presentado la solicitud.*

*(Párrafo adicionado. P.O. 18 de mayo de 1993)*

**ARTÍCULO 165.** *Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.*

*(Artículo reformado. P.O. 22 de diciembre del 2000)*

**ARTÍCULO 166.** *Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal correspondiente:*

*I El valor manifestado de sus inmuebles;*

*II La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;*

*III La división, fusión o demolición de inmuebles;*  
*(Fracción derogada. P.O. 25 de diciembre de 1990)*

*IV Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.*

*Dichas manifestaciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, acompañando a éstas los documentos que en ellas se requieran, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive.*

**ARTÍCULO 167.** *Todo inmueble deberá estar inscrito en los padrones fiscales. La violación de esta disposición, motivará que además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.*

**ARTÍCULO 168.** *El valor fiscal de los inmuebles, sólo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes; cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la*

*ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.*

*(Párrafo reformado. P.O. 25 de diciembre de 1990)*

*No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique. En este caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Los bimestres posteriores a la notificación, deberán cubrirse conforme al nuevo valor fiscal.*

*(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre del 2000)*

*Al término de la vigencia establecida y en tanto se practica el nuevo avalúo, la base del Impuesto Predial seguirá siendo la del último valor fiscal.*

*(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

*Cuando el contribuyente cubra por anualidad el impuesto predial y posteriormente la autoridad municipal ordene la práctica de un avalúo, no podrá exigirse el pago de las diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo el avalúo.*

*(Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre del 2000)*

**ARTÍCULO 169.** *La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del Impuesto Predial y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedimiento*

*administrativo de ejecución que establece esta Ley, afectará a los inmuebles directamente.*

**ARTÍCULO 170.** *Para los efectos de esta Ley se considera inmueble:*

*Al terreno, a las construcciones de cualquier tipo o al terreno y construcciones comprendidos dentro de un perímetro cercado por linderos definidos.*

**ARTÍCULO 171.** *Los Ayuntamientos respectivos, tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en el artículo 4 fracción I de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores.*

**ARTÍCULO 172.** *En el caso de terminación de construcción, reconstrucción o ampliación, se ordenará la valuación, para fijar la base gravable del inmueble, la cual entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al contribuyente los resultados del avalúo y la determinación del impuesto correspondiente, en tanto, se tributará provisionalmente con base en el valor estimado por el propietario del inmueble.*

**ARTÍCULO 173.** *Tratándose de la división, fusión o demolición de inmuebles, se ordenará la valuación para fijar la base gravable, la cual entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha del acto que la motive.*

**ARTÍCULO 174.** *En los casos de inmuebles sujetos al régimen de condominio, se empadronará por separado a cada uno de los propietarios o poseedores de los locales, despachos, comercios o apartamentos.*

*En estos casos, los recibos para el pago del impuesto se expedirán en forma individual. Las bases entrarán en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la escritura de constitución de condominio; si éste se constituyere sin estar terminadas las construcciones el impuesto se causará, sobre el valor total del terreno y a partir de la fecha de terminación de la construcción de cada uno de ellos o de ocupación aun sin estar terminados conforme a las reglas anteriores.*

**ARTÍCULO 175.** *En los fraccionamientos que tengan autorización para su venta, únicamente, se actualizará el valor de los lotes que se enajenen; tratándose de la superficie restante, el valor se actualizará conforme al segundo párrafo del **ARTÍCULO 168** de esta Ley, excluyendo la superficie no susceptible de enajenación.*

*(Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

**ARTÍCULO 176.** *La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal por escrito en los casos que esta Ley establece y será practicada por los peritos que se designen para este efecto.*

*Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto deberán notificarse al contribuyente, quien tendrá un plazo de treinta días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.*

*(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

*La valuación se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y se formulará en las formas oficiales expedidas para tales efectos, aplicando los valores unitarios del suelo y construcciones que establece anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.*

**ARTÍCULO 177.** *En la práctica de los avalúos a que se refiere la fracción II del artículo 162 de esta Ley, los peritos deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el inmueble que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes la orden respectiva.*

*(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 1997)*

*Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la inspección del perito designado para efectuar la valuación, éste lo hará constar en acta circunstanciada firmada por él y dos testigos e informará esa situación a la Tesorería Municipal para que se apliquen las sanciones correspondientes.*

*En estos casos la valuación se hará con base en los elementos de que se disponga.*

**ARTÍCULO 178.** *Los derechos por la práctica de avalúos serán cubiertos de acuerdo con las cuotas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los casos siguientes:*

- A) No se haya aprobado el presentado, para determinar la base del Impuesto sobre Traslación de Dominio;*
- B) Medie solicitud del interesado;*
- C) Se realicen construcciones o mejoras; y*
- D) Existan inmuebles ocultos a la acción fiscal.*

**ARTÍCULO 179.** *Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.*

**ARTÍCULO 180.** *La base de este impuesto será el valor más alto entre el fiscal registrado, en su caso, el de operación y el pericial realizado por peritos fiscales autorizados por la Tesorería Municipal correspondiente o por valuadores y unidades de valuación certificados, con antigüedad no mayor a un año.*

*(Artículo Reformado. P.O. 24 de diciembre de 2010)*

*Para los efectos de este impuesto, también podrá presentarse peritaje bancario con antigüedad no mayor a un año.*

*(Párrafo Reformado. P.O. 24 de diciembre de 2010)*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero del presente artículo, para el caso de vivienda de interés social, en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adquirida solamente con crédito del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato o, en cofinanciamiento con algún intermediario financiero, podrá presentarse el avalúo practicado por la unidad de valuación que haya servido de base para el otorgamiento del crédito.*

*(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)*

*Cuando el inmueble no haya sufrido modificaciones, el valor del mismo, a elección del contribuyente y mediante solicitud por escrito, podrá ser el valor de adquisición del mismo, disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. En este caso no se aplicará lo dispuesto por el artículo 181 de esta Ley.*

*(Párrafo Reformado. P.O. 24 de diciembre de 2010)*

## **7. LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO (EN CADA EJERCICIO FISCAL)**

**ARTÍCULO 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes:*

**A. Contribuciones:**

- a) *Impuestos;*
- b) *Derechos; y*
- c) *Contribuciones especiales.*

**B. Otros ingresos:**

- a) *Productos;*
- b) *Aprovechamientos;*
- c) *Participaciones federales; y*
- d) *Extraordinarios.*

*Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.*

**ARTÍCULO 3.** *La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

**ARTÍCULO 4.** *El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las tasas mencionadas en este artículo.*

**ARTÍCULO 5.** *Se refiere a los valores que se aplicaran a los inmuebles.*

**ARTÍCULO 6.** *Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:*

*I.- Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;*
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;*
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y*
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.*

*II.- Tratándose de terreno suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:*

*Factibilidad de introducción de servicios municipales;*

- a) *Cercanía a polos de desarrollo;*
- b) *Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;*
- c) *Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado; y*
- d) *Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.*

*III.- Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:*

- a) *Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;*
- b) *La infraestructura y servicios integrados al área; y*
- c) *La situación jurídica de la tenencia de la tierra.*

*IV.- Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:*

- a) *Uso y calidad de la construcción;*

*b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;*

*c) Costo de la mano de obra empleada; y*

*d) Antigüedad y estado de conservación.*

## **8. REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.**

**Artículo 31.** *Todos los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el municipio deberán ser inscritos en el padrón catastral, describiéndose ubicación, características físicas, uso y valor. Determinando los datos socioeconómicos y estadísticos de dichos predios para cumplir los objetivos del catastro, mediante el formato que expida la Dirección. En caso de actualización de datos, deberá anotarse en el propio padrón cualquier modificación a las características de los bienes inmuebles.*

**Artículo 32.** *Para la actualización y valuación del padrón catastral del municipio se aplicarán las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio y el Instructivo de Valuación.*

**Artículo 34.** *La Dirección asignará el valor catastral que corresponda a cada uno de los inmuebles ubicados en el municipio y expedirá la clave catastral respectiva, en los términos que establece este Reglamento.*

**Artículo 35.** *La Dirección determinará para la valuación catastral y fiscal la clasificación que corresponda para los diversos tipos de construcción de los inmuebles en el municipio, a los cuales podrá asignar diferentes valores catastrales, según sus propias características conforme a Ley de Ingresos del Municipio e Instructivo de Valuación.*

**Artículo 38.** *El registro catastral contendrá los siguientes datos:*

*VI. Los lotes tipo, valores unitarios del terreno y de las construcciones;*

*VII. Avalúo del terreno y de las construcciones correspondientes a cada predio*

**43.** *El avalúo fiscal urbano y rústico, deberá contar con los requisitos siguientes:*

*A. Formularse en el formato único autorizado por la Dirección, conteniendo nombre del solicitante, tipo de trámite, los datos de ubicación del predio, medidas y colindantes, servicios con los que cuenta el predio, y los datos contenidos en el instructivo de valuación;*

*B. Cumplir con los lineamientos del instructivo de valuación.*

*C. Firma del perito*

**Artículo 44.** *En el caso de que no sea posible determinar el valor catastral de un predio mediante la aplicación de la tabla de valores, la Dirección, con base en los elementos*

*de que disponga, asignará un valor al terreno y a las construcciones, lo más aproximado al valor utilizando las tablas y los tipos de construcción vigentes contemplados en la Ley de Ingresos para el Municipio y el Instructivo de Valuación, el cual servirá de base para la aplicación del impuesto inmobiliario.*

**Artículo 71.** *Para el caso del avalúo fiscal urbano, éste deberá cumplir los requisitos, siguientes:*

- I. Motivo del avalúo;*
- II. Ubicación del predio;*
- III. Nombre y apellidos del propietario anterior y actual;*
- IV. Cuenta predial;*
- V. Clave catastral;*
- VI. Fotografía del predio;*
- VII. Superficie y valor del terreno;*
- VIII. Clasificación y servicios de la zona;*
- IX. Características de la construcción;*
- X. Medidas y colindancias;*
- XI. Croquis de ubicación del predio;*
- XII. Fecha del avalúo;*
- XIII. Domicilio para recibir notificaciones;*
- XIV. Nombre y firma del perito autorizado que lo elabora, y:*
- XV. Presentarse en original y tres copias.*

**Artículo 72.** *Para el caso del avalúo fiscal rústico, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, éste deberá cumplir los requisitos, siguientes:*

- I. Información digital con croquis georreferenciado;*
- II. Coordenadas U.T.M. y;*
- III. Clasificación de la tierra.*

## **9. CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

### **CAPITULO VI**

#### **De la Copropiedad**

**Artículo 938.-** *Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.*

**Artículo 942.-** *El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones. Se presumirán iguales, mientras no se prueba lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.*

**Artículo 951.-** *Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, contruidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.*

*Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás*

*condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.*

*El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.*

*Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.*

## **10. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**ARTÍCULO 930.-** *Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.*

**ARTÍCULO 934.-** *El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones. Estas se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario.*

**ARTÍCULO 935.** - *Cada partícipe podrá servirse de los bienes comunes, siempre que disponga de ellos conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarlos según su derecho.*

## **11. LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

### **Capítulo II**

*Constitución, modalidades, modificación y extinción del régimen de propiedad en condominio*

#### **Constitución e inscripción**

**Artículo 4.** *La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentan ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas y bienes de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.*

*El régimen de propiedad en condominio se constituirá independientemente del número de plantas que tengan los edificios o casas, o del número de casas o lotes de terreno que se encuentren dentro de éste.*

*El conjunto condominal podrá constituirse con independencia del número de edificios, plantas de cada edificio o construcción, número de casas, departamentos, pisos, locales, naves, lotes de terreno delimitados o lotes de terreno que integren cada uno de los condominios que forman el conjunto, y del tipo de condominios integrados.*

*Una vez constituido el régimen de propiedad en condominio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.*

### ***Derecho de copropiedad***

**Artículo 13.** *El derecho de copropiedad de cada condómino sobre las áreas y bienes de uso común será proporcional al indiviso de su unidad de propiedad privativa, fijada en la escritura constitutiva del régimen.*

## **12. CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.**

### ***Capítulo III***

*Fraccionamientos y desarrollos en condominio*

*Clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio*

*Artículo 402. Los fraccionamientos y desarrollos en condominio, se clasifican en:*

*I. Habitacionales: aquéllos conformados por viviendas o unidades para uso habitacional y que, a su vez, se clasifican en:*

*a) Populares: aquéllos conformados por viviendas o unidades cuyo monto, al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por once la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esa cantidad al año;*

*Inciso reformado P.O. 01-07-2016*

*b) De interés social: aquéllos conformados por viviendas o unidades que sean susceptibles de ser adquiridas por trabajadores de bajos ingresos, sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda, o por viviendas o unidades cuyo monto, al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año;*

*Inciso reformado P.O. 01-07-2016*

*c) Residenciales: aquéllos que se ubiquen dentro de los centros de población delimitados en los programas municipales, cuyas viviendas o lotes se destinan a uso habitacional unifamiliar, cuyo monto, al término de su edificación, sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año; y*

*Inciso reformado P.O. 01-07-2016*

*d) Campestres: aquéllos que se ubiquen fuera de los centros de población delimitados en los programas municipales, cuyos lotes se destinan a uso habitacional unifamiliar, cuyo monto, al término de su edificación, sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año;*

*Inciso reformado P.O. 01-07-2016*

*II. Turísticos, recreativo-deportivos: aquéllos en los que, además del uso habitacional, se realizan o fomentan actividades de esparcimiento, turísticas, deportivas o recreativas, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;*

*III. Agropecuarios: aquéllos en cuyos lotes se realizan actividades agropecuarias y que se ubican dentro de las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;*

*IV. Comerciales o de servicios: aquéllos en cuyos lotes se establecen bodegas o locales para depósito y expendio de mercancías, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;*

*V. Industriales: aquéllos en cuyos lotes se establecen fábricas o plantas industriales, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal; y*

*VI. Mixtos de usos compatibles: aquéllos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos a los lotes que los conforman, siempre que sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto en los programas y reglamentos municipales, y no pongan en riesgo a la población.*

De los fundamentos legales antes transcritos, podemos definir, que el gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, como quedo establecido en art. 1 de la Constitución Política Mexicana, debe existir una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, como lo es el Impuesto Predial, sus valores y tasas.

La calidad de Autoridad Fiscal, de conformidad a lo previsto por el Artículo 15 inciso C) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, da la función

a la Tesorería Municipal, y esta a su vez a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, entre otras, la de administrar y recaudar los impuestos, en lo particular el Impuesto Predial, sobre los inmuebles comprendidos dentro del territorio del Municipio. Dicha atribución también se encuentra prevista en la fracción II del Artículos 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como lo previsto por los Artículos 49 y 50 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto; artículos que se transcriben a continuación:

### **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**

**Artículo 15.** *Son autoridades fiscales para los efectos de esta ley y demás disposiciones vigentes, las siguientes:*

- a) *Los Ayuntamientos.*
- b) *Los Presidentes Municipales.*
- c) *Los Tesoreros Municipales.*
- d) *Autoridades, Interventores e Inspectores de la Tesorería Municipal.*

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

**Artículo 130.** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Estar a cargo de la hacienda pública municipal;
- II. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales;

Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato

**Artículo 49.-** *El Director de Impuestos Inmobiliarios y catastro tendrá las siguientes facultades:*

- I. Autorizar los traslados de dominio;*
- II. Realizar las determinaciones de pago para altas de los predios;*
- III. Ordenar y autorizar las liquidaciones de impuesto predial por avalúo catastral;*
- IV. Ordenar y autorizar el trámite de las declaraciones traslativas de dominio y los movimientos a la cuenta origen;*
- V. Expedir constancias de adeudo, no adeudo, de propiedad, de no propiedad del solicitante y otras constancias emitidas a diferentes instancias gubernamentales, de acuerdo a la legislación aplicable;*
- VI. Elaborar y proponer al Tesorero Municipal el pronóstico anual de ingresos ordinarios en materia inmobiliaria, sin tomar en consideración, aquel que se pueda generar por concepto de rezago, el cual le corresponderá a la Dirección de Ingresos;*
- VII. Ordenar y actualizar periódicamente el padrón de contribuyentes del impuesto predial;*
- VIII. Autorizar, determinar y generar la liquidación de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de acuerdo a la legislación vigente;*
- IX. Apoyar en la elaboración del proyecto de Ley de Ingresos en materia inmobiliaria municipal, así como en propuestas de reformas y adiciones de leyes fiscales que impacten al Municipio;*
- X. Planear, organizar, dirigir y controlar el proyecto anual del cobro del impuesto predial en coordinación con las Direcciones de Ingresos y de Sistemas;*

- XI. Llevar el control y la actualización de los registros de créditos fiscales en materia inmobiliaria municipal, de los cuales, en caso de resultar rezago, le será remitida la información a la Dirección de Ingresos para la recuperación de los créditos fiscales;*
- XII. Emitir los estados de cuenta de adeudos de los contribuyentes de impuestos inmobiliarios;*
- XIII. Controlar, actualizar y administrar los archivos de la Dirección de Impuesto Inmobiliario, atendiendo las disposiciones en la materia;*
- XIV. Proponer, autorizar e implementar mejoras al sistema de impuestos inmobiliarios;*
- XV. Analizar y dictar resolución sobre las consultas que formulen los contribuyentes y las distintas Dependencias municipales, estatales y federales, correspondientes a las situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales en materia inmobiliaria municipal;*
- XVI. Autorizar la emisión del recibo electrónico y las claves de usuario;*
- XVII. Autorizar descuentos en los diversos cobros que se realizan en esta área, siempre y cuando tenga delegada expresamente dicha facultad;*
- XVIII. Autorizar registros y actualizaciones en cuotas mínimas del impuesto predial de acuerdo a las normas fiscales, y;*
- XIX. Las demás que le señale la normatividad aplicable.*

**Artículo 50.-** *En materia de catastro, el Director de Impuestos Inmobiliarios y catastro tendrá las siguientes facultades:*

- I. Expedir las órdenes de valuación;*
- II. Revisar y autorizar los avalúos fiscales;*

- III.** Ordenar, elaborar y autorizar la práctica de avalúos en los términos de la legislación aplicable;
- IV.** Realizar la digitalización cartográfica de predios y fraccionamientos, así como la generación de los planos respectivos, coordinando dicha información con las Dependencias y Entidades involucradas;
- V.** Realizar cada dos años la valuación de los bienes inmuebles que se encuentran dentro del Municipio, tanto en el área urbana como en la rural;
- VI.** Actualizar periódicamente el padrón catastral;
- VII.** Autorizar y realizar los movimientos del padrón catastral y del predial;
- VIII.** Registrar las lotificaciones de los nuevos fraccionamientos y desarrollos en condominio en el padrón de contribuyentes;
- IX.** Autorizar el alta en la base de datos de predios relativos a las terminaciones de obra, aclaraciones de valor y apertura de cuenta;
- X.** Ordenar y supervisar la elaboración de estudios estadísticos de valores;
- XI.** Informar y apoyar técnicamente a los peritos fiscales en cuanto a la práctica de avalúos;
- XII.** Elaborar los resultados de los avalúos practicados y hacerlos llegar a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios para que se realice la liquidación correspondiente;
- XIII.** Elaborar y administrar el padrón de peritos valuadores inmobiliarios catastrales;
- XIV.** Controlar, actualizar y administrar los expedientes catastrales, y
- XV.** Las demás que le señale la normatividad aplicable.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente **propuesta del Artículo 5** de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, para el Ejercicio Fiscal 2022, y como se menciona, la función pública para recaudar el Impuesto Predial, es responsabilidad del municipio, y estos, por medio de los ayuntamientos tienen la capacidad de proponer a las legislaturas las cuotas, tarifas y tablas de valores de suelo y construcciones (base para el cobro de las contribuciones inmobiliarias), por lo que se anexa al presente la propuesta mencionada, misma que se indica a primeras líneas del presente.

Con lo anterior se propone actualizar los Polígonos Urbanos y Rústicos, tomando en consideración el crecimiento de la ciudad en materia de desarrollo urbano, la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, para efectos fiscales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Reforzando lo contemplado en el Plano de Valores para el Municipio de Celaya, Guanajuato, con la intención de brindar aún mayor certeza al contribuyente respecto a la base aplicable para el cálculo del impuesto predial, se desglosan en el articulado los elementos de la contribución, de manera que en el ordenamiento legal se encuentren los criterios conforme a los cuales se determina el valor de cada inmueble.

En este contexto se desglosan los valores máximos y mínimos de acuerdo a cada tipo de zona, para lo cual se tomó en cuenta, para cada una de las colonias que integran el municipio, el grado de urbanización y características de los servicios públicos,

infraestructura y equipamiento, el uso actual y potencial del suelo, la uniformidad de los inmuebles edificados de acuerdo a su uso, así como las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, además de ello se continua con la descripción de los elementos característicos de cada zona, de forma tal que el causante del impuesto tenga la información que le permita conocer las características de cada una.

Asimismo, y luego del estudio técnico realizado, se incorpora a la presente propuesta la tabla que contiene la precisión de las zonas económicas a las cuales les corresponden los montos indicados en la fracción primera del inciso B de la iniciativa, para el efecto de brindar certeza legal al contribuyente sobre cómo se encuentra catalogado su predio en relación al valor del suelo, que como se indica, se desprende del análisis del mercado inmobiliario.

De igual manera, se incorpora a la iniciativa, la metodología y/o factores a considerar que inciden en el valor del inmueble durante la práctica valuatoria, para ser considerados en este ejercicio como herramientas legalmente reconocidas para ser empleadas en la determinación de los valores fiscales de los inmuebles; brindando con ello, certeza legal sobre la metodología empleada por quienes se encuentran facultados para la determinación del valor fiscal de los inmuebles, para lograr con mayor exactitud el mismo, y con pleno conocimiento de los destinatarios de la norma, de la metodología empleada para la determinación de los valores. De ahí que se estime más que necesaria la incorporación a la propuesta de la metodología de obtención de los valores fiscales, en unión a las tablas de valores de terreno y construcción que se adjuntan.

**Aspecto Social:**

La presente iniciativa para el ejercicio fiscal 2022, en la cual se pretende actualizar el padrón catastral por medio de la adecuación de los valores del suelo y las construcciones, equiparándolas al valor comercial en un 80%, y que atiende primordialmente a la necesidad de ofrecer la certeza a los contribuyentes, de que su patrimonio, conformado en el caso particular por sus bienes inmuebles, tenga un valor acorde a la realidad y sea proporcional de acuerdo a la zona económica en que estos se encuentren. Al hacer esta modificación respecto a estos valores podremos ver efectos positivos, mismos que se verán reflejados siempre en beneficio de la sociedad y que pueden ir desde la prestación de servicios de calidad por parte del municipio, así como satisfacer las diferentes necesidades de la colectividad y que por nombrar algunas van desde la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, hasta la educación, desarrollo social, entre otros; máxime por que el crecimiento de las zonas urbanas y en especial las habitacionales, demandan mayores servicios públicos, los cuales se buscan sufragar con una correcta definición cualitativa y cuantitativa, de los valores de las zonas económicas que integran el Municipio.

**Aspecto Presupuestal:**

La propuesta del artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2022, además de buscar una adecuación coherente de los valores del suelo y de las construcciones, de los bienes inmuebles y que sean compatibles con el crecimiento económico de las diferentes zonas ubicadas en este municipio, también tiene como finalidad la de recaudar de manera proporcional y

equitativa, ya que modificando los valores del suelo, que son la columna vertebral del impuesto predial, los contribuyentes deberán cubrir de manera proporcional y equitativa, dicho impuesto.

### **Aspecto Administrativo:**

Por cuanto a este aspecto, y previo análisis de los efectos que se produciría con la propuesta, la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, cuenta con la capacidad, facultades, conjunto de herramientas y mecanismos, para afrontar la responsabilidad que le ha sido conferida, de igual manera no hay necesidad de adecuar proceso alguno para la implementación de la presente propuesta y es poco probable se necesite aumentar el personal, herramientas y material de trabajo, para cumplir con la recaudación en el Impuesto Predial, debido a que es un trámite cotidiano, por lo que se transmitiría la disposición, para que la aplique el personal relacionado con el procesamiento de los trámites relativos; sin que ello implique la erogación o asignación de presupuesto adicional, para la realización de actividades que resulten necesarias para dicha implementación, ni la disposición de recursos humanos o materiales, más allá de los que ya se emplean en la operación normal y cotidiana de la Dirección.

### **Procedimiento para el cálculo y pago del Impuesto Predial**

El impuesto predial se paga y se calcula de manera anual, durante los primeros dos meses del año.

También existe la posibilidad de pagarlo de manera bimestral, a excepción de los contribuyentes que aportan la cuota mínima, es decir: los jubilados, pensionados o mayores de sesenta años.

Por lo general, existe un descuento para quienes realizan su pago durante enero. El porcentaje que se descuenta varía y cambia cada año.

Este impuesto, se calcula tomando como base el valor catastral del inmueble.

El valor catastral de un inmueble se determina calculando los valores unitarios del suelo y la construcción y multiplicando éstos por la superficie de la edificación.

Para calcular el valor del suelo, el primer criterio que se utiliza es la ubicación del inmueble. De acuerdo con su ubicación, es el valor que se le dará, dependiendo de las características y del tipo de inmueble,

Después de realizar el cálculo del valor del suelo, se computa el avalúo de la construcción.

Para esto, se toman en cuenta factores como:

- Tipo de inmueble (habitacional, comercial, industrial, etc.)
- Número de pisos (tanto de la construcción general, como del propio inmueble).  
Por ejemplo, puede tratarse de un departamento de dos niveles, que se encuentra dentro de un edificio de diez pisos)
- Superficie del terreno
- Superficie de la construcción

- Antigüedad de la construcción

Por último, para realizar el cálculo, se toman en cuenta los rangos de valores. Esto quiere decir que existen tablas que marcan el monto del impuesto predial de acuerdo con el rango de valor catastral en que se encuentra un predio.

El rango se presenta tomando en cuenta el límite inferior y el límite superior de precio.

Así pues, los resultados del cálculo no sólo dependen del número de metros cuadrados del inmueble, sino también de la zona y tipo de construcción, condiciones topográficas, equipamiento y servicios urbanos con que cuenten.

Lo anterior quiere decir que el monto que se debe pagar por concepto del impuesto predial será diferente para cada persona y no deberán hacerse comparaciones que contemplen uno o dos factores aislados.

**Anexo 6:** Instructivo de valuación fiscal del Municipio de Celaya.

**Artículo 6.** (Práctica de avalúos): Los conceptos que se aplicarán para la práctica de avalúos para el año 2022, no se consideran cambios y se mantienen en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 7.** (Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles): Se propone actualización a la cuota fija y a la tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior como se detalla a continuación.

**Dice:**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$517,500.00	\$0.00	0.0075
\$517,500.01	\$879,750.00	\$3,881.25	0.0107
\$879,750.01	\$1,293,750.00	\$9,413.33	0.0142
\$1,293,750.01	\$1,914,750.00	\$18,371.25	0.0182
\$1,914,750.01	En Adelante	\$34,848.45	0.0225

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

**Debe decir:**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior
\$0.01	\$517,500.00	\$0.00	0.009
\$517,500.01	\$879,750.00	\$4,657.50	0.0110
\$879,750.01	\$1,293,750.00	\$8,642.25	0.0152
\$1,293,750.01	\$1,914,750.00	\$14,935.85	0.02
\$1,914,750.01	En Adelante	\$27,355.05.00	0.025

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, contenido en la tabla anterior, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a pagar.

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((V_{art180}-LI)*T)+CF = \text{Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a pagar.}$$

En donde:  $V_{art180}$ = Valor señalado en el artículo 180 de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

LI= Límite inferior correspondiente.

T= Tasa marginal sobre excedente del límite inferior correspondiente.

CF= Cuota fija correspondiente.

#### **Justificación de la propuesta:**

#### **Aspecto Jurídico:**

Las obligaciones tributarias, cuyo cumplimiento debemos observar y cumplir, encuentran fundamento legal y constitucional en el Artículo 31 de nuestra carta magna, que, en su fracción cuarta, establece lo siguiente:

**Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

De dicha disposición constitucional, se desprende la carga que como individuos debemos de cumplir, mediante la contribución con los gastos públicos; obligación que se cumple al tiempo en que se pagan los impuestos que se causan, de conformidad a cada uno de los actos que cada una de las leyes fiscales dispone como susceptibles de ser gravadas con el impuesto relativo.

Dicha carga impositiva, debe ser regulada mediante los principios de proporcionalidad y equidad, que deben prevalecer en las actividades que las respectivas leyes fiscales, imponen la obligación de pagar impuesto a un sujeto, conforme a una tasa o tarifa, aplicable a la base gravable que corresponda.

En forma específica, el principio de proporcionalidad en materia tributaria, es el elemento por virtud del cual, un sujeto pasivo debe contribuir a dichos gastos públicos, en función de su capacidad económica, siempre atendiendo a que la contribución debe ser justa a los ingresos, utilidades o rentas obtenidas. Mientras que el principio de equidad, supone el respeto a los derechos de los sujetos pasivos, para recibir el mismo trato y carga de las obligaciones fiscales, diferenciado únicamente por las tasas y tarifas que a su actividad resulten aplicables, en correspondencia a su capacidad económica, en respeto al principio de proporcionalidad. Principios que han sido materia de interpretación, en el criterio jurisprudencial que a continuación a la letra cito:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 389728*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo I, Parte SCJN*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 275*

*Página: 256*

*PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.*

*El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado, en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma*

*ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*

*Séptima Epoca:*

*Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos.*

*Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos.*

*Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos.*

*Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos.*

*Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos.*

Así pues, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, la proporcionalidad radica en el hecho de que el sujeto pasivo, debe contribuir en función de su capacidad económica con el gasto público, por lo que es permisible que se le dé un trato diferenciado en la tasa y tarifa, que se le aplique a las actividades gravables

que realice; mientras que el principio de equidad, impone la obligación al Estado, de que todos los individuos con la obligación de contribuir, tengamos el mismo tratamiento de la ley fiscal, como lo es, el que se apliquen de igual manera a todos hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros.

Resulta ilustrativa la aplicación de los principios en comento, que son en la materia fiscal del fuero estatal, la tesis que a continuación a la letra cito:

*Época: Novena Época*

*Registro: 161942*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Mayo de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.65 A*

*Página: 1312*

*TRASLACIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE PREVE EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONTENER PARÁMETROS PARA SABER CUÁNDO SU OBJETO ES LA ADQUISICIÓN Y CUÁNDO LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES VINCULADOS A ÉSTOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*

*El citado precepto, al establecer que el objeto del impuesto sobre traslación de dominio será la transmisión o adquisición por cualquier título o causa, de bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a éstos, viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que las normas que regulan dicho tributo no contienen parámetros para saber, con el grado de concreción y certeza necesarios, cuándo su objeto es la adquisición y cuándo, por el contrario, es la transmisión de inmuebles y, por ende, quién es el obligado, lo que lleva a que quede al arbitrio de alguien distinto al legislador decidir cuál de las dos actividades será la que se grave y la consecuente decisión de quién será el sujeto pasivo de la contribución. Vicio que no es subsanable por la sola circunstancia de que los que lleven a cabo la operación de adquisición o transmisión de un inmueble puedan pactar quién de ellos será el pasivo del tributo.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 487/2010. Deacero, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Tomando en consideración lo anterior, es que los impuestos que un particular está obligado a pagar, se encuentra dispersa en los fueros federal, estatal y municipal; diferenciados por las actividades que son parte de las hipótesis de causación.

En este sentido, corresponde a los Ayuntamientos, entre otros, el cobro de los impuestos inmobiliarios, tal y como lo dispone el inciso a fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al texto dice:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

De dicha disposición constitucional se desprende la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, y por tal razón, quedan facultados para el cobro de impuestos, y en específico los que deriven de la propiedad inmobiliaria.

Derivada de dicha facultad, es que el Estado de Guanajuato, a través de la Ley de Hacienda para los municipios, marca las directrices respecto de las cuales, otorga la facultad y regula el cobro de impuestos, entre otros, los inmobiliarios para los municipios; de entre dichos impuestos, se encuentra el de Adquisición y Posesión de Bienes Inmuebles que se causa, como su propio nombre lo indica, por todas aquellas personas que adquieren en propiedad o posesión, bienes inmuebles, y encuentra su fundamento en lo previsto por el Artículo 179 de dicho ordenamiento legal, que al texto dice:

*ARTÍCULO 179. Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.*

*(Artículo reformado. P.O. 25 de septiembre de 2015)*

Dicho impuesto será recaudado por los Actos que define el Artículo 179 Bis de la misma ley, y de conformidad a lo previsto por los Artículos 180 al 182, se realizará el cálculo del impuesto, tomando como base las tasas y tarifas previstas en la Ley de Ingresos que anualmente se expidan para los municipios del Estado; que, para efectos del municipio de Celaya, para el Ejercicio fiscal del año 2021, en el Artículo 7, se dispuso lo siguiente:

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

<b>LÍMITE INFERIOR</b>	<b>LÍMITE SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR</b>
\$0.01	\$517,500.00	\$0.00	0.0075
\$517,500.01	\$879,750.00	\$3,881.25	0.0107
\$879,750.01	\$1,293,750.00	\$9,413.33	0.0142
\$1,293,750.01	\$1,914,750.00	\$18,371.25	0.0182
\$1,914,750.01	En Adelante	\$34,848.45	0.0225

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

Así pues, este proyecto está diseñado con la finalidad de actualizar las características del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y su administración en el Municipio de Celaya, Guanajuato, principalmente para reestructurar y actualizar la "Tabla de Valores Progresivos" para que dé equidad y proporcionalidad a dicho Impuesto, para todos los contribuyentes que realicen adquisiciones de bienes inmuebles.

Por tal razón, y bajo las directrices que marcan los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, se propone actualizar el esquema de contribución, que en respeto al principio de proporcionalidad, continuara gravando las adquisiciones de bienes inmuebles conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo, en respeto al principio de equidad, se propone modificar dicho esquema para el cálculo ampliando las tasas y disminuyendo las cuotas fijas, en virtud de encontrar y proporcionar mayor certeza a los contribuyentes al momento de realizar operaciones por las cuales adquieras bienes inmuebles; de manera tal que la intención es que a mayor valor del inmueble, se devengue un impuesto razonablemente, en proporción a la capacidad económica que el valor de su adquisición supone; dicho esquema de rangos de valores, las tasas y tarifas (cuota fija) progresivas, encuentran constitucionalidad, conforme a los criterios jurisprudenciales que en forma análoga, son aplicables a la presente normatividad, y que constan en los términos que a continuación a la letra cito:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176404*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Enero de 2006*

*Materia(s): Administrativa, Constitucional*

*Tesis: I.7o.A. J/33*

*Página: 2139*

*ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL IMPUESTO RELATIVO APLICANDO SOBRE EL VALOR TOTAL DEL INMUEBLE LA TARIFA AHÍ REFERIDA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*

*El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal consiste, medularmente, en que los elementos esenciales de los impuestos (objeto, sujeto, base y tasa o tarifa) sean definidos por el legislador, requiriendo además que no exista vaguedad conceptual o ambigüedad terminológica que permita a la autoridad exactora determinar arbitrariamente alguno de los elementos señalados. En este sentido, el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal establece que el impuesto se calculará aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa ahí precisada, a saber: 1. La primer columna tiene como encabezado la palabra "rango" que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa "amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados"; entonces, el contribuyente debe, en primer término, ubicar el valor del inmueble (obtenido siguiendo la regla contenida en el artículo 138 del mismo ordenamiento), de tal manera que la cantidad sea mayor a la columna identificada como "límite inferior", pero sin rebasar la respectiva al "límite superior". 2. A efecto de obtener el "excedente del límite inferior" referido en la última columna, al valor de la bien raíz se resta el límite inferior del rango respectivo. 3. Hecho lo anterior, debe aplicarse el factor estatuido en la última columna. Al respecto, la palabra "factor", según el referido diccionario significa "una de las cantidades o expresiones que se multiplican para formar un producto". Por tanto, la cantidad obtenida en el numeral*

*anterior se multiplicará por el número que corresponda al rango respectivo. 4. Finalmente, al resultado se sumará la cuota fija, lo que arrojará el total a pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles. Consecuentemente, si dicho numeral precisa la cantidad que se utilizará para aplicar las fórmulas contenidas en la tabla referida, así como el procedimiento y las operaciones para obtener el impuesto a pagar, es claro que dicho precepto legal respeta el referido principio constitucional.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 332/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

*Amparo en revisión 451/2005. Bruno Alessi Rivalta. 11 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Amparo en revisión 498/2005. Miguel Ángel Cárdenas Cedeño. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Amparo en revisión 518/2005. Edgar Chomer Cohen y otros. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Amparo en revisión 586/2005. Luis Martínez del Campo Herrero. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 176704*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Noviembre de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.5o.A. J/3*

*Página: 726*

*IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD.*

*El principio de proporcionalidad tributaria obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la participación de los contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible.*

*Ahora, conforme a la tarifa establecida en el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal, para el cálculo del tributo debe ubicarse la base gravable en alguno de los rangos entre los límites inferior y superior indicados en la primera y la segunda columna. Una vez ubicada, deberá restársele el límite inferior del rango en que oscila, siendo que a dicho resultado deberá aplicarse el factor contenido en la cuarta columna del mismo rango, bajo el rubro de "Factor de aplicación sobre el excedente de límite inferior"; luego, a la cantidad obtenida se sumará la cuota fija establecida en el propio rango, siendo esa cantidad el tributo a enterar. Dicha tarifa no es desproporcional, puesto que el aumento de la base gravable, aun cuando provoca un cambio de rango, no conlleva un incremento en el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior. En efecto, la estructura de rangos, cuotas fijas y factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de aquél, que se prevé en la tarifa, no da lugar a que el incremento en un centavo del valor del bien, el cual provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, genere un incremento en el monto a enterar del impuesto sobre adquisición de inmuebles en una proporción que sea mayor a la que tiene lugar en el propio rango o en el inmediato inferior, porque si bien es cierto que se establece un límite inferior y un límite superior entre los cuales deberá ubicarse la base gravable, también lo es que el impuesto a pagar no está constituido por la cuota fija establecida en cada rango, sino que a ella se adiciona la cantidad que resulte de aplicar el factor a la porción que exceda del límite inferior; es decir, aun cuando la tarifa agrupa a los contribuyentes según el monto total de la riqueza que constituye la base gravable, en orden creciente, el monto de la contribución no equivale a la cuota fija, sino que además se incorpora un sistema de factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de cada rango, lo que impide la generación de un salto cuantitativo que*

*provoque un pago desproporcional. En ese tenor, la tarifa que contempla el precepto en cita es proporcional, por ser justos sus criterios de progresividad y estar en relación directa con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 235/2005. Secretario de Finanzas del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal y del Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

*Amparo en revisión 303/2005. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.*

*Amparo en revisión 299/2005. Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por el Subsecretario de Gobierno, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 26 de agosto 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.*

*Amparo en revisión 325/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otra. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.*

*Amparo en revisión 362/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.*

Cabe destacar que, la modificación de las tasas constituye un ejercicio de redistribución de la carga fiscal entre los contribuyentes que tributan por esta hipótesis, que parte desde el primer rango, en el cual, si bien es cierto se observa una modificación a la tasa inicial de 0.0075 al 0.009, propiamente obedece a un ejercicio de compensación y no de incremento del impuesto, luego de que tanto en este como en todos los rangos, para el cálculo del impuesto se requiere el cálculo de la base gravable del impuesto, que de conformidad a lo previsto por los Artículos 180 y 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se obtiene a partir del valor más alto de entre el pericial, fiscal y de operación manifestado en el trámite traslativo, al cual se le deducirá un valor exento que va de las 10 hasta las 20 Unidades de Medida y Actualización anuales, por lo cual el constante incremento o ajuste de la UMA reduce la base gravable en las operaciones que se ubican en el primer rango, que en este municipio representaron el 64% de las operaciones en el ejercicio fiscal 2020 y que es el promedio de operaciones que se ubican en dicho rango; por lo cual es menester hacer dicho ajuste a efecto de mantener un monto de tributación equiparable al de ejercicios fiscales anteriores; por lo que el ajuste de la tasa en un primer rango, propicia el de las subsecuentes a efecto de mantener la proporcionalidad

y progresividad de la tabla, adicionalmente que en un ejercicio de equilibrio, de igual manera se ven beneficiadas las operaciones en rangos superiores con la constante actualización de la UMA, al serle aplicable para la obtención de la base gravable como lo es para todos los casos, de conformidad a los preceptos de la Ley de Hacienda en cita.

### **Aspecto Político:**

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

### **Aspecto Social:**

Una de las principales fuentes de ingreso en la administración municipal, es sin lugar a duda el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. La recaudación de dicho impuesto, depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de

recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la salud, el agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social y una de las más relevantes al día de hoy, la seguridad. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior aplicando siempre aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentando al ciudadano a través del pago justo y oportuno de sus impuestos para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos, uno de ellos y muy importante, la seguridad, la cual es tarea del Estado ya que es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio que debe ser universal, es decir debe alcanzar a todas las personas, para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado y la misma está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias.

En lo que respecta al municipio de Celaya, existe la policía municipal, la cual debe prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están curso o se han producido, la cual siempre se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

También es función de las fuerzas de seguridad perseguir a los delincuentes y entregarlos a la Justicia, que será la encargada de establecer los castigos correspondientes de acuerdo a la ley.

La seguridad pública también depende, entre otros múltiples factores, de la buena capacitación a los policías, así como también influye el hecho de que tengan buenos salarios y prestaciones. Es por ello que la presente propuesta, misma que tiene un fin recaudatorio, se enfoca primordialmente en la seguridad pública, destinando los recursos obtenidos a la materialización de la estrategia en este rubro, con la creación de cuatro tipos de policías que darán atención a grupos específicos de la sociedad, proyecto que requiere modernización y presupuesto, tanto para aumentar los salarios, como para la obtención de equipamiento que va desde uniformes, armamento y hasta patrullas, así también de capacitación profesional para los elementos nuevos y los ya existentes que conforman las fuerzas de seguridad pública.

**Artículo 8.** (Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles): Se propone realizar actualización de los conceptos.

**Dice:**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Debe Decir:**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%

<p>III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en los términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.</p>	1.00%
<p>IV. Tratándose de inmuebles rústicos</p>	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Descripción de la propuesta:**

Se propone recorrer el texto de la fracción III a una IV fracción, y crear en la fracción III un texto indicando el impuesto a pagar por la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, con o sin construcciones.

**Aspecto jurídico:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 115, la atribución con la que cuenta el Municipio, para administrar libremente su Hacienda; de entre dichas facultades hacendarias se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables; en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación, que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra la división de bienes inmuebles, que en lo que respecta a

nuestro Estado, está regulada conforme a lo previsto por el Artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

**ARTÍCULO 186.** *Están obligados al pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles que los dividan o lotifiquen y no constituya fraccionamiento.*

*La lotificación y división de inmuebles, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013).*

Así pues, la hipótesis de causación del impuesto sobre división, se actualiza al momento en que el titular, propietario o poseedor, de un bien inmueble, realiza la división del mismo, sin que constituya fraccionamiento; entendiendo por dicho concepto, la partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Entre las modalidades de división, se encuentra el Condominio, que, conforme a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, que regula a éste, lo define de la siguiente manera:

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*VII.- Condominio: el conjunto de edificios, departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lotes de terreno, así como terrenos delimitados en los que haya servicios de infraestructura urbana, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre una unidad privativa, y además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para un adecuado uso y disfrute;*

En relación a los condominios, el momento de causación del impuesto relativo, se verifica por la constitución del régimen bajo esta modalidad, lo cual no es propiamente un momento cronológico sino una causa, por lo cual, es preciso conocer cuando se da esta circunstancia, que, a saber, se encuentra definido en el Artículo 4 de la Ley de Condominios en comento, que dispone lo siguiente:

**Artículo 4.** *La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentan ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas y bienes de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.*

*El régimen de propiedad en condominio se constituirá independientemente del número de plantas que tengan los edificios o casas, o del número de casas o lotes de terreno que se encuentren dentro de éste.*

*El conjunto condominal podrá constituirse con independencia del número de edificios, plantas de cada edificio o construcción, número de casas, departamentos, pisos, locales, naves, lotes de terreno delimitados o lotes de terreno que integren cada uno de los condominios que forman el conjunto, y del tipo de condominios integrados.*

*Una vez constituido el régimen de propiedad en condominio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.*

Así pues, la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, establece en su artículo 8, en lo relativo a la acusación del impuesto lo siguiente:

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De la redacción del precepto legal en cita, se observa que el impuesto se causará por la constitución del régimen en condominio, que conforme a su definición es el Acto Jurídico formal en el que se decide adoptar esta modalidad de propiedad.

Sin embargo, como se señala, existe imprecisión derivada de la redacción del referido artículo 8, para efectos del cálculo respectivo, sobre la base que debe considerarse para deducirse el impuesto que debe cubrirse; ello, en razón de que el artículo prevé que “por la constitución del régimen” se causa el impuesto, entendiendo gramaticalmente que dicha preposición denota la causa, y no la temporalidad; que en conjunción con el motivo, debemos entender que el impuesto se genera debido a que el origen del condominio genera el impuesto, no el momento en el tiempo en el que nace jurídicamente el condominio.

Dicho criterio de temporalidad, es jurídicamente relevante a partir del caso de que para el cálculo del impuesto, que se realiza de igual manera que en el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, precisa la realización de un avalúo fiscal; por lo que, si se constituye en condominios verticales, mixtos u horizontales con construcción, el impuesto se calcularía conforme a los valores que se deducen de un inmueble con las construcciones propias de su destino o uso para el que es constituido.

No obstante, en el caso de la constitución de un régimen en condominio, cuando aún no se concluyen las construcciones propias del uso o destino que se le dará al mismo,

es el objeto que se pretende con la propuesta de adición de la fracción III; ya que al momento en que se tira la escritura respectiva, y que en una gran parte de los casos, únicamente se trata de un lote de terreno baldío, el cual se valúa en un momento en el que materialmente no refleja el propósito para el cual es constituido el régimen en condominio; por lo que si bien es cierto que, si es esta la actualidad del inmueble a la constitución del régimen en condominio, de igual forma cierto es que esta, no va a ser la forma en la cual el condominio permanecerá, ya que éste se constituye para darle un uso y/o destino, de aquellos que prevé la fracción II del Artículo 6 de la Ley en propiedad en condominio para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** *Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán adoptar las siguientes modalidades:*

**II.** *Atendiendo a su uso:*

*a) Habitacional. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa está destinada a la vivienda;*

*b) Comercial o de servicios. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa, es destinada a la actividad propia del comercio o servicio permitido;*

*c) Turístico, recreativo-deportivo. Son aquéllos que se destinarán además de la vivienda, al fomento de las actividades de esparcimiento y cuyo*

*aprovechamiento predominante para el uso y destino del suelo será para el desarrollo de las actividades turísticas, recreativo-deportivas que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso;*

*d) Industrial. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a actividades permitidas propias del ramo;*

*e) Agropecuario. Son aquéllos que se destinarán a las actividades agropecuarias y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento marcado por los planes de ordenamiento territorial; y*

*f) Mixtos de usos compatibles. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a dos o más usos de los señalados en los incisos anteriores.*

Por lo anterior, es que se busca precisar y dar certeza a la intención de quien constituye un régimen en condominio de un bien inmueble; ya que si el propósito del condominio es darle un uso específico en el que necesariamente debe haber construcciones, en el caso de que al momento del tiraje de la Escritura Constitutiva, el inmueble objeto del régimen se encuentra baldío, es evidente que el avalúo arrojará un valor congruente con dicha circunstancia, pero ello no indica que será esta la forma en la que permanecerá el mismo, ya que el condominio se constituye para un uso conforme a la Ley de la materia; no obstante, bajo esta circunstancia, solo se pagará el impuesto resultante de la aplicación de la metodología del cálculo, que solo refleja una

parcialidad mientras permanezca como terreno baldío; y una vez que tenga construcciones, que es el objeto de la propuesta normativa materia de la presente exposición de motivos, al enajenarse cada unidad privativa, se calculará el impuesto únicamente por el valor de las construcciones que no existían a la constitución del régimen, y bajo la misma metodología para el cálculo del impuesto, y que por el uso que tendrá el condominio, fueron realizadas por quien lo constituyó, o por quien se adhiere, sustituye o subroga en las obligaciones inherentes al régimen en condominio, o por quien adquiere una porción del mismo, y por ende se vuelve obligado solidario, de conformidad a lo previsto por el Artículo 45 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra cito:

***Artículo 45.*** *Son responsables solidarios con los contribuyentes*

*VII.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes;*

Así pues, y ante el impedimento que representa para los contribuyentes el hecho de que no pueden realizar el pago del impuesto de mérito, que considere la totalidad de los elementos para el que es constituido, dentro del término de 30 días a partir de la emisión de la escritura, que es el término con el que cuentan para realizar el pago, debido a que se trata de condominios que están siendo o serán desarrollados con posterioridad a dicho evento; es que se realiza la presente propuesta, que considera dos momentos para realizar el pago del impuesto, diferenciando la temporalidad en la

que se realiza la constitución del régimen, y el momento en el que se ubican construcciones funcionales y relacionadas con el uso que se le dará al régimen, para el caso de condominios que se encuentran o se proyecten para ser construidos de manera futura a la constitución legal del mismo.

Es de destacarse y puntualizarse, que la adición de la fracción III que se propone, no constituye un impuesto diverso al que se encuentra previsto por la fracción II; ya que, aun y cuando en ambas fracciones se refiere a la tasa que causará la constitución de régimen en condominio horizontal, en el supuesto de la fracción III, es para el caso de que el impuesto causado y pagado conforme a la fracción segunda, se haya calculado tomando como base gravable solo el lote de terreno en el que se constituye el condominio, sin considerar en dicho cálculo como parte de la base gravable, el valor de las construcciones que habrán de realizarse en éste, por lo que la finalidad de la adición de dicha fracción, pretende precisar que el impuesto debe ser calculado comprendiendo el terreno y construcciones que deba tener el condominio; por lo que, al momento de enajenarse cada unidad privativa, ya con construcción, cobrará aplicación la fracción III, luego de que se tomara como base gravable para la aplicación de la tasa, solo el valor de las construcciones que reporte el avalúo practicado a cada unidad privativa; de ahí que no se trate de un diverso impuesto, sino el complemento o parcialidad del que se establece en la fracción II, para el caso de que por diversas circunstancias se pague el impuesto, solo tomando en consideración el lote de terreno en el que se constituye el condominio, y no las construcciones inherentes a su destino o propósito; inclusive, se calculara a razón de la misma tasa, ambas fracciones por complementarse entre sí.

Dicho esto, se propone recorrer el texto de la fracción III a una IV fracción, y crear en la fracción III un texto relacionado a lo descrito en líneas arriba, y que quedaría de la siguiente manera:

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en los términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.	1.00%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación a la adición de los términos del artículo 7 de la Ley en Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, se agrega al presente dicho artículo que al texto dice:

**Artículo 7.** *La escritura pública constitutiva del régimen de propiedad en condominio incluirá:*

*I. La situación, dimensiones y linderos del terreno, así como una descripción general del bien;*

*II. El título de propiedad y las constancias de las autorizaciones y permisos que expidan las autoridades. En el caso de edificios solamente proyectados, o que no se encuentren aún terminados, bastará con que en la escritura se haga constar la aprobación por las autoridades del ramo, de los planos y proyectos del edificio. Lo prescrito en esta fracción deberá observarse en los casos de modificación a la escritura constitutiva del régimen, cuando implique alteración en la distribución del edificio;*

*III. La descripción de cada unidad de propiedad privativa, número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento de uso exclusivo, si los hubiera, que lo componen más el porcentaje de indiviso que le corresponde;*

*IV. El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para facilitar el uso del inmueble a las personas con discapacidad;*

*V. El valor total inicial del inmueble;*

*VI. El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad privativa y su porcentaje de indiviso en relación con el valor total inicial del inmueble;*

*VII. El uso y características generales de cada unidad de propiedad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley;*

*VIII. La descripción de las áreas y bienes de propiedad común, su destino, con la especificación y detalles y, en su caso, su situación, medidas, partes de que se compongan, características y demás datos para su identificación;*

*IX. La previsión de que en los contratos traslativos de dominio de las unidades de propiedad privativa que se celebren con posterioridad a la constitución del régimen, se estipule que los adquirentes, en caso de conflicto con los demás condóminos o poseedores, y entre estos con el administrador o con el Comité de Vigilancia, acudirán a la mediación y conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa;*

*X. Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del régimen y el reglamento interno;*

*XI. El reglamento interno, el cual deberá apegarse a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables. El notario público es responsable de verificar el cumplimiento de esta fracción;*

*XII. Constancia de que, al apéndice del protocolo notarial, así como al testimonio de la escritura constitutiva, se adjuntan:*

*a) Plano general del condominio;*

*b) Planos particulares correspondientes a cada una de las plantas, en los que se especifiquen los departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de*

*un inmueble, lote de terreno o terreno delimitado de propiedad privada, así como las áreas de propiedad común;*

*c) Plano sanitario;*

*d) Planos de las instalaciones eléctrica, hidráulica y de gas, y aquéllos que se relacionen con el servicio y funcionamiento del condominio; y*

*e) Planos estructurales. Todos los planos anteriores deberán estar aprobados por las autoridades competentes; y*

*XIII. En su caso, la especificación del número de condominios que integrarán el conjunto condominal, determinando las características generales, áreas exclusivas y áreas comunes de cada condominio, así como de las áreas de uso exclusivo de cada condominio, y los accesos o vialidades y demás áreas comunes al conjunto.*

### **Aspecto Político:**

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

**Aspecto Social:**

Es preciso tomar en consideración que la presente medida, no tiene un impacto preponderantemente social, debido a que por una parte, no tiene un propósito recaudatorio sino más bien de adecuación legal, para desglosar la tasa de causación del impuesto del condominio, según la temporalidad en que se dan los supuestos, en aquellos casos en que se constituye, aun y cuando está en proceso de desarrollo y/o construcción; por lo que no incide en forma directa, sino que la armonización de la estructura legal del pago del impuesto, conforme a los tiempos y etapas que un condominio en proceso de construcción, con el propósito de darle el uso por el que es constituido, requiere.

**Aspecto Económico:**

En cuanto a este aspecto, y previo análisis de los efectos que se produciría con la propuesta, se ha determinado que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, no tendrá que adecuar proceso alguno para la implementación de la presente propuesta, debido a que es un trámite que con cotidianeidad se realiza, por lo que se transmitiría la disposición, para que la asuman como criterio de análisis, el personal relacionado con el procesamiento de los trámites relativos; sin que ello implique la erogación o asignación de presupuesto adicional, para la realización de actividades

que resulten necesarias para dicha implementación, ni la disposición de recursos humanos o materiales, más allá de los que ya se emplean en la operación normal y cotidiana de la Dirección.

Efecto negativo en flujo para el Municipio en 2021 es de \$ 6,000,000.00 en recaudación y \$7,000,000.00 en devoluciones, en total \$13,000,000.00 aproximadamente.

**Artículo 9.** (Impuesto de Fraccionamientos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 10.** (Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas): No se consideran cambios y se mantienen en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 11.** (El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos): No se consideran cambios y se mantienen en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 12.** (El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos): No se consideran cambios y se mantienen en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 13.** (El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 14.** (Por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales)

Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en lo relativo a la evaluación de impacto que tendría la iniciativa de Ley de Ingresos, es pertinente mencionar que la propuesta presentada considera incrementos del 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) en concordancia y atendiendo con los lineamientos propuestos por el Congreso del Estado de Guanajuato y basados en el acuerdo que al respecto tomó el Consejo Directivo que, atendiendo a los problemas de salud y económicos generados por la Pandemia, propuso aplicar los menores impactos posibles para el ejercicio 2022.

Considerando lo anterior, en lo general no se incurre en el supuesto contenido en el citado Artículo 209 de Ley Orgánica del Poder Legislativo y solamente en aquellas fracciones en las que tenemos modificación de mecánicas de cobro y dos en las que proponemos nuevas figuras tributarias o incrementos que requieran una justificación específica. Las incluimos con su exposición de motivos y plena justificación con el propósito de fortalecer nuestra propuesta, haciendo las consideraciones que ahí se mencionan para los propósitos de la autorización que las instancias correspondientes deban dar a nuestra propuesta.

### **Considerando**

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representan un total del 7.88%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forman parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es por lo que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2020 y los que van en el periodo del 2021, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo; si, por otra parte, se quisiera tomar el año 2021 completo no se tendrían los datos del segundo semestre por obvia razón.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos del 9.88%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Celaya en donde atendemos actualmente a 378,143 habitantes servidos, es intención de este

organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que extraer 42 millones de metros cúbicos en el año 2022 para atender los requerimientos de la población, representará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios.

Que aún con esas circunstancias de escalada de precios en los insumos que se requieren para la prestación de los servicios, el organismo está proponiendo para el suministro de agua potable por servicio medido un incremento gradual que va del 1% para los usuarios de bajos consumos, hasta un máximo del 3.95% a los consumidores mayores, todo respecto a los precios que estarán vigentes a diciembre del 2021.

Que se propone una indexación del 0.5% mensual para todos los giros lo cual genera en el año incrementos adicionales a los que se hacen de diciembre a enero, pero esa es la única forma de compensar los efectos de incrementos y de nivelar el déficit tarifario que se tiene por el efecto de muchos años en los que solamente se aplica de incremento el INPC, cuando los costos reales de materiales e insumos para la operación son generalmente del doble a lo incrementado por la inflación.

Que la estructura de incrementos propuesta beneficia a quienes menos consumen y en ese sentido los usuarios domésticos son los más favorecidos porque el 59% de los usuarios están en consumos iguales o menores a diez metros cúbicos y en ese rango

el incremento máximo es del 1.3% más los efectos de la indexación que acumulados ambos llegarían al final del 2022 a un incremento del 6.9%.

Que también favorece a los pequeños comercios que en los bajos consumos menores a diez metros cúbicos tendrían un incremento del 1.3% estando en ese caso el 57% de los comercios totales registrados en el padrón de usuarios. El efecto de la indexación llevaría a incrementos totales a final del 2022 del orden del 6.9% para estos usuarios.

Que con estos ajustes el incremento promedio doméstico es del 1.73%, el comercial es del 2.49% y el industrial del 3.34%. Todos con un efecto adicional por la indexación del 0.5% mensual.

Que se elimina en el inciso d) la tabla de tarifas para Instituciones Educativas Privadas y se sustituye por una tabla de cobro a usuarios con giro mixto.

Que la tarifa de Instituciones Educativas Privadas se aplicará lo que corresponde a las tarifas comerciales a fin de bajar el nivel de subsidio que actualmente tienen y que genera una recaudación insuficiente para el servicio que se les presta. Actualmente son subsidiados el 66% de las escuelas particulares porque pagan sus consumos a un precio promedio de \$12.10 contra el costo de producción de JUMAPA que es de \$19.09, generando una pérdida anual de \$7,279,080.86, que resultan de multiplicar los \$6.97 que se subsidian por cada metro cúbico por 1,044,096 metros cúbicos que consumen anualmente. Por esta razón se elimina la tabla de la fracción I y les cobraría de acuerdo con su uso que es el comercial.

Que en el inciso d) se pone una tabla para el cobro de usuarios de giro mixto, que son aquellos que, en su domicilio, de forma integrada al mismo inmueble, tienen un pequeño comercio bajo demandante de agua. El uso mixto está considerado como uno de los giros autorizados para las tomas de agua, dentro del Artículo 312, fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Que también dentro del inciso d) se cambia la disposición en donde se establece que las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa puesto que ya no existirá la tarifa de Escuelas Privadas y dicha disposición aparecerá en el inciso e) correspondiente a la Tarifa de Entidades y Dependencias Públicas.

Que tratándose de cuotas fijas el incremento propuesto es del 3.95%. Que se elimina la clasificación de vecindad porque en todos los casos ya cuentan ellos con medidor para registrar sus consumos y estarían tributando como toma de uso doméstico conforme a las tarifas contenidas en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de la Ley de Ingresos.

Esta medida incluso tendrá el beneficio de que muchos usuarios estarían pagando menos que lo que pagan con tarifa fija porque sus consumos son bajos y pagarían puntualmente conforme a sus volúmenes mensuales.

Que en los casos de tomas para instituciones de asistencia se cambia el concepto de social por el de pública en virtud de que esta tarifa preferencial se destinará a

instituciones públicas que en representación de alguno de los tres niveles de gobierno genera apoyos de diversa índole para la población.

Que en el último párrafo del inciso a) se elimina el texto donde dice “correspondiente a la fracción III de este artículo” porque no existe una disposición de cobro y por tanto para tal efecto y por lo mismo resulta innecesaria la indicación.

Que para el servicio de alcantarillado se proponen incrementos del 3.95% y en el último párrafo del inciso a) se propone una figura de cobro para aquellos usuarios que, teniendo contrato, se suministren el agua potable de forma permanente o eventual por medios diferentes a los ofrecidos por JUMAPA.

Que, en esos casos, los usuarios que son restringidos del servicio por razones de morosidad acuden a otra instancia para obtener el agua que requieren, pero siguen haciendo uso del alcantarillado. Es para el cobro de este servicio que se propone aplicar la figura propuesta y que el usuario tribute solo sobre el servicio que se le da en tanto no recibe agua directamente de la red de JUMAPA.

Que para el servicio de tratamiento de aguas residuales se proponen incrementos del 3.95% sobre los precios contenidos y para aquellos que teniendo contrato se suministren por otros medios diferentes a los ofrecidos por JUMAPA, pagarán por servicio de tratamiento cada metro cúbico de descarga conforme al precio que corresponda a su giro a los precios contenidos en la fracción IV.

Que en relación con la fracción V, relativa a los contratos solicitados por los nuevos usuarios para incorporarse al padrón de usuarios y tener derecho de conectarse a las redes de suministro de agua potable y a las de descarga de agua residual, se consideran con un cargo administrativo en donde solamente se propone aplicarle los efectos inflacionarios con un incremento del 3.95% respecto a las tarifas vigentes.

Que de la fracción VI, los materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable que permiten a un nuevo usuario tener acceso a la dotación de agua, han tenido impactos en sus precios superiores al 9% en los materiales que son necesarios para la instalación del ramal manifestarían en esta propuesta solo un incremento del 3.95% respecto a precio vigente a diciembre de este año.

Que dentro de esa misma fracción VI se plantea la inclusión de una clasificación adicional aplicable a la instalación de tomas de agua potable sobre calles cuya superficie tenga empedrado o adoquín. Esta figura se propone tanto para tomas en banqueta, como tomas cortas y largas que son las tres condiciones de distancia que tiene esta fracción y que obedece a la ubicación de la red a la cual se conectaría la toma a instalar. Se propone poner también el costo por metro adicional para que se complemente con la misma figura tributaria para otro tipo de superficies.

Que para las descargas de agua residual de la fracción VII se plantean incrementos del 3.95% y, en correspondencia a la adición de figura contenida en la fracción VI, se propone incluir la opción de cobro para instalación de descarga sanitaria en calles con empedrado o adoquín y se plantea para cada uno de los diámetros que ya existen en la tabla, así como para el cobro por metro adicional.

Que la fracción VIII para materiales e instalación del cuadro de medición, aun considerando que tuvieron el mismo efecto de incremento en precios que se comenta en el párrafo anterior debido a la composición de los elementos que es a base de cobre y de fierro. Para este concepto se propone igualmente un incremento del 3.95% sobre los precios actuales.

Que para la fracción IX correspondiente a suministro e instalación de medidores se proponen incrementos superiores al 3.95% para los modelos y diámetros existentes en el cuadro de precios de la ley vigente y que se anexan dos diámetros más, para 4 y 6 pulgadas respectivamente. Esta propuesta se basa en los costos que tienen los aparatos actualmente y para soporte se presentan facturas de compras recientes

Que, por razones de congruencia en los numerales de la fracción, se cambian dentro de los cuadros los incisos marcados con letra por otros señalados con número ya que al indicarse el inciso mayor con una letra se duplica una vez que se usa la misma mecánica dentro de los cuadros.

Que los servicios operativos y administrativos de la fracción X se proponen incrementos del 3.95% ya que van a la par de las prestaciones de servicio que tienen componentes básicas de carácter laboral y de materiales de oficina, al igual que las operativas se proponen al 3.95% por el uso de materiales con elementos de cobre y acero.

Que en el inciso g) se adiciona el concepto de corte de toma desde la red debido a que este tipo de servicios se realiza y no existe dentro de la Ley de Ingresos de forma

precisa para su cobro. Se homologa el precio al de reconexión por tratarse de trabajos totalmente similares, pero con diferente fin.

Que de la misma forma en el inciso h) se adiciona la reconexión de toma con válvula y la instalación de válvula expulsora o válvula check, esto con el propósito de facilitar la reconexión de servicios para el usuario y el de eliminar presión en la toma para mejorar el servicio respectivamente.

Que en el inciso m) se cambia la referencia de aplicación y el concepto queda como “Duplicado de comprobante de pago” y no como “Duplicado de recibo notificado” que es como viene en la ley vigente.

Que se propone modificar el cuadro de la fracción XI ya que existe una inconsistencia en los importes de cobro de títulos de explotación y esto contraviene el precio que se tiene en la misma fracción dentro de otros incisos. Al eliminar la columna 3, donde viene el cobro de títulos, se elimina consecuentemente la columna 4 que es la sumatoria y al solo existir una columna no tiene sentido conservar la que totaliza.

Que en el inciso d) se hace un cambio en la denominación de dos tipos de vivienda para homologarla a la que se tiene en la tabla 1 de esta misma fracción.

Que en lo correspondiente a Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros de la fracción XIII, se proponen incrementos del 3.95% y de forma puntual en la fracción a) se modifica el texto que dice “En predios de hasta 241 m<sup>2</sup> construidos” por otro que dice “En predios de hasta 241 m<sup>2</sup> de superficie”. Lo

anterior porque en el momento de la factibilidad no existe construcción y esta debe referirse, en todo caso, a la superficie del terreno.

Que en el numeral 1 del inciso b) de la tabla 2 se propone referir la revisión de proyecto de hasta 500 metros lineales por el precio vigente (más el 3.95%) que se aplica por revisión de proyecto sin especificar las características de este en cuanto área o longitud.

Que en el numeral 2 dice en la Ley vigente que se cobrarán \$1.67 por metro cuadrado excedente, pero no hay forma de ver excedente a que, ya que en el numeral 1 no hace referencia a un rango de longitud o área. Ahí se propone aplicar el cobro por metro adicional en virtud de que en el numeral 1 viene ya en metros lineales.

Que para cobrar el agua a los desarrolladores que solicitan una toma de agua al comienzo de la construcción de su fraccionamiento, se propone la instalación de un medidor de control mediante el cual se puedan registrar sus consumos y aplica también para cuando hacen entrega parcial de viviendas y se cargarían al desarrollador las diferencias entre el registro del medidor control y la suma de consumos individuales de las casas ya contratadas con el organismo.

Que las incorporaciones no habitacionales de la fracción XIV también tiene cambios. Se elimina el inciso e) porque no es preciso y no propone algo concreto ya que se refiere a los casos en que la factibilidad no es positiva y en texto vigente dice que “Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el desarrollo, se

procederá conforme lo establecido en fracción XI de este artículo.” Y esa referencia no conduce a nada porque la fracción XI no tiene disposiciones al respecto.

Que para la venta de agua tratada de la fracción XV se proponen algunos cambios, además de plantear incrementos superiores al 3.95% respecto a los precios vigentes. En el inciso a) la cuota para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales será \$4.56 contra \$4.15 vigente con un incremento del 9.9%. El cuadro del inciso b) que contiene los precios por metro cúbico de agua con relación al volumen suministrado, se manifiestan incrementos del 10% en promedio. La justificación de estos ajustes se presenta en el anexo 2 de este documento

Que por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales de la fracción XVI tienen incrementos del 3.95%.

Que en el artículo 44 se mantienen los beneficios contenidos en la Ley vigente.

Que en el artículo 45, para reducir el alto nivel de subsidio y generar condiciones recaudatorias más equitativas entre los diferentes usuarios domésticos, en el octavo párrafo se propone reducir el beneficio a los usuarios de colonias populares quienes gozan actualmente del 70% de descuento sobre su cuota base y se aplicaría el 50% de descuento para el ejercicio 2022.

Que este beneficio genera diferencias tributarias que contravienen la equidad entre usuarios del mismo giro, ya que el 74% de los usuarios tienen subsidio y pagan en

promedio \$13.38 por cada metro cúbico que a JUMAPA le cuesta \$19.09 producirlo, con un diferencial de \$5.71 por cada metro cúbico facturado.

Que esta medida de ajuste es necesaria para reducir el margen de diferencia entre los costos reales y los precios aplicados para este sector que además en los registros refleja que tienen consumos muy elevados con relación al resto de los usuarios domésticos. Los domésticos sujetos a tarifa normal tienen consumos promedio de once metros cúbicos mensuales, mientras que los domésticos populares consumen catorce metros cúbicos en promedio, lo cual refleja un claro incremento del 27.3% con relación a los primeros.

Que, aún con el ajuste propuesto, estos usuarios estarían teniendo un descuento neto del 50% con relación a su cuota base y mantienen así un precio preferencial que les es de mucho beneficio.

Que para el artículo 46 hay modificaciones a la tabla de criterios para la asignación de tasa de descuento por razones de insolvencia económica probada, se propone modificar la relación de puntaje asignado con relación a ingreso familiar mensual. Se modifican los montos para hacerlo más accesible a los usuarios, ampliando el tope mayor de \$3,700.00 a \$4,250.00 con lo cual se podrían beneficiar más familias en condiciones precarias de ingresos.

Que el artículo 47 no tiene modificaciones ratificándose los beneficios ahí contenidos.

Que para el artículo 48 se propone una figura de beneficio para la utilización de agua de segundo uso y la ampliación de la línea morada, mediante la cual se abastece de agua tratada a los usuarios que así lo requieran, donde se propone cobrar el derecho de incorporación a un 60% de lo que cuesta la incorporación a la red de agua potable.

Que este descuento del 40% será un estímulo para que cada día más industrias y usuarios de otros usos, puedan tomar la alternativa de utilizar total o parcialmente agua de segundo uso conforme le convenga a sus procesos y a las condiciones en que operen sus equipos que de forma específica no requieran de agua de primer uso.

Que esta alternativa también es una buena opción para el riego áreas verdes en espacios privados y públicos, contando con seguridad para el uso del agua tratada por cumplir esta con la norma mexicana.

Que, por otra parte, al sustituir la tabla de tarifas para Instituciones educativas privadas, por la de usuarios mixtos, dentro del inciso d) del artículo 14 fracción I, se propone que las tarifas para las escuelas privadas sean las correspondientes a uso comercial y de servicios.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2022, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

## Anexo 1

### Facturas de micromedidores

**RFC emisor:** CBR131204JA6 **Folio fiscal:** D588889D-76EF-4AF3-B0A2-B3224D005015  
**Nombre emisor:** COMERCIALIZADORA BRIDOVA SA DE CV **No. de serie del CSD:** 0000100000412343729  
**Folio:** 1776 **Código postal, fecha y hora de emisión:** 37140 2019-03-29 10:26:04  
**RFC receptor:** JMA840106356 **Efecto de comprobante:** Ingreso  
**Nombre receptor:** JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANT ARILLADO DE CELAYA GTO. **Régimen fiscal:** General de Ley Personas Morales  
**Uso CFDI:** Gastos en general

#### Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial
41112504	FLCM130TVM NDM	1.0000	H87	P2	56329.42	56329.42			
<b>Descripción</b>	Medidor Chorro Unico FLOSTAR M 8" Clase C IP68 FLCM130TVMNDM								
	<b>Impuesto</b>	<b>Tipo</b>	<b>Base</b>	<b>Tipo Factor</b>	<b>Tasa o Cuota</b>	<b>Importe</b>			
	IVA	Traslado	56329.42	Tasa	16.0000%	9012.71			

**Moneda:** Peso Mexicano **Subtotal** \$ 56,329.42  
**Forma de pago:** Por definir **Impuestos Traslados IVA 16.0000%** \$ 9,012.71  
**Método de pago:** Pago en parcialidades o diferido **Total** \$ 65,342.13

#### Sello digital del CFDI:

Y25sXGhO72K6ddmOOXAOJNyZGTC076cB8ADLy0DxpNq+bDEpwyQF67YH7xvLyC1X1d114Nyp@HJabgmZYYXb7uENTP8YOJ0JapNUNhPRWQHbmtudYxBN1Oip+yoTF14mngovhRMBHMW4F5xvGGnY5N6V5W96borYhAOKoZ3F9vehmzMEGnzvC2Z3Lub2kZKRPhgB19qFVUEr65TnFNqzSnEDuWmMPZTJZYLx+3NUWEUyMRJELJ0HacAKYmGCaHOS+TdgohGHoHhJacSM2BUC2mLDw5y9grWLH2J0gVa7cdNesybzKHAYDRMN5w==

#### Sello digital del SAT:

XTB6a2bLxm3pu4GVHCrgszFYgVzme8gCqQwsKutLsrNFa1WCFGCnPCamBFvX4mENYq4x0x+BHnQA15B]+ApsqHvEBUJg+hKkwbG3XqPptpowYD5Aocr6LYAsrkOYAVgbUS5Z+1LMSpZyYVKqTgeJ6TmKUI01JLgBPJZgwjTC@BOTburXVhV73UyYw00Y964XaUoKmg9b08OpPX5QDzQ9TsdVAhoWZWHUKjuYDj5eVzCED+dbCPH+7p2GgWe6uYnysSk+8prmmg0XKz5ZPUthW6hNyJNsm4GgKSp4X8Lzy3T34H8hSVodzC4oKroXCOW==



#### Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[1.1;0588889D-76EF-4AF3-B0A2-B3224D005015;2019-03-29T10:26:05;MAS0810247C0;VZ5sXGhO72K6ddmOOXAOJNyZGTC076cB8ADLy0DxpNq+bDEpwyQF67YH7xvLyC1X1d114Nyp@HJabgmZYYXb7uENTP8YOJ0JapNUNhPRWQHbmtudYxBN1Oip+yoTF14mngovhRMBHMW4F5xvGGnY5N6V5W96borYhAOKoZ3F9vehmzMEGnzvC2Z3Lub2kZKRPhgB19qFVUEr65TnFNqzSnEDuWmMPZTJZYLx+3NUWEUyMRJELJ0HacAKYmGCaHOS+TdgohGHoHhJacSM2BUC2mLDw5y9grWLH2J0gVa7cdNesybzKHAYDRMN5w==;0000100000404486074]

**RFC del proveedor de certificación:** MAS0810247C0 **Fecha y hora de certificación:** 2019-03-29 10:26:05  
**No. de serie del certificado SAT** 0000100000404486074


**Honeywell**

Distributor

**FACTURA**
**F 1379**

FACTURADO A:

Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto.

 PLÁSTICOS RACO S. DE R.L. DE C.V.  
 R.F.C. PRA040907N61  
 Samuel Villegas No. 17,  
 Lomas de San Juan Ixhuatepec,  
 Tlaxepantla, Edo. Méx.,  
 México. C.P. 54180

División del Norte No. 134

El Vergel, Celaya

Guanajuato

C.P. 38070 MEX

Tel: +52 (55) 2622-9298

Tel. 461 1597-100

RFC. JMA840106356

plasticos-raco@hotmail.com

FOLIO SAT	
a56f7016-1406-4d52-81f9-89aa5e327cdd	
Fecha de emisión:	27/03/2019 11:36:53
Fecha de certificación:	27/03/2019 11:42:00
Certificado emisor:	000010000004012176
Certificado SAT:	000010000004115002
Condiciones de pago:	30 Días

Almacén:	GENERAL
Lugar de expedición:	54180 - Tlaxepantla de Baz, Estado de México
Pedido:	120
Forma de pago:	99 Por definir
Num. cuenta de pago:	

Régimen fiscal emisor:	601 - General de Ley Personas Morales
Uso del CFDI:	G03 - Gastos en general
Método de pago:	PPD - Pago en parcialidades o diferido

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor uni.	Importe
4	Pieza	Medidor Elster H4000 80mm Clase B Serie: A15WH707010 D, A15WH707005R, J18WH707721I, J18WH709372P Lote/Serie/Pedimento:1.	5678.89	22,715.56

**Importe con letra:**

Veintiseis Mil Trescientos Cincuenta Pesos 05/100 M.N.

Subtotal	22,715.56
IVA:	3,634.49
<b>TOTAL:</b>	<b>26,350.05</b>

**RFC emisor:** CBR131204JA6 **Folio fiscal:** 2c11ea49-6145-4e58-9d57-5c67fe74e980  
**Nombre emisor:** COMERCIALIZADORA BRIDOVA SA DE CV **No. de serie del CSD:** 00001000000412343729  
**Folio:** 4169 **Serie:** B  
**RFC receptor:** JMA840106358 **Código postal, fecha y hora de emisión:** 37510 2020-03-27 09:58:51  
**Nombre receptor:** JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLO DE CELAYA GTO. **Efecto de comprobante:** Ingreso  
**Uso CFDI:** Gastos en general **Régimen fiscal:** General de Ley Personas Morales

**Conceptos**

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
41112504		5.00	H07	PEZA	18570.35	92851.75				
Descripción	MEDIDOR CHORRO UNICO MODELO FLOSTAR M				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	92851.750000	Tasa	16.0000%	14856.280000

**Moneda:** Peso Mexicano **Subtotal** \$ 92,851.75  
**Forma de pago:** Por definir **Impuestos Traslados** IVA 16.0000% \$ 14,856.28  
**Método de pago:** Pago en parcialidades o diferido **Total** \$ 107,708.03  
**Condiciones de pago:** Pago a 30 días  
**Tipo de cambio:** 1

**Sello digital del CFDI:**

OymDBNzVbF28Lk7sJDJ+Gfa0h+AwzqRKhsACUaOY8rugXnsPod6C9vPd5Z7cyCFXgsh0YaWZ93PSEJkks1BfcWEYkCsNbVpkqD1sJeqds5c8nEGNTPNC2K4ia5qJw4fE28Yz3  
 /bEdZARe4XTi2WG+JLRK5AWh4EjQV4mhC+UzTqoEBZVULic656AWN64EJEdn49AwYMyeazYUOCYE6kCK2E0M5vcKieqCnCkaYNTkQwM2u33e5udrymAWj5JxU7m0kA6PcSR  
 Qrlc+kdDfukzthYesomBFwNMSAzgAr9S9S0rGkCbwmBzhvbCzRUcwm=

**Sello digital del SAT:**

pWny3MglJBFQeHrJcFLM9vy7pa05LBYBofzseagW9vw4Nnz1rAgQBIOpVctkA6MA8eK6fKkNKRzS4VdOnb73PqDRnpa8ae2cF21R2gmpHyZvPmXQssun8kMped1fNksZHyMq2SY  
 gyB+2GkEstxqu6EMsLPiwdrj0csmZ6RzyMFqALsd9UHqW90eJ4NskF0sD70Jm4B0n8Dn3LYZXX+S1uDdMxKfaD+hgNO1LYTkmkZ+wDgkubIFITrZgocqdfuOsoj4+kD9j81RwE  
 f0+mqjHVzObIAQcNDX1smn2ozGd8gnkP1ETIBAYwQaQLxokLXL5Q==

**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:**

[1.1]2c11ea49-6145-4e58-9d57-5c67fe74e980|2020-03-27T10:03:55|DIG130917F9A|OymDBNzVbF28Lk7sJDJ+Gfa0h+AwzqRKhsACUaOY8rugXns  
 pod6C9vPd5Z7cyCFXgsh0YaWZ93PSEJkks1BfcWEYkCsNbVpkqD1sJeqds5c8nEGNTPNC2K4ia5qJw4fE28Yz3/bEdZARe4XTi2WG+JLRK5AWh  
 4EjQV4mhC+UzTqoEBZVULic656AWN64EJEdn49AwYMyeazYUOCYE6kCK2E0M5vcKieqCnCkaYNTkQwM2u33e5udrymAWj5JxU7m0kA6PcSR  
 Qrlc+kdDfukzthYesomBFwNMSAzgAr9S9S0rGkCbwmBzhvbCzRUcwm=|00001000000411500203|

**RFC del proveedor de certificación:** DIG130917F9A **Fecha y hora de certificación:** 2020-03-27 10:03:55

**No. de serie del certificado SAT** 00001000000411500203





COMERCIALIZADORA BRIDOVA SA DE CV

RFC: CBR131204IA6

Tipo de Comprobante: I - Ingreso  
 Lugar de Expedición: 37140  
 Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

Forma de pago	99 - Por definir	Folio	- 1788
Método de pago	PPD - Pago en parcialidades o diferido	Fecha	4/4/2019 09:06:29
Moneda:	MXN - Peso Mexicano		

<b>Datos del cliente</b>			
Cliente:	JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA GTO.		
R.F.C.:	JMA840106356	Uso CFDI:	G03 - Gastos en general
Domicilio:	Division del Norte No. 134, El Verger, C.P. 38070, Celaya, Guanajuato, México		

Cantidad	Unidad	Clave Unidad SAT	Clave Producto/Servicio	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Descuentos	Impuestos	Importe
41.0000	PZ	H87 - Pieza	41112504 - Medidores de agua	Medidor Chorro Unico FLODIS de 1" Clase C IP68 INCLUYE KIT CONECTOR METALICO No. de pedido # 121 correspondiente al contrato No. - JUMAPA-CELAYA-2019-GC-004  No. de series. 188C060179 O 188C060180 H 188C060181 I 188C060182 J 188C060183 K 188C060184 L 188C060185 M 188C060186 N 188C060187 O 188C060188 P 188C060189 Q 188C060190 J 188C060191 K 188C060192 L 188C060193 M 188C060194 N 188C060195 O 188C060196 P 188C060197 Q 188C060198 R 188C060199 S 188C060200 U 188C060201 V 188C060202W 188C060203 X 188C060204 Y 188C060205 Z 188C060206 A 188C060207 B -----	3,084.9000	0.00	002 - IVA - 20,236.94	126,480.90



**Honeywell**  
Distribuidor

**FACTURA**  
**F 2247**

PLÁSTICOS RACO S. DE R.L. DE C.V.  
R.F.C. PRA040907N61  
Samuel Villegas No. 17,  
Lomas de San Juan Exhuatepec,  
Tlanepantla, Edo. Méx.,  
México, C.P. 54180  
Tel: +52 (55) 2622-9298  
plasticos-raco@hotmail.com

FACTURADO A:  
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto.  
División del Norte No. 134  
El Venegal, Celaya  
Guanajuato C.P. 38070 MEX  
Tel. 461 159-7100 RFC: JMA840106356

FOLIO SAT	
531020d3-33d6-4969-b8c1-3d907636898d	
Fecha de emisión:	11/06/2021 11:26:42
Fecha de certificación:	11/06/2021 11:31:44
Certificado emisor:	00001000000502729
Certificado SAT:	00001000000408254
Condiciones de pago:	30 días

Almacén:	GENERAL
Lugar de expedición:	54180 - Tlanepantla de Bar, Estado de México
Pedido:	1037
Forma de pago:	99 Por definir
Num. cuenta de pago:	

Régimen fiscal emisor:	601 - General de Ley Personas Morales
Uso del CFDI:	G03 - Gastos en general
Método de pago:	PPD - Pago en parcialidades o diferido

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor uni.	Importe
3000	Pieza	Medidor Elster V110 15mm Clase C No. serie 18459472 a 18462471	545.00	1,635,000.00
3000	Juego	Juego de Conectores Polimero 15mm	0.00	0.00
Lote/Serie/Pedimento: 1.				

**Importe con letra:**

Un Millón Ochocientos Noventa y Seis Mil Seiscientos  
Pesos 00/100 N.N.



Subtotal	1,635,000.00
IVA:	261,600.00
TOTAL:	1,896,600.00

Este documento es una representación impresa de un CFDI

 <b>Honeywell</b> Distributor	<b>FACTURA</b> <b>F 2200</b>
	FACTURADO A: Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto.  División del Norte No. 134  El Vergel, Celaya  Guanajuato C.P. 38070 MEX  Tel. 461 159-7100 RFC. JMA840106356
PLÁSTICOS RACO S. DE R.L. DE C.V. R.F.C. PRAD40907N61 Samuel Villegas No. 17, Lomas de San Juan Ichauatepec, Tlanepantla, Edo. Méx., México. C.P. 54180  Tel: +52 (55) 2622-9298 plasticos-raco@hotmail.com	

FOLIO SAT	
B0f181dc-7122-4b76-ad46-f1552c74fd6d	
Fecha de emisión:	03/05/2021 13:12:29
Fecha de certificación:	03/05/2021 13:17:33
Certificado emisor:	00001000000502729
Certificado SAT:	00001000000408254
Condiciones de pago:	30 días
Almacén:	GENERAL
Lugar de expedición:	54180 - Tlanepantla de Bz., Estado de México
Pedido:	742
Forma de pago:	99 por Definir
Num. cuenta de pago:	
Régimen fiscal emisor:	601 - General de Ley Personas Morales
Uso del CFDI:	G03 - Gastos en general
Método de pago:	PPD - Pago en parcialidades o diferido

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor uni.	Importe
1130	Pieza	Medidor Elster S150 15mm Clase C No. de serie: 14900002, 18205871 al 18206999	600.00	678,000.00
370	Pieza	Medidor Elster S150 15mm 45° C No. serie: 18794275 al 18794644	600.00	222,000.00
1500	Juego	Juego de Conectores Polimero 15mm Lote/Serie/Pedimento:1.	0.00	0.15

CONTROL DE ALMACEN  
 ENTRADA  
 03 MAYO 2021  
 COMPLETO  
 742



Regimen fiscal: 801 General de Ley Personas Morales
PONIENTE 134 No. 779
Col. INDUSTRIAL VALLEJO, AZCAPOTZALCO
C.P. 02300 CIUDAD DE MEXICO, MEXICO
ventas@cicasa.com

Información fiscal

No. Certificado SAT: 0000100000414715731 Fecha de certificación: 2021-05-07T16:10:12
No. Certificado Emisor: 0000100000409109840 Fecha de emisión: 2021-05-07T16:10:11
Folio fiscal: F8005CE4-B64E-4904-9507-083C8D1B801E
Lugar de expedición: 02300 Ciudad de México, Azcapotzalco, Ciudad de México

Receptor

JMAB40106356 - JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE CELAYA GTO.
Uso del CFDI: G03 Gastos en general
DIVISION DEL NORTE No. 134
Cd. EL VERGEL, CELAYA
C.P. 38070 GUANAJUATO, MEXICO
C.C. 743

Información comercial

Serie y Folio: 18148
Tipo de comprobante: I Ingreso
Moneda: MXN Peso Mexicano
Forma de pago: 99 Por definir
Método de pago: PPD Pago en parcelados o diferido
Condiciones de pago: 30 DIAS

Table with columns: Clave, Cantidad, Unidad de medida, Descripción, Precio Unitario, Importe. Includes a detailed description of a water meter (MEDIDOR MS DELANET 1/2" G3/4") and a summary of Subtotal, IVA Traslado, and Total.

IMPORTE CON LETRA

UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MXN

RPC del proveedor que certifica:

ASE0001770X0

Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT:



[1] 1F8005CE4-B64E-4904-9507-083C8D1B801E[2021-05-07T16:10:12]10:12[3]ASE0011770X0[X]PqPTCdpA3FPJEKend7X8mXgX0czP5cHs[Q]M[D]CzAW[co]4KdDCw[co]PR2yXO+09WVTrndVrcPNWTEDEPAgvixzaMKIFrhZogu+90qLJT2LJOUhpSEPYagfchKGSmSubhYToCIMJAE8ZG2u371NyknK0EcmhRb5e0L62y8glz88MSpDwv6ZDRsTr9kxQ87po7aHpopz1x+SNWCQFRSEBGDGSz+VDFN4QMVGGqk2THSHEDa7uyQv4Y8TWGvR6aEugagusRcu5Fqf4jorWCaRj41KXQXc9kcm637vwh8D7IMOU57A98OVsS8A==[0000100000414715731]

Sello Digital SAT:

x0Tf6p0XATbxGSL8ZvZL3pwy10KcTxP74mq3TZM2UjTwapenMczJagZaYVf39Q8moJexLdvs168YjreLJVD7W4CwQierVWjwVvgXAZPz3DPsKY7Cno49Mmws2RkDjgUS0wNwcyozPTVjgFHnbp1Lr2l6kIBVmhZp2MD05PWC6wV9DeastLzPwK6F08RvuzqDE4hez5lhxXgjeMfR60Lxw+27i60+dA9IzqW4zmR5b0yL0rhDE6G0a2HGfPSK0a+QIV4cMyvVEQYv+CuWzy5hDUL7s2UT6CAFwMzuuJqps2NkTWJrhHxtr6A==

Sello Digital:

XPqgPTCdpA3FPJEKend7X8mXgX0czP5cHs[Q]M[D]CzAW[co]4KdDCw[co]PR2yXO+09WVTrndVrcPNWTEDEPAgvixzaMKIFrhZogu+90qLJT2LJOUhpSEPYagfchKGSmSubhYToCIMJAE8ZG2u371NyknK0EcmhRb5e0L62y8glz88MSpDwv6ZDRsTr9kxQ87po7aHpopz1x+SNWCQFRSEBGDGSz+VDFN4QMVGGqk2THSHEDa7uyQv4Y8TWGvR6aEugagusRcu5Fqf4jorWCaRj41KXQXc9kcm637vwh8D7IMOU57A98OVsS8A==

Handwritten signature and stamp: 08 MAY 2021, COMPLETO 743



Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página: 1 de 1

En el periodo de enero a mayo 2021, el costo por metro cúbico del agua residual tratada para el organismo operador ha sido de \$5.23, más los costos de operación de la línea morada, los cuales son de \$1.19 /m3, por lo tanto, el costo del metro cúbico del agua tratada distribuido a domicilio es de \$6.42:

## Costo del m3 del agua tratada:

Meses	Contraprestación	Volumen (m3)
Enero	\$5,413,332.57	1,048,023
Febrero	\$5,075,722.95	893,339
Marzo	\$4,699,448.75	954,459
Abril	\$5,192,700.35	903,885
Mayo	\$4,918,126.84	1,033,964
Total	\$25,299,331.46	4,833,670

Periodo	Contraprestación	Volumen	\$/m3
enero-mayo 2021	\$25,299,331.46	4,833,670.00	\$5.23

## Costo de operación Línea Morada:

Mes	Vol. m3	Energía	Activos	Compras	Servicios	Personal	Total \$
ene-21	127,234	\$40,123.78	\$ -	\$ -	\$ -	\$35,117.10	\$75,240.87
feb-21	99,070	\$32,887.82	\$15,726.94	\$1,517.70	\$ -	\$35,117.10	\$185,249.55
mar-21	121,716	\$39,213.88	\$47,049.05	\$17,537.30	\$64,391.60	\$35,117.10	\$203,308.93
abr-21	75,266	\$27,948.95	\$ -	\$ -	\$ -	\$35,117.10	\$63,066.04
may-21	67,807	\$24,503.21	\$ -	\$ -	\$ -	\$35,117.10	\$59,620.31

Totales	491,093	\$164,677.63	\$162,775.99	\$19,055.00	\$64,391.60	\$175,585.49	\$586,485.70
---------	---------	--------------	--------------	-------------	-------------	--------------	--------------

**Costos de operación:**

Periodo	Costo	Volumen	\$/m3
enero-mayo 2021	\$586,485.70	491,093.00	\$1.19

Por lo tanto, considerando que:

- a) El costo actual por metro cúbico de agua tratada a pie de planta es de \$4.15, es decir un 20% por debajo del costo real;
- b) El costo actual por metro cúbico del agua tratada a domicilio es de \$5.87, es decir un 8% por debajo del costo real; y
- c) Considerando la inflación del 3.95%

El incremento para el año 2022 debería de ser del 23.95% para el metro cúbico a pie de planta y del 11.5% para el metro cúbico a domicilio, sin embargo, se propone únicamente incrementar la tarifa por metro cúbico un 10%

El monto que se recauda por este concepto se emplea para el pago de los costos de saneamiento.

**Artículo 15.** (Por los servicios de limpia, recolección, traslado, Tratamiento y disposición final de residuos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 16.** (Por los servicios de Panteones en zona urbana): De las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

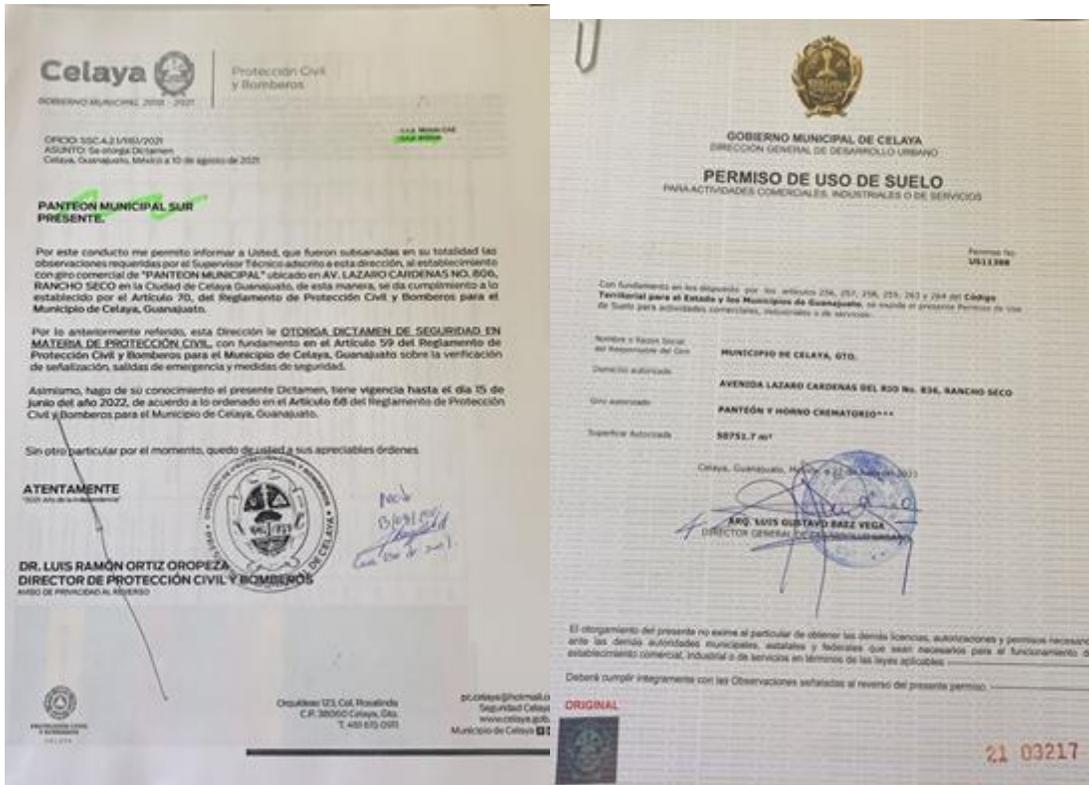
Se propone agregar la fracción **VIII.**

VIII. Por servicio de cremación de cadáveres o restos humanos	\$4,045.00
---	------------

**Descripción del cobro:**

El servicio público de cementerios, constituye una necesidad prioritaria para la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal atender de manera eficiente, oportuna, con sensibilidad y el respeto que este servicio requiere. Tomando en consideración que el Municipio es el lugar donde las personas tienen los problemas cotidianos, pero también en donde se van generando cambios importantes y el desarrollo integral en los diversos aspectos de la vida en comunidad, es vital estar vigilantes como autoridad municipal, de las necesidades más sentidas de los ciudadanos y accionar en consecuencia, los instrumentos necesarios para estar a la altura de lo que la población requiere; con una visión clara de las nuevas realidades sociales de nuestro municipio y que se hace menester lograr una convivencia armoniosa, ordenada y de respeto. El servicio que se brinda a través de los cementerios municipales, es un tema por demás sensible para los ciudadanos, en virtud de las circunstancias que rodean al fallecimiento de un ser querido, por lo que sin duda es un compromiso para nosotros como autoridad mejorar de forma continua, mayormente con una población que crece de manera importante, y que cada vez es más demandante de los servicios públicos, por lo que se hace necesario contar con las herramientas normativas que conduzcan a ese crecimiento ordenado y próspero, en beneficio de todos los celayenses.

Por lo anterior, y conscientes de la gran responsabilidad que como Gobierno Municipal tenemos, nos ocupamos en lograr servicios de calidad y calidez que brinden a la población la satisfacción de necesidades, con el fin de adecuar el servicio a las nuevas realidades de Celaya.



**Análisis Local y Nacional:**

Municipio	Concepto	Costo
Funeraria La Amistad	Cremación	\$4,500.00
Jardines de Paz	Cremación	\$5,000.00
Funeraria Vita Nova	Cremación	\$6,000.00
San Rafael	Cremación	\$10,552.00

**Aspecto jurídico:**

Dentro del marco de Derechos Humanos existe un vínculo de carácter intrínseco entre el medio ambiente y la salud, es decir, que la salud ambiental es de vital importancia en nuestra vida cotidiana, la cual se relaciona con los diversos factores químicos, físicos y biológicos del ser humano, los cuales inciden en la salud de los seres humanos.

Cabe señalar que dichos factores se basan en la prevención de enfermedades y en la creación de mejores ambientes propicios para la salud, por consiguiente, estar dentro del marco de la ley, y acorde con lo dispuesto por el artículo 4 en su quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 4.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y Bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos delo dispuesto por la ley”.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ:

V. CREMACIÓN. – el proceso de incineración de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él.

ARTICULO 31. LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS CEMENTERIOS CORRESPONDEN A:

IV. CREMACIONES, cuando se cuente con instalaciones.

ARTICULO 46.

Las cremaciones se efectuarán en los cementerios que cuenten con los medios necesarios para el caso, o en los establecimientos que proporcionen este servicio, sean estos municipales o concesionados a particulares y cuenten con las autorizaciones de la oficialía del registro civil, debiendo cumplir con los requisitos que sobre inhumaciones establece el presente reglamento.

La autorización de crematorios requiere la autorización de la dirección de desarrollo urbano, instituto municipal de ecología y la dirección de servicios municipales y deberá registrarse en los libros que a su cargo lleva el administrador del cementerio municipal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de

ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y

las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

- 1) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

2) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

3) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

4) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los

particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

### **Aspecto Político:**

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

**Aspecto Social:**

Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

**Aspecto Económico:**

La adición del concepto por servicio de cremación en panteón municipal norte, señalado en la fracción VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2022, supondría ingreso total por la adición de dicho concepto, por la cantidad estimada de \$1,460,000.00

**Proyección de la Recaudación:**

Año	Recaudación
Enero	\$128,457.90
Febrero	\$122,932.83
Marzo	\$106,357.62
Abril	\$110,501.42
Mayo	\$93,926.21
Junio	\$116,026.49
Julio	\$122,932.83
Agosto	\$118,789.03
Septiembre	\$142,270.58
Octubre	\$128,457.90
Noviembre	\$128,457.90
Diciembre	\$140,889.31

<b>Total</b>	<b>\$1,460,000.00</b>
--------------	-----------------------

El servicio público de cementerios, constituye una necesidad prioritaria para la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal atender de manera eficiente, oportuna, con sensibilidad y el respeto que este servicio requiere. Tomando en consideración que el Municipio es el lugar donde las personas tienen los problemas cotidianos, pero también en donde se van generando cambios importantes y el desarrollo integral en los diversos aspectos de la vida en comunidad, es vital estar vigilantes como autoridad municipal, de las necesidades más sentidas de los ciudadanos y accionar en consecuencia, los instrumentos necesarios para estar a la altura de lo que la población requiere; con una visión clara de las nuevas realidades sociales de nuestro municipio y que se hace menester lograr una convivencia armoniosa, ordenada y de respeto. El servicio que se brinda a través de los cementerios municipales, es un tema por demás sensible para los ciudadanos, en virtud de las circunstancias que rodean al fallecimiento de un ser querido, por lo que sin duda es un compromiso para nosotros como autoridad mejorar de forma continua, mayormente con una población que crece de manera importante, y que cada vez es más demandante de los servicios públicos, por lo que se hace necesario contar con las herramientas normativas que conduzcan a ese crecimiento ordenado y próspero, en beneficio de todos los celayenses.

Por lo anterior, y conscientes de la gran responsabilidad que como Gobierno Municipal tenemos, nos ocupamos en lograr servicios de calidad y calidez que brinden a la población la satisfacción de necesidades, con el fin de adecuar el servicio a las nuevas realidades de Celaya.

De igual manera se propone actualizaciones de texto, precisando conceptos que se encuentran determinados en el Reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya, Guanajuato, con la finalidad de que se encuentren armonizados ambos instrumentos legales, como se detallan en la tabla comparativa del anexo técnico, señalado a continuación.

**Anexo 7:** Tabla comparativa del ajuste de texto.

**Anexo 8:** Análisis del costeo, cobro por cremación.

**Artículo 17.** (Por los servicios de Panteones en zona rural): De las fracciones I, II, III, IV, V y VI se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

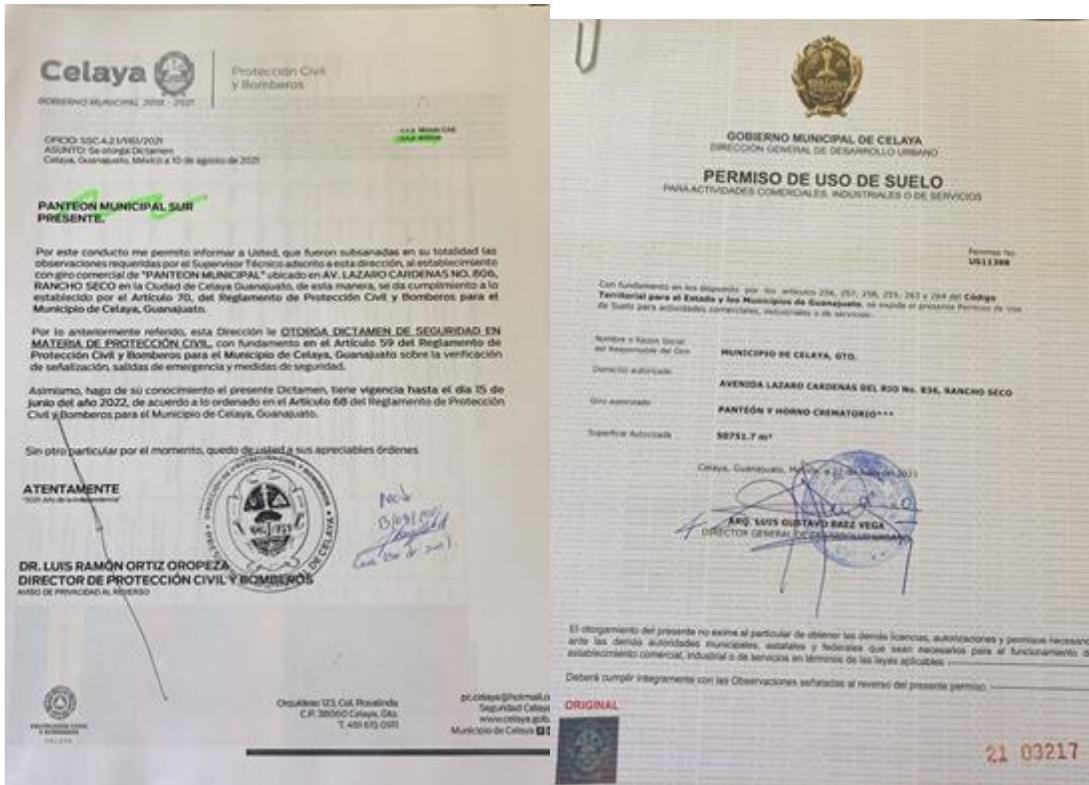
Se propone agregar la fracción **VII**.

VII. Por servicio de cremación de cadáveres o restos humanos	\$4,045.00
--	------------

**Descripción del cobro:**

El servicio público de cementerios, constituye una necesidad prioritaria para la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal atender de manera eficiente, oportuna, con sensibilidad y el respeto que este servicio requiere. Tomando en consideración que el Municipio es el lugar donde las personas tienen los problemas cotidianos, pero también en donde se van generando cambios importantes y el desarrollo integral en los diversos aspectos de la vida en comunidad, es vital estar vigilantes como autoridad municipal, de las necesidades más sentidas de los ciudadanos y accionar en consecuencia, los instrumentos necesarios para estar a la altura de lo que la población requiere; con una visión clara de las nuevas realidades sociales de nuestro municipio y que se hace menester lograr una convivencia armoniosa, ordenada y de respeto. El servicio que se brinda a través de los cementerios municipales, es un tema por demás sensible para los ciudadanos, en virtud de las circunstancias que rodean al fallecimiento de un ser querido, por lo que sin duda es un compromiso para nosotros como autoridad mejorar de forma continua, mayormente con una población que crece de manera importante, y que cada vez es más demandante de los servicios públicos, por lo que se hace necesario contar con las herramientas normativas que conduzcan a ese crecimiento ordenado y próspero, en beneficio de todos los celayenses.

Por lo anterior, y conscientes de la gran responsabilidad que como Gobierno Municipal tenemos, nos ocupamos en lograr servicios de calidad y calidez que brinden a la población la satisfacción de necesidades, con el fin de adecuar el servicio a las nuevas realidades de Celaya.



**Análisis Local y Nacional:**

Municipio	Concepto	Costo
Funeraria La Amistad	Cremación	\$4,500.00
Jardines de Paz	Cremación	\$5,000.00
Funeraria Vita Nova	Cremación	\$6,000.00
San Rafael	Cremación	\$10,552.00

**Aspecto jurídico:**

Dentro del marco de Derechos Humanos existe un vínculo de carácter intrínseco entre el medio ambiente y la salud, es decir, que la salud ambiental es de vital importancia en nuestra vida cotidiana, la cual se relaciona con los diversos factores químicos, físicos y biológicos del ser humano, los cuales inciden en la salud de los seres humanos.

Cabe señalar que dichos factores se basan en la prevención de enfermedades y en la creación de mejores ambientes propicios para la salud, por consiguiente, estar dentro del marco de la ley, y acorde con lo dispuesto por el artículo 4<sup>o</sup> en su quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 4.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y Bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos delo dispuesto por la ley”.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ:

V. CREMACIÓN. – el proceso de incineración de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él.

ARTICULO 31. LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS CEMENTERIOS CORRESPONDEN A:

IV. CREMACIONES, cuando se cuente con instalaciones.

ARTICULO 46.

Las cremaciones se efectuarán en los cementerios que cuenten con los medios necesarios para el caso, o en los establecimientos que proporcionen este servicio, sean estos municipales o concesionados a particulares y cuenten con las autorizaciones de la oficialía del registro civil, debiendo cumplir con los requisitos que sobre inhumaciones establece el presente reglamento.

La autorización de crematorios requiere la autorización de la dirección de desarrollo urbano, instituto municipal de ecología y la dirección de servicios municipales y deberá registrarse en los libros que a su cargo lleva el administrador del cementerio municipal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo

únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

1) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

2) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

3) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

4) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les

designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

### **Aspecto Político:**

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

**Aspecto Social:**

Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

**Aspecto Económico:**

La adición del concepto por servicio de cremación en panteón municipal norte, señalado en la fracción VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2022, supondría ingreso total por la adición de dicho concepto, por la cantidad estimada de \$1,460,000.00

**Proyección de la Recaudación:**

<b>Año 2022</b>	<b>Recaudación</b>
Enero	\$128,457.90
Febrero	\$122,932.83
Marzo	\$106,357.62
Abril	\$110,501.42
Mayo	\$93,926.21
Junio	\$116,026.49
Julio	\$122,932.83
Agosto	\$118,789.03
Septiembre	\$142,270.58
Octubre	\$128,457.90
Noviembre	\$128,457.90
Diciembre	\$140,889.31
<b>Total</b>	<b>\$1,460,000.00</b>

El servicio público de cementerios, constituye una necesidad prioritaria para la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal atender de manera eficiente, oportuna, con sensibilidad y el respeto que este servicio requiere. Tomando en consideración que el Municipio es el lugar donde las personas tienen los problemas cotidianos, pero también en donde se van generando cambios importantes y el desarrollo integral en los diversos aspectos de la vida en comunidad, es vital estar vigilantes como autoridad municipal, de las necesidades más sentidas de los ciudadanos y accionar en consecuencia, los instrumentos necesarios para estar a la altura de lo que la población requiere; con una visión clara de las nuevas realidades sociales de nuestro municipio y que se hace menester lograr una convivencia armoniosa, ordenada y de respeto. El servicio que se brinda a través de los cementerios municipales, es un tema por demás sensible para los ciudadanos, en virtud de las circunstancias que rodean al fallecimiento de un ser querido, por lo que sin duda es un compromiso para nosotros como autoridad mejorar de forma continua, mayormente con una población que crece de manera importante, y que cada vez es más demandante de los servicios públicos, por lo que se hace necesario contar con las herramientas normativas que conduzcan a ese crecimiento ordenado y próspero, en beneficio de todos los celayenses.

Por lo anterior, y conscientes de la gran responsabilidad que como Gobierno Municipal tenemos, nos ocupamos en lograr servicios de calidad y calidez que brinden a la población la satisfacción de necesidades, con el fin de adecuar el servicio a las nuevas realidades de Celaya.

De igual manera se propone actualizaciones de texto, precisando conceptos que se encuentran determinados en el Reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya, Guanajuato, con la finalidad de que se encuentren armonizados ambos instrumentos legales, como se detallan en la tabla comparativa del anexo técnico, señalado a continuación.

**Anexo 8:** Análisis del costeo, cobro por cremación.

**Anexo 9:** Tabla comparativa del ajuste de texto.

**Artículo 18.** (Por los servicios del Rastro): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 19.** (Por los servicios de Seguridad Pública): Se propone modificar la fracción II, con un concepto nuevo y se actualizan las fracciones II y III, quedando de la siguiente manera, con los siguientes incrementos:

I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:	Tarifas 2021	Propuesta 2022	Incremento	Porcentaje
a) Jornada de 6 horas	\$600.00	\$800.00	\$200.00	33.33%
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$120.00	\$160.00	\$40.00	33.33%
II.- Por eventos públicos y privados, por binomio canino de seguridad				
a) Jornada de 6 horas	\$ -	\$1,450.00		
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$ -	\$290.00		
III. Policía auxiliar fijo mensual por turno, por elemento	\$16,000.00	\$16,632.00		3.95%
IV. Dictamen de conformidad municipal para la prestación de	\$3,674.25	\$3,819.38		3.95%

servicios a empresas de seguridad privada				
---	--	--	--	--

Las fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, se actualizan las tarifas al 3.95% (tres puntos noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Se propone: para la fracción I, actualizar el importe de cobro del concepto, por eventos públicos y privados, por elemento policial, a) Jornada de 6 horas, b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada, con un porcentaje mayor a la inflación.

Ante la demanda de solicitud de servicios de seguridad por parte de la ciudadanía, para el otorgamiento de servicios a industrias, comercios, casas habitación, fraccionamientos cerrados y abiertos, instituciones educativas, oficinas, eventos públicos y privados, etc; se presta el servicio solicitado, el cual se sugiere incrementar para Ley de Ingresos del municipio de Celaya, Guanajuato.

El costo por los servicios otorgados en tema de seguridad en el transcurso de los años solamente se ha ido actualizado conforme el incremento de la inflación, sin tomar en cuenta el costo operativo que genera, así como los incrementos en los sueldos a los Policías Municipales.

Se toma como base lo señalado en el apartado denominado análisis local, en el cual se puede observar que, en los municipios con similitud a Celaya del Estado.

**Análisis local y Nacional:**

I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:	<b>Celaya 2021</b>	<b>León</b>	<b>Irapuato</b>	<b>San Miguel de Allende</b>
a) Jornada de 6 horas	\$600.00	\$998.78	\$621.00	\$575.26 (4Hrs.)
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$120.00	n/a	n/a	n/a

El tema de la determinación del costo o del incremento que se está presentando, se lleva a cabo mediante un análisis del costeo del otorgamiento del servicio, el incremento de sueldos a los elementos de policía municipal, así como también la necesidad de la seguridad pública municipal.

Considerando los siguientes puntos:

1. Que la Seguridad Pública es un requisito indispensable para el desarrollo de la sociedad, por ello se encuentra consagrada dentro de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio nacional.

2. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece aspectos fundamentales que deben cumplirse en cada Entidad Federativa al regular la prestación de servicios de seguridad.

3. Que el personal de los prestadores de servicios de seguridad, por obligatoriedad deberá presentar y aprobar para su ingreso y permanencia, las evaluaciones que aplique la dependencia.

Finalmente es primordial restaurar un ambiente de seguridad y paz social, derivado de ello, el Municipio de Celaya requiere aumentar sus ingresos propios, y con la actual propuesta ayudaría a mantener un ingreso por temas derivados de prestación de servicios de seguridad equilibrados con el gasto que genera, siendo que históricamente los ingresos procedentes de este impuesto actualmente resultan insuficientes para atender las necesidades que en materia de seguridad pública existen en el Municipio de Celaya, aunado a ello se tiene la incertidumbre que los ingresos federales destinados a este rubro disminuyan, aumentando con ello la problemática para que el Municipio cumpla su objetivo en materia de seguridad pública.

**Aspecto jurídico:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en

él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios,

mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

- 1) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- 2) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

3) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

4) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les

designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO

### CAPÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DE POLICÍA AUXILIAR

Artículo 35.- La coordinación de Policía Auxiliar es el área encargada de la vigilancia, supervisión y control de la prestación de servicios de Policía Auxiliar a que se refiere el reglamento respectivo.

Artículo 36.- La coordinación de Policía Auxiliar, podrá otorgar servicios de vigilancia de intereses particulares a personas físicas, y/o morales, así como, para eventos

sociales, masivos, deportivos y/o culturales, que así lo soliciten, mediante la suscripción de un contrato previo y el pago de los derechos correspondientes al municipio.

**Aspecto Político:**

El Gobierno Municipal de Celaya a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, capacita a sus elementos de policía en temas fundamentales de seguridad, con la finalidad de que estén preparados para atender las diferentes situaciones que se pueden originar en los eventos masivos de forma puntual y acertada. Dicha capacitación cuenta con acreditación ante la STPS.

Esta propuesta se realiza porque se percibe la necesidad de otorgar el servicio de vigilancia a la ciudadanía en general, basándose en la seguridad que genera los elementos de policía municipal y los alcances que se tiene, con el equipamiento necesario para proveer de manera eficiente el servicio de vigilancia.

Los guardias de seguridad son los puntos clave para proteger el patrimonio de los lugares donde les toca dar su servicio sobre la protección de las personas que están a su alrededor, el porqué de la importancia de la seguridad por el constante aprendizaje y la capacitación que se les otorga ya que para desarrollar sus habilidades no es en cuestión de 1 o 2 días, sino que tiene que pasar por un determinado tiempo para que puedan desarrollar las habilidades que necesita tener un guardia de seguridad, esto es lo más importante que se tiene que desarrollar para que policía

auxiliar se haga notar con las demás que pueden existir y también para que la gente pueda tener comentarios positivos sobre los guardias.

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

### **Aspecto Social:**

El contratar Elementos de la policía auxiliar municipal de Celaya para seguridad en un evento, implica no únicamente dar el servicio con los elementos de policía auxiliar, su aplicación debe estar marcada por la credibilidad a fin de fomentar la mutua confianza entre los contratantes y elementos de seguridad.

Hoy en la actualidad un dato que se ha convertido en el punto central es la inseguridad que ha estado viviendo el país, y pensamos que conforme a la presente situación por la que estamos pasando disminuiría en un gran porcentaje, pero esto realmente fue un pensamiento equívoco puesto que tuvo un gran aumento ya que algunos negocios

permanecieron cerrados en absoluto y al darse cuenta los ladrones que no había una forma con la que podrían ser identificados o incluso no había quien los podría haber detenido, aprovecharon que no había nada de esto y entraban a robar las instalaciones de cualquier negocio, por este principal motivo es que la seguridad privada se convierte en un factor bastante importante.

De igual manera ahorita que ya la mayoría de negocios están abiertos se sigue viendo en diferentes lugares de la Ciudad que entran a robar, pero nos hemos percatado que con la ayuda de los sistemas de seguridad como lo son los guardias, prefieren evitar entrar a tiendas aseguradas, puesto que se tiene la oportunidad de que los atrapen o de que puedan identificarlos, con la ayuda de la preparación profesional con la que estamos contando y con el arduo trabajo que hacen los guardias podemos decir que puede bajar los altos índices de seguridad.

Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

La fracción II, es un concepto nuevo de contratación de un binomio canino para fortalecer la seguridad en eventos privados y públicos.

II.- Por eventos públicos y privados, por binomio canino de seguridad	
a) Jornada de 6 horas	\$1,450.00
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$290.00

El policía auxiliar municipal que forma parte del binomio canino, está capacitado para conducir de manera adecuada y asertiva al can.

En caso de extensión de la jornada se debe considerar el reemplazo del can, para garantizar la eficiencia del binomio canino. Dicha solicitud deberá costear el reemplazo del can y la hora adicional del elemento.

Se propone:

Adicionar concepto nuevo de prestación de servicios de seguridad pública, consistente en la prestación de servicios de elemento canino, con un mínimo de 6 horas continuas.

Ante la demanda de solicitud de servicios de seguridad por parte de la ciudadanía y con la necesidad de acompañamiento del servicio de elemento canino, para la seguridad de las diversas necesidades de la población, como son entre otros, a industrias, comercios, casas habitación, fraccionamientos cerrados y abiertos, instituciones educativas, oficinas, eventos públicos y privados, etc; se presta el servicio solicitado, el cual no se encuentra contemplado dentro del artículo 19 de la Ley de Ingresos del municipio de Celaya, Guanajuato.

Los servicios que se solicita adicionar son prestados por la dirección de seguridad pública, es por ello por lo que se propone su inclusión en la Ley de Ingresos 2022, con el fin de dejar legalmente establecido el cobro de dichos servicios.

El costo propuesto es en base al análisis de costeo llevado a cabo, en el cual se consideró:

- a) Recursos humanos, sueldo de chofer, vigilancia operativa y veterinario.
- b) Recursos materiales, alimento, medicinas, vacuna.
- c) Recursos generales, combustibles.

Además, se considera la demanda de elementos por parte de la población y la mejora salarial que se ha otorgado a los elementos de policía, es por ello que derivado de la demanda se debe de tener mayor cuidado con los caninos, lo cual lleva a un mayor costo en mantenerlos en buena condición de salud para la prestación de un buen servicio de seguridad.

## **Antecedentes**

En México en el temblor del 85, los perros fueron importados principalmente de Francia para ese terrible sismo, pero a partir de ese momento, se capacitaron a varios entrenadores mexicanos que ya realizan esta especializada de los perros de rescate.

En el sismo en septiembre del 2017 en la ciudad de México, todos estos días hubo varios binomios (así se le llama a el entrenador-perro) que estuvieron colaborando en búsqueda de niños y adultos, en los puntos que más afectado a toda la población en especial para los edificios de una escuela que se derrumbó con un gran número de niños desde kínder hasta secundaria.

## **Aspecto Jurídico:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
  
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
  
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

- 1) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- 2) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;
- 3) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta

tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

4) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO

### CAPÍTULO SEXTO

#### DE LA COORDINACIÓN DE POLICÍA AUXILIAR

Artículo 35.- La coordinación de Policía Auxiliar es el área encargada de la vigilancia, supervisión y control de la prestación de servicios de Policía Auxiliar a que se refiere el reglamento respectivo.

Artículo 36.- La coordinación de Policía Auxiliar, podrá otorgar servicios de vigilancia de intereses particulares a personas físicas, y/o morales, así como, para eventos sociales, masivos, deportivos y/o culturales, que así lo soliciten, mediante la suscripción de un contrato previo y el pago de los derechos correspondientes al municipio.

#### **Aspecto Político:**

El Municipio de Celaya a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana está innovando en materia de seguridad para la ciudadanía, al potencializar los recursos

que se producen en K9, creando mejores estrategias sin inversión adicional en el proceso.

**Aspecto social:**

- Los beneficios que aporta el uso de Binomios Caninos son:
- Permite agilizar los procedimientos de inspección de bolsas de mano.
- Inspecciones más amigables con las personas que ingresan a los eventos, ayudando a disminuir los conflictos con los usuarios
- Se eliminan las revisiones aleatorias, con los caninos solo se revisan aquellas que son marcadas por el canino
- Genera mucho interés en los usuarios y una disuasión a la comisión del delito en un evento. Mejorando la prevención y fortaleciendo los lazos de percepción de la seguridad municipal.

Los elementos caninos inspeccionan, mediante el olfato, las bolsas de mano o paquetes de las personas que acuden a los eventos, y podrá la ciudadanía identificarlos fácilmente ya que se encuentran uniformados con chalecos.

Por todo lo anterior, lo que se busca es dejar establecido el cobro legalmente y estar en posibilidad de otorgar el servicio demandado por la ciudadanía, considerando de manera importante los tiempos que estamos pasando en tema de inseguridad, aunado a que es uno de los principales compromisos que tiene el municipio de Celaya en proporcionar la seguridad pública a la población y mantener el orden social.

**Anexo 10:** Análisis de costeos.

**Artículo 20.** (Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 21.** (Por los servicios de tránsito y vialidad): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 22.** (Por los servicios de Estacionamientos Públicos): Se propone considerar una tarifa de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) por la hora o fracción por los servicios de estacionamientos públicos.

**Anexo 11:** Análisis técnico del incremento de la tarifa de estacionamientos públicos.

**Artículo 23.** (Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura): De la fracción I inciso a numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 10, inciso b, inciso c numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 e inciso d numerales 1,2, y de la fracción II inciso a, b, c, y sus respectivos numerales .se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Se propone el concepto de Talleres Didácticos en la fracción I inciso a numeral 11, así como los incrementos y decrementos en los conceptos del inciso c numerales 2,3,4,5, y 6, quedando los costos de la siguiente manera:

Fracción	Inciso	Concepto	Costo 2021	Propuesta 2022	Incremento/ Decremento	%
I..	a)	11. Talleres didácticos	\$810.00	\$836.80	\$26.80	3.31%

II.	c)	2. Diplomado «Armonía y composición»	\$11,060.72	\$4,930.00	-\$6,130.72	-55.43%
		3. Diplomado en actuación	\$5,531.57	\$4,930.00	-\$601.57	-10.88%
		4. Diplomado en dibujo y pintura	\$5,266.49	\$4,930.00	-\$336.49	-6.39%
		5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$2,106.11	\$4,930.00	\$2,823.89	134.08%
		6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$2,106.11	\$4,930.00	\$2,823.89	134.08%

Para la propuesta “11.Talleres didácticos”, estos son de gran interés para la sociedad, por el aprendizaje de los talleres didácticos, que genera beneficios a cualquier edad, reúne características que favorece el ejercicio y desarrollo de las aptitudes mentales tales como: la concentración de la atención, memoria (asociativa, cognitiva, selectiva, visual, abstracción, razonamiento y coordinación) son algunas de ellas, es por ello que en el instituto busca impartir talleres que favorezcan estas aptitudes.

Este modelo de talleres es una demanda de la ciudadanía, y sería sin duda una parte importante en el plan de los talleres ofertados por el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya. Ya que con estos talleres el alumno desarrolla aptitudes mentales, que le sirven para escuela, trabajo etcétera.

La tarifa que se está considerando en este concepto (Talleres Didácticos) es la misma que se tiene en los demás cursos y talleres grupales, con la base de un mínimo de 10 alumnos y considerando que aproximadamente los semestres son de 20 semanas con 4 horas a la semana, con el costo se pretende cubrir gastos en general y pago de honorarios del docente.

**Aspecto jurídico:**

Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Capítulo II del INSMACC

Artículo 20.- El INSMACC desarrollara las siguientes funciones:

- I. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se lleven a cabo para la formación artística;
  
- II. Proponer dentro del Programa Municipal proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;

III. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros, humanos y de infraestructura con los que cuenta el INSMACC para el logro de sus objetivos;

IV. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio.

V. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación, así como el preservar, impulsar y difundir las culturas populares, y,

VI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

I. Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;

II. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.

III. Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;

IV. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;

V. Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;

VI. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;

VII. Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.

VIII. Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;

IX. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los

convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos, privados, además contar con las siguientes atribuciones.

I. Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.

II. Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.

**Aspecto Político:**

Compromiso de los actores políticos, para brindar mejores condiciones de los servicios de tal manera que se acerque la cultura y el arte a toda la población para contribuir a su sentido de pertenencia y a una sensibilización que permita el desarrollo personal.

**Aspecto Social:**

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, es parte de una cadena dinámica, que contribuye para cubrir los intereses de la sociedad, quien demanda adquirir conocimientos para el desarrollo cultural y llevar a cabo una sana convivencia, donde se puedan desarrollar y realizar actividades que le ayuden a su crecimiento intelectual y así fomentar el bien común.

**Análisis Local y Nacional:**

Estado y/o ciudad	Concepto	Costo
Guanajuato	Semestral	\$483.00 a \$1,283.00
Centro de Arte y Cultura Querétaro	Por cinco meses	\$1,750.00
Celaya	Semestral	\$808.50

**Proyección de la Recaudación:**

Año 2022	Recaudación
Enero	\$ 11,718.00
Febrero	\$-
Marzo	\$-
Abril	\$-
Mayo	\$-
Junio	\$-
Julio	\$ 11,718.00
Agosto	\$ 11,718.00

Septiembre	\$-
Octubre	\$-
Noviembre	\$-
Diciembre	\$-
<b>Total</b>	<b>\$35,154.00</b>

**Nota:** Solo se está considerando un taller por semestre y un curso de verano.

**El Diplomado de Armonía y Composición** se compone de una capacitación intensiva de 5 semanas acumulando 100 horas de aprendizaje, en áreas como escalas musicales, armonización, composición, fórmula numérica y nomenclatura, construcción de acordes, etc., tomando en cuenta que para la apertura del diplomado se considera un mínimo de 12 alumnos y máximo 15 para conservar la calidad de las clases.

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, con la finalidad de acercar los diplomados de expresiones artísticas a la ciudadanía de todas las edades, se realizó un comparativo a las instituciones locales, estatales y nacionales que ofertan los diplomados, con la finalidad de estandarizar los costos para que resulte atractivo y accesible para el público en general sin perder la calidad educativa que los caracteriza.

**Análisis local y nacional:**

Estado y/o Ciudad	Concepto	Costo
Celaya	Diplomado en música (mensual)	\$1,250
León	Música	\$3,947

Diplomado en música INC. SEG. CCT-11PSU0122C ACUERDO 243-97 con fecha del 11/ago/97 <https://www.conservatoriocelaya.edu.mx/diplomado>

**Aspecto Jurídico:**

Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

- I. Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;
- II. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.
- III. Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;
- IV. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;

V. Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;

VI. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;

VII. Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.

VIII. Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;

IX. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos, privados, además contar con las siguientes atribuciones.

I. Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.

II. Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.

**Aspecto Político:**

Compromiso de los actores políticos, para brindar mejores condiciones de los servicios de tal manera que se acerque la cultura y el arte a toda la población para contribuir a su sentido de pertenencia y a una sensibilización que permita el desarrollo personal.

**Aspecto Social:**

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, es parte de una cadena dinámica, que contribuye para cubrir los intereses de la sociedad, quien demanda adquirir conocimientos para el desarrollo cultural y llevar a cabo una sana convivencia, donde se puedan desarrollar y realizar actividades que le ayuden a su crecimiento intelectual y así fomentar el bien común.

**Aspecto Económico:**

Se busca mejorar los ingresos, con la finalidad de contar con recursos para poder, conservar e incrementar, la participación en la vida cultural de la población en el municipio tomando en cuenta el valor del trabajo de los agentes culturales que intervienen, así como propuestas de calidad a costos adecuados y precios accesibles para la población.

Si se considera que el diplomado se imparte en cinco semanas, con clases de cuatro horas diarias de lunes a viernes, tomando en cuenta un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 20 alumnos para efectuarse con la calidad deseada, se cubren los gastos por honorarios a docentes especializados, material de los talleres y gastos por certificación o diploma con aval educativa.

**El Diplomado de Actuación** se compone de una capacitación intensiva de 100 horas de aprendizaje, tomando en cuenta que para la apertura del diplomado se considera un mínimo de 12 alumnos y máximo de 15 para conservar la calidad de las clases.

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, con la finalidad de acercar los diplomados de expresiones artísticas a la ciudadanía de todas las edades, se realizó un comparativo a las instituciones locales, estatales y nacionales que ofertan los diplomados, con la finalidad de estandarizar los costos para que resulte atractivo y accesible para el público en general sin perder la calidad educativa que los caracteriza.

**Análisis local y nacional:**

Estado y/o Ciudad	Concepto	Costo
Estudio de mercadeo por internet	Diplomado en actuación	Entre \$9,000.00 – %15,000.00

Curso propedéutico de actuación a distancia

<https://www.amci.edu.mx/detalle-curso?id=26>

Diplomado Intensivo de actuación dramática

<https://www.casadelteatro.com.mx/diplomado/>

**Aspecto Jurídico:**

## Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

- I. Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;
- II. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.
- III. Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;
- IV. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;
- V. Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;
- VI. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;
- VII. Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.

VIII. Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;

IX. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos, privados, además contar con las siguientes atribuciones.

I. Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.

II. Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.

**Aspecto Político:**

Compromiso de los actores políticos, para brindar mejores condiciones de los servicios de tal manera que se acerque la cultura y el arte a toda la población para contribuir a su sentido de pertenencia y a una sensibilización que permita el desarrollo personal.

**Aspecto Social:**

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, es parte de una cadena dinámica, que contribuye para cubrir los intereses de la sociedad, quien demanda adquirir conocimientos para el desarrollo cultural y llevar a cabo una sana convivencia, donde se puedan desarrollar y realizar actividades que le ayuden a su crecimiento intelectual y así fomentar el bien común.

**Aspecto Económico:**

Se busca mejorar los ingresos, con la finalidad de contar con recursos para poder, conservar e incrementar, la participación en la vida cultural de la población en el municipio tomando en cuenta el valor del trabajo de los agentes culturales que intervienen, así como propuestas de calidad a costos adecuados y precios accesibles para la población.

Si se considera que el diplomado se imparte en cinco semanas, con clases de cuatro horas diarias de lunes a viernes, tomando en cuenta un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 20 alumnos para efectuarse con la calidad deseada, se cubren los gastos

por honorarios a docentes especializados, material de los talleres y gastos por certificación o diploma con aval educativa.

**El Diplomado en Dibujo y Pintura** se compone de una capacitación intensiva de 5 semanas acumulando 100 horas de aprendizaje, en áreas como dibujo, perspectivas, composición visual, teoría del color, pintura, etc., tomando en cuenta que para la apertura del diplomado se considera un mínimo de 12 alumnos y máximo 15 para conservar la calidad de las clases.

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, con la finalidad de acercar los diplomados de expresiones artísticas a la ciudadanía de todas las edades, se realizó un comparativo a las instituciones locales, estatales y nacionales que ofertan los diplomados, con la finalidad de estandarizar los costos para que resulte atractivo y accesible para el público en general sin perder la calidad educativa que los caracteriza.

**Análisis local y nacional:**

Estado y/o Ciudad	Concepto	Costo
San Miguel de Allende	Taller de dibujo	\$3,800
San Miguel de Allende	Taller de Pintura	\$7,800

Taller de dibujo

<https://instituto-allende.edu.mx/product/taller-de-dibujo-de-figura-humana/>

Taller de pintura

<https://instituto-allende.edu.mx/product/taller-de-pintura-al-oleo/>

**Aspecto Jurídico:**

## Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

- I. Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;
- II. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.
- III. Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;
- IV. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;
- V. Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;
- VI. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;
- VII. Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.

VIII. Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;

IX. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos, privados, además contar con las siguientes atribuciones.

I. Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.

II. Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.

**Aspecto Político:**

Compromiso de los actores políticos, para brindar mejores condiciones de los servicios de tal manera que se acerque la cultura y el arte a toda la población para contribuir a su sentido de pertenencia y a una sensibilización que permita el desarrollo personal.

**Aspecto Social:**

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, es parte de una cadena dinámica, que contribuye para cubrir los intereses de la sociedad, quien demanda adquirir conocimientos para el desarrollo cultural y llevar a cabo una sana convivencia, donde se puedan desarrollar y realizar actividades que le ayuden a su crecimiento intelectual y así fomentar el bien común.

**Aspecto Económico:**

Se busca mejorar los ingresos, con la finalidad de contar con recursos para poder, conservar e incrementar, la participación en la vida cultural de la población en el municipio tomando en cuenta el valor del trabajo de los agentes culturales que intervienen, así como propuestas de calidad a costos adecuados y precios accesibles para la población.

Si se considera que el diplomado se imparte en cinco semanas, con clases de cuatro horas diarias de lunes a viernes, tomando en cuenta un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 20 alumnos para efectuarse con la calidad deseada, se cubren los gastos

por honorarios a docentes especializados, material de los talleres y gastos por certificación o diploma con aval educativa.

**El Diplomado ejecutante en danza clásica profesional** se compone de una capacitación intensiva de 100 horas de aprendizaje, tomando en cuenta que para la apertura del diplomado se considera un mínimo de 12 alumnos y máximo de 15 para conservar la calidad de las clases.

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, con la finalidad de acercar los diplomados de expresiones artísticas a la ciudadanía de todas las edades, se realizó un comparativo a las instituciones locales, estatales y nacionales que ofertan los diplomados, con la finalidad de estandarizar los costos para que resulte atractivo y accesible para el público en general sin perder la calidad educativa que los caracteriza.

**Análisis local y nacional:**

<b>Estado y/o Ciudad</b>	<b>Concepto</b>	<b>Costo</b>
Estudio de mercadeo por internet	Diplomado en danza clásica	Entre\$7,000.00 - \$15,000.00

Curso propedéutico de actuación a distancia

<https://www.amci.edu.mx/detalle-curso.php?id=26>

Diplomado Intensivo de actuación dramática

<https://www.casadelteatro.com.mx/diplomado/>

**Aspecto Jurídico:**

## Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

- I. Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;
- II. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.
- III. Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;
- IV. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;
- V. Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;
- VI. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;
- VII. Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.

VIII. Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;

IX. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos, privados, además contar con las siguientes atribuciones.

I. Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.

II. Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.

**Aspecto Político:**

Compromiso de los actores políticos, para brindar mejores condiciones de los servicios de tal manera que se acerque la cultura y el arte a toda la población para contribuir a su sentido de pertenencia y a una sensibilización que permita el desarrollo personal.

**Aspecto Social:**

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, es parte de una cadena dinámica, que contribuye para cubrir los intereses de la sociedad, quien demanda adquirir conocimientos para el desarrollo cultural y llevar a cabo una sana convivencia, donde se puedan desarrollar y realizar actividades que le ayuden a su crecimiento intelectual y así fomentar el bien común.

**Aspecto Económico:**

Se busca mejorar los ingresos, con la finalidad de contar con recursos para poder, conservar e incrementar, la participación en la vida cultural de la población en el municipio tomando en cuenta el valor del trabajo de los agentes culturales que intervienen, así como propuestas de calidad a costos adecuados y precios accesibles para la población.

Si se considera que el diplomado se imparte en cinco semanas, con clases de cuatro horas diarias de lunes a viernes, tomando en cuenta un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 20 alumnos para efectuarse con la calidad deseada, se cubren los gastos

por honorarios a docentes especializados, material de los talleres y gastos por certificación o diploma con aval educativa.

**El diplomado en danza tradicional mexicana** se compone de una capacitación intensiva de 100 horas de aprendizaje, tomando en cuenta que para la apertura del diplomado se considera un mínimo de 12 alumnos y máximo de 15 para conservar la calidad de las clases.

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, con la finalidad de acercar los diplomados de expresiones artísticas a la ciudadanía de todas las edades, se realizó un comparativo a las instituciones locales, estatales y nacionales que ofertan los diplomados, con la finalidad de estandarizar los costos para que resulte atractivo y accesible para el público en general sin perder la calidad educativa que los caracteriza.

**Análisis local y nacional:**

<b>Estado y/o Ciudad</b>	<b>Concepto</b>	<b>Costo</b>
León Casa de la Cultura	Diplomado en danza tradicional guanajuatense mensual	Entre \$2,275

**Aspecto Jurídico:**

Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

- I. Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;
- II. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.
- III. Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;
- IV. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;
- V. Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;
- VI. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;
- VII. Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.
- VIII. Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;

IX. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos, privados, además contar con las siguientes atribuciones.

I. Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.

II. Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.

**Aspecto Político:**

Compromiso de los actores políticos, para brindar mejores condiciones de los servicios de tal manera que se acerque la cultura y el arte a toda la población para contribuir a su sentido de pertenencia y a una sensibilización que permita el desarrollo personal.

**Aspecto Social:**

El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, es parte de una cadena dinámica, que contribuye para cubrir los intereses de la sociedad, quien demanda adquirir conocimientos para el desarrollo cultural y llevar a cabo una sana convivencia, donde se puedan desarrollar y realizar actividades que le ayuden a su crecimiento intelectual y así fomentar el bien común.

**Aspecto Económico:**

Se busca mejorar los ingresos, con la finalidad de contar con recursos para poder, conservar e incrementar, la participación en la vida cultural de la población en el municipio tomando en cuenta el valor del trabajo de los agentes culturales que intervienen, así como propuestas de calidad a costos adecuados y precios accesibles para la población.

Si se considera que el diplomado se imparte en cinco semanas, con clases de cuatro horas diarias de lunes a viernes, tomando en cuenta un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 20 alumnos para efectuarse con la calidad deseada, se cubren los gastos por honorarios a docentes especializados, material de los talleres y gastos por certificación o diploma con aval educativa.

**Artículo 24.** (Por los servicios de asistencia y salud pública): De las fracciones I, II y III, se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las

tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 25.** (Por los servicios de Protección Civil): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 26.** (Por los servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 27.** (Por los servicios catastrales y práctica de avalúos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 28.** (Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos de condómino): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 29.** (Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los

Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 30.** (Por los servicios en materia ambiental): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 31.** (Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 32.** (Por los servicios de Alumbrado Público): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente

año, para el ejercicio fiscal 2022, y se modifican las tarifas mensuales y bimestrales con base a la aplicación actual de la Fórmula. Derivado de la reforma que sufrió el cobro del Derecho de Alumbrado Público en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 228-I:

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- I. El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público;
- II. El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y
- III. El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

V.- De las Contribuciones Especiales.

**Anexo 12:** Información técnica para la integración y despeje de la formula.

**Artículo 33.** (Contribuciones de mejoras): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

VI.- De los Productos.

**Artículo 34.** (Productos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

VII.- De los Aprovechamientos.

**Artículo 35.** (Aprovechamientos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 36.** (Aprovechamientos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 37.** (Aprovechamientos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 38.** (Aprovechamientos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

VIII.- De las Participaciones Federales.

**Artículo 39.** (Participaciones Federales): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

IX.- De los Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 40.** (Ingresos Extraordinarios): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

X.- De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

**Artículo 41.** (Impuesto predial, cuota mínima): Se añade texto al concepto en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se actualizan las tarifas al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Nuevo texto:**

A los propietarios o poseedores de bienes inmuebles rústicos que tributen de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del Artículo 4 de esta Ley, que sean destinados a casa habitación, fines agrícolas o ganaderos, y se acredite mediante inspección realizada por la Tesorería Municipal, podrán obtener el beneficio a tributar el impuesto predial en cuota mínima.

Este beneficio se otorgará a un solo predio rústico por propietario o poseedor, cuyo valor fiscal no exceda de diez veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que el valor del bien inmueble exceda el límite señalado, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente.

Para los efectos del presente artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite la hipótesis prevista en el primer párrafo.

Concepto	2022
Cuota mínima	\$494.44

**Breve descripción del cobro:**

El cobro del impuesto predial podrá efectuarse mediante cuota mínima a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles destinados a fines agrícolas o ganaderos.

**Aspecto Jurídico:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación a ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

***Artículo31.- Son obligaciones de los Mexicanos:***

***IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.***

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la

población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

Otra obligación de los ciudadanos, es la de inscribir los inmuebles de su propiedad en el Catastro Municipal, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dice:

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

Como se menciona en el párrafo anterior, corresponde a los ciudadanos, a los contribuyentes, inscribirse en el Catastro Municipal, tarea que va ligada con los

municipios, pues son estos los encargados de determinar el procedimiento, así como los valores y tasas, con los cuales podrán realizar dichas inscripciones.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Se sustenta la interpretación del artículo 115 constitucional, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, que consta bajo el rubro:

*Época: Novena Época*

*Registro: 163468*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXII, Noviembre de 2010*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CXI/2010*

*Página: 1213*

***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados,*

*garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta*

*pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.*

*Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

De entre dichas facultades hacendarias, se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables, en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra el Impuesto Predial, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulado conforme a lo previsto por el Artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

*Artículo 161. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.*

*Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, tributarán a partir de la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro Público de la Propiedad.*

*Párrafo adicionado P.O. 24-12-1993 Párrafo reformado P.O. 22-11-2019*

*Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Párrafo adicionado P.O. 22-12-2000*

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios

de los Municipios, como lo es el Impuesto Predial, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Dentro de las modalidades de pago del impuesto predial, podemos identificar la Cuota Mínima, que como su nombre lo indica, es la tarifa mínima establecida, en el artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., en correlación con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado el Guanajuato, para el pago de ese impuesto, y que se otorga a los predios que no rebasen el valor fiscal de **\$1,308,452.00**, o a aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en este último artículo de la Ley de Hacienda.

Dicho lo anterior, con la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se busca integrar al beneficio de la cuota mínima en el pago del impuesto predial, a los contribuyentes que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles rústicos, que sean destinados a fines agrícolas o ganaderos sin límite de superficie, con el

propósito de ayudar en la economía de las familias ubicadas en su gran mayoría en las comunidades de este municipio.

Es bien sabido, que los predios rústicos se caracterizan en su mayoría por la falta de servicios públicos, así como por obras de infraestructura urbana necesaria para su desarrollo integral, su destino es generalmente hacia actividades agropecuarias, ganaderas o silvícolas. Por eso, con dicha propuesta, se busca principalmente, impulsar el desarrollo de los pequeños productores, para que puedan invertir en sus actividades y al mismo tiempo, no descuiden sus obligaciones fiscales, entre ellas el pago del impuesto predial, que en el caso que nos ocupa, sería la cuota mínima, con la cual, el municipio buscará cubrir en la medida de lo posible, las necesidades y servicios que requiere ese sector de la sociedad, y así poder satisfacer las necesidades esenciales mismas que están vinculadas al derecho de todas las personas a tener una vida digna y al desarrollo integral de la comunidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados; además de que la tarifa propuesta, encuentran congruencia legal acorde a las obligaciones que tiene el Municipio para con la población.

### **Aspecto Político:**

El H. Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con una correcta distribución de la base contributiva, que se lograría con un impuesto

dirigido y ordenado en la medida de la capacidad contributiva de los propietarios de bienes inmuebles.

La propuesta se formula en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, ya que se propone que los recursos captados sean para el cumplimiento de los fines públicos del Municipio, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Principalmente, se busca que la captación adicional que se logre, sea para proveer de seguridad e infraestructura, a todo el Municipio; aspectos que actualmente requieren de atención, y que derivan del crecimiento poblacional, y que requiere proporcionalmente el crecimiento de los servicios públicos.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

### **Aspecto Social:**

Una de las principales fuentes de ingreso en las administraciones municipales es sin lugar a duda el Impuesto Predial. La recaudación de dicho impuesto, depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas

destacan la salud, el agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social y una de las más relevantes al día de hoy, la seguridad. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior aplicando siempre aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentando al ciudadano a través del pago justo y oportuno de sus impuestos para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos, uno de ellos y muy importante, la seguridad, la cual es tarea del Estado ya que es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio que debe ser universal, es decir debe alcanzar a todas las personas, para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado y la misma está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias.

En lo que respecta al municipio de Celaya, existe la policía municipal, la cual debe prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están curso o se han producido, la cual siempre se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

También es función de las fuerzas de seguridad perseguir a los delincuentes y entregarlos a la Justicia, que será la encargada de establecer los castigos correspondientes de acuerdo a la ley.

La seguridad pública también depende, entre otros múltiples factores, de la buena capacitación a los policías, así como también influye el hecho de que tengan buenos salarios y prestaciones. Es por ello que la presente propuesta, misma que tiene un fin recaudatorio, se enfoca primordialmente en la seguridad pública, destinando los recursos obtenidos a la materialización de la estrategia en este rubro, con la creación de cuatro tipos de policías que darán atención a grupos específicos de la sociedad, proyecto que requiere modernización y presupuesto, tanto para aumentar los salarios, como para la obtención de equipamiento que va desde uniformes, armamento y hasta patrullas, así también de capacitación profesional para los elementos nuevos y los ya existentes que conforman las fuerzas de seguridad pública.

**Artículo 42.** (Impuesto predial): Se propone la siguiente tabla:

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero y febrero tendrán los siguientes descuentos, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Cajas recaudadoras en oficinas municipales.	12%	8%
Caja recaudadoras virtuales (internet, banca electrónica y Aplicación para teléfonos móviles).	15%	10%
Establecimientos autorizados (instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y conveniencias, entre otros).	15%	10%

**Artículo 43.** (Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 44.** (Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales): Se mantienen los mismos conceptos contenidos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, de un 15% de descuento en enero y 10% de descuento en febrero para todos aquellos usuarios que realicen sus pagos en puntos de cobro externos, medios digitales y cajeros automáticos, adicionalmente se propone un descuento menor (12% para enero y 8% para febrero) en aquellos casos en que el pago anual anticipado se haga en sucursales de JUMAPA, para el ejercicio 2022.

Lo anterior, a fin de incentivar el uso de plataformas digitales y pagos en punto de cobro externos y en cajeros automáticos.

**Artículo 45.** (Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales): Para reducir el alto nivel de subsidio y generar condiciones recaudatorias más equitativas entre los diferentes usuarios domésticos, en el octavo párrafo se propone reducir el beneficio a los usuarios de colonias populares quienes gozan actualmente del 70% de descuento sobre su cuota base y se aplicaría el 50% de descuento para el ejercicio 2022.

Este beneficio genera diferencias tributarias que contravienen la equidad entre usuarios del mismo giro, ya que el 74% de los usuarios tienen subsidio y pagan en promedio \$13.38 por cada metro cúbico que a JUMAPA le cuesta \$19.09 producirlo, con un diferencial de \$5.71 por cada metro cúbico facturado.

Esta medida de ajuste es necesaria para reducir el margen de diferencia entre los costos reales y los precios aplicados para este sector que además en los registros refleja que tienen consumos muy elevados con relación al resto de los usuarios domésticos. Los domésticos sujetos a tarifa normal tienen consumos promedio de once metros cúbicos mensuales, mientras que los domésticos populares consumen catorce metros cúbicos en promedio, lo cual refleja un claro incremento del 27.3% con relación a los primeros.

Que, aún con el ajuste propuesto, estos usuarios estarían teniendo un descuento neto del 50% con relación a su cuota base y mantienen así un precio preferencial que les

es de mucho beneficio. Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 46.** (Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 47.** (Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 48.** (Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 49.** (Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 50.** (Por los servicios de panteones): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 51.** (Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 52.** (Por los servicios de asistencia y salud pública): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 53.** (Por los servicios de protección civil): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 54.** (Por los servicios catastrales y práctica de avalúos): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 55.** (Por servicios de expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 56.** (Por servicios de alumbrado público): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 57.** (Por servicios de alumbrado público): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022, y se modifican los límites inferiores y superiores así como la cuota fija anual al 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento) de acuerdo al ajuste inflacionario, recomendado por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con base a lo estipulado en los Criterios Técnicos de elaboración y presentación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022. En congruencia, cuidando que se mantenga el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

**Artículo 58.** (Medios de defensa aplicables al impuesto predial): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

**Artículo 59.** (Ajustes tarifarios): Se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2022.

Por lo anterior expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

## **Evaluación de Impacto Artículo 209 LOPL**

El presupuesto público, muestra una parte esencial de la política económica; ya que da pauta a las prioridades y objetivos del gobierno a través de los montos asignados a sus ingresos y a sus egresos. El proceso de presupuestación es una herramienta fundamental para que el gobierno formule, discuta, apruebe, ejecute, controle y evalúe los resultados de la estructura de la clasificación del gasto público en cada uno de los rubros de tal manera que se refleje en un crecimiento y desarrollo en el Municipio de Celaya.

### **Jurídico**

Iniciativa de Ley de Ingresos es el ordenamiento jurídico aprobado por el H. Congreso del Estado, que define los conceptos bajo los cuales el Municipio de Celaya podrá captar los recursos financieros necesarios que permitan cubrir los gastos del aparato gubernamental en el ejercicio fiscal 2022. Este documento ofrece información valiosa, pues permite al Municipio aplicar las facultades legales de cobro de las distintas contribuciones de los ciudadanos en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

La Iniciativa de Ley a la que nos referimos tiene su origen legal que emana del Art 115 constitucional “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, y que en todo caso serán suficientes para atender sus necesidades”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato  
Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios  
Ley General de Contabilidad Gubernamental  
Ley Orgánica Municipal  
Ley de Contabilidad Gubernamental  
Reglamento Orgánico municipal y demás ordenamientos relativos

### **Administrativo**

El proceso administrativo de la iniciativa de Ley de ingresos contempla la etapa de planeación, revisión e integración del documento, misma que se envía al H. Congreso del Estado el cual revisa, aprueba y publica la Ley de Ingresos que establece las tarifas mediante las cuales se efectuará la recaudación del ejercicio en cuestión.

### **Presupuestario**

El aspecto presupuestario debe sujetarse a lo establecido por el consejo de armonización contable, y su enfoque principal es a cubrir las prioridades que el ente público demande. Con total apego a los principios de rendición de cuentas.

### **Social**

A la presente Iniciativa de Ley se aplica un incremento del tres punto noventa y cinco por ciento de acuerdo a la política económica, con lo que se pretende incrementar y

mejorar la prestación de servicios esenciales, incremento que no será aplicable a las tasas, con lo cual el Municipio de Celaya protege la economía de la ciudadanía, así mismo el presente ordenamiento integra ciertas facilidades administrativas lo que refleja un ahorro a la población que se encuentre en estos supuestos.

La integración entre los aspectos jurídico administrativo, presupuestario y social son instrumentos que deben ser considerados para la presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos para que esta sea una herramienta de gobierno, destinada a satisfacer dos condiciones fundamentales: la de generar recursos para el funcionamiento de la administración pública municipal y la de producir resultados, que se vean reflejados en cubrir los servicios que demanda la sociedad. En esta búsqueda de resultados son vitales tanto los instrumentos y procesos de evaluación como la capacidad de generar, a partir de ellos, sistemas de incentivos eficaces para promover la búsqueda de la eficiencia social en la asignación de los recursos públicos. Esta búsqueda de la eficiencia social se refiere no sólo a la asignación, sino también a la utilización de los recursos públicos.

En síntesis, podemos decir que la función de coordinación estratégica debe ser entendida como una herramienta de la planificación que permita avanzar en la construcción permanente del equilibrio necesario entre la eficiencia económica, la equidad social, dentro del marco jurídico y atendiendo la normativa presupuestaria.

## **Impacto Jurídico**

La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en Celaya, Guanajuato tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que anualmente se elabora un proyecto tarifario que permita presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos que se somete a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con la reforma al Artículo 115 constitucional, decretada el 3 de febrero del año 1983, donde se acordó transferir a los municipios las facultades para la operación de los servicios de dotación de agua potable y recolección de aguas residuales, y que de

hecho formalizó la potestad de los municipios sobre la operación de los servicios, se inicia una nueva etapa en el sector del agua.

La reforma al 115 constitucional generó cambios en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en la Ley Orgánica Municipal; De esa forma se consignó en ellas la facultad para que el municipio asumiera las funciones operativas, técnicas, administrativas y financieras y se estableció la posibilidad de que preferentemente se hiciera a través de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con lo que se dio origen a la figura del organismo operador.

Se determinó también que los organismos operadores estarían dirigidos por un Consejo Directivo integrado por ciudadanos surgidos de los sectores representativos de la ciudad, tales como cámaras, colegios de profesionistas, representantes de colonias.

Con la integración de los Consejos Directivos se establecieron las pautas para su funcionamiento y de esta forma el Ayuntamiento emitió un Reglamento que es la base para el desarrollo de las funciones del organismo operador y en él se establecen las facultades y responsabilidades tanto de su órgano de gobierno como de su administración.

Para el cumplimiento de sus tareas, JUMAPA cuenta solamente con lo que sus ingresos generan y estos están supeditados a lo establecido en sus tarifas contenidas en la Ley de Ingresos Municipales.

A partir del año 2002 el Congreso del Estado determinó que los cobros correspondientes a los derechos por la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento debían ser incluidos en la Ley de Ingresos de cada municipio y giró indicaciones para que, en cumplimiento al artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal, JUMAPA presentara al Ayuntamiento su proyecto tarifario acompañado de un estudio técnico que avalara su propuesta y esto se ha venido cumpliendo anualmente conforme a lo establecido en forma precisa y puntual.

JUMAPA forma su sistema tributario en base a las disposiciones normativas que corresponden y es por lo tanto fundamental citar en este documento el marco normativo para establecer las facultades que se tienen para el cobro de los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los

hechos imponderables, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. [1]

Por lo que respecta a la propuesta, se señala en el Artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal y al 331 del Código Territorial, la necesidad de contar con un estudio técnico que avale el proyecto tarifario, razón por la que en este documento se anexan las memorias de cálculo y el análisis de precios unitarios bajo los cuales se determinaron las bases para el esquema de cobros.

En esos términos, JUMAPA realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;
- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;
- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

#### 1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

#### 2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

### 3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

### 4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos. Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

#### 5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que, para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

#### 6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto, hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “*nullum tributum sine lege*”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

## DE LA SUFICIENCIA EN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS

En el análisis contenido en el estudio técnico y/o tarifario se consideró el costo originado por la operación, mantenimiento y administración de los servicios, la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura de acuerdo al crecimiento de la población, con fundamento en el artículo 332 del Código Territorial para el Estado los Municipios y de Guanajuato.

## DE LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el plazo máximo para la presentación del pronóstico de ingresos es el 06 de septiembre del año en curso.

## DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

1. Tarifa servicio medido de agua potable
2. Servicio de agua potable a cuotas fijas

3. Servicio de alcantarillado
4. Tratamiento de agua residual
5. Contratos para todos los giros
6. Cuota de instalación de tomas de agua potable
7. Cuota de instalación de descargas de agua residual
8. Materiales e instalación de cuadro de medición
9. Suministro e instalación de medidores de agua potable
10. En cuanto a los otros servicios que presta el Organismo Operador
11. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.
12. Derechos por incorporación a fraccionamientos administrados por los propios beneficiados que pretendan incorporarse al Organismo.
13. Servicios operativos y administrativos para desarrollos de todos los giros
14. Pago de derechos por incorporaciones comerciales e industriales
15. Pago de derechos por Incorporación individual en Colonias ya administradas por el Organismo Operador.
16. Por la venta de agua tratada
17. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

## DE LA DESCRIPCIÓN Y FUNDAMENTO DE LOS SERVICIOS

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Celaya, Gto., contempla tanto

servicios operativos, como servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

#### TARIFA POR EL SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 330 del Código territorial, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- I. Consumo volumétrico o fijo;
- II. Uso doméstico;
- III. Uso comercial y de servicios;
- IV. Uso industrial;
- V. Servicios públicos; y
- VI. Usos mixtos

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio de Celaya, Gto., será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo que establece el Artículo 335 del Código territorial.

#### TARIFA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CUOTAS FIJAS).

No obstante, lo expuesto en el apartado previo, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el H. Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo

de las instalaciones, de acuerdo a lo que señala el segundo párrafo del artículo y ordenamiento citado.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 339 del Código Territorial.

#### SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El servicio tratamiento de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua, a la naturaleza y concentración de los contaminantes con fundamento en el Artículo 339 del Código Territorial.

## CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

El contrato es el acto de adhesión mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso.

El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que tendrá al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE, MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que disponen Artículo 315 del Código Territorial.

## CUOTA DE INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el Artículo 317 del Código Territorial.

## EN CUANTO A LOS OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO OPERADOR

Por la prestación de otros servicios administrativos, que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como cancelación provisional de la toma, la reubicación de medidor y otros servicios operativos como reconexiones de tomas y descargas, venta de agua en pipas y análisis y muestreo de agua residual, se fijaran las tarifas respectivas de acuerdo a lo que dispone el Artículo 318 del Código Territorial.

## DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACIÓN

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como

de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 333 del Código Territorial.

#### DERECHOS POR INCORPORACIÓN A FRACCIONAMIENTOS ADMINISTRADOS POR LOS PROPIOS BENEFICIADOS QUE PRETENDAN INCORPORARSE AL ORGANISMO

Derivado de los diversos fraccionamientos administrados por los propios beneficiarios, que buscan incorporarse a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, es necesario evaluar mediante un estudio técnico las condiciones de la infraestructura instalada operando, obteniéndose con ello un monto que deberá ser destinado a la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y cumplir con los requisitos que el Organismo establece.

#### SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente, como son la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

#### PAGO DE DERECHOS POR INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

El pago de los derechos de incorporación para fraccionamientos comerciales e industriales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio de litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 333 del Código Territorial.

#### POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS)

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, señala; “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y Servicios Públicos siguientes. A) Agua Potable Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Así mismo el Artículo 117 Fracción III inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato a la letra dice: “A los Ayuntamientos Compete, prestar los servicios públicos de: a). - Agua Potable, drenaje, alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 172 dispone que. - El Servicio Público de Agua Potable, Drenaje,

Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un Organismo Público Descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el Reglamento aplicable.

A su vez el artículo 121 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, señala que.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Igualmente el artículo 122 de la misma Ley, señala que.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal: I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal; II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal; III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

[1] Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del estado de Guanajuato.

### **Impacto Administrativo**

Existen cambios que se proponen primordialmente en lo relacionado con los servicios por incorporación de nuevos desarrollos en donde se tienen mecánicas de aplicación que no resultan claras y que para beneficio del contribuyente se precisan en esta iniciativa y también existen conceptos de cobro que se proponen ya que se carece de una figura tributaria para cobrarlos. De forma puntual se indican aquí lo que de ellas se está proponiendo.

En la fracción XI relativa a incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos habitacionales de nueva creación, se propone aplicar un incremento del 3.95% y las modificaciones siguientes:

Se elimina de la Tabla 1 del inciso a) la columna 3 correspondiente al pago de títulos de explotación dejando solamente el costo de los servicios de incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar por tipo de vivienda, en razón de que en el texto ubicado justo debajo de la tabla 1 se indica que los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en la tabla 2 del inciso d) de esta fracción y en la fracción e) se indica el precio que el fraccionador deberá pagar por cada metro cúbico de su demanda.

Abundando en la motivación para proponer este cambio, podemos señalar que en la columna 3 se pone un importe para el pago proporcional de títulos de explotación y esta figura se contrapone a lo que las otras fracciones e incisos señalan en cuanto a los metros cúbicos que corresponden al tipo de vivienda y el precio a pagar por cada metro cúbico demandado.

Si a un lote o vivienda corresponde un volumen determinado de metros cúbicos en relación al tipo en que se clasifique, de acuerdo a lo indicado en la tabla 2, y si existe un precio de \$4.75 por cada metro cúbico demandado, entonces deberá pagarse lo que resulte de esa multiplicación simple y, siendo esa la figura que debe aplicarse nos conduce a proponer que se elimine la columna 3 de la tabla 1 para no generar confusiones.

Al eliminar la columna 3, automáticamente se eliminaría la columna 4 porque ahí se indica el importe total a pagar que resulta de la suma de la columna 2 más el importe de la 3 y al eliminar la columna 3 ya no existen factores de suma y por lo tanto solamente se dejaría la columna que clasifica el tipo de vivienda y la que corresponde al importe a pagar.

Con la eliminación de la columna 3 de la tabla 1 se modifica el inciso b), en donde se respeta la disposición de ofrecer una alternativa para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador, a los cuales se les ofrece la opción de entregar los títulos correspondientes o pagarlos conforme a los metros cúbicos anuales que le correspondan de acuerdo a la tabla 2 del inciso d) de esta fracción y a un precio de

\$4.75 por cada metro cúbico. Esto no representa un cargo extra para los fraccionadores y contribuye a que se aplique de forma más clara esta figura tributaria.

Con este cambio se elimina el texto vigente del referido inciso b) donde se señala que el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción; por lo que el costo total a pagar es la suma del costo de los derechos de incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la tabla 1.”

Se mantiene el inciso c) con el mismo numeral porque ahí se habla de cómo aplicar en el caso de tener predios diferentes a lo habitacional.

El crecimiento de la ciudad y el consciente incremento en las demandas del servicio generan la necesidad de ampliar la infraestructura hidráulica y sanitaria para dar respuesta a todos aquellos desarrollos habitacionales, comerciales e industriales que de forma permanente se van incorporando a la red de servicios.

Para tal efecto, tenemos dentro de la fracción XI, del artículo 14 de la Ley de ingresos una figura de cobro para lo relativo a pago de derechos de incorporación a las redes de agua potable y a las de alcantarillado, pero no tenemos una figura de cobro para los derechos de incorporación por tratamiento.

La falta de tributación de este concepto genera la necesidad de que JUMAPA vaya resolviendo los problemas que se generan con el incremento de las demandas y eso se convierte de alguna forma en un financiamiento que mediante el pago de sus tarifas

van pagando los usuarios, cuando esta obligación debe ser trasladada a quienes generan los desarrollos habitacionales porque el incremento de las demandas proviene justamente de las nuevas viviendas que ellos construyen.

Para atender y resolver este problema, estamos proponiendo, dentro de la fracción XI, los incisos f), g), y h) que atienden a los diferentes casos que se puedan presentar.

El inciso f) es una figura de reconocimiento para que aquellos desarrollos que cuenten con planta de tratamiento puedan entregar esta y se les bonificarían los pagos por derechos de tratamiento. Actualmente no existe la figura de reconocimiento para estas obras, pero tampoco existe la figura del cobro de derechos, de tal manera que estamos proponiendo simultáneamente las figuras de reconocimiento a la entrega o de obligación de pago en caso de que no tuvieran planta o no la fueran a construir para esos nuevos desarrollos.

En el inciso g) se plantea la obligación de que el desarrollador construya una planta para el tratamiento de sus aguas residuales cuando se presente el caso de que JUMAPA no tuviera redes que pudieran trasladar el agua residual hasta una planta de tratamiento del organismo y, en tal caso, la única opción para generarles factibilidad es que construya su planta el desarrollador que estuviera en este supuesto y al hacerlo no estaría obligado al pago de los derechos dado que no habría contraprestación de servicios para el tratamiento.

En la fracción XI, dentro del inciso h), se propone incluir el cobro por derechos de tratamiento a razón de \$16.60 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a

esta unidad de medida el gasto hidráulico demandado por una vivienda o cualquier inmueble que se pretenda construir e incorporar.

Para justificar lo anterior es conveniente mencionar que existe, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua; NOM001SEMARNAT-1996 la 02 y la 03 de la misma nomenclatura, la obligación oficial de descargar las aguas residuales en un cuerpo de agua cumpliendo con los parámetros contaminantes ahí establecidos.

Para lograrlo, contamos con una planta para tratar las aguas residuales descargadas con una capacidad de 760 litros por segundo y con ello se atendería a un volumen máximo de 23,967,360 metros cúbicos anuales, el cual es atendible en las condiciones actuales, pero para el crecimiento y nuevas demandas tendríamos que aumentar la capacidad de la planta , siendo esto de urgente atención a fin de tener la capacidad suficiente para tratar nuevos volúmenes provenientes de los desarrollos que se vienen incorporando a la infraestructura.

Esto nos lleva a la necesidad de construir en el corto plazo una nueva planta de tratamiento o ampliar la existente para generar una capacidad adicional, solo para cubrir el caudal de las descargas adicionales y que actualmente, por las capacidades ya citadas, no se podría atender por lo que debemos generar recursos que nos provean de la generación interna de caja para poder realizar la obra.

Para tratar el caudal actual y para generar factibilidad para recibir y tratar los volúmenes generados por nuevos desarrollos, tenemos que construir infraestructura y

acondicionar a la planta para el tratamiento de 150 litros por segundo adicionales con una obra que tendría un costo aproximado de \$78,542,318.25, considerando solamente la generación interna de caja que debe poner JUMAPA para que con la mezcla de recursos federales y estatales se pudiera realizar la obra.

Aplicando parámetros de dotación para una vivienda tipo, podríamos establecer una dotación de 150 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda diaria de 600 litros (considerando un hacinamiento de 4 personas por vivienda), que una vez convertidos de litros a metros cúbicos nos da un total de 0.6 M3 por día y ya anualizados nos da un total de 219 metros cúbicos al año.

Esto significa que cada vivienda nos arrojaría al drenaje el 80% de esa agua y esto nos haría recibir 175 metros cúbicos anuales en planta por cada nueva vivienda incorporada.

Si las necesidades de ampliación corresponden a un capacidad adicional de 150 litros por segundo , lo cual equivale a tratar 4,730,400.00 metros cúbicos adicionales y si consideramos que cada vivienda arrojaría 0.0055492 litros por segundo (el equivalente en gasto hidráulico de los 175 metros cúbicos anuales suministrados), entonces , al dividir los 150 litros por segundo entre los 0.0055492 litros por segundo que corresponden a una vivienda, se tendría capacidad para atender con esos litros por segundo un total de 27,030 viviendas.

Si dividimos los \$78,542,318.25 entre las 27,030 viviendas a las que daría servicio, corresponden a cada una \$2,905.75 y si dividimos los 175 metros cúbicos que de esa vivienda se tratarían, cada metro cúbico costaría \$16.60 solo en infraestructura.

El cobro de servicio de tratamiento es un asunto de orden operativo, pero primero habría que construir la planta. Por esa razón es que nuestra propuesta es de \$16.60 por cada metro cúbico deriva del cálculo correspondiente.

Considerando la asignación de diferentes dotaciones de acuerdo con el tipo de vivienda, entonces estarían también descargando volúmenes diferentes de agua residual, para lo cual en el mismo inciso h) se están poniendo las equivalencias para que el fraccionador pague los derechos conforme al gasto en litros por segundo que le corresponda y a su equivalencia en metros cúbicos anualizados.

Por esa razón es que se propone un gasto específico para cada tipo de vivienda correspondiendo para popular 0.0050 litros por segundo, para interés social 0.0075, para medio 0.00833 y para residencial y campestre 0.01042.

En el inciso i) de la misma fracción XI, se propone incluir la figura para establecer derechos y obligaciones en relación a las obras de cabecera, siendo éstas las que corresponden a redes primarias y que son obligación de construir por parte de JUMAPA, porque mediante ellas es que se están dando las condiciones de suministro para los nuevos desarrollos y forman parte del componente de cobro que por derechos de incorporación se hace a los fraccionadores, de tal forma que cuando el organismo carece de obras de cabecera para generar la factibilidad de servicios, el fraccionador,

con aprobación y supervisión del organismo operador puede realizar estas obras y , conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le serán tomadas a cuenta del pago de derechos de incorporación, considerando que cuando dichas obras excedan el monto de los derechos de incorporación que deba pagar el fraccionador, esa diferencia debe ser absorbida por el fraccionador y no tendrá reconocimiento alguno ni en dinero ni en especie.

La limitación del reconocimiento de las obras de cabecera se aplica conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de Celaya, Gto. en donde al respecto señala:

Artículo 84.- “â€|. El costo de las obras de infraestructura descritas, que los fraccionadores o desarrolladores realicen al Organismo Operador del Servicio, serán tomadas a cuenta del pago por los derechos de incorporación, siempre y cuando sean solicitadas, autorizadas, supervisadas y recibidas mediante Acta de Entrega Recepción por el Organismo Operador del Servicio, en los términos que se determine en el convenio respectivo.”

Artículo 85.- “â€|. El fraccionador o desarrollador no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo la compensación contra los derechos de incorporación de infraestructura a que se refiere el artículo anterior, previo convenio celebrado con el Organismo Operador del Servicio, en cuanto a especificaciones de las obras, tiempo y costo de ejecución.”

Para los servicios operativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros contenidos en la fracción XIII, se propone un cambio en las mecánicas de cobro para hacerlas más aplicables y de beneficio tanto para los fraccionadores, como para el organismo, en términos de claridad.

Para el cobro de carta de factibilidad a giros no habitacionales se deja con la estructura vigente y propone un incremento del 3.95%. También se modifica la referencia dentro del cuadro del inciso a) porque en la ley vigente dice que el cobro es para “predios a partir de 241 m<sup>2</sup> construidos” y la factibilidad es para predios donde no hay construcción.

Se extiende el dictamen para que el usuario tenga seguridad de contar con el servicio e iniciar la construcción y la factibilidad le abre la posibilidad de hacer los trámites ante JUMAPA y ante otras dependencias respecto a lo que a cada una corresponda.

Dentro de la ley vigente no existe una figura de cobro para la carta de factibilidad habitacional ya que las cartas, según indica el inciso a) de la fracción XIII, artículo 14 de la ley de ingresos vigente, aplica para predios con giro comercial, industrial y de servicios.

Para resolver esto estamos proponiendo que se cobre un importe de \$160.43 por lote o vivienda unifamiliar, lo cual es mucho menor que el pago de los \$1,018.12 que se les aplica actualmente al hacer supletoria la figura tributaria de otros giros, con relación al cobro de la carta para uso habitacional.

Es conveniente señalar que una carta de factibilidad no se reduce al trámite administrativo de general el documento. Para emitirla se requiere de un trabajo interno que involucra la participación de personal técnico que tendría que valorar la disponibilidad de caudal en la zona en que se solicita el servicio y para ello se hace el balance de agua respecto a las fuentes de abastecimiento que estuvieran en situación de poder generar el agua suficiente para esa nueva demanda.

De la misma forma se hace una valoración de la capacidad de la infraestructura hidráulica y sanitaria que podría dotar de servicios de agua potable y de recibir las descargas de aguas residuales.

Al no contar con infraestructura para dotar los servicios se hace un planteamiento técnico de las obras de cabecera que se hacen necesarias para habilitar la zona y generar condiciones de factibilidad y solo entonces es que se puede emitir el dictamen técnico del cual deriva la respuesta que el solicitante tendría mediante la carta de factibilidad.

Para fundamentar el cobro se presenta la tarjeta de análisis de precios unitarios en donde se señalan los rendimientos de personal y equipo para la realización del análisis y dictaminación que sirve de base para la emisión de la carta.

Esta medida de regular la emisión de tal documento tiene también un sentido de garantía para los caudales, ya que al expedir una carta de factibilidad queda comprometido el caudal que corresponde a la demanda del desarrollo solicitante y esos litros por segundo ya no se pueden comprometer para otro interesado en

desarrollar en la zona, a menos que se tenga caudal suficiente para seguir emitiendo factibilidades que en papel solamente comprometen caudales, pero que no tienen garantía de ser realmente ocupados y algunos usuarios solamente se especula con ellos.

Por lo que respecta a las cartas de factibilidad individuales, que es el caso de quien quiere construir una sola vivienda, pagarían solamente el importe de \$160.43 sin cobro excedente debido al área que ocupa el predio lo cual resulta también el tema de proporcionalidad y el de la unidad usada, ya que una carta de factibilidad para usos habitacionales debe extenderse por lote o vivienda.

Se propone también incluir el periodo de vigencia que deba tener la carta de factibilidad y se propone que sea por un periodo de un año, en los mismos términos que lo indica el Reglamento de JUMAPA dentro de su Artículo 81.

Atendiendo a los periodos de autorización, para desarrollos habitacionales que paguen su carta de factibilidad y se les acabe la vigencia de la misma, debido a que el interesado no hubiera obtenido las autorizaciones, o que no hubiera firmado convenio para pago de derechos con el organismo operador, se está ofreciendo el beneficio de que podrá obtener la segunda y posteriormente hasta una tercera carta de reposición pagando solamente un 40% del precio que estuviera vigente en el momento de su renovación, siempre y cuando la reposición se tramite dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la vigencia. La cuarta carta de factibilidad para el mismo predio se cobraría al precio total que estuviera vigente en el momento de su emisión.

Existe un beneficio adicional en el sentido de que al firmarse el convenio se le bonificaría un porcentaje de la última carta pagada, siempre y cuando estuviera vigente en el momento que el convenio entrara a firma.

En lo que se refiere a revisión de proyectos para usos habitacionales se mantiene la mecánica actual y solamente se incrementa un 3.95% tal como quedó señalado en el inciso correspondiente.

Dentro de la fracción XIV se propone en el inciso d) homologar el importe del metro cubico anual de títulos de explotación ya que actualmente es diferente del precio contenido en los incisos b) y e) de la fracción XI y al ser el mismo concepto se genera una inconsistencia que dentro de la misma ley un concepto tenga precios diferentes.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2022, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

### **Impacto Presupuestario**

El impacto presupuestario que aplicaría con los cambios aquí propuestos sería exclusivamente el derivado del cobro por derechos de tratamiento a razón de \$16.60 por cada metro cúbico anualizado, estimando que se pusieran recaudar \$7,468,755.00

que es apenas el 9.51% de la inversión total requerida de \$78,542,318.25 estimada para aportar para la construcción de la planta, que como ya se mencionó este importe es solamente una parte de la inversión total estimada en \$196,355,795.63 pero donde tenemos la opción de buscar recursos estatales y federales que pudieran integrarse para que la aportación del organismo fuera menor y no tener que aplicar esos efectos a las tarifas que se cobran a la población.

En términos generales el impacto presupuestario para los ingresos propios del municipio de Celaya, adicionales a los antes mencionados de la JUMAPA, sería en el incremento de tarifas enfocadas a la Seguridad Pública y Corralón Municipal, proyectando un 6 millón de pesos adicionales al ejercicio anterior.

### **Impacto Social**

La operación de nuestra infraestructura va encaminada a suministrar los servicios públicos más necesarios para la vida y salud de los habitantes de Celaya, Guanajuato, teniendo como objetivo primordial el suministro de agua potable, la descarga de aguas residuales y su tratamiento generamos salud y bienestar a la población.

En JUMAPA realizamos un importante trabajo social destinado a suministrar el agua que la ciudad, sus habitantes, comercios e industrias necesitan y lo hacemos mediante la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para estar diariamente sirviendo a la población.

Para cumplir con ese propósito, el agua debe ser extraída, transportada, potabilizada, almacenada, conducida, suministrada, descargada y saneada y todo este proceso implica costos que tiene que pagarlos en forma proporcional, de acuerdo con sus consumos, quien hace uso de los servicios.

El servicio que es considerado una contraprestación se traslada y aplica al usuario por medio de tarifas preferentemente diferenciales ascendentes para lograr que pague más quien más consume y privilegiar el buen uso, así como desalentar el dispendio por parte de quienes no cuidan tan importante recurso natural.

La operación tiene costos directos que son imprescindibles y si a esto sumamos que la infraestructura hidráulica y sanitaria se encuentra en permanente deterioro, resulta necesario generar recursos no solamente para operarla, sino para mantenerla y, en su caso renovarla.

Todo esto nos conduce a plantear una propuesta que permita recaudar los recursos económicos que la JUMAPA requiere para hacer frente a su programa anual operativo y de fortalecimiento, considerando además que los ingresos que tiene el organismo provienen únicamente de lo que cobra a los usuarios que hacen uso del servicio, porque no existe de parte de alguna instancia ninguna otra aportación que permita solventar la operación.

Existen en algunos casos, dentro de los programas de obra por concurrencia, aportaciones federales, estatales y municipales para la realización de algunas obras lo cual va en beneficio de la población ya que, de no existir estos apoyos, la

amortización de esas obras se trasladaría integra a los ciudadanos y las tarifas serían realmente mucho más altas que las vigentes.

Las obras también son realizadas con una aportación proporcional de los recursos que recauda el organismo operador y representa la mayor parte del monto ya que representa entre el 60% y el 80% según el tipo de programa y esta proporción de la inversión si forma parte de la componente tarifaria que se traslada en el importe que paga cada usuario al hacer uso de los servicios.

Para determinar los importes de las tarifas debemos actuar conforme a lo establecido por el Artículo 332 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en donde se señala que: “Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

Los precios del agua se deben basar en el costo real que se requiere para garantizar la prestación del servicio a los usuarios. Esto incluye:

Costos de producción: para la operación y el mantenimiento, incluyendo los costos de electricidad, los costos de tratamiento de aguas, materiales, suministros, repuestos y equipo, salarios, combustibles, lubricantes y reparación de fugas.

Gastos de capital: para cubrir inversiones a largo plazo, tales como equipo de bombeo, extensión de alcantarillado, aplicación de la red de distribución, ampliación de coberturas, incremento de los caudales de agua disponibles y pago por uso y aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales.

Gastos de capital a corto plazo: tales como servicios generales, energía eléctrica, materiales de operación, costos de medidores, cobranza y prestación de servicios, entre otros.

El crecimiento demográfico se refleja en el incremento de usuarios y estos a su vez tienen un impacto en las demandas de servicios que implica una mayor explotación de los 88 pozos que tenemos en operación, pero también se ha reflejado un incremento en la infraestructura hidráulica y sanitaria para responder a las nuevas demandas.

Nuestros gastos aumentan por el encarecimiento de los productos e insumos para operar los servicios para dotar de agua a la población, sin embargo, estamos totalmente convencidos de que es ahora más que nunca que la población necesita que la JUMAPA esté presente para dotarlos de servicios, por lo cual decidimos aplicar una mecánica de ajuste lo más baja posible en beneficio de la población.

Considerando lo anterior, en lo general no se incurre en el supuesto contenido en el citado Artículo 209 de Ley Orgánica del Poder Legislativo y solamente en aquellas fracciones en las que tenemos modificación de mecánicas de cobro y en las que proponemos nuevas figuras tributarias o incrementos que requieran una justificación específica. Las incluimos con su exposición de motivos y plena justificación con el propósito de fortalecer nuestra propuesta, haciendo las consideraciones que ahí se

mencionan para los propósitos de la autorización que las instancias correspondientes deban dar a nuestra propuesta.

Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas.

Lo anterior se trata de alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

Por lo anterior expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2022, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**I. Ingresos Administración Centralizada**

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
1	Impuestos	\$414,780,526.38
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$2,220,000.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$20,000.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$200,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$2,000,000.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$308,854,810.38
1201	Impuesto predial	\$299,027,986.65
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$9,826,823.73
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$75,340,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$10,000.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$75,000,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$330,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$28,365,716.00
1701	Recargos	\$20,040,565.44
1702	Multas	\$2,054,464.33
1703	Gastos de ejecución	\$6,270,686.23
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	\$0.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$900,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$900,000.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$900,000.00
4	Derechos	\$176,762,881.73
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$6,065,077.57
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$5,755,375.48
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$309,702.09
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$170,697,804.16
4301	Por servicios de limpia	\$5,157,185.82

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
4302	Por servicios de panteones	\$11,446,516.79
4303	Por servicios de rastro	\$9,237,108.69
4304	Por servicios de seguridad pública	\$5,296,620.09
4305	Por servicios de transporte público	\$1,171,485.51
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$1,934,433.63
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$549,420.73
4309	Por servicios de protección civil	\$2,091,541.93
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$8,527,777.25
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$5,497,977.30

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$4,656,765.54
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$4,377,918.54
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$903,328.58
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$3,427,878.49
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$39,810.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$98,242,217.61

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$8,139,817.66
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$26,885,990.14
5100	Productos	\$26,885,990.14
5101	Capitales y valores	\$24,383,024.01
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$117,709.03

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$19,442.04
5106	Enajenación de bienes muebles	\$1,500,000.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$500,000.00
5109	Otros productos	\$365,815.06
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$82,738,686.86
6100	Aprovechamientos	\$80,963,594.86

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$774,273.94
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$3,865,900.75
6103	Donativos	\$1,100,000.00
6104	Indemnizaciones	\$1,047,199.17
6105	Sanciones	\$1,083,268.97
6106	Multas	\$42,293,332.90
6107	Otros aprovechamientos	\$30,789,619.13
6108	Reintegros	\$10,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$1,775,092.00
6301	Recargos	\$1,145,518.61

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
6302	Gastos de ejecución	\$629,573.39
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$1,148,313,455.97
8100	Participaciones	\$671,763,411.44
8101	Fondo general de participaciones	\$490,188,075.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$63,144,358.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$41,847,412.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$5,999,817.00
8105	IEPS Gasolinas y diésel	\$13,718,204.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$55,000,000.00
8107	Fondo de estabilización	\$1,865,545.44
8200	Aportaciones	\$437,558,418.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$97,249,134.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$340,309,284.00
8300	Convenios	\$31,195,717.54
8301	Convenios con la federación	\$0.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$31,195,717.54
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$7,795,908.99

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$89,127.31
8402	Fondo de compensación ISAN	\$1,458,590.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$4,599,845.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$1,001,452.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$364,698.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$62,196.68
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$20,000.00

CRI	Municipio de Celaya	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Total	
		<b>\$1,850,381,541.08</b>
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$200,000.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$527.358,302.00</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$42,820,915.00</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$40,811,640.00</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Patronato de la Feria de Celaya</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$4,205,770.29</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, Guanajuato</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$27,490,033.71</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Instituto Municipal de Vivienda</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$39,825,698.00</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$14,925,152.36</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Consejo de Turismo de Celaya</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$6,799,853.79</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Instituto Municipal de la Mujer Celayense</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$4,175,352.36</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Instituto de la Juventud Celayense</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$4,412,869.00</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, A.C.</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$6,758,806.00</b>

## II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	<b>Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad INCLUDIS</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
	<b>Total</b>	<b>\$4,628,708.08</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

### **SECCIÓN ÚNICA INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tablas:

**I. Inmuebles urbanos con edificaciones.** - Para los inmuebles urbanos con edificaciones, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a la siguiente tabla:

<b>Inmuebles urbanos con edificaciones</b>			
<b>Valor fiscal del Inmueble</b>		<b>Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>	<b>Cuota Fija en Pesos</b>
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>		
\$0.01	\$320,000.00	0.002	\$0.00
\$320,000.01	\$420,000.00	0.00205	\$640.00
\$420,000.01	\$530,000.00	0.0021	\$845.00
\$530,000.01	\$680,000.00	0.00215	\$1,076.00
\$680,000.01	\$830,000.00	0.00221	\$1,398.50
\$830,000.01	\$1,020,000.00	0.00226	\$1,730.00

\$1,020,000.01	\$1,250,000.00	0.00232	\$2,159.40
\$1,250,000.01	\$1,620,000.00	0.00238	\$2,693.00
\$1,620,000.01	\$2,350,000.00	0.00244	\$3,573.60
\$2,350,000.01	\$4,100,000.00	0.0025	\$5,354.80
\$4,100,000.01	\$9,860,000.00	0.00256	\$9,729.80
\$9,860,000.01	\$29,250,000.00	0.00262	\$24,475.40
\$29,250,000.01	En Adelante	0.00269	\$75,277.20

**II. Inmuebles urbanos sin edificaciones.** - Para los inmuebles urbanos sin edificaciones, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a la siguiente tabla:

<b>Inmuebles urbanos sin edificaciones</b>			
<b>Valor fiscal del Inmueble</b>		<b>Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>	<b>Cuota Fija en Pesos</b>
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>		
\$0.00	\$320,000.00	0.003	\$0.00
\$320,000.01	\$420,000.00	0.00328	\$960.00
\$420,000.01	\$530,000.00	0.003537	\$1,288.00
\$530,000.01	\$680,000.00	0.003747	\$1,677.07
\$680,000.01	\$830,000.00	0.00392967	\$2,239.12
\$830,000.01	\$1,020,000.00	0.00408817	\$2,828.57

\$1,020,000.01	\$1,250,000.00	0.00422417	\$3,605.32
\$1,250,000.01	\$1,620,000.00	0.00434617	\$4,576.87
\$1,620,000.01	\$2,350,000.00	0.00445817	\$6,184.95
\$2,350,000.01	\$4,100,000.00	0.00455917	\$9,439.41
\$4,100,000.01	\$9,860,000.00	0.00465617	\$17,417.95
\$9,860,000.01	\$29,250,000.00	0.00474817	\$44,237.48
\$29,250,000.01	En Adelante	0.00482516	\$136,304.49

Para el cálculo del impuesto predial contenido en las fracciones I y II de este artículo, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar.

Para el cálculo del impuesto predial se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto predial a pagar.}$$

En donde: VF= Valor fiscal

LI= Límite inferior correspondiente

T= Tasa marginal sobre excedente del límite inferior correspondiente

CF= Cuota fija correspondiente

**III. Inmuebles rústicos.** - Para los inmuebles rústicos, el impuesto predial se causará y liquidará aplicando la tasa de 2.00 al millar, al valor fiscal del inmueble.

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos**

**A)** Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	\$3,240.00	\$10,080.00
Zona comercial de segunda	\$1,584.00	\$10,800.00
Zona habitacional centro medio	\$1,728.00	\$4,320.00
Zona habitacional centro económico	\$950.40	\$3,600.00
Zona habitacional residencial	\$1,440.00	\$9,360.00
Zona habitacional media	\$1,152.00	\$2,880.00
Zona habitacional interés social	\$1,080.00	\$2,160.00
Zona habitacional económico	\$396.00	\$1,800.00
Zona marginado irregular	\$316.80	\$1,188.00

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona industrial	\$396.00	\$2,520.00

**B) Clasificación de colonias por la zona a la que pertenecen:**

<b>CLASIFICACIÓN DE COLONIAS POR ZONA</b>
<b>ZONA COMERCIAL DE PRIMERA</b>
Comercial de Primera Zona Centro
Plaza Galerías Liverpool
<b>ZONA COMERCIAL DE SEGUNDA</b>
Granja San Román
Barrio de Tierra Blanca
Ciudad Industrial Celaya
Ciudadela
Comercial de Segunda Zona Centro

Condominio Monterosso
Cuauhtémoc
Del Parque
El Vergel
Ex-Hacienda de Don Gu
Ex-Hacienda de Muñiz
Ex-Hacienda de San Juanico
Ex-Hacienda de Silva
Fovissste
Galerías Tecnológico
La Granja
La Joya
La Purísima
Las Flores

Las Fuentes
Las Insurgentes
Las Jacarandas
Laureles
Lindavista
Los Ángeles
Mercado 12 de Octubre
Mercado 5 de Febrero
Mercado Cañitos
Mercado de Abastos
Mercado el Dorado
Mercado Hidalgo y Morelos
Michinelas
Plaza del Quinto Sol

Rancho la Cruz
Rancho la Soledad
Rancho Seco
Renacimiento
Residencial
Resurrección
Rincón de Tamayo
San José de Torres
San Juan de la Vega
San Miguel Octopan
Siglo XXI
Tianguis de la San Juanico
Tianguis de los Domingos
Tianguis de los Lunes

Villas del Paraíso
Zona de Oro de Celaya
Zona de Oro del Bajío
<b>ZONA HABITACIONAL CENTRO MEDIO</b>
Centro Medio Zona Centro
El Vergel
Fulgencio Vargas
Palas Atenea
Renacimiento
Residencial
Resurrección
Zempoala
<b>ZONA HABITACIONAL CENTRO ECONÓMICO</b>
Aztecas

Barrio de la Resurrección
Barrio de San Juan
Barrio de San Miguel
Barrio de Santiaguito
Barrio de Santo Cristo
Barrio de Tierras Negras
Barrio del Zapote
Centro Económico Zona Centro
Fundación
La Capilla
La Joya
Los Ángeles
Rincón de Tamayo
San José de la Montaña

San Juan de la Vega
San Miguel Octopan
Tierras Negras
<b>ZONA HABITACIONAL RESIDENCIAL</b>
Arcada Alameda
Campestre
Casco Viejo
Compuertas del Campestre
Condominio Altura Tower
El Mayorazgo Residencial
Fraccionamiento Karina
Las Alamedas
Real Campestre
Residencial Alameda

Residencial Magno
Riberas del Campestre
San Lorenzo Residencial Campestre
Torre Campestre
<b>ZONA HABITACIONAL MEDIO</b>
Alameda
Álamo Country Club
Álamos
Alteza
Arboledas
Arboledas del Campestre
Arboledas del Pedregal
Bugambilias
Camino Real Entorno Residencial

Castela Reserva Residencial
Civital
Claustros de Arboledas
Conjunto Habitacional Valle Residencial
Del Parque
El Buen Tono
El Junco Residencial
El Pedregal de San Ángel
Exelaris
Fontana
Gran Clase
Jardines de Celaya
Jardines del Centro
Jardines del Malecón

Jardines del Sur
K-iin Residencias
La Alborada Clúster Residencial
La Campiña
La Cantera
La Cantera 2
La Cantera 3
La Favorita
La Reserva
Las Fuentes
Los Portones
Los Tules
Los Veinte
Maderas Residencial Celaya

Marbella Residencial
Mediterráneo
Misión San Diego
Monte Olimpo
Nueva Terraza
Palma Mallorca
Palma Real
Parque Verde
Porta Maggiore Club Residencial
Portones de la Hacienda
Praderas de la Hacienda
Praderas de la Palmita
Praderas de Santa Lucia
Puerta Grande

Puerta Nueva Residencial
Punta Arena
Quinta Bernini
Quinta Bugambilias
Quinta Santa María
Quintas Campo Real
Raquet Club Cross
Real de San Antonio
Residencial el Pueblito de San Ángel
Residencial las Palmas
Residencial las Quintas
Residencial Lombardía
Residencial Magnolias
Residencial Puerta de Piedra

Residencial San Pablo
Residencial Santiago
Rosa Linda
Santa María Residencial
Senda Real
Torres las Arboledas
Torres Ventura
Unidad Habitacional Rinconada del Sillar
Villa Jardín
Villas del Benavente
Villas del Palmar
Villas Vicenza
Zaná Entorno Residencial
<b>ZONA HABITACIONAL INTERÉS SOCIAL</b>

15 de Mayo
Álamos
Arboledas de San Rafael
Bosques de la Alameda
Bosques del Sol
Brisas del Carmen
Brisas del Valle
Calesa
Calquetzani
Campestres de Santa Lucia
Campo Azul
Capitales de América
Capitales de Europa
Casa Blanca

Conjunto Habitacional Villas San Ángel
Conjunto Habitacional Industrial Sur
Conjunto Habitacional Quinta Boulevard
Conjunto la Toscana I
Conjunto Oro
Conjunto Xochipilli
De los Santos
Desarrollo Habitacional las Brisas
Don Gu
Dos Plazas
El Atrio
El Atrio II
El Campanario
El Cantar

El Secreto
Floresta del Sur
Fovissste
Fraccionamiento Bonanza
Fraccionamiento del Bosque
Galaxia del Parque
Galaxias Real del Sur
Geo Villas los Sauces
Guanajuato
Gran Hacienda
Hacienda del Bosque
Hacienda del Sol
Hacienda Don Gu
Hacienda San Juanico

Hacienda Santa Anita
Haciendas Natura
Industriales
La Arbolada Celaya
La Herradura
La Misión
La Providencia
Las Carretas
Las Casas
Los Laureles
Los Mezquites
Los Naranjos
Los Olivos Residencial
Los Pinos

Los Pirules
Los Sauces
Misión de la Esperanza
Misión Santa Fe
Moradas de Silva
Nuevo Celaya
Nuevo Tecnológico
Parque Tabachines
Paseo del Campestre
Paseos Privanza
Pirules de Silva Uno
Porto Real
Praderas del Bosque
Privada del Real

Privada Real del Potosí
Privada Santa Fe de los Naranjos
Privada del Pedregal
Privada la Toscana
Privadas del Sauz
Puerta Poniente
Puertas de Santa María
Puertas del Sol
Puesta del Sol
Punta Norte
Quinta Arboledas
Quinta los Arrayanes
Real Bernini
Real Celaya

Real de Arboledas
Residencial Ancona
Residencial del Bosque
Residencial el Campanario
Residencial Hacienda los Laureles
Residencial la Capilla
Residencial la Escondida
Residencial las Margaritas
Residencial las Praderas
Residencial Loma Linda
Residencial los Fresnos
Residencial los Naranjos
Residencial Panamericano
Residencial Tecnológico

Residencias Hacienda de Muñiz
Rincón de Cantarranas
Rinconada de los Álamos
Rinconada del Bosque
Rinconada del Valle
Rinconada Laureles
Rinconada Nuevo Celaya
Rinconada San Jorge
San Andrés
San Francisco
San Gabriel
San Juanico
Santa Anita
Santa Bárbara

Santa Elena
Santa Lucia
Suiza
Tres Guerras Latinoamericana
T-Ahí
Trabajadores del IMSS
Unidad Habitacional Girasoles
Unidad Habitacional Villa del Tennis
Valle de Girasoles
Valle de los Naranjos
Valle del Real
Villa de Celaya
Villa de los Reyes
Villa los Álamos

Villas de Elguera
Villas de la Esperanza
Villas de la Hacienda
Villas de los Arcos
Villas de Rio Lerma
Villas del Bajío
Villas del Paraíso
Villas del Rocío
Villas del Romeral
Villas Reales
Viñas de la Herradura
Zona de Oro de Celaya
Zona de Oro del Bajío
<b>ZONA HABITACIONAL ECONÓMICO</b>

La Cruz
Tierra Blanca
10 de Abril
19 de Abril
Primera Fracción de Crespo
Segunda Fracción de Crespo
Alfredo V. Bonfil
Américas del Bajío
Ampliación Benito Juárez
Ampliación Emiliano Zapata
Ampliación Lagos
Ampliación San Rafael
Benito Juárez
Camargo

Canal de Labradores
Cardel
Ciudadela
Colinas del Sur
Cuauhtémoc
Del Bosque
Delicias
Ejidal
Ejidal del Bosque
El Becerro
El Guajolote
El Puente
Emeteria Valencia
Emiliano Zapata

Emiliano Zapata Sur
Enrique Colunga
Esmeralda
Estrada
Ex-Hacienda de Estrada
Expropiación Petrolera
Felipe Ángeles
Florida
Fraccionamiento del Valle
Fraccionamiento Hidalgo
Gobernadores
Granja Santa Elena
Habitacional Económico Zona Centro
Hacienda el Rincón

Imperial
Independencia
Isabel
Juan Martin
La Clemencia
La Cruz - Rincón de Tamayo
La Esperanza
La Laja
La Luz
La Purísima
La Soledad de Gasca
Lagos
Las Américas
Las Aves

Las Cuevitas - Rincón de Tamayo
Las Flores
Las Insurgentes
Las Jacarandas
Lázaro Cárdenas
Liberación
Lindavista
Luis Donaldo Colosio
Madero
México
Monte Blanco
Nathahi
Obrera
Patria Nueva

Pedro María Anaya
Prados del Naranjal
Primavera
Progreso Solidaridad
Prolongación Emiliano Zapata
Rancho los Pocitos
Rancho Ojo Seco
Rancho Roge
Rancho San José Romeral
Rancho Seco
Reforma I
Residencial la Trinidad
Revolución
Revolución (Rincón de Tamayo)

Rincón de Tamayo
Rinconada la Trinidad
Rinconada Medina
Rinconada San Miguel
Roque
San Antonio
San Isidro San Miguel Octopan
San José de Castro
San José de Guanajuato
San José de la Laja
San José de Torres
San José el Nuevo
San Juan de la Vega
San Lorenzo

San Martin de Camargo
San Miguel Octopan
San Nicolás de Parra
San Rafael
Santa Cecilia
Santa María
Santa María del Refugio
Santa Rita
Santa Teresita
Santiago de la Cruz
Santos Degollado
Tenería del Santuario
Tierra y Libertad
Tres Guerras

Valle Hermoso
Villas de Santa Rita
Virgen del Refugio
Vista Hermosa
Zalaya
<b>MARGINADO IRREGULAR</b>
Segunda Fracción de Estrada
Algodonal
Almanza
Ampliación San Martín de Camargo
Arboledas de Camargo
Aurora
Caja de San Cayetano
Canal de Camargo

Canoas
Cerro Blanco
Comunidad los Álamos
Congregación las Canoas
Crespo
Ejido Ciudad de Celaya
Ejido de Gasca
Ejido de la Concepción
Ejido de Plancarte
Ejido de Santa Rita
Ejido de Silva
Ejido de Yustis
Ejido el Sauz
Ejido la Concepción

Ejido la Laja
Ejido Mendozas
Ejido Muñiz
Ejido Plancarte Segregación San Miguel Octopan
Ejido San Antonio Gallardo
Ejido San Cayetano
Ejido Santa María del Refugio
Ejido Silva
Ejido Santa María Segregación de San Miguel
El Cuije
El Puesto
El Rosario
El Salto
El Sauz de Villaseñor

El Tajo
Ex-Hacienda de Rincón de Tamayo
Gasca
Guadalupe
Guadalupe (San Miguel Octopan)
Jáuregui
Jofre
Juan Martin
La Concepción
La Cruz (San Miguel Octopan)
La Granja
La Hacienda (Rincón de Tamayo)
La Joyita
La Laja

La Luz
La Machuca
La Palmita de San Gabriel
La Purísima (San Miguel Octopan)
La Trinidad
La Venta (Rincón de Tamayo)
Las Huertas
Las Palmas
Lázaro Cárdenas (San Miguel Octopan)
Los Carmeles
Los Huesos
Los Mancera
Los Moralitos
Los Ramírez

Michinelas
Milpa Vieja
Nuevo México (Plan del Sauz)
Nuevo Porvenir
Paraíso
Partidas
Pela Vacas
Plancarte
Poblado de Yustis
Presa Blanca
Puerta del Monte
Rancho el Parral
Rancho el Rosario
Rancho la Cruz

Rancho la Maquina
Rancho Mendoza
Rancho Ojo Seco
Rincón de Tamayo
Rinconada Arboledas
San Antonio Espinoza
San Antonio Gallardo
San Cayetano
San Elías
San Felipe
San Isidro
San Isidro de Crespo
San Isidro de la Concepción
San Isidro de Trojes

San Isidro Elguera
San Juan de la Vega
San Luis Rey
San Miguel Octopan
San Rafael de Yustis
Santa Teresa
Santiago de la Cruz
Trojes
Villas de Roque I
Villas de Roque II
<b>ZONA INDUSTRIAL</b>
Amistad Celaya Sur
Ayalkar
Buena Opción

Ciudad Industrial Celaya
Complejo Flecha Amarilla
Conjunto Empresarial Santa María
Ferropuerto
Fraccionamiento Santa Elena (Industrial)
Industrial Cuadritos
Industrial el Marques Bajío
Industrial el Vergel
José Suarez Irigoyen
Los Cucus
Zona Industrial Poniente

En los casos que existan colonias o centros comerciales no contemplados o de nueva creación para el ejercicio fiscal 2022, se fijará el valor de estos a través de un dictamen con base a un estudio de mercado inmobiliario por parte de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de la Tesorería Municipal.

A los valores de terreno ubicados en las zonas resultantes de la derrama, sólo en los casos en que corresponda, se les aplicarán los siguientes factores, considerando las características físicas en cuanto a su localización en la zona en que se encuentra el predio, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Para determinar el valor de la tierra de los lotes ubicados en zonas urbanas, se deberá consultar las dimensiones del lote tipo estipulado en el Instructivo de Valuación vigente para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para la zona, colonia, manzana o tramo de calle según corresponda. Cuando no se tenga estipulado un lote tipo para la zona, colonia, manzana o tramo de calle según corresponda, se aplicará la tabla 1 para determinar el valor unitario promedio del terreno, de acuerdo al factor de relación fondo frente que le corresponda, a partir del resultado obtenido, mediante el cálculo realizado empleando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{P}{F}$$

En donde: R= Relación fondo-frente

P= Fondo del predio

F= Frente del predio

2. Se entiende por lote regular el cuadrilátero con un solo frente, cuyos ángulos no difieran en más de 15° del ángulo recto. Se considerarán también regulares los lotes con forma de triángulo con dos o tres frentes, los cuadriláteros en esquina, aun cuando

sus ángulos difieran en más de 15° del ángulo recto, y los pentágonos con dos frentes y pancoupé, siempre que los ángulos de sus lados no difieran en más de 15° de las perpendiculares trazadas a los alineamientos.

3. No se considerarán como irregularidades las superficies entrantes o salientes (ancones), cuya dimensión máxima, medida sobre la perpendicular al lindero respectivo, no excedan de 1 metro.

4. El valor de un lote con iguales dimensiones a las del lote tipo especificado en la zona, colonia, manzana o tramo de calle según corresponda, se determinará multiplicando su superficie por el valor unitario fijado en la calle en que está situado.

$$F_E = \sqrt[6]{\left(\frac{F_{LV}}{F_{LT}}\right)\left(\frac{L_{LT}}{L_{LV}}\right)\left(\frac{P_{LT}}{P_{LV}}\right)\sqrt{\frac{A_{LT}}{A_{LV}}}}$$

Donde:

$F_E$  = Factor de eficiencia

$F_{LV}$  = Frente de lote a valuar

$F_{LT}$  = Frente de lote tipo

$L_{LT}$  = Fondo del lote tipo

$L_{LV}$  = Fondo del lote a valuar

$P_{LT}$  = Perímetro del lote tipo

$P_{LV}$  = Perímetro del lote a valuar

$A_{LT}$  = Área del lote tipo

$A_{LV}$  = Área del lote a valuar

5. Cuando las dimensiones del lote a valuar difieran de las del lote tipo el valor correspondiente se determinará multiplicando su superficie por el valor unitario fijado a la calle en que está situado por el factor de eficiencia correspondiente.

6. El factor de eficiencia, entendido como el índice que relaciona las diferencias que existen entre las dimensiones de frente, fondo, irregularidad y superficie del lote a valuar y las del lote tipo, será calculado según criterio de Lao –Tse.

El criterio de Lao-Tse establece que el factor de eficiencia puede ser calculado mediante la aplicación del siguiente modelo matemático:

**Tabla 1.** Porcentajes para determinar el valor unitario promedio del terreno

<b>PORCENTAJES DEL VALOR DE LA CALLE PARA DIFERENTES FONDOS COEFICIENTES PARA LA VALUACIÓN DEL TERRENO</b>					
<b>PORCENTAJES PARA DETERMINAR EL VALOR UNITARIO PROMEDIO DEL TERRENO</b>					
<b>R=P/F</b>	<b>% del Valor</b>	<b>R=P/F</b>	<b>% del Valor</b>	<b>R=P/F</b>	<b>% del Valor</b>
1.5	120	5.1	85	8.7	65
1.6	118	5.2	85	8.8	64
1.7	115	5.3	84	8.9	64
1.8	113	5.4	83	9.0	63
1.9	112	5.5	83	9.1	63
2.0	110	5.6	82	9.2	62
2.1	109	5.7	82	9.3	62
2.2	107	5.8	81	9.4	62

2.3	106	5.9	81	9.5	61
2.4	105	6.0	80	9.6	61
2.5	104	6.1	79	9.7	60
2.6	103	6.2	79	9.8	60
2.7	102	6.3	78	9.9	59
2.8	101	6.4	78	10.0	59
2.9	100	6.5	77	10.1	59
3.0	99	6.6	76	10.2	58
3.1	98	6.7	76	10.3	58
3.2	97	6.8	75	10.4	58
3.3	97	6.9	75	10.5	57
3.4	96	7.0	74	10.6	57
3.5	95	7.1	74	10.7	57
3.6	94	7.2	73	10.8	56
3.7	94	7.3	72	10.9	56
3.8	93	7.4	71	11.0	56
3.9	93	7.5	71	11.1	55
4.0	92	7.6	70	11.2	55
4.1	91	7.7	70	11.3	55
4.2	90	7.8	69	11.4	54
4.3	90	7.9	69	11.5	54
4.4	89	8.0	69	11.6	54

4.5	88	8.1	68	11.7	53
4.6	88	8.2	68	11.8	53
4.7	87	8.3	67	11.9	53
4.8	87	8.4	66	12.0	53
4.9	87	8.5	66		
5.0	86	8.6	65		

7. El valor de los predios situados en esquina se incrementará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Todos los inmuebles que se encuentren dentro de un fraccionamiento en clúster o régimen en condominio horizontal y/o vertical, no se considerara incremento por esquina, a excepción de que su uso sea diferente al habitacional.
- b) En los predios de uso comercial, se considera un incremento de acuerdo a la tabla 2. Si la superficie registrada del predio es menor al área máxima de influencia, el incremento se aplicará a la superficie total registrada.
- c) En los inmuebles de uso habitacional, que no se encuentren dentro de un clúster o régimen de condominio se considera un incremento de acuerdo a la tabla 2. Si la superficie registrada del predio es menor al área máxima de influencia, el incremento se aplicará a la superficie total registrada.
- d) En caso de predios de uso mixto se considerará el uso predominante.

8. Para el cálculo del valor de terreno en un inmueble en esquina, se considerará el valor de calle donde este registrado su domicilio, y en el valor de incremento por esquina se considerará el valor de calle lateral.

**Tabla 2.** El incremento por esquina, atendiendo a la zona de ubicación que corresponda, estará de la siguiente manera:

$$V_i = (A_{in})(V_l)(F_i)$$

En donde: Vi= Valor de incremento  
 Ain= Área de influencia  
 Vl= Valor de calle lateral  
 Fi= Factor de incremento

Zona de ubicación	Área máxima de influencia	Factor de incremento
Comercial	400 m <sup>2</sup>	0.15
Habitacional	300 m <sup>2</sup>	0.10

9. Se consideran predios interiores los que se encuentren rodeados por otros, sin tener acceso a la vía pública, para los cuales se aplicará el factor de demerito 0.50

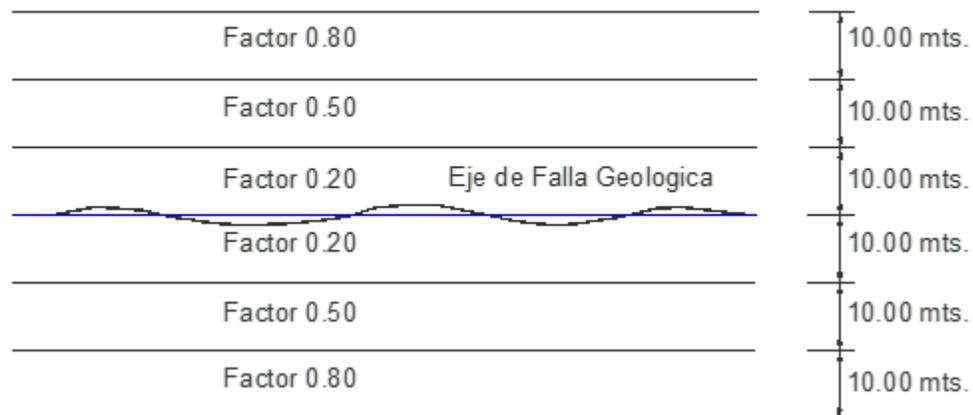
10. Cuando los predios se encuentren excavados y/o con desnivel respecto al nivel de calle, el valor que resulte para el terreno se demeritará aplicando los porcentajes que fija la tabla siguiente. Ese demérito únicamente se aplicará a la superficie excavada

y/o con desnivel; al efecto, se indicará en el croquis su valor y su profundidad media aproximada.

<b>Tabla de castigos por excavaciones</b>	
<b>Profundidad</b>	<b>Demérito</b>
Entre 0 y 1 m	0 %
Entre 1 y 3 m	10 % a 20 %
Entre 3 y 5 m	20 % a 40 %
Entre 5 y 8 m	40 % a 60 %
Más de 8 m	60 %

11. Cuando los predios se encuentren afectados o próximos a una falla geológica, el valor que resulte para el terreno se demeritará aplicando la gráfica siguiente. Este demérito se aplicará solo al área que se encuentre dentro de las franjas de dicha gráfica.

Gráfica  
Deméritos por Falla Geológica



**12.** Por alineamiento de calles, se atenderá lo siguiente:

- a. Se considerará un factor de 0.20 a la superficie afectada del terreno, cuando el alineamiento se ubique dentro del predio.
- b. No se le dará valor a la superficie de terreno en que se encuentre el alineamiento, cuando se ubique fuera de los límites físicos del predio y sea parte de la vialidad.

**13.** Por derecho de vía federal (vías de ferrocarril, cuerpos de agua federales, ductos de transporte de combustible de Petróleos Mexicanos), no se considerará el valor de terreno afectado por el derecho de vía.

**14.** Por líneas de Energía Eléctrica, se considerará un factor de 0.20 al valor del terreno afectado por el derecho de vía.

**15.** Por el uso de suelo, cuando el terreno cuente con una restricción frontal; se considerará un factor de 0.20 del valor del terreno en el área de amortiguamiento.

**16.** Para toda restricción indicada en el avalúo deberá anexarse la constancia respectiva emitida por el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística de Celaya, Guanajuato.

**17.** El método residual estático se utilizará para la valuación de terrenos urbanos y suburbanos de mayores dimensiones en comparación con el lote tipo o moda establecido en la zona, colonia, manzana o tramo de calle según corresponda a su ubicación, susceptible a ser subdividido en lotes y manzanas y que además tengan un uso de suelo asignado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial PMDUOET, vigente en el municipio distinto al de parque (P), parque urbano (PU), preservación ecológica (PE), fomento ecológico (FE), preservación agrícola (PA), unidad agropecuaria (UA) y fomento agrícola (FA).

El valor residual por el procedimiento estático se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$F = VM \times (1 - b) - \sum Ci$$

En donde:

F = Valor residual del terreno.

VM = Valor total de los inmuebles producto de la subdivisión bajo la hipótesis de producto terminado por vender.

b = Utilidad del promotor en porcentaje.

Ci = Cada uno de los costos y gastos necesarios considerados.

El área neta vendible del desarrollo proyectado se calculará aplicando el factor de eficiencia tomado de la siguiente tabla a la superficie total del terreno a valorar.

Uso de suelo	Factor de eficiencia del desarrollo
H0 y H1	50 %
H2 y H3	60 %
H3.5; H4 y HD	65 %
ZC y CE	50 %
IL	65 %
IM e IP	70 %

**a)** Para el cálculo del valor (VM) el valuador profesional deberá basarse en los valores unitarios para terreno y construcción estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio y el plano de valores correspondiente vigentes.

**b)** La utilidad del promotor b se considerará para todos los casos del 25 %.

**c)** Los costos de urbanización y construcción Ci se calcularán tomando como base los valores unitarios para terreno y construcción estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio y su correspondiente plano de valores vigente a los que habrá que descontar el 35 % por concepto de utilidades del emprendedor y constructor.

**C) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$18,104.00
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$16,215.27
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$14,593.40
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$10,800.44
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$13,104.00
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$11,788.25
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$10,474.19
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$7,861.07
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$8,704.00
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$7,957.54
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$6,959.08
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$5,222.07
MODERNO	ECONÓMICO	NUEVO	4-1	\$5,799.05
MODERNO	ECONÓMICO	BUENO	4-2	\$5,180.98
MODERNO	ECONÓMICO	REGULAR	4-3	\$4,767.61
MODERNO	ECONÓMICO	MALO	4-4	\$3,522.23
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$5,216.00

MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$4,782.38
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$4,348.75
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$3,258.44
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$3,362.14
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,917.58
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,690.28
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$2,019.86
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$2,501.59
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$2,190.88
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,878.19
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$1,563.51
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$10,178.78
ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$9,072.87
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$8,189.85
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$8,906.43
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$7,891.25
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$7,120.93
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$5,919.87
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$5,288.92

ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$4,866.93
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$5,235.26
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$4,778.43
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$4,296.97
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$3,769.38
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$3,142.48
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$2,830.04
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$8,176.00
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$7,359.60
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$6,544.70
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$4,905.91
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$7,688.00
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$6,920.67
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$6,150.07
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$4,618.74
ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$4,264.00
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,835.65
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,413.39
ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,557.90
HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$13,536.00
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$12,184.71
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$10,823.49

HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$8,120.95
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$9,152.00
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$8,238.21
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$7,318.15
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$5,492.16
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$6,346.70
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$5,713.24
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$5,077.08
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,812.93
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$12,832.00
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$11,553.75
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$10,266.70
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$7,700.30
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$10,440.00
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$9,396.00
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$8,349.94
HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$6,264.01
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,760.00
HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$6,084.99
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$5,411.23
HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$4,056.25
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$6,196.98

INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$5,578.55
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$4,960.14
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$3,719.36
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$6,088.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$5,581.89
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$4,821.89
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$3,803.18
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$4,872.00
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$4,550.93
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$3,946.09
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$3,250.07
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$3,912.00
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$3,523.04
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$3,131.59
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$2,896.51
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$2,483.12
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$2,067.08
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$1,998.00
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,816.26
TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,635.67
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,258.00
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,078.45

TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$897.76
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$710.40
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$531.11
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$357.48
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$1,080.40
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$844.57
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$750.89
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$784.40
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$575.80
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$470.84
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$1,820.40
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$1,272.94
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$1,091.43
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$1,554.00
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,166.74
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$909.11

ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$5,180.00
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$3,885.28
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,588.22
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$4,458.50
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$3,185.24
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,761.72
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,212.60
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$1,784.38
ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,193.55

Para el cálculo de deméritos a las construcciones, se aplicarán los factores indicados en la tabla siguiente:

**TABLA DE DEMÉRITOS EN CONSTRUCCIÓN**

<b>Reparaciones sencillas (Factor a aplicar)</b>	<b>Reparaciones medias (Factor a aplicar)</b>	<b>Reparaciones importantes (Factor a aplicar)</b>
0.46	0.34	0.22

Podrá aplicarse la tabla de deméritos en construcción, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando debido al estado de conservación de las construcciones se requieran reparaciones en estructura y acabados (viviendas desmanteladas, y/o vandalizadas); o,
- b) Construcciones en proceso que ya estén habitadas, cuya superficie ya se encuentre registrada en el Padrón Inmobiliario.

Para el cálculo de los deméritos, deberá de aplicarse el factor, al resultado obtenido por el valor de las construcciones, empleando para la cuantificación del mismo, el valor que corresponda al estado de conservación "nuevo" indicado en el presente artículo, en todos los tipos de construcción y anexando reporte fotográfico que justifique la casual de demérito.

En el caso de que en el inmueble se cuente con permiso de construcción vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se considerará el valor de la misma, pero se deberá precisar en el avalúo el avance de la obra.

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

## II. Tratándose de inmuebles rústicos

- a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

Clasificación de la tierra	Valor por hectárea
Riego	\$486,616.17
Temporal	\$182,481.06

Agostadero	\$60,827.02
Cerril o monte	\$36,496.21

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

Elementos	Factor
<b>1. Espesor del suelo</b>	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía</b>	
Terrenos planos	1.10
Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización</b>	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Accesos a vías de comunicación</b>	

Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Tipo Zona	Características	Valor por metro cuadrado
Inmuebles rurales menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$182.49
	Inmuebles cercanos a ranchería sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$250.00
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$304.14
	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$400.00
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$608.26

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I inciso b de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial (PMDUOET), vigente en este Municipio.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

**I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,  
y
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

**II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:**

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

**III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior
\$0.01	\$517,500.00	\$0.00	0.009
\$517,500.01	\$879,750.00	\$4,657.50	0.0110
\$879,750.01	\$1,293,750.00	\$8,642.25	0.0152
\$1,293,750.01	\$1,914,750.00	\$14,935.85	0.02
\$1,914,750.01	En Adelante	\$27,355.05	0.025

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, contenido en la tabla anterior, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a pagar.

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$((V_{art180}-LI)*T)+CF = \text{Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a pagar.}$

En donde:  $V_{art180}$  = Valor señalado en el artículo 180 de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

LI = Límite inferior correspondiente.

T = Tasa marginal sobre excedente del límite inferior correspondiente.

CF = Cuota fija correspondiente.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en los términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.	1.00%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el Artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. Urbanos:</b>	<b>Costo</b>
a) Residencial «A»	\$1.32
b) Residencial «B»	\$1.12
c) Residencial «C»	\$1.12
d) Habitación popular o interés social	\$0.88
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	\$0.79
<b>II. Campestres:</b>	<b>Costo</b>
a) Residencial	\$1.32
b) Rústico	\$0.88
<b>III. Industriales:</b>	<b>Costo</b>
a) Para industria ligera	\$0.88
b) Para industria mediana	\$0.88
c) Para industria pesada	\$0.93
<b>IV. Comerciales</b>	<b>\$1.32</b>
<b>V. Turísticos, recreativos-deportivos</b>	<b>\$1.05</b>
<b>VI. Agropecuario</b>	<b>\$0.83</b>
<b>VII. Mixtos de usos compatibles</b>	<b>\$1.02</b>

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEPTIMA**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS**  
**DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.85
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.81
III. Por metro cúbico de arena	\$12.31
IV. Por metro cúbico de grava	\$10.42
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$8.50
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.85

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y**  
**DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado**

**a) Doméstica**

Los usuarios clasificados en este inciso pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>Domestica:</b>												
<p>Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:</p>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota Base	\$119.03	\$119.62	\$120.22	\$120.82	\$121.43	\$122.03	\$122.64	\$123.26	\$123.87	\$124.49	\$125.12	\$125.74

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.71	\$6.74
2	\$12.78	\$12.85	\$12.91	\$12.97	\$13.04	\$13.10	\$13.17	\$13.24	\$13.30	\$13.37	\$13.44	\$13.50
3	\$19.20	\$19.29	\$19.39	\$19.49	\$19.58	\$19.68	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28
4	\$25.62	\$25.75	\$25.88	\$26.01	\$26.14	\$26.27	\$26.40	\$26.53	\$26.67	\$26.80	\$26.93	\$27.07
5	\$32.05	\$32.21	\$32.38	\$32.54	\$32.70	\$32.86	\$33.03	\$33.19	\$33.36	\$33.53	\$33.69	\$33.86
6	\$38.50	\$38.69	\$38.88	\$39.08	\$39.27	\$39.47	\$39.67	\$39.86	\$40.06	\$40.26	\$40.46	\$40.67
7	\$44.95	\$45.18	\$45.40	\$45.63	\$45.86	\$46.09	\$46.32	\$46.55	\$46.78	\$47.02	\$47.25	\$47.49
8	\$51.43	\$51.69	\$51.94	\$52.20	\$52.47	\$52.73	\$52.99	\$53.26	\$53.52	\$53.79	\$54.06	\$54.33
9	\$58.05	\$58.34	\$58.63	\$58.93	\$59.22	\$59.52	\$59.82	\$60.11	\$60.42	\$60.72	\$61.02	\$61.33
10	\$64.57	\$64.89	\$65.21	\$65.54	\$65.87	\$66.20	\$66.53	\$66.86	\$67.19	\$67.53	\$67.87	\$68.21
11	\$71.09	\$71.45	\$71.80	\$72.16	\$72.52	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36	\$74.73	\$75.10
12	\$77.46	\$77.84	\$78.23	\$78.63	\$79.02	\$79.41	\$79.81	\$80.21	\$80.61	\$81.01	\$81.42	\$81.83

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
13	\$84.00	\$84.42	\$84.84	\$85.26	\$85.69	\$86.12	\$86.55	\$86.98	\$87.42	\$87.85	\$88.29	\$88.74
14	\$90.54	\$90.99	\$91.45	\$91.91	\$92.37	\$92.83	\$93.29	\$93.76	\$94.23	\$94.70	\$95.17	\$95.65
15	\$97.11	\$97.59	\$98.08	\$98.57	\$99.07	\$99.56	\$100.06	\$100.56	\$101.06	\$101.57	\$102.07	\$102.59
16	\$103.69	\$104.21	\$104.73	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54
17	\$110.27	\$110.82	\$111.37	\$111.93	\$112.49	\$113.05	\$113.62	\$114.19	\$114.76	\$115.33	\$115.91	\$116.49
18	\$116.98	\$117.56	\$118.15	\$118.74	\$119.33	\$119.93	\$120.53	\$121.13	\$121.74	\$122.35	\$122.96	\$123.57
19	\$123.51	\$124.13	\$124.75	\$125.37	\$126.00	\$126.63	\$127.26	\$127.90	\$128.54	\$129.18	\$129.83	\$130.48
20	\$130.23	\$130.88	\$131.54	\$132.20	\$132.86	\$133.52	\$134.19	\$134.86	\$135.53	\$136.21	\$136.89	\$137.58
21	\$137.16	\$137.85	\$138.54	\$139.23	\$139.93	\$140.63	\$141.33	\$142.04	\$142.75	\$143.46	\$144.18	\$144.90
22	\$146.19	\$146.92	\$147.66	\$148.40	\$149.14	\$149.88	\$150.63	\$151.39	\$152.14	\$152.90	\$153.67	\$154.44
23	\$155.60	\$156.38	\$157.16	\$157.95	\$158.74	\$159.53	\$160.33	\$161.13	\$161.93	\$162.74	\$163.56	\$164.38
24	\$165.38	\$166.20	\$167.04	\$167.87	\$168.71	\$169.55	\$170.40	\$171.25	\$172.11	\$172.97	\$173.84	\$174.70
25	\$175.45	\$176.33	\$177.21	\$178.10	\$178.99	\$179.88	\$180.78	\$181.69	\$182.60	\$183.51	\$184.43	\$185.35

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
26	\$185.73	\$186.66	\$187.59	\$188.53	\$189.47	\$190.42	\$191.37	\$192.33	\$193.29	\$194.26	\$195.23	\$196.21
27	\$196.36	\$197.34	\$198.33	\$199.32	\$200.32	\$201.32	\$202.33	\$203.34	\$204.35	\$205.38	\$206.40	\$207.43
28	\$207.37	\$208.41	\$209.45	\$210.50	\$211.55	\$212.61	\$213.67	\$214.74	\$215.81	\$216.89	\$217.98	\$219.07
29	\$218.67	\$219.77	\$220.87	\$221.97	\$223.08	\$224.20	\$225.32	\$226.44	\$227.58	\$228.71	\$229.86	\$231.01
30	\$230.38	\$231.53	\$232.69	\$233.85	\$235.02	\$236.20	\$237.38	\$238.57	\$239.76	\$240.96	\$242.16	\$243.37
31	\$240.68	\$241.88	\$243.09	\$244.31	\$245.53	\$246.76	\$247.99	\$249.23	\$250.48	\$251.73	\$252.99	\$254.25
32	\$253.00	\$254.26	\$255.53	\$256.81	\$258.09	\$259.38	\$260.68	\$261.98	\$263.29	\$264.61	\$265.93	\$267.26
33	\$265.66	\$266.99	\$268.33	\$269.67	\$271.02	\$272.37	\$273.73	\$275.10	\$276.48	\$277.86	\$279.25	\$280.65
34	\$278.68	\$280.08	\$281.48	\$282.89	\$284.30	\$285.72	\$287.15	\$288.59	\$290.03	\$291.48	\$292.94	\$294.40
35	\$292.03	\$293.49	\$294.95	\$296.43	\$297.91	\$299.40	\$300.90	\$302.40	\$303.91	\$305.43	\$306.96	\$308.49
36	\$440.88	\$443.08	\$445.30	\$447.53	\$449.76	\$452.01	\$454.27	\$456.54	\$458.83	\$461.12	\$463.43	\$465.74
37	\$458.71	\$461.01	\$463.31	\$465.63	\$467.96	\$470.30	\$472.65	\$475.01	\$477.38	\$479.77	\$482.17	\$484.58
38	\$476.87	\$479.25	\$481.65	\$484.05	\$486.47	\$488.91	\$491.35	\$493.81	\$496.28	\$498.76	\$501.25	\$503.76

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$495.37	\$497.85	\$500.34	\$502.84	\$505.35	\$507.88	\$510.42	\$512.97	\$515.54	\$518.11	\$520.71	\$523.31
40	\$514.23	\$516.80	\$519.38	\$521.98	\$524.59	\$527.21	\$529.85	\$532.50	\$535.16	\$537.84	\$540.53	\$543.23
41	\$533.45	\$536.12	\$538.80	\$541.49	\$544.20	\$546.92	\$549.65	\$552.40	\$555.16	\$557.94	\$560.73	\$563.53
42	\$552.99	\$555.76	\$558.53	\$561.33	\$564.13	\$566.95	\$569.79	\$572.64	\$575.50	\$578.38	\$581.27	\$584.18
43	\$572.91	\$575.78	\$578.66	\$581.55	\$584.46	\$587.38	\$590.32	\$593.27	\$596.24	\$599.22	\$602.21	\$605.22
44	\$593.04	\$596.01	\$598.99	\$601.98	\$604.99	\$608.02	\$611.06	\$614.12	\$617.19	\$620.27	\$623.37	\$626.49
45	\$613.78	\$616.84	\$619.93	\$623.03	\$626.14	\$629.27	\$632.42	\$635.58	\$638.76	\$641.95	\$645.16	\$648.39
46	\$634.72	\$637.90	\$641.09	\$644.29	\$647.51	\$650.75	\$654.01	\$657.28	\$660.56	\$663.86	\$667.18	\$670.52
47	\$656.02	\$659.30	\$662.60	\$665.91	\$669.24	\$672.59	\$675.95	\$679.33	\$682.73	\$686.14	\$689.57	\$693.02
48	\$677.68	\$681.06	\$684.47	\$687.89	\$691.33	\$694.79	\$698.26	\$701.75	\$705.26	\$708.79	\$712.33	\$715.89
49	\$699.68	\$703.18	\$706.69	\$710.23	\$713.78	\$717.35	\$720.94	\$724.54	\$728.16	\$731.80	\$735.46	\$739.14
50	\$722.04	\$725.65	\$729.28	\$732.92	\$736.59	\$740.27	\$743.97	\$747.69	\$751.43	\$755.19	\$758.96	\$762.76
51	\$833.80	\$837.96	\$842.15	\$846.37	\$850.60	\$854.85	\$859.12	\$863.42	\$867.74	\$872.08	\$876.44	\$880.82

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$854.05	\$858.32	\$862.61	\$866.93	\$871.26	\$875.62	\$879.99	\$884.39	\$888.82	\$893.26	\$897.73	\$902.22
53	\$874.49	\$878.86	\$883.26	\$887.68	\$892.11	\$896.57	\$901.06	\$905.56	\$910.09	\$914.64	\$919.21	\$923.81
54	\$895.11	\$899.58	\$904.08	\$908.60	\$913.15	\$917.71	\$922.30	\$926.91	\$931.55	\$936.20	\$940.89	\$945.59
55	\$915.85	\$920.43	\$925.03	\$929.66	\$934.31	\$938.98	\$943.67	\$948.39	\$953.13	\$957.90	\$962.69	\$967.50
56	\$936.83	\$941.51	\$946.22	\$950.95	\$955.71	\$960.49	\$965.29	\$970.12	\$974.97	\$979.84	\$984.74	\$989.66
57	\$957.96	\$962.75	\$967.57	\$972.41	\$977.27	\$982.15	\$987.07	\$992.00	\$996.96	\$1,001.95	\$1,006.96	\$1,011.99
58	\$979.27	\$984.16	\$989.08	\$994.03	\$999.00	\$1,003.99	\$1,009.01	\$1,014.06	\$1,019.13	\$1,024.22	\$1,029.35	\$1,034.49
59	\$1,000.73	\$1,005.73	\$1,010.76	\$1,015.82	\$1,020.90	\$1,026.00	\$1,031.13	\$1,036.29	\$1,041.47	\$1,046.68	\$1,051.91	\$1,057.17
60	\$1,022.41	\$1,027.53	\$1,032.66	\$1,037.83	\$1,043.02	\$1,048.23	\$1,053.47	\$1,058.74	\$1,064.03	\$1,069.35	\$1,074.70	\$1,080.07
61	\$1,044.22	\$1,049.44	\$1,054.69	\$1,059.96	\$1,065.26	\$1,070.59	\$1,075.94	\$1,081.32	\$1,086.73	\$1,092.16	\$1,097.62	\$1,103.11
62	\$1,066.24	\$1,071.57	\$1,076.93	\$1,082.31	\$1,087.72	\$1,093.16	\$1,098.63	\$1,104.12	\$1,109.64	\$1,115.19	\$1,120.76	\$1,126.37
63	\$1,088.41	\$1,093.85	\$1,099.32	\$1,104.81	\$1,110.34	\$1,115.89	\$1,121.47	\$1,127.08	\$1,132.71	\$1,138.38	\$1,144.07	\$1,149.79
64	\$1,110.74	\$1,116.30	\$1,121.88	\$1,127.49	\$1,133.12	\$1,138.79	\$1,144.48	\$1,150.21	\$1,155.96	\$1,161.74	\$1,167.54	\$1,173.38

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	\$1,133.29	\$1,138.96	\$1,144.66	\$1,150.38	\$1,156.13	\$1,161.91	\$1,167.72	\$1,173.56	\$1,179.43	\$1,185.32	\$1,191.25	\$1,197.21
66	\$1,155.99	\$1,161.77	\$1,167.58	\$1,173.42	\$1,179.29	\$1,185.18	\$1,191.11	\$1,197.06	\$1,203.05	\$1,209.06	\$1,215.11	\$1,221.18
67	\$1,178.85	\$1,184.75	\$1,190.67	\$1,196.63	\$1,202.61	\$1,208.62	\$1,214.67	\$1,220.74	\$1,226.84	\$1,232.98	\$1,239.14	\$1,245.34
68	\$1,201.90	\$1,207.91	\$1,213.95	\$1,220.02	\$1,226.12	\$1,232.25	\$1,238.41	\$1,244.61	\$1,250.83	\$1,257.08	\$1,263.37	\$1,269.69
69	\$1,225.15	\$1,231.28	\$1,237.43	\$1,243.62	\$1,249.84	\$1,256.09	\$1,262.37	\$1,268.68	\$1,275.02	\$1,281.40	\$1,287.80	\$1,294.24
70	\$1,248.53	\$1,254.77	\$1,261.05	\$1,267.35	\$1,273.69	\$1,280.06	\$1,286.46	\$1,292.89	\$1,299.35	\$1,305.85	\$1,312.38	\$1,318.94
71	\$1,272.12	\$1,278.48	\$1,284.87	\$1,291.30	\$1,297.75	\$1,304.24	\$1,310.76	\$1,317.32	\$1,323.90	\$1,330.52	\$1,337.17	\$1,343.86
72	\$1,295.86	\$1,302.34	\$1,308.85	\$1,315.40	\$1,321.97	\$1,328.58	\$1,335.23	\$1,341.90	\$1,348.61	\$1,355.36	\$1,362.13	\$1,368.94
73	\$1,319.79	\$1,326.39	\$1,333.02	\$1,339.69	\$1,346.39	\$1,353.12	\$1,359.88	\$1,366.68	\$1,373.52	\$1,380.38	\$1,387.28	\$1,394.22
74	\$1,343.89	\$1,350.60	\$1,357.36	\$1,364.14	\$1,370.97	\$1,377.82	\$1,384.71	\$1,391.63	\$1,398.59	\$1,405.58	\$1,412.61	\$1,419.67
75	\$1,368.15	\$1,374.99	\$1,381.86	\$1,388.77	\$1,395.71	\$1,402.69	\$1,409.71	\$1,416.76	\$1,423.84	\$1,430.96	\$1,438.11	\$1,445.30
76	\$1,392.59	\$1,399.56	\$1,406.55	\$1,413.59	\$1,420.65	\$1,427.76	\$1,434.90	\$1,442.07	\$1,449.28	\$1,456.53	\$1,463.81	\$1,471.13
77	\$1,411.84	\$1,418.90	\$1,426.00	\$1,433.13	\$1,440.29	\$1,447.49	\$1,454.73	\$1,462.01	\$1,469.32	\$1,476.66	\$1,484.05	\$1,491.47

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$1,431.13	\$1,438.28	\$1,445.47	\$1,452.70	\$1,459.96	\$1,467.26	\$1,474.60	\$1,481.97	\$1,489.38	\$1,496.83	\$1,504.31	\$1,511.84
79	\$1,450.45	\$1,457.70	\$1,464.99	\$1,472.31	\$1,479.68	\$1,487.07	\$1,494.51	\$1,501.98	\$1,509.49	\$1,517.04	\$1,524.63	\$1,532.25
80	\$1,469.79	\$1,477.14	\$1,484.53	\$1,491.95	\$1,499.41	\$1,506.91	\$1,514.44	\$1,522.01	\$1,529.62	\$1,537.27	\$1,544.96	\$1,552.68
81	\$1,489.18	\$1,496.62	\$1,504.11	\$1,511.63	\$1,519.19	\$1,526.78	\$1,534.42	\$1,542.09	\$1,549.80	\$1,557.55	\$1,565.34	\$1,573.16
82	\$1,508.58	\$1,516.13	\$1,523.71	\$1,531.33	\$1,538.98	\$1,546.68	\$1,554.41	\$1,562.18	\$1,569.99	\$1,577.84	\$1,585.73	\$1,593.66
83	\$1,528.05	\$1,535.69	\$1,543.37	\$1,551.09	\$1,558.84	\$1,566.64	\$1,574.47	\$1,582.34	\$1,590.26	\$1,598.21	\$1,606.20	\$1,614.23
84	\$1,547.52	\$1,555.26	\$1,563.04	\$1,570.85	\$1,578.70	\$1,586.60	\$1,594.53	\$1,602.50	\$1,610.52	\$1,618.57	\$1,626.66	\$1,634.80
85	\$1,567.06	\$1,574.90	\$1,582.77	\$1,590.69	\$1,598.64	\$1,606.63	\$1,614.67	\$1,622.74	\$1,630.85	\$1,639.01	\$1,647.20	\$1,655.44
86	\$1,586.61	\$1,594.55	\$1,602.52	\$1,610.53	\$1,618.58	\$1,626.68	\$1,634.81	\$1,642.99	\$1,651.20	\$1,659.46	\$1,667.75	\$1,676.09
87	\$1,606.20	\$1,614.23	\$1,622.30	\$1,630.41	\$1,638.56	\$1,646.75	\$1,654.99	\$1,663.26	\$1,671.58	\$1,679.94	\$1,688.34	\$1,696.78
88	\$1,625.82	\$1,633.95	\$1,642.12	\$1,650.33	\$1,658.58	\$1,666.87	\$1,675.21	\$1,683.58	\$1,692.00	\$1,700.46	\$1,708.96	\$1,717.51
89	\$1,645.48	\$1,653.71	\$1,661.98	\$1,670.29	\$1,678.64	\$1,687.03	\$1,695.47	\$1,703.95	\$1,712.47	\$1,721.03	\$1,729.63	\$1,738.28
90	\$1,665.19	\$1,673.52	\$1,681.88	\$1,690.29	\$1,698.75	\$1,707.24	\$1,715.78	\$1,724.35	\$1,732.98	\$1,741.64	\$1,750.35	\$1,759.10

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$1,684.93	\$1,693.35	\$1,701.82	\$1,710.33	\$1,718.88	\$1,727.47	\$1,736.11	\$1,744.79	\$1,753.52	\$1,762.28	\$1,771.10	\$1,779.95
92	\$1,704.70	\$1,713.22	\$1,721.79	\$1,730.40	\$1,739.05	\$1,747.74	\$1,756.48	\$1,765.26	\$1,774.09	\$1,782.96	\$1,791.88	\$1,800.83
93	\$1,724.49	\$1,733.11	\$1,741.77	\$1,750.48	\$1,759.24	\$1,768.03	\$1,776.87	\$1,785.76	\$1,794.68	\$1,803.66	\$1,812.68	\$1,821.74
94	\$1,744.32	\$1,753.04	\$1,761.80	\$1,770.61	\$1,779.47	\$1,788.36	\$1,797.30	\$1,806.29	\$1,815.32	\$1,824.40	\$1,833.52	\$1,842.69
95	\$1,764.20	\$1,773.02	\$1,781.88	\$1,790.79	\$1,799.75	\$1,808.75	\$1,817.79	\$1,826.88	\$1,836.01	\$1,845.19	\$1,854.42	\$1,863.69
96	\$1,784.10	\$1,793.02	\$1,801.99	\$1,811.00	\$1,820.05	\$1,829.15	\$1,838.30	\$1,847.49	\$1,856.73	\$1,866.01	\$1,875.34	\$1,884.72
97	\$1,804.06	\$1,813.08	\$1,822.14	\$1,831.25	\$1,840.41	\$1,849.61	\$1,858.86	\$1,868.15	\$1,877.49	\$1,886.88	\$1,896.32	\$1,905.80
98	\$1,824.02	\$1,833.14	\$1,842.31	\$1,851.52	\$1,860.78	\$1,870.08	\$1,879.43	\$1,888.83	\$1,898.27	\$1,907.76	\$1,917.30	\$1,926.89
99	\$1,844.05	\$1,853.27	\$1,862.54	\$1,871.85	\$1,881.21	\$1,890.61	\$1,900.07	\$1,909.57	\$1,919.11	\$1,928.71	\$1,938.35	\$1,948.05
100	\$1,865.83	\$1,875.15	\$1,884.53	\$1,893.95	\$1,903.42	\$1,912.94	\$1,922.50	\$1,932.12	\$1,941.78	\$1,951.49	\$1,961.24	\$1,971.05
101	\$1,889.69	\$1,899.14	\$1,908.64	\$1,918.18	\$1,927.77	\$1,937.41	\$1,947.10	\$1,956.83	\$1,966.62	\$1,976.45	\$1,986.33	\$1,996.26
102	\$1,908.43	\$1,917.97	\$1,927.56	\$1,937.20	\$1,946.88	\$1,956.62	\$1,966.40	\$1,976.23	\$1,986.11	\$1,996.04	\$2,006.02	\$2,016.05
103	\$1,927.12	\$1,936.75	\$1,946.44	\$1,956.17	\$1,965.95	\$1,975.78	\$1,985.66	\$1,995.59	\$2,005.57	\$2,015.59	\$2,025.67	\$2,035.80

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
104	\$1,945.84	\$1,955.57	\$1,965.35	\$1,975.18	\$1,985.05	\$1,994.98	\$2,004.95	\$2,014.98	\$2,025.05	\$2,035.18	\$2,045.35	\$2,055.58

En consumos mayores a 104 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe se le sumará la cuota base.

más de 104 m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	\$18.71	\$18.80	\$18.90	\$18.99	\$19.09	\$19.18	\$19.28	\$19.37	\$19.47	\$19.57	\$19.67	\$19.76

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este Artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.



1	\$10.65	\$10.70	\$10.75	\$10.81	\$10.86	\$10.91	\$10.97	\$11.02	\$11.08	\$11.13	\$11.19	\$11.25
2	\$15.30	\$15.38	\$15.45	\$15.53	\$15.61	\$15.69	\$15.77	\$15.85	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16
3	\$20.02	\$20.12	\$20.22	\$20.32	\$20.42	\$20.52	\$20.62	\$20.73	\$20.83	\$20.94	\$21.04	\$21.15
4	\$24.78	\$24.91	\$25.03	\$25.16	\$25.28	\$25.41	\$25.53	\$25.66	\$25.79	\$25.92	\$26.05	\$26.18
5	\$29.59	\$29.74	\$29.88	\$30.03	\$30.18	\$30.33	\$30.49	\$30.64	\$30.79	\$30.95	\$31.10	\$31.26
6	\$34.44	\$34.61	\$34.79	\$34.96	\$35.14	\$35.31	\$35.49	\$35.67	\$35.84	\$36.02	\$36.20	\$36.38
7	\$39.33	\$39.52	\$39.72	\$39.92	\$40.12	\$40.32	\$40.52	\$40.72	\$40.93	\$41.13	\$41.34	\$41.55
8	\$44.25	\$44.47	\$44.70	\$44.92	\$45.14	\$45.37	\$45.60	\$45.82	\$46.05	\$46.28	\$46.52	\$46.75
9	\$49.23	\$49.47	\$49.72	\$49.97	\$50.22	\$50.47	\$50.72	\$50.98	\$51.23	\$51.49	\$51.75	\$52.00
10	\$54.24	\$54.51	\$54.79	\$55.06	\$55.34	\$55.61	\$55.89	\$56.17	\$56.45	\$56.73	\$57.02	\$57.30
11	\$59.32	\$59.62	\$59.91	\$60.21	\$60.52	\$60.82	\$61.12	\$61.43	\$61.73	\$62.04	\$62.35	\$62.67
12	\$64.43	\$64.75	\$65.07	\$65.40	\$65.73	\$66.05	\$66.38	\$66.72	\$67.05	\$67.38	\$67.72	\$68.06
13	\$69.58	\$69.93	\$70.28	\$70.63	\$70.99	\$71.34	\$71.70	\$72.06	\$72.42	\$72.78	\$73.14	\$73.51
14	\$74.79	\$75.17	\$75.54	\$75.92	\$76.30	\$76.68	\$77.06	\$77.45	\$77.84	\$78.23	\$78.62	\$79.01

15	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.24	\$81.64	\$82.05	\$82.46	\$82.88	\$83.29	\$83.71	\$84.12	\$84.55
16	\$91.96	\$92.42	\$92.88	\$93.35	\$93.81	\$94.28	\$94.75	\$95.23	\$95.70	\$96.18	\$96.66	\$97.15
17	\$104.80	\$105.32	\$105.85	\$106.37	\$106.91	\$107.44	\$107.98	\$108.52	\$109.06	\$109.61	\$110.15	\$110.71
18	\$118.51	\$119.10	\$119.70	\$120.29	\$120.90	\$121.50	\$122.11	\$122.72	\$123.33	\$123.95	\$124.57	\$125.19
19	\$133.11	\$133.78	\$134.45	\$135.12	\$135.79	\$136.47	\$137.16	\$137.84	\$138.53	\$139.22	\$139.92	\$140.62
20	\$148.63	\$149.37	\$150.12	\$150.87	\$151.62	\$152.38	\$153.14	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01
21	\$165.03	\$165.86	\$166.69	\$167.52	\$168.36	\$169.20	\$170.05	\$170.90	\$171.75	\$172.61	\$173.47	\$174.34
22	\$182.35	\$183.27	\$184.18	\$185.10	\$186.03	\$186.96	\$187.89	\$188.83	\$189.78	\$190.73	\$191.68	\$192.64
23	\$200.57	\$201.57	\$202.58	\$203.59	\$204.61	\$205.63	\$206.66	\$207.69	\$208.73	\$209.78	\$210.82	\$211.88
24	\$219.67	\$220.77	\$221.88	\$222.98	\$224.10	\$225.22	\$226.35	\$227.48	\$228.62	\$229.76	\$230.91	\$232.06
25	\$239.72	\$240.91	\$242.12	\$243.33	\$244.55	\$245.77	\$247.00	\$248.23	\$249.47	\$250.72	\$251.98	\$253.24
26	\$255.86	\$257.14	\$258.43	\$259.72	\$261.02	\$262.32	\$263.63	\$264.95	\$266.28	\$267.61	\$268.95	\$270.29
27	\$272.56	\$273.92	\$275.29	\$276.67	\$278.05	\$279.44	\$280.84	\$282.24	\$283.65	\$285.07	\$286.50	\$287.93
28	\$289.76	\$291.21	\$292.66	\$294.13	\$295.60	\$297.08	\$298.56	\$300.05	\$301.55	\$303.06	\$304.58	\$306.10

29	\$307.48	\$309.02	\$310.56	\$312.11	\$313.67	\$315.24	\$316.82	\$318.40	\$319.99	\$321.59	\$323.20	\$324.82
30	\$325.71	\$327.34	\$328.98	\$330.62	\$332.28	\$333.94	\$335.61	\$337.29	\$338.97	\$340.67	\$342.37	\$344.08
31	\$344.47	\$346.19	\$347.92	\$349.66	\$351.41	\$353.17	\$354.93	\$356.71	\$358.49	\$360.28	\$362.08	\$363.90
32	\$363.78	\$365.60	\$367.43	\$369.27	\$371.11	\$372.97	\$374.83	\$376.71	\$378.59	\$380.48	\$382.39	\$384.30
33	\$383.61	\$385.53	\$387.46	\$389.40	\$391.34	\$393.30	\$395.27	\$397.24	\$399.23	\$401.22	\$403.23	\$405.25
34	\$403.94	\$405.96	\$407.99	\$410.03	\$412.08	\$414.14	\$416.21	\$418.29	\$420.38	\$422.48	\$424.60	\$426.72
35	\$424.83	\$426.95	\$429.08	\$431.23	\$433.39	\$435.55	\$437.73	\$439.92	\$442.12	\$444.33	\$446.55	\$448.78
36	\$446.22	\$448.45	\$450.69	\$452.95	\$455.21	\$457.49	\$459.77	\$462.07	\$464.38	\$466.71	\$469.04	\$471.38
37	\$468.12	\$470.46	\$472.81	\$475.18	\$477.55	\$479.94	\$482.34	\$484.75	\$487.18	\$489.61	\$492.06	\$494.52
38	\$490.58	\$493.03	\$495.50	\$497.98	\$500.47	\$502.97	\$505.48	\$508.01	\$510.55	\$513.10	\$515.67	\$518.25
39	\$513.54	\$516.10	\$518.68	\$521.28	\$523.88	\$526.50	\$529.14	\$531.78	\$534.44	\$537.11	\$539.80	\$542.50
40	\$537.02	\$539.71	\$542.40	\$545.12	\$547.84	\$550.58	\$553.33	\$556.10	\$558.88	\$561.68	\$564.48	\$567.31
41	\$561.03	\$563.84	\$566.66	\$569.49	\$572.34	\$575.20	\$578.07	\$580.97	\$583.87	\$586.79	\$589.72	\$592.67
42	\$585.57	\$588.50	\$591.44	\$594.40	\$597.37	\$600.36	\$603.36	\$606.38	\$609.41	\$612.46	\$615.52	\$618.60

43	\$610.62	\$613.67	\$616.74	\$619.82	\$622.92	\$626.04	\$629.17	\$632.31	\$635.48	\$638.65	\$641.85	\$645.06
44	\$636.20	\$639.39	\$642.58	\$645.80	\$649.02	\$652.27	\$655.53	\$658.81	\$662.10	\$665.41	\$668.74	\$672.08
45	\$662.32	\$665.63	\$668.96	\$672.30	\$675.66	\$679.04	\$682.44	\$685.85	\$689.28	\$692.72	\$696.19	\$699.67
46	\$688.94	\$692.38	\$695.84	\$699.32	\$702.82	\$706.33	\$709.87	\$713.41	\$716.98	\$720.57	\$724.17	\$727.79
47	\$716.12	\$719.70	\$723.30	\$726.91	\$730.55	\$734.20	\$737.87	\$741.56	\$745.27	\$748.99	\$752.74	\$756.50
48	\$743.77	\$747.49	\$751.23	\$754.98	\$758.76	\$762.55	\$766.37	\$770.20	\$774.05	\$777.92	\$781.81	\$785.72
49	\$771.98	\$775.84	\$779.71	\$783.61	\$787.53	\$791.47	\$795.43	\$799.40	\$803.40	\$807.42	\$811.45	\$815.51
50	\$800.71	\$804.71	\$808.73	\$812.78	\$816.84	\$820.93	\$825.03	\$829.16	\$833.30	\$837.47	\$841.66	\$845.86
51	\$829.96	\$834.11	\$838.28	\$842.47	\$846.68	\$850.91	\$855.17	\$859.44	\$863.74	\$868.06	\$872.40	\$876.76
52	\$855.19	\$859.47	\$863.76	\$868.08	\$872.42	\$876.78	\$881.17	\$885.57	\$890.00	\$894.45	\$898.92	\$903.42
53	\$880.76	\$885.17	\$889.59	\$894.04	\$898.51	\$903.00	\$907.52	\$912.06	\$916.62	\$921.20	\$925.81	\$930.44
54	\$906.70	\$911.23	\$915.79	\$920.37	\$924.97	\$929.60	\$934.24	\$938.92	\$943.61	\$948.33	\$953.07	\$957.84
55	\$932.98	\$937.64	\$942.33	\$947.04	\$951.78	\$956.54	\$961.32	\$966.13	\$970.96	\$975.81	\$980.69	\$985.60
56	\$959.60	\$964.40	\$969.22	\$974.07	\$978.94	\$983.83	\$988.75	\$993.69	\$998.66	\$1,003.66	\$1,008.67	\$1,013.72

57	\$986.57	\$991.51	\$996.46	\$1,001.45	\$1,006.45	\$1,011.48	\$1,016.54	\$1,021.62	\$1,026.73	\$1,031.87	\$1,037.03	\$1,042.21
58	\$1,013.93	\$1,019.00	\$1,024.09	\$1,029.21	\$1,034.36	\$1,039.53	\$1,044.73	\$1,049.95	\$1,055.20	\$1,060.48	\$1,065.78	\$1,071.11
59	\$1,041.59	\$1,046.80	\$1,052.03	\$1,057.30	\$1,062.58	\$1,067.89	\$1,073.23	\$1,078.60	\$1,083.99	\$1,089.41	\$1,094.86	\$1,100.33
60	\$1,069.63	\$1,074.98	\$1,080.35	\$1,085.76	\$1,091.18	\$1,096.64	\$1,102.12	\$1,107.63	\$1,113.17	\$1,118.74	\$1,124.33	\$1,129.95
61	\$1,097.98	\$1,103.47	\$1,108.99	\$1,114.53	\$1,120.10	\$1,125.71	\$1,131.33	\$1,136.99	\$1,142.68	\$1,148.39	\$1,154.13	\$1,159.90
62	\$1,126.73	\$1,132.37	\$1,138.03	\$1,143.72	\$1,149.44	\$1,155.18	\$1,160.96	\$1,166.76	\$1,172.60	\$1,178.46	\$1,184.35	\$1,190.28
63	\$1,155.82	\$1,161.59	\$1,167.40	\$1,173.24	\$1,179.11	\$1,185.00	\$1,190.93	\$1,196.88	\$1,202.87	\$1,208.88	\$1,214.92	\$1,221.00
64	\$1,185.22	\$1,191.15	\$1,197.10	\$1,203.09	\$1,209.10	\$1,215.15	\$1,221.22	\$1,227.33	\$1,233.47	\$1,239.63	\$1,245.83	\$1,252.06
65	\$1,214.99	\$1,221.06	\$1,227.17	\$1,233.30	\$1,239.47	\$1,245.67	\$1,251.89	\$1,258.15	\$1,264.45	\$1,270.77	\$1,277.12	\$1,283.51
66	\$1,245.15	\$1,251.37	\$1,257.63	\$1,263.92	\$1,270.24	\$1,276.59	\$1,282.97	\$1,289.39	\$1,295.83	\$1,302.31	\$1,308.82	\$1,315.37
67	\$1,275.61	\$1,281.98	\$1,288.39	\$1,294.84	\$1,301.31	\$1,307.82	\$1,314.36	\$1,320.93	\$1,327.53	\$1,334.17	\$1,340.84	\$1,347.55
68	\$1,306.41	\$1,312.94	\$1,319.50	\$1,326.10	\$1,332.73	\$1,339.40	\$1,346.09	\$1,352.82	\$1,359.59	\$1,366.39	\$1,373.22	\$1,380.08
69	\$1,337.57	\$1,344.26	\$1,350.98	\$1,357.74	\$1,364.52	\$1,371.35	\$1,378.20	\$1,385.10	\$1,392.02	\$1,398.98	\$1,405.98	\$1,413.01
70	\$1,369.12	\$1,375.96	\$1,382.84	\$1,389.76	\$1,396.71	\$1,403.69	\$1,410.71	\$1,417.76	\$1,424.85	\$1,431.98	\$1,439.14	\$1,446.33

71	\$1,400.99	\$1,407.99	\$1,415.03	\$1,422.11	\$1,429.22	\$1,436.36	\$1,443.54	\$1,450.76	\$1,458.02	\$1,465.31	\$1,472.63	\$1,480.00
72	\$1,433.20	\$1,440.36	\$1,447.56	\$1,454.80	\$1,462.08	\$1,469.39	\$1,476.73	\$1,484.12	\$1,491.54	\$1,498.99	\$1,506.49	\$1,514.02
73	\$1,465.76	\$1,473.09	\$1,480.45	\$1,487.85	\$1,495.29	\$1,502.77	\$1,510.28	\$1,517.83	\$1,525.42	\$1,533.05	\$1,540.72	\$1,548.42
74	\$1,498.69	\$1,506.18	\$1,513.71	\$1,521.28	\$1,528.89	\$1,536.53	\$1,544.22	\$1,551.94	\$1,559.70	\$1,567.50	\$1,575.33	\$1,583.21
75	\$1,531.94	\$1,539.60	\$1,547.30	\$1,555.04	\$1,562.81	\$1,570.63	\$1,578.48	\$1,586.37	\$1,594.31	\$1,602.28	\$1,610.29	\$1,618.34
76	\$1,797.81	\$1,806.79	\$1,815.83	\$1,824.91	\$1,834.03	\$1,843.20	\$1,852.42	\$1,861.68	\$1,870.99	\$1,880.34	\$1,889.75	\$1,899.19
77	\$1,834.85	\$1,844.02	\$1,853.24	\$1,862.51	\$1,871.82	\$1,881.18	\$1,890.59	\$1,900.04	\$1,909.54	\$1,919.09	\$1,928.68	\$1,938.33
78	\$1,865.41	\$1,874.74	\$1,884.11	\$1,893.53	\$1,903.00	\$1,912.52	\$1,922.08	\$1,931.69	\$1,941.35	\$1,951.05	\$1,960.81	\$1,970.61
79	\$1,896.14	\$1,905.62	\$1,915.15	\$1,924.73	\$1,934.35	\$1,944.02	\$1,953.74	\$1,963.51	\$1,973.33	\$1,983.19	\$1,993.11	\$2,003.08
80	\$1,927.03	\$1,936.66	\$1,946.34	\$1,956.08	\$1,965.86	\$1,975.68	\$1,985.56	\$1,995.49	\$2,005.47	\$2,015.50	\$2,025.57	\$2,035.70
81	\$1,958.12	\$1,967.91	\$1,977.75	\$1,987.64	\$1,997.57	\$2,007.56	\$2,017.60	\$2,027.69	\$2,037.83	\$2,048.01	\$2,058.25	\$2,068.55
82	\$1,989.38	\$1,999.33	\$2,009.33	\$2,019.37	\$2,029.47	\$2,039.62	\$2,049.82	\$2,060.07	\$2,070.37	\$2,080.72	\$2,091.12	\$2,101.58
83	\$2,020.83	\$2,030.93	\$2,041.09	\$2,051.29	\$2,061.55	\$2,071.86	\$2,082.21	\$2,092.63	\$2,103.09	\$2,113.60	\$2,124.17	\$2,134.79
84	\$2,052.43	\$2,062.69	\$2,073.00	\$2,083.37	\$2,093.78	\$2,104.25	\$2,114.77	\$2,125.35	\$2,135.97	\$2,146.65	\$2,157.39	\$2,168.17

85	\$2,084.19	\$2,094.61	\$2,105.08	\$2,115.61	\$2,126.19	\$2,136.82	\$2,147.50	\$2,158.24	\$2,169.03	\$2,179.88	\$2,190.78	\$2,201.73
86	\$2,116.16	\$2,126.74	\$2,137.38	\$2,148.06	\$2,158.80	\$2,169.60	\$2,180.44	\$2,191.35	\$2,202.30	\$2,213.32	\$2,224.38	\$2,235.50
87	\$2,148.30	\$2,159.04	\$2,169.83	\$2,180.68	\$2,191.59	\$2,202.54	\$2,213.56	\$2,224.63	\$2,235.75	\$2,246.93	\$2,258.16	\$2,269.45
88	\$2,180.60	\$2,191.50	\$2,202.46	\$2,213.47	\$2,224.54	\$2,235.66	\$2,246.84	\$2,258.08	\$2,269.37	\$2,280.71	\$2,292.12	\$2,303.58
89	\$2,213.08	\$2,224.14	\$2,235.26	\$2,246.44	\$2,257.67	\$2,268.96	\$2,280.31	\$2,291.71	\$2,303.17	\$2,314.68	\$2,326.26	\$2,337.89
90	\$2,245.73	\$2,256.96	\$2,268.25	\$2,279.59	\$2,290.99	\$2,302.44	\$2,313.95	\$2,325.52	\$2,337.15	\$2,348.84	\$2,360.58	\$2,372.38
91	\$2,278.56	\$2,289.96	\$2,301.41	\$2,312.91	\$2,324.48	\$2,336.10	\$2,347.78	\$2,359.52	\$2,371.32	\$2,383.17	\$2,395.09	\$2,407.06
92	\$2,311.57	\$2,323.13	\$2,334.74	\$2,346.42	\$2,358.15	\$2,369.94	\$2,381.79	\$2,393.70	\$2,405.67	\$2,417.69	\$2,429.78	\$2,441.93
93	\$2,344.74	\$2,356.46	\$2,368.25	\$2,380.09	\$2,391.99	\$2,403.95	\$2,415.97	\$2,428.05	\$2,440.19	\$2,452.39	\$2,464.65	\$2,476.97
94	\$2,378.10	\$2,389.99	\$2,401.94	\$2,413.95	\$2,426.02	\$2,438.15	\$2,450.34	\$2,462.59	\$2,474.90	\$2,487.28	\$2,499.72	\$2,512.21
95	\$2,411.61	\$2,423.67	\$2,435.79	\$2,447.97	\$2,460.21	\$2,472.51	\$2,484.87	\$2,497.30	\$2,509.78	\$2,522.33	\$2,534.94	\$2,547.62
96	\$2,445.34	\$2,457.57	\$2,469.86	\$2,482.21	\$2,494.62	\$2,507.09	\$2,519.63	\$2,532.22	\$2,544.89	\$2,557.61	\$2,570.40	\$2,583.25
97	\$2,479.21	\$2,491.60	\$2,504.06	\$2,516.58	\$2,529.17	\$2,541.81	\$2,554.52	\$2,567.29	\$2,580.13	\$2,593.03	\$2,605.99	\$2,619.02
98	\$2,513.28	\$2,525.85	\$2,538.48	\$2,551.17	\$2,563.92	\$2,576.74	\$2,589.63	\$2,602.58	\$2,615.59	\$2,628.67	\$2,641.81	\$2,655.02

99	\$2,547.50	\$2,560.23	\$2,573.04	\$2,585.90	\$2,598.83	\$2,611.82	\$2,624.88	\$2,638.01	\$2,651.20	\$2,664.45	\$2,677.78	\$2,691.17
100	\$2,581.87	\$2,594.78	\$2,607.75	\$2,620.79	\$2,633.90	\$2,647.07	\$2,660.30	\$2,673.60	\$2,686.97	\$2,700.40	\$2,713.91	\$2,727.48
101	\$2,603.59	\$2,616.61	\$2,629.70	\$2,642.84	\$2,656.06	\$2,669.34	\$2,682.68	\$2,696.10	\$2,709.58	\$2,723.13	\$2,736.74	\$2,750.43
102	\$2,629.36	\$2,642.50	\$2,655.71	\$2,668.99	\$2,682.34	\$2,695.75	\$2,709.23	\$2,722.77	\$2,736.39	\$2,750.07	\$2,763.82	\$2,777.64
103	\$2,655.15	\$2,668.42	\$2,681.77	\$2,695.17	\$2,708.65	\$2,722.19	\$2,735.80	\$2,749.48	\$2,763.23	\$2,777.05	\$2,790.93	\$2,804.89
104	\$2,680.92	\$2,694.32	\$2,707.80	\$2,721.33	\$2,734.94	\$2,748.62	\$2,762.36	\$2,776.17	\$2,790.05	\$2,804.00	\$2,818.02	\$2,832.11

En consumos mayores a 104 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

más de 104 m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$25.78	\$25.91	\$26.04	\$26.17	\$26.30	\$26.43	\$26.56	\$26.69	\$26.83	\$26.96	\$27.10	\$27.23

### c) Industrial

Los usuarios clasificados en este inciso, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>Industrial</b>												
<p>Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:</p>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$424.36	\$426.48	\$428.62	\$430.76	\$432.91	\$435.08	\$437.25	\$439.44	\$441.64	\$443.84	\$446.06	\$448.29

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.56	\$11.61	\$11.67	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21
2	\$22.31	\$22.43	\$22.54	\$22.65	\$22.76	\$22.88	\$22.99	\$23.11	\$23.22	\$23.34	\$23.46	\$23.57
3	\$33.45	\$33.62	\$33.78	\$33.95	\$34.12	\$34.29	\$34.47	\$34.64	\$34.81	\$34.98	\$35.16	\$35.34
4	\$44.95	\$45.18	\$45.40	\$45.63	\$45.86	\$46.09	\$46.32	\$46.55	\$46.78	\$47.01	\$47.25	\$47.49
5	\$56.80	\$57.08	\$57.37	\$57.66	\$57.94	\$58.23	\$58.52	\$58.82	\$59.11	\$59.41	\$59.70	\$60.00
6	\$69.03	\$69.37	\$69.72	\$70.07	\$70.42	\$70.77	\$71.12	\$71.48	\$71.84	\$72.20	\$72.56	\$72.92
7	\$81.61	\$82.02	\$82.43	\$82.84	\$83.26	\$83.68	\$84.09	\$84.51	\$84.94	\$85.36	\$85.79	\$86.22
8	\$94.58	\$95.06	\$95.53	\$96.01	\$96.49	\$96.97	\$97.46	\$97.94	\$98.43	\$98.92	\$99.42	\$99.92
9	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54	\$110.09	\$110.64	\$111.19	\$111.75	\$112.30	\$112.87	\$113.43	\$114.00
10	\$121.61	\$122.22	\$122.83	\$123.45	\$124.07	\$124.69	\$125.31	\$125.94	\$126.57	\$127.20	\$127.83	\$128.47
11	\$135.68	\$136.36	\$137.04	\$137.73	\$138.41	\$139.11	\$139.80	\$140.50	\$141.20	\$141.91	\$142.62	\$143.33
12	\$150.13	\$150.88	\$151.64	\$152.40	\$153.16	\$153.92	\$154.69	\$155.47	\$156.24	\$157.02	\$157.81	\$158.60

13	\$164.95	\$165.77	\$166.60	\$167.44	\$168.27	\$169.11	\$169.96	\$170.81	\$171.66	\$172.52	\$173.38	\$174.25
14	\$180.15	\$181.05	\$181.96	\$182.87	\$183.78	\$184.70	\$185.62	\$186.55	\$187.49	\$188.42	\$189.37	\$190.31
15	\$195.71	\$196.69	\$197.68	\$198.66	\$199.66	\$200.66	\$201.66	\$202.67	\$203.68	\$204.70	\$205.72	\$206.75
16	\$211.65	\$212.71	\$213.78	\$214.84	\$215.92	\$217.00	\$218.08	\$219.17	\$220.27	\$221.37	\$222.48	\$223.59
17	\$227.98	\$229.12	\$230.27	\$231.42	\$232.58	\$233.74	\$234.91	\$236.08	\$237.26	\$238.45	\$239.64	\$240.84
18	\$244.67	\$245.90	\$247.13	\$248.36	\$249.60	\$250.85	\$252.11	\$253.37	\$254.63	\$255.91	\$257.19	\$258.47
19	\$261.76	\$263.07	\$264.38	\$265.70	\$267.03	\$268.37	\$269.71	\$271.06	\$272.41	\$273.77	\$275.14	\$276.52
20	\$279.21	\$280.61	\$282.01	\$283.42	\$284.84	\$286.26	\$287.69	\$289.13	\$290.58	\$292.03	\$293.49	\$294.96
21	\$297.05	\$298.54	\$300.03	\$301.53	\$303.04	\$304.55	\$306.08	\$307.61	\$309.14	\$310.69	\$312.24	\$313.80
22	\$315.28	\$316.85	\$318.44	\$320.03	\$321.63	\$323.24	\$324.85	\$326.48	\$328.11	\$329.75	\$331.40	\$333.06
23	\$333.89	\$335.56	\$337.23	\$338.92	\$340.61	\$342.32	\$344.03	\$345.75	\$347.48	\$349.22	\$350.96	\$352.72
24	\$352.87	\$354.64	\$356.41	\$358.19	\$359.98	\$361.78	\$363.59	\$365.41	\$367.24	\$369.07	\$370.92	\$372.77
25	\$372.25	\$374.11	\$375.98	\$377.86	\$379.75	\$381.65	\$383.56	\$385.47	\$387.40	\$389.34	\$391.28	\$393.24
26	\$391.63	\$393.59	\$395.56	\$397.54	\$399.53	\$401.52	\$403.53	\$405.55	\$407.58	\$409.61	\$411.66	\$413.72

27	\$411.37	\$413.43	\$415.50	\$417.57	\$419.66	\$421.76	\$423.87	\$425.99	\$428.12	\$430.26	\$432.41	\$434.57
28	\$431.44	\$433.60	\$435.76	\$437.94	\$440.13	\$442.33	\$444.55	\$446.77	\$449.00	\$451.25	\$453.50	\$455.77
29	\$451.87	\$454.13	\$456.40	\$458.68	\$460.98	\$463.28	\$465.60	\$467.93	\$470.26	\$472.62	\$474.98	\$477.35
30	\$472.65	\$475.02	\$477.39	\$479.78	\$482.18	\$484.59	\$487.01	\$489.45	\$491.89	\$494.35	\$496.83	\$499.31
31	\$493.79	\$496.26	\$498.74	\$501.23	\$503.74	\$506.26	\$508.79	\$511.33	\$513.89	\$516.46	\$519.04	\$521.64
32	\$515.26	\$517.84	\$520.43	\$523.03	\$525.65	\$528.28	\$530.92	\$533.57	\$536.24	\$538.92	\$541.62	\$544.32
33	\$537.10	\$539.79	\$542.49	\$545.20	\$547.93	\$550.67	\$553.42	\$556.19	\$558.97	\$561.76	\$564.57	\$567.39
34	\$559.27	\$562.07	\$564.88	\$567.70	\$570.54	\$573.39	\$576.26	\$579.14	\$582.04	\$584.95	\$587.87	\$590.81
35	\$581.81	\$584.72	\$587.65	\$590.59	\$593.54	\$596.51	\$599.49	\$602.49	\$605.50	\$608.53	\$611.57	\$614.63
36	\$604.68	\$607.70	\$610.74	\$613.79	\$616.86	\$619.95	\$623.05	\$626.16	\$629.29	\$632.44	\$635.60	\$638.78
37	\$627.90	\$631.04	\$634.20	\$637.37	\$640.56	\$643.76	\$646.98	\$650.21	\$653.46	\$656.73	\$660.01	\$663.31
38	\$651.47	\$654.73	\$658.00	\$661.29	\$664.60	\$667.92	\$671.26	\$674.62	\$677.99	\$681.38	\$684.79	\$688.21
39	\$675.39	\$678.77	\$682.16	\$685.57	\$689.00	\$692.44	\$695.91	\$699.39	\$702.88	\$706.40	\$709.93	\$713.48
40	\$699.67	\$703.17	\$706.68	\$710.22	\$713.77	\$717.34	\$720.92	\$724.53	\$728.15	\$731.79	\$735.45	\$739.13

41	\$727.87	\$731.51	\$735.17	\$738.85	\$742.54	\$746.25	\$749.99	\$753.74	\$757.50	\$761.29	\$765.10	\$768.92
42	\$756.60	\$760.38	\$764.18	\$768.00	\$771.84	\$775.70	\$779.58	\$783.48	\$787.39	\$791.33	\$795.29	\$799.26
43	\$785.87	\$789.79	\$793.74	\$797.71	\$801.70	\$805.71	\$809.74	\$813.79	\$817.86	\$821.94	\$826.05	\$830.18
44	\$815.62	\$819.70	\$823.80	\$827.92	\$832.06	\$836.22	\$840.40	\$844.60	\$848.82	\$853.07	\$857.33	\$861.62
45	\$845.92	\$850.15	\$854.40	\$858.67	\$862.96	\$867.28	\$871.61	\$875.97	\$880.35	\$884.75	\$889.18	\$893.62
46	\$876.74	\$881.12	\$885.53	\$889.96	\$894.40	\$898.88	\$903.37	\$907.89	\$912.43	\$916.99	\$921.57	\$926.18
47	\$908.09	\$912.63	\$917.19	\$921.78	\$926.39	\$931.02	\$935.67	\$940.35	\$945.05	\$949.78	\$954.53	\$959.30
48	\$939.96	\$944.66	\$949.38	\$954.13	\$958.90	\$963.69	\$968.51	\$973.35	\$978.22	\$983.11	\$988.03	\$992.97
49	\$972.35	\$977.21	\$982.10	\$987.01	\$991.94	\$996.90	\$1,001.89	\$1,006.90	\$1,011.93	\$1,016.99	\$1,022.08	\$1,027.19
50	\$1,005.27	\$1,010.30	\$1,015.35	\$1,020.43	\$1,025.53	\$1,030.66	\$1,035.81	\$1,040.99	\$1,046.20	\$1,051.43	\$1,056.68	\$1,061.97
51	\$1,038.72	\$1,043.91	\$1,049.13	\$1,054.37	\$1,059.65	\$1,064.94	\$1,070.27	\$1,075.62	\$1,081.00	\$1,086.40	\$1,091.84	\$1,097.29
52	\$1,072.67	\$1,078.04	\$1,083.43	\$1,088.84	\$1,094.29	\$1,099.76	\$1,105.26	\$1,110.79	\$1,116.34	\$1,121.92	\$1,127.53	\$1,133.17
53	\$1,107.16	\$1,112.70	\$1,118.26	\$1,123.85	\$1,129.47	\$1,135.12	\$1,140.79	\$1,146.50	\$1,152.23	\$1,157.99	\$1,163.78	\$1,169.60
54	\$1,142.16	\$1,147.87	\$1,153.61	\$1,159.38	\$1,165.18	\$1,171.00	\$1,176.86	\$1,182.74	\$1,188.66	\$1,194.60	\$1,200.57	\$1,206.58

55	\$1,177.71	\$1,183.59	\$1,189.51	\$1,195.46	\$1,201.44	\$1,207.44	\$1,213.48	\$1,219.55	\$1,225.65	\$1,231.77	\$1,237.93	\$1,244.12
56	\$1,213.77	\$1,219.83	\$1,225.93	\$1,232.06	\$1,238.22	\$1,244.41	\$1,250.64	\$1,256.89	\$1,263.17	\$1,269.49	\$1,275.84	\$1,282.22
57	\$1,250.35	\$1,256.60	\$1,262.89	\$1,269.20	\$1,275.55	\$1,281.93	\$1,288.34	\$1,294.78	\$1,301.25	\$1,307.76	\$1,314.30	\$1,320.87
58	\$1,287.45	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.86	\$1,313.39	\$1,319.96	\$1,326.56	\$1,333.19	\$1,339.86	\$1,346.55	\$1,353.29	\$1,360.05
59	\$1,325.09	\$1,331.72	\$1,338.37	\$1,345.07	\$1,351.79	\$1,358.55	\$1,365.34	\$1,372.17	\$1,379.03	\$1,385.93	\$1,392.86	\$1,399.82
60	\$1,363.24	\$1,370.06	\$1,376.91	\$1,383.79	\$1,390.71	\$1,397.66	\$1,404.65	\$1,411.67	\$1,418.73	\$1,425.83	\$1,432.96	\$1,440.12
61	\$1,391.27	\$1,398.22	\$1,405.22	\$1,412.24	\$1,419.30	\$1,426.40	\$1,433.53	\$1,440.70	\$1,447.90	\$1,455.14	\$1,462.42	\$1,469.73
62	\$1,419.47	\$1,426.57	\$1,433.70	\$1,440.87	\$1,448.07	\$1,455.31	\$1,462.59	\$1,469.90	\$1,477.25	\$1,484.64	\$1,492.06	\$1,499.52
63	\$1,447.86	\$1,455.10	\$1,462.38	\$1,469.69	\$1,477.04	\$1,484.42	\$1,491.84	\$1,499.30	\$1,506.80	\$1,514.33	\$1,521.91	\$1,529.51
64	\$1,476.41	\$1,483.79	\$1,491.21	\$1,498.66	\$1,506.16	\$1,513.69	\$1,521.26	\$1,528.86	\$1,536.51	\$1,544.19	\$1,551.91	\$1,559.67
65	\$1,505.13	\$1,512.65	\$1,520.22	\$1,527.82	\$1,535.46	\$1,543.13	\$1,550.85	\$1,558.60	\$1,566.40	\$1,574.23	\$1,582.10	\$1,590.01
66	\$1,534.04	\$1,541.71	\$1,549.41	\$1,557.16	\$1,564.95	\$1,572.77	\$1,580.64	\$1,588.54	\$1,596.48	\$1,604.46	\$1,612.49	\$1,620.55
67	\$1,563.10	\$1,570.91	\$1,578.77	\$1,586.66	\$1,594.60	\$1,602.57	\$1,610.58	\$1,618.63	\$1,626.73	\$1,634.86	\$1,643.04	\$1,651.25
68	\$1,592.36	\$1,600.32	\$1,608.32	\$1,616.36	\$1,624.44	\$1,632.57	\$1,640.73	\$1,648.93	\$1,657.18	\$1,665.46	\$1,673.79	\$1,682.16

69	\$1,621.79	\$1,629.90	\$1,638.05	\$1,646.24	\$1,654.47	\$1,662.75	\$1,671.06	\$1,679.41	\$1,687.81	\$1,696.25	\$1,704.73	\$1,713.26
70	\$1,651.36	\$1,659.62	\$1,667.92	\$1,676.26	\$1,684.64	\$1,693.06	\$1,701.53	\$1,710.04	\$1,718.59	\$1,727.18	\$1,735.81	\$1,744.49
71	\$1,681.15	\$1,689.56	\$1,698.00	\$1,706.49	\$1,715.03	\$1,723.60	\$1,732.22	\$1,740.88	\$1,749.59	\$1,758.33	\$1,767.12	\$1,775.96
72	\$1,711.11	\$1,719.67	\$1,728.27	\$1,736.91	\$1,745.59	\$1,754.32	\$1,763.09	\$1,771.91	\$1,780.77	\$1,789.67	\$1,798.62	\$1,807.61
73	\$1,741.22	\$1,749.93	\$1,758.68	\$1,767.47	\$1,776.31	\$1,785.19	\$1,794.12	\$1,803.09	\$1,812.10	\$1,821.16	\$1,830.27	\$1,839.42
74	\$1,771.52	\$1,780.37	\$1,789.28	\$1,798.22	\$1,807.21	\$1,816.25	\$1,825.33	\$1,834.46	\$1,843.63	\$1,852.85	\$1,862.11	\$1,871.42
75	\$1,802.00	\$1,811.01	\$1,820.06	\$1,829.16	\$1,838.31	\$1,847.50	\$1,856.74	\$1,866.02	\$1,875.35	\$1,884.73	\$1,894.15	\$1,903.62
76	\$1,832.64	\$1,841.81	\$1,851.02	\$1,860.27	\$1,869.57	\$1,878.92	\$1,888.31	\$1,897.76	\$1,907.24	\$1,916.78	\$1,926.37	\$1,936.00
77	\$1,863.46	\$1,872.77	\$1,882.14	\$1,891.55	\$1,901.00	\$1,910.51	\$1,920.06	\$1,929.66	\$1,939.31	\$1,949.01	\$1,958.75	\$1,968.55
78	\$1,894.46	\$1,903.94	\$1,913.46	\$1,923.02	\$1,932.64	\$1,942.30	\$1,952.01	\$1,961.77	\$1,971.58	\$1,981.44	\$1,991.35	\$2,001.30
79	\$1,925.63	\$1,935.26	\$1,944.93	\$1,954.66	\$1,964.43	\$1,974.25	\$1,984.12	\$1,994.04	\$2,004.01	\$2,014.03	\$2,024.10	\$2,034.23
80	\$1,956.99	\$1,966.77	\$1,976.61	\$1,986.49	\$1,996.42	\$2,006.40	\$2,016.44	\$2,026.52	\$2,036.65	\$2,046.83	\$2,057.07	\$2,067.35
81	\$1,988.48	\$1,998.43	\$2,008.42	\$2,018.46	\$2,028.55	\$2,038.70	\$2,048.89	\$2,059.13	\$2,069.43	\$2,079.78	\$2,090.17	\$2,100.63
82	\$2,020.19	\$2,030.29	\$2,040.44	\$2,050.64	\$2,060.89	\$2,071.20	\$2,081.55	\$2,091.96	\$2,102.42	\$2,112.93	\$2,123.50	\$2,134.12

83	\$2,052.06	\$2,062.32	\$2,072.64	\$2,083.00	\$2,093.41	\$2,103.88	\$2,114.40	\$2,124.97	\$2,135.60	\$2,146.27	\$2,157.01	\$2,167.79
84	\$2,084.10	\$2,094.52	\$2,104.99	\$2,115.51	\$2,126.09	\$2,136.72	\$2,147.41	\$2,158.14	\$2,168.93	\$2,179.78	\$2,190.68	\$2,201.63
85	\$2,116.32	\$2,126.90	\$2,137.53	\$2,148.22	\$2,158.96	\$2,169.76	\$2,180.60	\$2,191.51	\$2,202.47	\$2,213.48	\$2,224.54	\$2,235.67
86	\$2,148.71	\$2,159.46	\$2,170.25	\$2,181.10	\$2,192.01	\$2,202.97	\$2,213.98	\$2,225.05	\$2,236.18	\$2,247.36	\$2,258.60	\$2,269.89
87	\$2,181.28	\$2,192.19	\$2,203.15	\$2,214.17	\$2,225.24	\$2,236.36	\$2,247.55	\$2,258.78	\$2,270.08	\$2,281.43	\$2,292.83	\$2,304.30
88	\$2,214.02	\$2,225.09	\$2,236.22	\$2,247.40	\$2,258.63	\$2,269.93	\$2,281.28	\$2,292.68	\$2,304.15	\$2,315.67	\$2,327.25	\$2,338.88
89	\$2,246.92	\$2,258.16	\$2,269.45	\$2,280.80	\$2,292.20	\$2,303.66	\$2,315.18	\$2,326.75	\$2,338.39	\$2,350.08	\$2,361.83	\$2,373.64
90	\$2,280.03	\$2,291.43	\$2,302.89	\$2,314.40	\$2,325.98	\$2,337.61	\$2,349.29	\$2,361.04	\$2,372.85	\$2,384.71	\$2,396.63	\$2,408.62
91	\$2,306.94	\$2,318.48	\$2,330.07	\$2,341.72	\$2,353.43	\$2,365.20	\$2,377.02	\$2,388.91	\$2,400.85	\$2,412.86	\$2,424.92	\$2,437.04
92	\$2,333.88	\$2,345.55	\$2,357.28	\$2,369.07	\$2,380.91	\$2,392.82	\$2,404.78	\$2,416.81	\$2,428.89	\$2,441.03	\$2,453.24	\$2,465.50
93	\$2,360.87	\$2,372.67	\$2,384.53	\$2,396.46	\$2,408.44	\$2,420.48	\$2,432.58	\$2,444.75	\$2,456.97	\$2,469.25	\$2,481.60	\$2,494.01
94	\$2,387.88	\$2,399.82	\$2,411.82	\$2,423.88	\$2,436.00	\$2,448.18	\$2,460.42	\$2,472.72	\$2,485.08	\$2,497.51	\$2,510.00	\$2,522.55
95	\$2,414.92	\$2,427.00	\$2,439.13	\$2,451.33	\$2,463.59	\$2,475.90	\$2,488.28	\$2,500.72	\$2,513.23	\$2,525.79	\$2,538.42	\$2,551.12
96	\$2,496.82	\$2,509.31	\$2,521.85	\$2,534.46	\$2,547.14	\$2,559.87	\$2,572.67	\$2,585.53	\$2,598.46	\$2,611.45	\$2,624.51	\$2,637.63

97	\$2,524.46	\$2,537.08	\$2,549.77	\$2,562.51	\$2,575.33	\$2,588.20	\$2,601.14	\$2,614.15	\$2,627.22	\$2,640.36	\$2,653.56	\$2,666.83
98	\$2,552.13	\$2,564.89	\$2,577.72	\$2,590.61	\$2,603.56	\$2,616.58	\$2,629.66	\$2,642.81	\$2,656.02	\$2,669.30	\$2,682.65	\$2,696.06
99	\$2,579.84	\$2,592.74	\$2,605.70	\$2,618.73	\$2,631.83	\$2,644.99	\$2,658.21	\$2,671.50	\$2,684.86	\$2,698.28	\$2,711.77	\$2,725.33
100	\$2,607.58	\$2,620.62	\$2,633.72	\$2,646.89	\$2,660.12	\$2,673.42	\$2,686.79	\$2,700.22	\$2,713.73	\$2,727.29	\$2,740.93	\$2,754.64
101	\$2,620.39	\$2,633.49	\$2,646.66	\$2,659.90	\$2,673.19	\$2,686.56	\$2,699.99	\$2,713.49	\$2,727.06	\$2,740.70	\$2,754.40	\$2,768.17
102	\$2,646.33	\$2,659.56	\$2,672.86	\$2,686.22	\$2,699.65	\$2,713.15	\$2,726.72	\$2,740.35	\$2,754.05	\$2,767.82	\$2,781.66	\$2,795.57
103	\$2,672.28	\$2,685.64	\$2,699.07	\$2,712.56	\$2,726.12	\$2,739.76	\$2,753.45	\$2,767.22	\$2,781.06	\$2,794.96	\$2,808.94	\$2,822.98
104	\$2,698.22	\$2,711.72	\$2,725.27	\$2,738.90	\$2,752.59	\$2,766.36	\$2,780.19	\$2,794.09	\$2,808.06	\$2,822.10	\$2,836.21	\$2,850.39

En consumos mayores a 104 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

más de 104 m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$25.94	\$26.07	\$26.20	\$26.34	\$26.47	\$26.60	\$26.73	\$26.87	\$27.00	\$27.14	\$27.27	\$27.41

#### d) Mixtos

Los usuarios clasificados en este inciso, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>Mixtos</b>												
Todos los usuarios mixtos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$136.88	\$137.57	\$138.26	\$138.95	\$139.64	\$140.34	\$141.04	\$141.75	\$142.45	\$143.17	\$143.88	\$144.60

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.34	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75
2	\$14.70	\$14.77	\$14.85	\$14.92	\$14.99	\$15.07	\$15.15	\$15.22	\$15.30	\$15.37	\$15.45	\$15.53

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$22.08	\$22.19	\$22.30	\$22.41	\$22.52	\$22.63	\$22.75	\$22.86	\$22.97	\$23.09	\$23.20	\$23.32
4	\$29.47	\$29.61	\$29.76	\$29.91	\$30.06	\$30.21	\$30.36	\$30.51	\$30.67	\$30.82	\$30.97	\$31.13
5	\$36.86	\$37.05	\$37.23	\$37.42	\$37.60	\$37.79	\$37.98	\$38.17	\$38.36	\$38.55	\$38.75	\$38.94
6	\$44.27	\$44.49	\$44.71	\$44.94	\$45.16	\$45.39	\$45.62	\$45.84	\$46.07	\$46.30	\$46.53	\$46.77
7	\$51.69	\$51.95	\$52.21	\$52.47	\$52.74	\$53.00	\$53.26	\$53.53	\$53.80	\$54.07	\$54.34	\$54.61
8	\$59.14	\$59.44	\$59.74	\$60.04	\$60.34	\$60.64	\$60.94	\$61.25	\$61.55	\$61.86	\$62.17	\$62.48
9	\$66.76	\$67.09	\$67.43	\$67.77	\$68.11	\$68.45	\$68.79	\$69.13	\$69.48	\$69.83	\$70.17	\$70.53
10	\$74.25	\$74.62	\$75.00	\$75.37	\$75.75	\$76.13	\$76.51	\$76.89	\$77.27	\$77.66	\$78.05	\$78.44
11	\$81.76	\$82.16	\$82.58	\$82.99	\$83.40	\$83.82	\$84.24	\$84.66	\$85.08	\$85.51	\$85.94	\$86.37
12	\$89.08	\$89.52	\$89.97	\$90.42	\$90.87	\$91.33	\$91.78	\$92.24	\$92.70	\$93.17	\$93.63	\$94.10
13	\$96.60	\$97.08	\$97.57	\$98.05	\$98.54	\$99.04	\$99.53	\$100.03	\$100.53	\$101.03	\$101.54	\$102.05
14	\$104.12	\$104.64	\$105.17	\$105.69	\$106.22	\$106.75	\$107.29	\$107.82	\$108.36	\$108.90	\$109.45	\$110.00
15	\$111.67	\$112.23	\$112.79	\$113.36	\$113.93	\$114.49	\$115.07	\$115.64	\$116.22	\$116.80	\$117.39	\$117.97
16	\$119.24	\$119.84	\$120.44	\$121.04	\$121.64	\$122.25	\$122.86	\$123.48	\$124.09	\$124.72	\$125.34	\$125.97
17	\$126.81	\$127.44	\$128.08	\$128.72	\$129.36	\$130.01	\$130.66	\$131.31	\$131.97	\$132.63	\$133.29	\$133.96

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$134.52	\$135.20	\$135.87	\$136.55	\$137.23	\$137.92	\$138.61	\$139.30	\$140.00	\$140.70	\$141.40	\$142.11
19	\$142.04	\$142.75	\$143.46	\$144.18	\$144.90	\$145.62	\$146.35	\$147.08	\$147.82	\$148.56	\$149.30	\$150.05
20	\$149.77	\$150.52	\$151.27	\$152.03	\$152.79	\$153.55	\$154.32	\$155.09	\$155.86	\$156.64	\$157.43	\$158.21
21	\$157.74	\$158.53	\$159.32	\$160.12	\$160.92	\$161.72	\$162.53	\$163.34	\$164.16	\$164.98	\$165.81	\$166.63
22	\$168.12	\$168.96	\$169.81	\$170.66	\$171.51	\$172.37	\$173.23	\$174.10	\$174.97	\$175.84	\$176.72	\$177.60
23	\$178.94	\$179.84	\$180.73	\$181.64	\$182.55	\$183.46	\$184.38	\$185.30	\$186.23	\$187.16	\$188.09	\$189.03
24	\$190.18	\$191.14	\$192.09	\$193.05	\$194.02	\$194.99	\$195.96	\$196.94	\$197.93	\$198.92	\$199.91	\$200.91
25	\$201.77	\$202.78	\$203.79	\$204.81	\$205.84	\$206.87	\$207.90	\$208.94	\$209.98	\$211.03	\$212.09	\$213.15
26	\$213.59	\$214.66	\$215.73	\$216.81	\$217.89	\$218.98	\$220.08	\$221.18	\$222.28	\$223.40	\$224.51	\$225.64
27	\$225.81	\$226.94	\$228.08	\$229.22	\$230.36	\$231.52	\$232.67	\$233.84	\$235.01	\$236.18	\$237.36	\$238.55
28	\$238.48	\$239.67	\$240.87	\$242.07	\$243.28	\$244.50	\$245.72	\$246.95	\$248.19	\$249.43	\$250.67	\$251.93
29	\$251.48	\$252.73	\$254.00	\$255.27	\$256.54	\$257.83	\$259.12	\$260.41	\$261.71	\$263.02	\$264.34	\$265.66
30	\$264.94	\$266.26	\$267.59	\$268.93	\$270.28	\$271.63	\$272.99	\$274.35	\$275.72	\$277.10	\$278.49	\$279.88
31	\$276.78	\$278.16	\$279.56	\$280.95	\$282.36	\$283.77	\$285.19	\$286.61	\$288.05	\$289.49	\$290.94	\$292.39
32	\$290.94	\$292.40	\$293.86	\$295.33	\$296.81	\$298.29	\$299.78	\$301.28	\$302.79	\$304.30	\$305.82	\$307.35

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$305.51	\$307.04	\$308.58	\$310.12	\$311.67	\$313.23	\$314.79	\$316.37	\$317.95	\$319.54	\$321.14	\$322.74
34	\$320.49	\$322.09	\$323.70	\$325.32	\$326.94	\$328.58	\$330.22	\$331.87	\$333.53	\$335.20	\$336.88	\$338.56
35	\$335.83	\$337.51	\$339.20	\$340.89	\$342.60	\$344.31	\$346.03	\$347.76	\$349.50	\$351.25	\$353.00	\$354.77
36	\$507.01	\$509.55	\$512.09	\$514.65	\$517.23	\$519.81	\$522.41	\$525.02	\$527.65	\$530.29	\$532.94	\$535.60
37	\$527.52	\$530.16	\$532.81	\$535.47	\$538.15	\$540.84	\$543.54	\$546.26	\$548.99	\$551.74	\$554.50	\$557.27
38	\$548.40	\$551.14	\$553.89	\$556.66	\$559.45	\$562.24	\$565.05	\$567.88	\$570.72	\$573.57	\$576.44	\$579.32
39	\$569.68	\$572.53	\$575.39	\$578.27	\$581.16	\$584.06	\$586.98	\$589.92	\$592.87	\$595.83	\$598.81	\$601.80
40	\$591.36	\$594.32	\$597.29	\$600.28	\$603.28	\$606.30	\$609.33	\$612.37	\$615.44	\$618.51	\$621.61	\$624.71
41	\$613.47	\$616.53	\$619.62	\$622.71	\$625.83	\$628.96	\$632.10	\$635.26	\$638.44	\$641.63	\$644.84	\$648.06
42	\$635.94	\$639.12	\$642.31	\$645.53	\$648.75	\$652.00	\$655.26	\$658.53	\$661.83	\$665.13	\$668.46	\$671.80
43	\$658.85	\$662.15	\$665.46	\$668.78	\$672.13	\$675.49	\$678.87	\$682.26	\$685.67	\$689.10	\$692.54	\$696.01
44	\$682.00	\$685.41	\$688.84	\$692.28	\$695.74	\$699.22	\$702.72	\$706.23	\$709.76	\$713.31	\$716.88	\$720.46
45	\$705.84	\$709.37	\$712.92	\$716.48	\$720.07	\$723.67	\$727.28	\$730.92	\$734.57	\$738.25	\$741.94	\$745.65
46	\$729.93	\$733.58	\$737.25	\$740.94	\$744.64	\$748.36	\$752.11	\$755.87	\$759.65	\$763.44	\$767.26	\$771.10
47	\$754.43	\$758.20	\$761.99	\$765.80	\$769.63	\$773.48	\$777.35	\$781.23	\$785.14	\$789.06	\$793.01	\$796.97

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
48	\$779.33	\$783.22	\$787.14	\$791.08	\$795.03	\$799.01	\$803.00	\$807.02	\$811.05	\$815.11	\$819.18	\$823.28
49	\$804.63	\$808.66	\$812.70	\$816.76	\$820.85	\$824.95	\$829.08	\$833.22	\$837.39	\$841.57	\$845.78	\$850.01
50	\$830.34	\$834.49	\$838.67	\$842.86	\$847.07	\$851.31	\$855.57	\$859.84	\$864.14	\$868.46	\$872.81	\$877.17
51	\$958.87	\$963.66	\$968.48	\$973.32	\$978.19	\$983.08	\$987.99	\$992.93	\$997.90	\$1,002.89	\$1,007.90	\$1,012.94
52	\$982.16	\$987.07	\$992.00	\$996.96	\$1,001.95	\$1,006.96	\$1,011.99	\$1,017.05	\$1,022.14	\$1,027.25	\$1,032.39	\$1,037.55
53	\$1,005.67	\$1,010.69	\$1,015.75	\$1,020.83	\$1,025.93	\$1,031.06	\$1,036.22	\$1,041.40	\$1,046.60	\$1,051.84	\$1,057.10	\$1,062.38
54	\$1,029.38	\$1,034.52	\$1,039.70	\$1,044.89	\$1,050.12	\$1,055.37	\$1,060.65	\$1,065.95	\$1,071.28	\$1,076.64	\$1,082.02	\$1,087.43
55	\$1,053.23	\$1,058.49	\$1,063.79	\$1,069.11	\$1,074.45	\$1,079.82	\$1,085.22	\$1,090.65	\$1,096.10	\$1,101.58	\$1,107.09	\$1,112.63
56	\$1,077.35	\$1,082.74	\$1,088.16	\$1,093.60	\$1,099.06	\$1,104.56	\$1,110.08	\$1,115.63	\$1,121.21	\$1,126.82	\$1,132.45	\$1,138.11
57	\$1,101.66	\$1,107.17	\$1,112.70	\$1,118.27	\$1,123.86	\$1,129.48	\$1,135.13	\$1,140.80	\$1,146.51	\$1,152.24	\$1,158.00	\$1,163.79
58	\$1,126.16	\$1,131.79	\$1,137.44	\$1,143.13	\$1,148.85	\$1,154.59	\$1,160.36	\$1,166.17	\$1,172.00	\$1,177.86	\$1,183.75	\$1,189.67
59	\$1,150.84	\$1,156.60	\$1,162.38	\$1,168.19	\$1,174.03	\$1,179.90	\$1,185.80	\$1,191.73	\$1,197.69	\$1,203.68	\$1,209.69	\$1,215.74
60	\$1,175.78	\$1,181.66	\$1,187.56	\$1,193.50	\$1,199.47	\$1,205.47	\$1,211.49	\$1,217.55	\$1,223.64	\$1,229.76	\$1,235.91	\$1,242.09
61	\$1,200.86	\$1,206.86	\$1,212.89	\$1,218.96	\$1,225.05	\$1,231.18	\$1,237.33	\$1,243.52	\$1,249.74	\$1,255.99	\$1,262.27	\$1,268.58
62	\$1,226.17	\$1,232.30	\$1,238.46	\$1,244.66	\$1,250.88	\$1,257.13	\$1,263.42	\$1,269.74	\$1,276.09	\$1,282.47	\$1,288.88	\$1,295.32

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
63	\$1,251.67	\$1,257.93	\$1,264.21	\$1,270.54	\$1,276.89	\$1,283.27	\$1,289.69	\$1,296.14	\$1,302.62	\$1,309.13	\$1,315.68	\$1,322.26
64	\$1,277.35	\$1,283.74	\$1,290.16	\$1,296.61	\$1,303.09	\$1,309.61	\$1,316.16	\$1,322.74	\$1,329.35	\$1,336.00	\$1,342.68	\$1,349.39
65	\$1,303.29	\$1,309.80	\$1,316.35	\$1,322.94	\$1,329.55	\$1,336.20	\$1,342.88	\$1,349.59	\$1,356.34	\$1,363.12	\$1,369.94	\$1,376.79
66	\$1,329.39	\$1,336.04	\$1,342.72	\$1,349.43	\$1,356.18	\$1,362.96	\$1,369.77	\$1,376.62	\$1,383.51	\$1,390.42	\$1,397.38	\$1,404.36
67	\$1,355.68	\$1,362.46	\$1,369.27	\$1,376.12	\$1,383.00	\$1,389.92	\$1,396.87	\$1,403.85	\$1,410.87	\$1,417.92	\$1,425.01	\$1,432.14
68	\$1,382.19	\$1,389.10	\$1,396.05	\$1,403.03	\$1,410.04	\$1,417.09	\$1,424.18	\$1,431.30	\$1,438.45	\$1,445.65	\$1,452.88	\$1,460.14
69	\$1,408.92	\$1,415.97	\$1,423.05	\$1,430.16	\$1,437.31	\$1,444.50	\$1,451.72	\$1,458.98	\$1,466.28	\$1,473.61	\$1,480.98	\$1,488.38
70	\$1,435.81	\$1,442.99	\$1,450.20	\$1,457.46	\$1,464.74	\$1,472.07	\$1,479.43	\$1,486.82	\$1,494.26	\$1,501.73	\$1,509.24	\$1,516.78
71	\$1,462.94	\$1,470.25	\$1,477.60	\$1,484.99	\$1,492.42	\$1,499.88	\$1,507.38	\$1,514.91	\$1,522.49	\$1,530.10	\$1,537.75	\$1,545.44
72	\$1,490.24	\$1,497.69	\$1,505.18	\$1,512.71	\$1,520.27	\$1,527.87	\$1,535.51	\$1,543.19	\$1,550.90	\$1,558.66	\$1,566.45	\$1,574.28
73	\$1,517.76	\$1,525.35	\$1,532.97	\$1,540.64	\$1,548.34	\$1,556.08	\$1,563.86	\$1,571.68	\$1,579.54	\$1,587.44	\$1,595.38	\$1,603.35
74	\$1,545.47	\$1,553.20	\$1,560.96	\$1,568.77	\$1,576.61	\$1,584.49	\$1,592.42	\$1,600.38	\$1,608.38	\$1,616.42	\$1,624.50	\$1,632.63
75	\$1,573.37	\$1,581.23	\$1,589.14	\$1,597.09	\$1,605.07	\$1,613.10	\$1,621.16	\$1,629.27	\$1,637.41	\$1,645.60	\$1,653.83	\$1,662.10
76	\$1,601.48	\$1,609.49	\$1,617.54	\$1,625.62	\$1,633.75	\$1,641.92	\$1,650.13	\$1,658.38	\$1,666.67	\$1,675.01	\$1,683.38	\$1,691.80
77	\$1,623.62	\$1,631.74	\$1,639.90	\$1,648.10	\$1,656.34	\$1,664.62	\$1,672.94	\$1,681.31	\$1,689.71	\$1,698.16	\$1,706.65	\$1,715.19

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$1,645.79	\$1,654.02	\$1,662.29	\$1,670.60	\$1,678.96	\$1,687.35	\$1,695.79	\$1,704.27	\$1,712.79	\$1,721.35	\$1,729.96	\$1,738.61
79	\$1,668.02	\$1,676.36	\$1,684.74	\$1,693.16	\$1,701.63	\$1,710.14	\$1,718.69	\$1,727.28	\$1,735.92	\$1,744.60	\$1,753.32	\$1,762.09
80	\$1,690.26	\$1,698.71	\$1,707.21	\$1,715.74	\$1,724.32	\$1,732.94	\$1,741.61	\$1,750.32	\$1,759.07	\$1,767.86	\$1,776.70	\$1,785.59
81	\$1,712.56	\$1,721.12	\$1,729.72	\$1,738.37	\$1,747.06	\$1,755.80	\$1,764.58	\$1,773.40	\$1,782.27	\$1,791.18	\$1,800.14	\$1,809.14
82	\$1,734.87	\$1,743.55	\$1,752.26	\$1,761.03	\$1,769.83	\$1,778.68	\$1,787.57	\$1,796.51	\$1,805.49	\$1,814.52	\$1,823.59	\$1,832.71
83	\$1,757.26	\$1,766.05	\$1,774.88	\$1,783.75	\$1,792.67	\$1,801.63	\$1,810.64	\$1,819.70	\$1,828.79	\$1,837.94	\$1,847.13	\$1,856.36
84	\$1,779.65	\$1,788.55	\$1,797.49	\$1,806.48	\$1,815.51	\$1,824.59	\$1,833.71	\$1,842.88	\$1,852.09	\$1,861.35	\$1,870.66	\$1,880.01
85	\$1,802.12	\$1,811.13	\$1,820.19	\$1,829.29	\$1,838.44	\$1,847.63	\$1,856.87	\$1,866.15	\$1,875.48	\$1,884.86	\$1,894.28	\$1,903.75
86	\$1,824.61	\$1,833.73	\$1,842.90	\$1,852.11	\$1,861.37	\$1,870.68	\$1,880.03	\$1,889.43	\$1,898.88	\$1,908.37	\$1,917.92	\$1,927.51
87	\$1,847.13	\$1,856.36	\$1,865.64	\$1,874.97	\$1,884.35	\$1,893.77	\$1,903.24	\$1,912.75	\$1,922.32	\$1,931.93	\$1,941.59	\$1,951.30
88	\$1,869.69	\$1,879.04	\$1,888.44	\$1,897.88	\$1,907.37	\$1,916.90	\$1,926.49	\$1,936.12	\$1,945.80	\$1,955.53	\$1,965.31	\$1,975.14
89	\$1,892.31	\$1,901.77	\$1,911.28	\$1,920.83	\$1,930.44	\$1,940.09	\$1,949.79	\$1,959.54	\$1,969.34	\$1,979.18	\$1,989.08	\$1,999.03
90	\$1,914.97	\$1,924.54	\$1,934.17	\$1,943.84	\$1,953.56	\$1,963.32	\$1,973.14	\$1,983.01	\$1,992.92	\$2,002.89	\$2,012.90	\$2,022.97
91	\$1,937.67	\$1,947.36	\$1,957.09	\$1,966.88	\$1,976.71	\$1,986.60	\$1,996.53	\$2,006.51	\$2,016.54	\$2,026.63	\$2,036.76	\$2,046.94
92	\$1,960.40	\$1,970.20	\$1,980.05	\$1,989.95	\$1,999.90	\$2,009.90	\$2,019.95	\$2,030.05	\$2,040.20	\$2,050.40	\$2,060.66	\$2,070.96

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$1,983.16	\$1,993.07	\$2,003.04	\$2,013.06	\$2,023.12	\$2,033.24	\$2,043.40	\$2,053.62	\$2,063.89	\$2,074.21	\$2,084.58	\$2,095.00
94	\$2,005.96	\$2,015.99	\$2,026.07	\$2,036.20	\$2,046.39	\$2,056.62	\$2,066.90	\$2,077.23	\$2,087.62	\$2,098.06	\$2,108.55	\$2,119.09
95	\$2,028.83	\$2,038.97	\$2,049.17	\$2,059.41	\$2,069.71	\$2,080.06	\$2,090.46	\$2,100.91	\$2,111.42	\$2,121.97	\$2,132.58	\$2,143.25
96	\$2,051.72	\$2,061.98	\$2,072.29	\$2,082.65	\$2,093.06	\$2,103.53	\$2,114.04	\$2,124.61	\$2,135.24	\$2,145.91	\$2,156.64	\$2,167.43
97	\$2,074.67	\$2,085.04	\$2,095.46	\$2,105.94	\$2,116.47	\$2,127.05	\$2,137.69	\$2,148.38	\$2,159.12	\$2,169.91	\$2,180.76	\$2,191.67
98	\$2,097.63	\$2,108.11	\$2,118.65	\$2,129.25	\$2,139.89	\$2,150.59	\$2,161.35	\$2,172.15	\$2,183.01	\$2,193.93	\$2,204.90	\$2,215.92
99	\$2,120.66	\$2,131.26	\$2,141.92	\$2,152.63	\$2,163.39	\$2,174.21	\$2,185.08	\$2,196.00	\$2,206.98	\$2,218.02	\$2,229.11	\$2,240.25
100	\$2,145.70	\$2,156.43	\$2,167.21	\$2,178.05	\$2,188.94	\$2,199.88	\$2,210.88	\$2,221.93	\$2,233.04	\$2,244.21	\$2,255.43	\$2,266.71
101	\$2,173.15	\$2,184.01	\$2,194.93	\$2,205.91	\$2,216.94	\$2,228.02	\$2,239.16	\$2,250.36	\$2,261.61	\$2,272.92	\$2,284.28	\$2,295.70
102	\$2,194.69	\$2,205.66	\$2,216.69	\$2,227.78	\$2,238.91	\$2,250.11	\$2,261.36	\$2,272.67	\$2,284.03	\$2,295.45	\$2,306.93	\$2,318.46
103	\$2,216.19	\$2,227.27	\$2,238.40	\$2,249.60	\$2,260.84	\$2,272.15	\$2,283.51	\$2,294.93	\$2,306.40	\$2,317.93	\$2,329.52	\$2,341.17
104	\$2,237.72	\$2,248.91	\$2,260.15	\$2,271.45	\$2,282.81	\$2,294.22	\$2,305.69	\$2,317.22	\$2,328.81	\$2,340.45	\$2,352.15	\$2,363.92

En consumos mayores a 104 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

más de 104 m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	\$21.52	\$21.62	\$21.73	\$21.84	\$21.95	\$22.06	\$22.17	\$22.28	\$22.39	\$22.50	\$22.62	\$ 22.73

### e) Entidades y dependencias públicas

Los usuarios clasificados en este inciso pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>Entidades y dependencias pública</b>												
<p>Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:</p>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$84.35	\$84.77	\$85.20	\$85.62	\$86.05	\$86.48	\$86.91	\$87.35	\$87.78	\$88.22	\$88.66	\$89.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.43	\$3.44	\$3.46	\$3.48	\$3.50	\$3.51	\$3.53	\$3.55	\$3.57	\$3.58	\$3.60	\$3.62
2	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.15	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29
3	\$10.41	\$10.47	\$10.52	\$10.57	\$10.62	\$10.68	\$10.73	\$10.78	\$10.84	\$10.89	\$10.95	\$11.00
4	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.24	\$14.32	\$14.39	\$14.46	\$14.53	\$14.60	\$14.68	\$14.75
5	\$17.54	\$17.63	\$17.72	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07	\$18.16	\$18.25	\$18.34	\$18.44	\$18.53
6	\$21.19	\$21.30	\$21.41	\$21.51	\$21.62	\$21.73	\$21.84	\$21.95	\$22.06	\$22.17	\$22.28	\$22.39
7	\$24.86	\$24.98	\$25.10	\$25.23	\$25.36	\$25.48	\$25.61	\$25.74	\$25.87	\$26.00	\$26.13	\$26.26
8	\$28.58	\$28.72	\$28.86	\$29.01	\$29.15	\$29.30	\$29.44	\$29.59	\$29.74	\$29.89	\$30.04	\$30.19
9	\$32.34	\$32.50	\$32.67	\$32.83	\$32.99	\$33.16	\$33.33	\$33.49	\$33.66	\$33.83	\$34.00	\$34.17
10	\$36.15	\$36.33	\$36.51	\$36.69	\$36.88	\$37.06	\$37.25	\$37.43	\$37.62	\$37.81	\$38.00	\$38.19
11	\$39.97	\$40.17	\$40.37	\$40.57	\$40.78	\$40.98	\$41.19	\$41.39	\$41.60	\$41.81	\$42.02	\$42.23
12	\$43.86	\$44.08	\$44.30	\$44.53	\$44.75	\$44.97	\$45.20	\$45.42	\$45.65	\$45.88	\$46.11	\$46.34

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
13	\$47.79	\$48.03	\$48.27	\$48.52	\$48.76	\$49.00	\$49.25	\$49.49	\$49.74	\$49.99	\$50.24	\$50.49
14	\$51.77	\$52.03	\$52.29	\$52.55	\$52.82	\$53.08	\$53.35	\$53.61	\$53.88	\$54.15	\$54.42	\$54.69
15	\$55.77	\$56.05	\$56.33	\$56.61	\$56.89	\$57.18	\$57.46	\$57.75	\$58.04	\$58.33	\$58.62	\$58.92
16	\$60.93	\$61.24	\$61.55	\$61.85	\$62.16	\$62.47	\$62.79	\$63.10	\$63.41	\$63.73	\$64.05	\$64.37
17	\$66.26	\$66.59	\$66.93	\$67.26	\$67.60	\$67.94	\$68.27	\$68.62	\$68.96	\$69.30	\$69.65	\$70.00
18	\$71.80	\$72.15	\$72.52	\$72.88	\$73.24	\$73.61	\$73.98	\$74.35	\$74.72	\$75.09	\$75.47	\$75.84
19	\$77.51	\$77.90	\$78.29	\$78.68	\$79.08	\$79.47	\$79.87	\$80.27	\$80.67	\$81.07	\$81.48	\$81.89
20	\$83.42	\$83.84	\$84.26	\$84.68	\$85.10	\$85.53	\$85.95	\$86.38	\$86.82	\$87.25	\$87.69	\$88.12
21	\$89.51	\$89.96	\$90.41	\$90.86	\$91.32	\$91.77	\$92.23	\$92.69	\$93.16	\$93.62	\$94.09	\$94.56
22	\$97.68	\$98.17	\$98.66	\$99.15	\$99.65	\$100.15	\$100.65	\$101.15	\$101.66	\$102.16	\$102.67	\$103.19
23	\$106.24	\$106.78	\$107.31	\$107.85	\$108.38	\$108.93	\$109.47	\$110.02	\$110.57	\$111.12	\$111.68	\$112.24
24	\$115.15	\$115.72	\$116.30	\$116.88	\$117.47	\$118.05	\$118.64	\$119.24	\$119.83	\$120.43	\$121.03	\$121.64
25	\$124.41	\$125.03	\$125.65	\$126.28	\$126.91	\$127.55	\$128.19	\$128.83	\$129.47	\$130.12	\$130.77	\$131.42

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
26	\$133.96	\$134.63	\$135.30	\$135.98	\$136.66	\$137.34	\$138.03	\$138.72	\$139.41	\$140.11	\$140.81	\$141.51
27	\$143.81	\$144.53	\$145.25	\$145.98	\$146.71	\$147.44	\$148.18	\$148.92	\$149.67	\$150.42	\$151.17	\$151.92
28	\$154.02	\$154.79	\$155.56	\$156.34	\$157.12	\$157.91	\$158.70	\$159.49	\$160.29	\$161.09	\$161.89	\$162.70
29	\$164.60	\$165.42	\$166.25	\$167.08	\$167.91	\$168.75	\$169.60	\$170.44	\$171.30	\$172.15	\$173.01	\$173.88
30	\$175.52	\$176.39	\$177.27	\$178.16	\$179.05	\$179.95	\$180.85	\$181.75	\$182.66	\$183.57	\$184.49	\$185.41
31	\$186.77	\$187.70	\$188.64	\$189.58	\$190.53	\$191.48	\$192.44	\$193.40	\$194.37	\$195.34	\$196.32	\$197.30
32	\$198.37	\$199.36	\$200.36	\$201.36	\$202.37	\$203.38	\$204.39	\$205.42	\$206.44	\$207.48	\$208.51	\$209.56
33	\$210.32	\$211.37	\$212.43	\$213.49	\$214.56	\$215.63	\$216.71	\$217.79	\$218.88	\$219.98	\$221.08	\$222.18
34	\$222.67	\$223.78	\$224.90	\$226.03	\$227.16	\$228.29	\$229.43	\$230.58	\$231.73	\$232.89	\$234.06	\$235.23
35	\$235.32	\$236.49	\$237.68	\$238.87	\$240.06	\$241.26	\$242.47	\$243.68	\$244.90	\$246.12	\$247.35	\$248.59
36	\$248.32	\$249.56	\$250.81	\$252.06	\$253.32	\$254.59	\$255.86	\$257.14	\$258.43	\$259.72	\$261.02	\$262.32
37	\$261.67	\$262.98	\$264.29	\$265.61	\$266.94	\$268.28	\$269.62	\$270.97	\$272.32	\$273.68	\$275.05	\$276.43
38	\$275.39	\$276.77	\$278.15	\$279.54	\$280.94	\$282.35	\$283.76	\$285.18	\$286.60	\$288.04	\$289.48	\$290.92

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$289.45	\$290.90	\$292.35	\$293.81	\$295.28	\$296.76	\$298.24	\$299.73	\$301.23	\$302.74	\$304.25	\$305.77
40	\$303.86	\$305.37	\$306.90	\$308.44	\$309.98	\$311.53	\$313.09	\$314.65	\$316.22	\$317.81	\$319.39	\$320.99
41	\$318.61	\$320.21	\$321.81	\$323.42	\$325.03	\$326.66	\$328.29	\$329.93	\$331.58	\$333.24	\$334.91	\$336.58
42	\$333.70	\$335.37	\$337.05	\$338.74	\$340.43	\$342.13	\$343.84	\$345.56	\$347.29	\$349.03	\$350.77	\$352.52
43	\$349.17	\$350.91	\$352.67	\$354.43	\$356.20	\$357.98	\$359.77	\$361.57	\$363.38	\$365.20	\$367.02	\$368.86
44	\$364.96	\$366.79	\$368.62	\$370.46	\$372.32	\$374.18	\$376.05	\$377.93	\$379.82	\$381.72	\$383.63	\$385.54
45	\$381.11	\$383.01	\$384.93	\$386.85	\$388.79	\$390.73	\$392.68	\$394.65	\$396.62	\$398.60	\$400.60	\$402.60
46	\$397.64	\$399.62	\$401.62	\$403.63	\$405.65	\$407.68	\$409.72	\$411.76	\$413.82	\$415.89	\$417.97	\$420.06
47	\$414.49	\$416.56	\$418.64	\$420.73	\$422.84	\$424.95	\$427.08	\$429.21	\$431.36	\$433.52	\$435.68	\$437.86
48	\$431.67	\$433.83	\$435.99	\$438.17	\$440.37	\$442.57	\$444.78	\$447.00	\$449.24	\$451.49	\$453.74	\$456.01
49	\$449.21	\$451.46	\$453.71	\$455.98	\$458.26	\$460.55	\$462.86	\$465.17	\$467.50	\$469.83	\$472.18	\$474.54
50	\$467.14	\$469.47	\$471.82	\$474.18	\$476.55	\$478.93	\$481.33	\$483.73	\$486.15	\$488.58	\$491.03	\$493.48
51	\$485.37	\$487.80	\$490.24	\$492.69	\$495.15	\$497.63	\$500.12	\$502.62	\$505.13	\$507.66	\$510.20	\$512.75

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$499.44	\$501.94	\$504.45	\$506.97	\$509.50	\$512.05	\$514.61	\$517.18	\$519.77	\$522.37	\$524.98	\$527.61
53	\$513.66	\$516.23	\$518.81	\$521.40	\$524.01	\$526.63	\$529.26	\$531.91	\$534.57	\$537.24	\$539.93	\$542.63
54	\$528.07	\$530.71	\$533.36	\$536.03	\$538.71	\$541.40	\$544.11	\$546.83	\$549.56	\$552.31	\$555.07	\$557.85
55	\$542.66	\$545.37	\$548.10	\$550.84	\$553.60	\$556.36	\$559.15	\$561.94	\$564.75	\$567.57	\$570.41	\$573.26
56	\$557.42	\$560.21	\$563.01	\$565.82	\$568.65	\$571.50	\$574.35	\$577.22	\$580.11	\$583.01	\$585.93	\$588.86
57	\$572.33	\$575.20	\$578.07	\$580.96	\$583.87	\$586.79	\$589.72	\$592.67	\$595.63	\$598.61	\$601.60	\$604.61
58	\$587.43	\$590.37	\$593.32	\$596.29	\$599.27	\$602.27	\$605.28	\$608.31	\$611.35	\$614.40	\$617.48	\$620.56
59	\$602.72	\$605.74	\$608.76	\$611.81	\$614.87	\$617.94	\$621.03	\$624.14	\$627.26	\$630.39	\$633.55	\$636.71
60	\$618.17	\$621.27	\$624.37	\$627.49	\$630.63	\$633.78	\$636.95	\$640.14	\$643.34	\$646.56	\$649.79	\$653.04
61	\$633.80	\$636.97	\$640.16	\$643.36	\$646.57	\$649.81	\$653.06	\$656.32	\$659.60	\$662.90	\$666.22	\$669.55
62	\$649.61	\$652.86	\$656.12	\$659.40	\$662.70	\$666.01	\$669.34	\$672.69	\$676.05	\$679.43	\$682.83	\$686.24
63	\$665.60	\$668.93	\$672.27	\$675.63	\$679.01	\$682.41	\$685.82	\$689.25	\$692.69	\$696.16	\$699.64	\$703.14
64	\$681.72	\$685.13	\$688.56	\$692.00	\$695.46	\$698.94	\$702.43	\$705.94	\$709.47	\$713.02	\$716.59	\$720.17

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	\$698.07	\$701.56	\$705.06	\$708.59	\$712.13	\$715.69	\$719.27	\$722.87	\$726.48	\$730.11	\$733.77	\$737.43
66	\$714.57	\$718.15	\$721.74	\$725.35	\$728.97	\$732.62	\$736.28	\$739.96	\$743.66	\$747.38	\$751.12	\$754.87
67	\$731.25	\$734.90	\$738.58	\$742.27	\$745.98	\$749.71	\$753.46	\$757.23	\$761.02	\$764.82	\$768.64	\$772.49
68	\$748.11	\$751.85	\$755.61	\$759.39	\$763.18	\$767.00	\$770.83	\$774.69	\$778.56	\$782.45	\$786.37	\$790.30
69	\$765.12	\$768.95	\$772.79	\$776.66	\$780.54	\$784.44	\$788.37	\$792.31	\$796.27	\$800.25	\$804.25	\$808.27
70	\$782.34	\$786.25	\$790.18	\$794.13	\$798.10	\$802.09	\$806.10	\$810.13	\$814.18	\$818.25	\$822.34	\$826.46
71	\$799.71	\$803.71	\$807.73	\$811.77	\$815.83	\$819.91	\$824.01	\$828.13	\$832.27	\$836.43	\$840.61	\$844.81
72	\$817.25	\$821.33	\$825.44	\$829.57	\$833.71	\$837.88	\$842.07	\$846.28	\$850.51	\$854.77	\$859.04	\$863.34
73	\$834.98	\$839.15	\$843.35	\$847.56	\$851.80	\$856.06	\$860.34	\$864.64	\$868.97	\$873.31	\$877.68	\$882.07
74	\$852.87	\$857.14	\$861.42	\$865.73	\$870.06	\$874.41	\$878.78	\$883.17	\$887.59	\$892.03	\$896.49	\$900.97
75	\$870.95	\$875.31	\$879.68	\$884.08	\$888.50	\$892.95	\$897.41	\$901.90	\$906.41	\$910.94	\$915.49	\$920.07
76	\$889.19	\$893.64	\$898.10	\$902.59	\$907.11	\$911.64	\$916.20	\$920.78	\$925.39	\$930.01	\$934.66	\$939.34
77	\$902.24	\$906.75	\$911.29	\$915.84	\$920.42	\$925.02	\$929.65	\$934.30	\$938.97	\$943.66	\$948.38	\$953.12

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$915.32	\$919.90	\$924.50	\$929.12	\$933.77	\$938.44	\$943.13	\$947.84	\$952.58	\$957.35	\$962.13	\$966.94
79	\$928.43	\$933.07	\$937.73	\$942.42	\$947.13	\$951.87	\$956.63	\$961.41	\$966.22	\$971.05	\$975.91	\$980.79
80	\$941.58	\$946.29	\$951.02	\$955.78	\$960.55	\$965.36	\$970.18	\$975.03	\$979.91	\$984.81	\$989.73	\$994.68
81	\$954.78	\$959.55	\$964.35	\$969.17	\$974.02	\$978.89	\$983.78	\$988.70	\$993.64	\$998.61	\$1,003.60	\$1,008.62
82	\$968.00	\$972.84	\$977.71	\$982.60	\$987.51	\$992.45	\$997.41	\$1,002.40	\$1,007.41	\$1,012.45	\$1,017.51	\$1,022.60
83	\$981.25	\$986.16	\$991.09	\$996.04	\$1,001.03	\$1,006.03	\$1,011.06	\$1,016.12	\$1,021.20	\$1,026.30	\$1,031.43	\$1,036.59
84	\$994.53	\$999.50	\$1,004.50	\$1,009.52	\$1,014.57	\$1,019.64	\$1,024.74	\$1,029.87	\$1,035.02	\$1,040.19	\$1,045.39	\$1,050.62
85	\$1,007.87	\$1,012.91	\$1,017.98	\$1,023.07	\$1,028.18	\$1,033.32	\$1,038.49	\$1,043.68	\$1,048.90	\$1,054.14	\$1,059.42	\$1,064.71
86	\$1,021.22	\$1,026.33	\$1,031.46	\$1,036.62	\$1,041.80	\$1,047.01	\$1,052.25	\$1,057.51	\$1,062.80	\$1,068.11	\$1,073.45	\$1,078.82
87	\$1,034.60	\$1,039.77	\$1,044.97	\$1,050.19	\$1,055.44	\$1,060.72	\$1,066.02	\$1,071.35	\$1,076.71	\$1,082.10	\$1,087.51	\$1,092.94
88	\$1,048.03	\$1,053.27	\$1,058.54	\$1,063.83	\$1,069.15	\$1,074.49	\$1,079.87	\$1,085.27	\$1,090.69	\$1,096.15	\$1,101.63	\$1,107.14
89	\$1,061.49	\$1,066.79	\$1,072.13	\$1,077.49	\$1,082.88	\$1,088.29	\$1,093.73	\$1,099.20	\$1,104.70	\$1,110.22	\$1,115.77	\$1,121.35
90	\$1,075.00	\$1,080.38	\$1,085.78	\$1,091.21	\$1,096.66	\$1,102.15	\$1,107.66	\$1,113.20	\$1,118.76	\$1,124.36	\$1,129.98	\$1,135.63

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$1,088.54	\$1,093.98	\$1,099.45	\$1,104.95	\$1,110.48	\$1,116.03	\$1,121.61	\$1,127.22	\$1,132.85	\$1,138.52	\$1,144.21	\$1,149.93
92	\$1,102.11	\$1,107.62	\$1,113.16	\$1,118.72	\$1,124.32	\$1,129.94	\$1,135.59	\$1,141.27	\$1,146.97	\$1,152.71	\$1,158.47	\$1,164.26
93	\$1,115.70	\$1,121.28	\$1,126.88	\$1,132.52	\$1,138.18	\$1,143.87	\$1,149.59	\$1,155.34	\$1,161.12	\$1,166.92	\$1,172.76	\$1,178.62
94	\$1,129.35	\$1,135.00	\$1,140.67	\$1,146.38	\$1,152.11	\$1,157.87	\$1,163.66	\$1,169.48	\$1,175.32	\$1,181.20	\$1,187.11	\$1,193.04
95	\$1,143.02	\$1,148.74	\$1,154.48	\$1,160.25	\$1,166.06	\$1,171.89	\$1,177.75	\$1,183.63	\$1,189.55	\$1,195.50	\$1,201.48	\$1,207.48
96	\$1,156.73	\$1,162.51	\$1,168.32	\$1,174.16	\$1,180.03	\$1,185.94	\$1,191.86	\$1,197.82	\$1,203.81	\$1,209.83	\$1,215.88	\$1,221.96
97	\$1,170.45	\$1,176.30	\$1,182.18	\$1,188.10	\$1,194.04	\$1,200.01	\$1,206.01	\$1,212.04	\$1,218.10	\$1,224.19	\$1,230.31	\$1,236.46
98	\$1,184.24	\$1,190.16	\$1,196.11	\$1,202.09	\$1,208.10	\$1,214.14	\$1,220.21	\$1,226.31	\$1,232.44	\$1,238.61	\$1,244.80	\$1,251.02
99	\$1,198.04	\$1,204.03	\$1,210.05	\$1,216.10	\$1,222.18	\$1,228.30	\$1,234.44	\$1,240.61	\$1,246.81	\$1,253.05	\$1,259.31	\$1,265.61
100	\$1,211.91	\$1,217.97	\$1,224.06	\$1,230.18	\$1,236.33	\$1,242.51	\$1,248.73	\$1,254.97	\$1,261.25	\$1,267.55	\$1,273.89	\$1,280.26
101	\$1,273.24	\$1,279.60	\$1,286.00	\$1,292.43	\$1,298.89	\$1,305.39	\$1,311.91	\$1,318.47	\$1,325.07	\$1,331.69	\$1,338.35	\$1,345.04
102	\$1,285.84	\$1,292.27	\$1,298.73	\$1,305.23	\$1,311.75	\$1,318.31	\$1,324.90	\$1,331.53	\$1,338.19	\$1,344.88	\$1,351.60	\$1,358.36
103	\$1,298.46	\$1,304.95	\$1,311.48	\$1,318.03	\$1,324.62	\$1,331.25	\$1,337.90	\$1,344.59	\$1,351.32	\$1,358.07	\$1,364.86	\$1,371.69

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
104	\$1,311.06	\$1,317.61	\$1,324.20	\$1,330.82	\$1,337.47	\$1,344.16	\$1,350.88	\$1,357.64	\$1,364.42	\$1,371.25	\$1,378.10	\$1,384.99

En consumos mayores a 104 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base:

más de 104 m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	\$12.61	\$12.67	\$12.73	\$12.80	\$12.86	\$12.92	\$12.99	\$13.05	\$13.12	\$13.19	\$13.25	\$13.32

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I, inciso e), II, III y IV de este artículo.

#### **f) Mercados**

Los usuarios clasificados en este inciso pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

## Mercados

Todos los usuarios de mercados con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$424.69	\$426.82	\$428.95	\$431.10	\$433.25	\$435.42	\$437.60	\$439.78	\$441.98	\$444.19	\$446.41	\$448.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.29
2	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.58	\$14.65	\$14.72	\$14.80
3	\$21.28	\$21.39	\$21.50	\$21.60	\$21.71	\$21.82	\$21.93	\$22.04	\$22.15	\$22.26	\$22.37	\$22.48
4	\$28.75	\$28.89	\$29.04	\$29.18	\$29.33	\$29.47	\$29.62	\$29.77	\$29.92	\$30.07	\$30.22	\$30.37

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
5	\$36.39	\$36.57	\$36.75	\$36.94	\$37.12	\$37.31	\$37.49	\$37.68	\$37.87	\$38.06	\$38.25	\$38.44
6	\$44.22	\$44.44	\$44.66	\$44.88	\$45.11	\$45.33	\$45.56	\$45.79	\$46.02	\$46.25	\$46.48	\$46.71
7	\$52.24	\$52.50	\$52.77	\$53.03	\$53.30	\$53.56	\$53.83	\$54.10	\$54.37	\$54.64	\$54.92	\$55.19
8	\$60.46	\$60.76	\$61.07	\$61.37	\$61.68	\$61.99	\$62.30	\$62.61	\$62.92	\$63.23	\$63.55	\$63.87
9	\$68.84	\$69.19	\$69.53	\$69.88	\$70.23	\$70.58	\$70.93	\$71.29	\$71.65	\$72.00	\$72.36	\$72.73
10	\$77.45	\$77.84	\$78.23	\$78.62	\$79.01	\$79.40	\$79.80	\$80.20	\$80.60	\$81.00	\$81.41	\$81.82
11	\$86.21	\$86.64	\$87.08	\$87.51	\$87.95	\$88.39	\$88.83	\$89.28	\$89.72	\$90.17	\$90.62	\$91.08
12	\$95.19	\$95.67	\$96.14	\$96.62	\$97.11	\$97.59	\$98.08	\$98.57	\$99.06	\$99.56	\$100.06	\$100.56
13	\$104.34	\$104.86	\$105.38	\$105.91	\$106.44	\$106.97	\$107.51	\$108.04	\$108.58	\$109.13	\$109.67	\$110.22
14	\$113.67	\$114.24	\$114.81	\$115.39	\$115.96	\$116.54	\$117.13	\$117.71	\$118.30	\$118.89	\$119.49	\$120.08
15	\$123.21	\$123.82	\$124.44	\$125.06	\$125.69	\$126.32	\$126.95	\$127.58	\$128.22	\$128.86	\$129.51	\$130.15
16	\$132.94	\$133.60	\$134.27	\$134.94	\$135.62	\$136.30	\$136.98	\$137.66	\$138.35	\$139.04	\$139.74	\$140.44
17	\$142.87	\$143.58	\$144.30	\$145.02	\$145.74	\$146.47	\$147.21	\$147.94	\$148.68	\$149.43	\$150.17	\$150.92

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$152.98	\$153.74	\$154.51	\$155.28	\$156.06	\$156.84	\$157.62	\$158.41	\$159.20	\$160.00	\$160.80	\$161.60
19	\$163.28	\$164.10	\$164.92	\$165.74	\$166.57	\$167.40	\$168.24	\$169.08	\$169.93	\$170.78	\$171.63	\$172.49
20	\$173.79	\$174.66	\$175.53	\$176.41	\$177.29	\$178.18	\$179.07	\$179.97	\$180.87	\$181.77	\$182.68	\$183.59
21	\$184.48	\$185.40	\$186.33	\$187.26	\$188.19	\$189.14	\$190.08	\$191.03	\$191.99	\$192.95	\$193.91	\$194.88
22	\$195.37	\$196.34	\$197.33	\$198.31	\$199.30	\$200.30	\$201.30	\$202.31	\$203.32	\$204.34	\$205.36	\$206.39
23	\$206.45	\$207.48	\$208.51	\$209.56	\$210.61	\$211.66	\$212.72	\$213.78	\$214.85	\$215.92	\$217.00	\$218.09
24	\$217.72	\$218.81	\$219.90	\$221.00	\$222.11	\$223.22	\$224.33	\$225.45	\$226.58	\$227.71	\$228.85	\$230.00
25	\$229.21	\$230.36	\$231.51	\$232.67	\$233.83	\$235.00	\$236.17	\$237.35	\$238.54	\$239.73	\$240.93	\$242.14
26	\$240.64	\$241.84	\$243.05	\$244.27	\$245.49	\$246.71	\$247.95	\$249.19	\$250.43	\$251.69	\$252.94	\$254.21
27	\$252.24	\$253.50	\$254.77	\$256.04	\$257.32	\$258.61	\$259.90	\$261.20	\$262.51	\$263.82	\$265.14	\$266.47
28	\$264.05	\$265.37	\$266.70	\$268.03	\$269.37	\$270.72	\$272.07	\$273.43	\$274.80	\$276.17	\$277.55	\$278.94
29	\$275.99	\$277.37	\$278.76	\$280.15	\$281.55	\$282.96	\$284.38	\$285.80	\$287.23	\$288.66	\$290.11	\$291.56
30	\$288.14	\$289.58	\$291.03	\$292.49	\$293.95	\$295.42	\$296.90	\$298.38	\$299.87	\$301.37	\$302.88	\$304.39

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$300.44	\$301.94	\$303.45	\$304.97	\$306.49	\$308.03	\$309.57	\$311.11	\$312.67	\$314.23	\$315.80	\$317.38
32	\$312.92	\$314.49	\$316.06	\$317.64	\$319.23	\$320.82	\$322.43	\$324.04	\$325.66	\$327.29	\$328.92	\$330.57
33	\$325.58	\$327.21	\$328.84	\$330.49	\$332.14	\$333.80	\$335.47	\$337.15	\$338.83	\$340.53	\$342.23	\$343.94
34	\$338.43	\$340.13	\$341.83	\$343.54	\$345.25	\$346.98	\$348.72	\$350.46	\$352.21	\$353.97	\$355.74	\$357.52
35	\$351.42	\$353.18	\$354.95	\$356.72	\$358.51	\$360.30	\$362.10	\$363.91	\$365.73	\$367.56	\$369.40	\$371.24
36	\$364.62	\$366.44	\$368.28	\$370.12	\$371.97	\$373.83	\$375.70	\$377.57	\$379.46	\$381.36	\$383.27	\$385.18
37	\$377.97	\$379.86	\$381.76	\$383.67	\$385.59	\$387.52	\$389.45	\$391.40	\$393.36	\$395.32	\$397.30	\$399.29
38	\$391.51	\$393.47	\$395.43	\$397.41	\$399.40	\$401.40	\$403.40	\$405.42	\$407.45	\$409.48	\$411.53	\$413.59
39	\$405.21	\$407.24	\$409.28	\$411.32	\$413.38	\$415.44	\$417.52	\$419.61	\$421.71	\$423.82	\$425.94	\$428.07
40	\$419.10	\$421.20	\$423.30	\$425.42	\$427.55	\$429.69	\$431.83	\$433.99	\$436.16	\$438.34	\$440.54	\$442.74
41	\$433.16	\$435.32	\$437.50	\$439.69	\$441.89	\$444.10	\$446.32	\$448.55	\$450.79	\$453.04	\$455.31	\$457.59
42	\$447.40	\$449.64	\$451.88	\$454.14	\$456.41	\$458.70	\$460.99	\$463.30	\$465.61	\$467.94	\$470.28	\$472.63
43	\$461.81	\$464.12	\$466.44	\$468.77	\$471.11	\$473.47	\$475.84	\$478.21	\$480.61	\$483.01	\$485.42	\$487.85

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
44	\$476.37	\$478.75	\$481.14	\$483.55	\$485.97	\$488.40	\$490.84	\$493.29	\$495.76	\$498.24	\$500.73	\$503.23
45	\$491.13	\$493.58	\$496.05	\$498.53	\$501.02	\$503.53	\$506.05	\$508.58	\$511.12	\$513.68	\$516.24	\$518.83
46	\$506.08	\$508.61	\$511.16	\$513.71	\$516.28	\$518.86	\$521.46	\$524.06	\$526.69	\$529.32	\$531.97	\$534.62
47	\$521.16	\$523.77	\$526.39	\$529.02	\$531.67	\$534.32	\$537.00	\$539.68	\$542.38	\$545.09	\$547.82	\$550.56
48	\$536.45	\$539.13	\$541.83	\$544.54	\$547.26	\$550.00	\$552.75	\$555.51	\$558.29	\$561.08	\$563.89	\$566.70
49	\$551.89	\$554.65	\$557.43	\$560.21	\$563.01	\$565.83	\$568.66	\$571.50	\$574.36	\$577.23	\$580.12	\$583.02
50	\$567.54	\$570.38	\$573.23	\$576.10	\$578.98	\$581.87	\$584.78	\$587.71	\$590.65	\$593.60	\$596.57	\$599.55
51	\$583.34	\$586.25	\$589.18	\$592.13	\$595.09	\$598.07	\$601.06	\$604.06	\$607.08	\$610.12	\$613.17	\$616.23
52	\$599.31	\$602.30	\$605.31	\$608.34	\$611.38	\$614.44	\$617.51	\$620.60	\$623.70	\$626.82	\$629.96	\$633.10
53	\$615.46	\$618.54	\$621.63	\$624.74	\$627.86	\$631.00	\$634.16	\$637.33	\$640.52	\$643.72	\$646.94	\$650.17
54	\$631.80	\$634.95	\$638.13	\$641.32	\$644.53	\$647.75	\$650.99	\$654.24	\$657.51	\$660.80	\$664.11	\$667.43
55	\$648.29	\$651.53	\$654.79	\$658.07	\$661.36	\$664.66	\$667.99	\$671.33	\$674.68	\$678.06	\$681.45	\$684.85
56	\$664.98	\$668.30	\$671.64	\$675.00	\$678.38	\$681.77	\$685.18	\$688.60	\$692.05	\$695.51	\$698.98	\$702.48

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
57	\$681.82	\$685.23	\$688.65	\$692.10	\$695.56	\$699.03	\$702.53	\$706.04	\$709.57	\$713.12	\$716.68	\$720.27
58	\$698.84	\$702.34	\$705.85	\$709.38	\$712.92	\$716.49	\$720.07	\$723.67	\$727.29	\$730.93	\$734.58	\$738.25
59	\$716.04	\$719.62	\$723.22	\$726.84	\$730.47	\$734.13	\$737.80	\$741.48	\$745.19	\$748.92	\$752.66	\$756.43
60	\$733.42	\$737.09	\$740.77	\$744.48	\$748.20	\$751.94	\$755.70	\$759.48	\$763.28	\$767.09	\$770.93	\$774.78
61	\$750.98	\$754.73	\$758.50	\$762.30	\$766.11	\$769.94	\$773.79	\$777.66	\$781.55	\$785.45	\$789.38	\$793.33
62	\$768.73	\$772.57	\$776.43	\$780.31	\$784.22	\$788.14	\$792.08	\$796.04	\$800.02	\$804.02	\$808.04	\$812.08
63	\$786.59	\$790.52	\$794.48	\$798.45	\$802.44	\$806.45	\$810.48	\$814.54	\$818.61	\$822.70	\$826.82	\$830.95
64	\$804.67	\$808.69	\$812.74	\$816.80	\$820.89	\$824.99	\$829.12	\$833.26	\$837.43	\$841.61	\$845.82	\$850.05
65	\$822.93	\$827.04	\$831.18	\$835.33	\$839.51	\$843.71	\$847.93	\$852.17	\$856.43	\$860.71	\$865.01	\$869.34
66	\$841.34	\$845.55	\$849.78	\$854.02	\$858.29	\$862.59	\$866.90	\$871.23	\$875.59	\$879.97	\$884.37	\$888.79
67	\$859.94	\$864.24	\$868.56	\$872.90	\$877.27	\$881.65	\$886.06	\$890.49	\$894.95	\$899.42	\$903.92	\$908.44
68	\$878.72	\$883.11	\$887.52	\$891.96	\$896.42	\$900.90	\$905.41	\$909.94	\$914.48	\$919.06	\$923.65	\$928.27
69	\$897.67	\$902.15	\$906.66	\$911.20	\$915.75	\$920.33	\$924.93	\$929.56	\$934.21	\$938.88	\$943.57	\$948.29

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	\$916.77	\$921.36	\$925.96	\$930.59	\$935.25	\$939.92	\$944.62	\$949.34	\$954.09	\$958.86	\$963.66	\$968.47
71	\$936.06	\$940.74	\$945.45	\$950.18	\$954.93	\$959.70	\$964.50	\$969.32	\$974.17	\$979.04	\$983.93	\$988.85
72	\$950.54	\$955.30	\$960.07	\$964.87	\$969.70	\$974.55	\$979.42	\$984.32	\$989.24	\$994.18	\$999.15	\$1,004.15
73	\$964.99	\$969.82	\$974.67	\$979.54	\$984.44	\$989.36	\$994.31	\$999.28	\$1,004.27	\$1,009.30	\$1,014.34	\$1,019.41
74	\$979.50	\$984.40	\$989.32	\$994.27	\$999.24	\$1,004.24	\$1,009.26	\$1,014.30	\$1,019.38	\$1,024.47	\$1,029.60	\$1,034.74
75	\$994.06	\$999.03	\$1,004.02	\$1,009.04	\$1,014.09	\$1,019.16	\$1,024.25	\$1,029.37	\$1,034.52	\$1,039.69	\$1,044.89	\$1,050.12
76	\$1,008.63	\$1,013.67	\$1,018.74	\$1,023.83	\$1,028.95	\$1,034.10	\$1,039.27	\$1,044.46	\$1,049.69	\$1,054.93	\$1,060.21	\$1,065.51
77	\$1,023.24	\$1,028.36	\$1,033.50	\$1,038.67	\$1,043.86	\$1,049.08	\$1,054.33	\$1,059.60	\$1,064.90	\$1,070.22	\$1,075.57	\$1,080.95
78	\$1,037.91	\$1,043.10	\$1,048.31	\$1,053.55	\$1,058.82	\$1,064.12	\$1,069.44	\$1,074.78	\$1,080.16	\$1,085.56	\$1,090.99	\$1,096.44
79	\$1,052.60	\$1,057.86	\$1,063.15	\$1,068.46	\$1,073.81	\$1,079.17	\$1,084.57	\$1,089.99	\$1,095.44	\$1,100.92	\$1,106.42	\$1,111.96
80	\$1,067.30	\$1,072.64	\$1,078.00	\$1,083.39	\$1,088.81	\$1,094.25	\$1,099.72	\$1,105.22	\$1,110.75	\$1,116.30	\$1,121.88	\$1,127.49
81	\$1,082.06	\$1,087.47	\$1,092.91	\$1,098.37	\$1,103.87	\$1,109.38	\$1,114.93	\$1,120.51	\$1,126.11	\$1,131.74	\$1,137.40	\$1,143.09
82	\$1,096.87	\$1,102.36	\$1,107.87	\$1,113.41	\$1,118.97	\$1,124.57	\$1,130.19	\$1,135.84	\$1,141.52	\$1,147.23	\$1,152.97	\$1,158.73

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$1,111.67	\$1,117.23	\$1,122.82	\$1,128.43	\$1,134.07	\$1,139.74	\$1,145.44	\$1,151.17	\$1,156.93	\$1,162.71	\$1,168.52	\$1,174.37
84	\$1,126.55	\$1,132.18	\$1,137.84	\$1,143.53	\$1,149.25	\$1,154.99	\$1,160.77	\$1,166.57	\$1,172.40	\$1,178.27	\$1,184.16	\$1,190.08
85	\$1,141.42	\$1,147.13	\$1,152.86	\$1,158.63	\$1,164.42	\$1,170.24	\$1,176.09	\$1,181.97	\$1,187.88	\$1,193.82	\$1,199.79	\$1,205.79
86	\$1,156.36	\$1,162.15	\$1,167.96	\$1,173.80	\$1,179.67	\$1,185.56	\$1,191.49	\$1,197.45	\$1,203.44	\$1,209.45	\$1,215.50	\$1,221.58
87	\$1,171.34	\$1,177.20	\$1,183.08	\$1,189.00	\$1,194.94	\$1,200.92	\$1,206.92	\$1,212.96	\$1,219.02	\$1,225.12	\$1,231.24	\$1,237.40
88	\$1,186.34	\$1,192.27	\$1,198.23	\$1,204.22	\$1,210.24	\$1,216.29	\$1,222.38	\$1,228.49	\$1,234.63	\$1,240.80	\$1,247.01	\$1,253.24
89	\$1,201.37	\$1,207.37	\$1,213.41	\$1,219.48	\$1,225.57	\$1,231.70	\$1,237.86	\$1,244.05	\$1,250.27	\$1,256.52	\$1,262.80	\$1,269.12
90	\$1,216.43	\$1,222.51	\$1,228.62	\$1,234.76	\$1,240.94	\$1,247.14	\$1,253.38	\$1,259.64	\$1,265.94	\$1,272.27	\$1,278.63	\$1,285.03
91	\$1,231.55	\$1,237.70	\$1,243.89	\$1,250.11	\$1,256.36	\$1,262.64	\$1,268.96	\$1,275.30	\$1,281.68	\$1,288.09	\$1,294.53	\$1,301.00
92	\$1,246.69	\$1,252.92	\$1,259.19	\$1,265.48	\$1,271.81	\$1,278.17	\$1,284.56	\$1,290.98	\$1,297.44	\$1,303.92	\$1,310.44	\$1,317.00
93	\$1,261.86	\$1,268.17	\$1,274.51	\$1,280.88	\$1,287.29	\$1,293.73	\$1,300.19	\$1,306.69	\$1,313.23	\$1,319.79	\$1,326.39	\$1,333.03
94	\$1,277.08	\$1,283.46	\$1,289.88	\$1,296.33	\$1,302.81	\$1,309.32	\$1,315.87	\$1,322.45	\$1,329.06	\$1,335.71	\$1,342.39	\$1,349.10
95	\$1,292.31	\$1,298.77	\$1,305.27	\$1,311.79	\$1,318.35	\$1,324.94	\$1,331.57	\$1,338.23	\$1,344.92	\$1,351.64	\$1,358.40	\$1,365.19

Consumo en m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
96	\$1,307.60	\$1,314.14	\$1,320.71	\$1,327.31	\$1,333.95	\$1,340.62	\$1,347.32	\$1,354.06	\$1,360.83	\$1,367.63	\$1,374.47	\$1,381.34
97	\$1,322.92	\$1,329.53	\$1,336.18	\$1,342.86	\$1,349.57	\$1,356.32	\$1,363.10	\$1,369.92	\$1,376.77	\$1,383.65	\$1,390.57	\$1,397.52
98	\$1,338.28	\$1,344.97	\$1,351.69	\$1,358.45	\$1,365.24	\$1,372.07	\$1,378.93	\$1,385.82	\$1,392.75	\$1,399.72	\$1,406.72	\$1,413.75
99	\$1,353.66	\$1,360.42	\$1,367.23	\$1,374.06	\$1,380.93	\$1,387.84	\$1,394.78	\$1,401.75	\$1,408.76	\$1,415.80	\$1,422.88	\$1,430.00
100	\$1,369.07	\$1,375.91	\$1,382.79	\$1,389.71	\$1,396.65	\$1,403.64	\$1,410.66	\$1,417.71	\$1,424.80	\$1,431.92	\$1,439.08	\$1,446.28
101	\$1,394.18	\$1,401.15	\$1,408.15	\$1,415.19	\$1,422.27	\$1,429.38	\$1,436.53	\$1,443.71	\$1,450.93	\$1,458.18	\$1,465.47	\$1,472.80
102	\$1,407.98	\$1,415.02	\$1,422.10	\$1,429.21	\$1,436.35	\$1,443.54	\$1,450.75	\$1,458.01	\$1,465.30	\$1,472.62	\$1,479.99	\$1,487.39
103	\$1,421.78	\$1,428.89	\$1,436.03	\$1,443.21	\$1,450.43	\$1,457.68	\$1,464.97	\$1,472.29	\$1,479.66	\$1,487.05	\$1,494.49	\$1,501.96
104	\$1,435.59	\$1,442.76	\$1,449.98	\$1,457.23	\$1,464.51	\$1,471.84	\$1,479.20	\$1,486.59	\$1,494.02	\$1,501.50	\$1,509.00	\$1,516.55

En consumos mayores a 104 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 104 m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	\$13.81	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09	\$14.16	\$14.23	\$14.30	\$14.37	\$14.44	\$14.51	\$14.59

**g)** Para los usuarios de todos los giros que se ubiquen dentro de un predio que opere bajo el régimen de condominio, viviendas construidas en privadas, centros comerciales parques industriales y todos aquellos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, además del medidor individual que se les instalará en cada vivienda, se les instalará un medidor de control, a fin de contabilizar el agua entregada, y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor de control y la suma de los consumos individuales, se cargará al desarrollador o a la asociación condominal. En caso de no existir las figuras anteriores, la diferencia será cargada de forma proporcional en cada cuenta individual conforme al importe que resulte.

## **II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija**

**a)** Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Preferencial	\$222.01	\$222.79	\$223.57	\$224.35	\$225.13	\$225.92	\$226.71	\$227.51	\$228.30	\$229.10	\$229.90	\$230.71
Asistencia Pública	\$242.82	\$243.67	\$244.52	\$245.38	\$246.24	\$247.10	\$247.96	\$248.83	\$249.70	\$250.58	\$251.45	\$252.33
Asistencia Pública, predios con bajo consumo	\$121.42	\$121.84	\$122.27	\$122.70	\$123.13	\$123.56	\$123.99	\$124.43	\$124.86	\$125.30	\$125.74	\$126.18

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual. La cuota ya incluye el servicio de alcantarillado.

- b) Los usuarios que carezcan de medidor, y que no tengan el servicio suspendido se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m <sup>3</sup>	Volumen anual asignado en m <sup>3</sup>
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300

Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo, los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

**c)** Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:

**1.** Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.

**2.** Asistencia pública se aplicará a los siguientes giros: asilos, casas de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.

- d)** Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.
- e)** Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.
- f)** En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similares.
- g)** Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.
- h)** Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a

partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### **III. Servicio de drenaje y alcantarillado**

- a)** A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.37 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$3.37 sobre el **70%** de los volúmenes que les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.

Para los usuarios de todos los giros que tengan contrato y que se suministren el agua potable por otros medios, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado, pagarán cada metro cúbico de descarga de agua residual de acuerdo con la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo.

- b)** Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso a) de esta fracción, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del **70%** del volumen extraído que hubiere reportado.
- c)** El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.
- d)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este

servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este Artículo y para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de \$3.37 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.

- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos para su tratamiento en la planta de aguas residuales municipal, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$871.08 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$91.24 Por metro cubico descargado

#### IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual para usuarios del organismo operador, se cobrará a razón de la tarifa establecida en la siguiente tabla, la cual dependerá del tipo de uso que tengan contratado, de acuerdo a la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo:

**Tratamiento de agua residual**

Tipo de Descarga	Doméstica, mixtos, entidades y dependencias públicas, mercados, preferencial y asistencia pública.	Comercial y de servicios	Industrial
(\$/m <sup>3</sup> )	\$3.36	\$5.31	\$6.93

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$5.31 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.

Para los usuarios de todos los giros que tengan contrato y que se suministren el agua potable por otros medios, pero que tengan conexión a la red sanitaria, pagarán cada metro cúbico de descarga de agua residual de acuerdo con la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo.

- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente

propia, pagarán \$5.31 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.

#### V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$252.62
b) Contrato de descarga de agua residual	\$252.62
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$252.62
d) Contrato para el uso de las redes de agua tratada	\$252.62
e) Contrato para el aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar	\$252.62

#### VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$894.14	\$1,136.41	\$1,421.68	\$2,040.84	\$2,430.41
Tipo BP	\$1,139.24	\$1,470.77	\$1,648.70	\$2,272.05	\$2,661.65
Tipo BE	\$1,016.69	\$1,303.59	\$1,535.19	\$2,156.45	\$2,546.02
Tipo CT	\$1,215.23	\$1,569.98	\$1,824.93	\$2,498.79	\$2,769.64
Tipo CP	\$2,811.44	\$2,879.79	\$3,165.58	\$3,942.42	\$4,110.65
Tipo CE	\$2,013.34	\$2,224.88	\$2,495.26	\$3,220.60	\$3,440.14

Tipo LT	\$1,725.98	\$2,065.63	\$2,465.43	\$3,183.78	\$3,781.47
Tipo LP	\$3,760.78	\$4,003.66	\$4,566.78	\$5,208.94	\$5,652.34
Tipo LE	\$2,743.38	\$3,034.65	\$3,516.10	\$4,196.36	\$4,716.91
Metro Adicional Terracería	\$175.66	\$191.89	\$204.47	\$207.98	\$222.01
Metro Adicional Pavimento	\$347.22	\$368.62	\$384.45	\$359.87	\$402.01
Metro Adicional Empedrado	\$261.44	\$280.25	\$294.45	\$283.93	\$312.01

**Equivalencias para el cuadro anterior:**

En relación con la ubicación de la toma:

- a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación con la superficie:

- a) T Terracería

b) P Pavimento

c) E Empedrado y adoquín

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

## VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal			Metro adicional		
	Pavimento	Empedrado y Adoquín	Terracería	Pavimento	Empedrado y Adoquín	Terracería
Descarga de 6"	\$4,078.15	\$3,041.77	\$2,005.38	\$634.32	\$454.19	\$274.05

Descarga de 8"	\$4,617.56	\$3,685.50	\$2,753.44	\$755.60	\$577.87	\$400.14
Descarga de 10"	\$6,005.15	\$4,826.27	\$3,647.39	\$880.11	\$689.60	\$499.07
Descarga de 12"	\$8,057.88	\$6,871.48	\$5,685.09	\$1,201.08	\$972.61	\$744.14

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$512.77
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$673.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$804.24
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,192.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,792.67
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$3,330.54

#### IX. Suministro e instalación de medidores de agua

**a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad**

<b>Diámetro</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$547.37
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$651.63
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,377.54
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$3,312.18
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,186.00
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$8,192.87
g) Para tomas de 4 pulgadas	\$12,348.67
h) Para tomas de 6 pulgadas	\$18,523.00

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor de toma de lectura remota, por la cantidad de \$1185.38.

**b) Medidores electromagnéticos**

<b>Diámetro</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de 2 pulgadas	\$43,610.29
b) Para tomas de 3 pulgadas	\$48,770.74
c) Para tomas de 4 pulgadas	\$57,296.31

d) Para tomas de 6 pulgadas	\$79,128.70
e) Para tomas de 8 pulgadas	\$100,928.40

**X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador**

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Toma	\$225.04
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$397.94
c) Metro lineal adicional	Metro	\$72.14
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$1,557.22
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$379.49
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$335.98
g) Reconexión / Corte de toma desde red	Toma	\$740.67
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$179.19
h) Reconexión de toma con válvula	Toma	\$250.00
h) Instalación de válvula expulsora o válvula check	Toma	\$130.00
i) Corte de descarga	Descarga	\$1,125.24
j) Reconexión de descarga	Descarga	\$1,262.77
k) Pipa en zona urbana	Servicio	\$374.37

l) Instalación de micro medidor para fraccionadores	Pieza	\$235.51
l) Instalación de cuadro de medidor para fraccionadores	Pieza	\$261.33
m) Duplicado de comprobante de pago	Recibo	\$7.89
n) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	\$1,557.24
o) Análisis y muestreo del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		
Análisis físico químico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro, fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,541.42
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$318.07
p) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:		
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,758.44
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos	Análisis	\$2,572.50

sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)		
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,618.37
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,433.44
Análisis Microbiológicos (coliformes fecales)	Análisis	\$318.07

#### **XI. Incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos habitacionales de nueva creación**

El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del organismo operador a fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y alcantarillado los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

**Tabla 1.**

1	2
Tipo de vivienda	Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar
1. Popular	\$6,477.79
2. Interés Social	\$10,869.18
3. Medio	\$13,974.73
4. Residencial	\$15,526.61
5. Campestre	\$18,325.59

Adicionalmente, los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción.

- b) Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar los títulos de

explotación conforme a los metros cúbicos anuales que le correspondan de acuerdo con la tabla 2 del inciso d) de esta fracción y a un precio de \$4.95 por cada metro cúbico.

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 2), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

**Tabla 2.**

Tipo de vivienda	Metros cúbicos / anuales	Litros / habitantes / día
------------------	--------------------------	---------------------------

1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Medio	410.63	225
4. Residencial	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado deberá entregar por lo menos el **80%** del volumen requerido por el organismo operador conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción y en este caso pagará a \$4.93 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario, el volumen entregado fuera superior al demandado, el organismo operador podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$4.93 por cada metro cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el fraccionador construye o cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento referido en el inciso g) de esta fracción.

- g)** Cuando exista infraestructura sanitaria para conducir sus aguas residuales para ser tratadas por JUMAPA, el desarrollador deberá pagar sus derechos a razón de \$17.18 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote de acuerdo al tipo que corresponda; para popular 0.0050, para interés social 0.0075, para medio 0.00833 y para residencial y campestre 0.01042. Los no habitacionales pagarán los metros cúbicos anualizados que resulten de su gasto medio diario de agua, aplicando un factor del 70%. **Los no habitacionales pagarán conforme a los metros cúbicos anuales que resulten de convertir su gasto medio diario a esta unidad.**

**XII. Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el organismo operador**

**Tabla 3.**

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Por uso proporcional de títulos de explotación</b>	<b>Total</b>
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Doméstico social	\$2,075.99	\$689.53	\$1,127.21	\$3,892.76

Doméstico media	\$2,774.64	\$924.30	\$1,325.40	\$5,024.33
Doméstico habitacional	\$3,464.31	\$1,153.53	\$1,836.14	\$6,453.98

El pago de los derechos de incorporación de la tabla anterior (Tabla 3.) aplica para:

- a)** La incorporación por cada predio en aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua, pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje que pretendan entregarlo al organismo operador, por concepto de derechos de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento.

En este caso, el organismo operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios.

- b)** Tratándose de división de hasta 4 lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas.

Este concepto es independiente a los costos de la contratación contenidos en la fracción V de este artículo, los cuales deberá pagar el usuario en el momento que solicite contratar los servicios del organismo operador.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

No se cobrará derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

### **XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

- a)** Carta de factibilidad para todos los giros

<b>Para giros no habitacionales:</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cuota</b>
Para predios de hasta 241 metros cuadrados de superficie	Carta	\$1,095.38
Por m <sup>2</sup> excedente	Metro cuadrado	\$2.89

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$6,370.16

Para giros habitacionales

<b>Habitacionales</b>		
<b>Carta de factibilidad habitacional</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cuota</b>
Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será	Por lote o vivienda	\$166.77

b) Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:

**TABLA 1.**

<b>Revisión de proyectos y recepción de obras de fraccionamientos habitacionales</b>
--

	<b>Para viviendas o lotes de uso doméstico</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,497.84
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$6.10
3.	Supervisión de obra	Lote	\$155.76
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$11,639.56
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$46.16

**TABLA 2.**

	<b>Para inmuebles no domésticos</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
1.	Revisión de proyectos de hasta 500 m l	Proyecto	\$4,359.08
2.	Por metro lineal excedente	m l	\$8.76
3.	Supervisión de obra por mes	m2	\$6.92
4.	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m2	\$1,322.91
5.	Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m2	\$1.80

Los costos de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

### **Medidor de control**

Para el caso de los desarrolladores de vivienda, al inicio de la construcción de las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria, se deberá instalar a su costo un medidor patrón que registre los consumos de agua que les serán facturados de forma mensual conforme a las tarifas contenidas en el inciso b) de la fracción I de este Artículo.

En el caso de que le fuera autorizada la entrega parcial de viviendas, el pago de las diferencias entre el registro del medidor de control y la suma de los consumos individuales de las casas existentes, se cobrará conforme a las tarifas contenidas en el inciso b) de la fracción I de este Artículo.

#### **XIV. Incorporaciones no habitacionales**

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos no domésticos, se calculará de la siguiente manera:

- a)** Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

- b)** El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c)** Para determinar el gasto del drenaje, éste será el **80%** del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el organismo operador mediante el cálculo respectivo.

Concepto	Litro por segundo
1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$432,342.24
2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$209,748.49

- d)** Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso c) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de \$4.95 por cada metro cúbico anual.

### XV. Por el suministro de agua residual tratada

- a) La cuota para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será \$4.56 por metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipas, dentro de la zona urbana el costo por viaje será de \$452.06 más el importe del volumen de agua residual tratada suministrada a una tarifa de \$4.56 por metro cúbico.

- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la cuota será con base al volumen suministrado:

Consumo Mensual por Metro Cúbico (m3)	Tarifa \$/m3
1 – 155,520	\$6.46
155,521 – 259,200	\$5.80
259,201 – 388,800	\$5.43
Más de 388,800	\$5.09

- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser

reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al **50%** de la señalada en el inciso a). En caso de que el agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicanas no se aplicará esta tarifa.

- d)** *La cuota para el suministro del agua residual tratada para el uso agrícola será de \$0.42 por metro cúbico suministrado.*

**XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales**

- a)** El importe del derecho por descarga contaminante en las aguas residuales vertidas por los usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calculará y se cobrará mensualmente cada uno, mediante un cargo directo por cada kilogramo de contaminante que exceda los límites máximos establecidos en el inciso f) de esta fracción, de acuerdo al volumen de agua residual descargado y conforme a lo precios indicados en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y la conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

<b>Para usuarios industriales</b>	
-----------------------------------	--

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.74
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.74
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.74
Por kilogramo de sulfatos (SO <sub>4</sub> ), que exceda los límites máximos permisibles	\$3.65
Por kilogramo de nitrógeno total que exceda los límites máximos permisibles	\$6.68
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los límites máximos permisibles	\$211.32
Por m <sup>3</sup> descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$0.78
Por m <sup>3</sup> descargado con conductividad eléctrica (CE) que exceda los límites máximos permisibles	\$5.34

<b>Para usuarios comerciales y de servicios:</b>	
Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.74
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.74

Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.74
Por m <sup>3</sup> descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.77

- b)** La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargado y a los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua residual, emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido en su permiso de descargas de aguas residuales o no cuenten con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.
- c)** Para los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descargas, el organismo operador les determinará el periodo para presentar los resultados de los análisis y en caso de no hacerlo, se procederá a determinar la carga contaminante considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.
- d)** El volumen de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador, o para aquellos que cuenten con medidor totalizador pero que no entreguen sus reportes de volúmenes descargados con la periodicidad indicada por el

organismo operador será del **70%** del volumen total mensual de agua suministrada por el organismo operador, suministrada por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de pipas, o bien mediante la mecánica establecida en los incisos b) y c), de la fracción III de este artículo.

- e) Para los contaminantes básicos demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites, sulfatos, metales pesados y cianuros, las concentraciones en miligramos por litro, obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la tabla del inciso g) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro.
- f) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes determinados de acuerdo al inciso e) de esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a las tablas contenidas en el inciso a) de esta fracción.
- g) Los límites máximos permisibles son:

<b>Parámetro</b>	<b>Concentración</b>	<b>Límite máximo permisible</b>
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidades	5.5 – 10
Conductividad Eléctrica	µS/cm	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4
Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6
Sulfatos	mg/l	400
Nitrógeno Total	mg/l	41

## SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m<sup>2</sup> de conformidad con lo siguiente:

a) De superficie regular con maleza o basura, incluye su traslado y confinamiento	\$14.38
b) De superficie regular material pétreo, incluye su traslado y confinamiento	\$38.45

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:

Concepto	Unidad	Cuota
----------	--------	-------

<b>a)</b> Por los servicios de tratamiento o disposición final de residuos sólidos depositados en el relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, recolectores voluntarios, industrias, comercios y prestadores de servicio	Tonelada	\$178.92
<b>b)</b> Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios, prestadores de servicios, instituciones, escuelas públicas y privadas y fraccionamientos no entregados oficialmente al Municipio	Tonelada	\$739.65
<b>c)</b> Por el servicio de retiro, recolección y disposición final de propaganda y publicidad para eventos masivos	Por evento	\$5,842.75
<b>d)</b> Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	\$747.72
<b>e)</b> Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m <sup>3</sup>	\$178.92

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:</b>	
<b>a)</b> En fosa común sin caja por seis años	Exento
<b>b)</b> En fosa común con caja por seis años	\$157.78
<b>c)</b> En fosa separada con caja por seis años	\$157.78
<b>d)</b> En gaveta mural por seis años	\$1,393.35
<b>e)</b> En gaveta mural a perpetuidad	\$8,301.79
<b>f)</b> En gaveta subterránea por seis años	\$2,199.21
<b>g)</b> En gaveta subterránea a perpetuidad	\$8,796.85
<b>h)</b> Por la segunda inhumación de cadáver, miembro o extremidad y/o depósito de restos o cenizas en cripta familiar, gaveta mural, subterránea o superficial a perpetuidad	\$1,136.94
<b>i)</b> En gaveta superficial a perpetuidad	\$8,301.79
<b>j)</b> Inhumación de cadáver, miembro o extremidad y/o depósito de restos o cenizas en nichos, cripta familiar, gaveta mural, subterránea o superficial a perpetuidad a disposición del solicitante	\$1,135.52
<b>II. Exhumaciones de restos o cenizas</b>	\$618.37
<b>III. Permiso para traslados de cadáveres, restos o cenizas fuera del municipio</b>	\$318.06
<b>IV. Permiso para cremación de cadáveres, miembros, extremidades o restos</b>	\$430.47
<b>V. Permiso para:</b>	
<b>a)</b> Construcción y reconstrucción de monumentos	\$355.02

<b>b) Colocación de placas en gavetas murales</b>	\$355.02
<b>c) Construcción de gavetas</b>	\$355.02
<b>VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición del solicitante para inhumación de cadáver, miembro o extremidad y/o depósito de restos o cenizas:</b>	
<b>a) Cripta familiar 3 por 3 metros</b>	\$19,309.72
<b>b) Gaveta superficial</b>	\$8,301.79
<b>c) Gaveta subterránea</b>	\$8,301.79
<b>d) Gaveta mural</b>	\$8,301.79
<b>e) Nicho</b>	\$6,468.65
<b>VII. Por servicio de construcción de:</b>	
<b>a) Gaveta mural</b>	\$6,028.12
<b>b) Gaveta subterránea</b>	\$8,301.79
<b>c) Gaveta superficial</b>	\$8,301.79
<b>VIII. Por servicio de cremación de cadáveres o restos humanos</b>	\$4,045.00

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

<b>I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:</b>	
<b>a)</b> En fosa común sin caja por seis años	Exento
<b>b)</b> En fosa común con caja por seis años	\$95.80
<b>c)</b> En fosa separada con caja por seis años	\$95.80
<b>d)</b> En gaveta mural por seis años	\$877.16
<b>e)</b> En gaveta mural a perpetuidad	\$4,690.92
<b>f)</b> En gaveta subterránea por seis años	\$1,366.58
<b>g)</b> En gaveta subterránea a perpetuidad	\$5,476.24
<b>h)</b> Por la segunda inhumación de cadáver, miembro o extremidad y/o depósito de restos o cenizas en cripta familiar, gaveta mural, subterránea o superficial a perpetuidad	\$722.71
<b>i)</b> En gaveta superficial a perpetuidad	\$5,278.85
<b>j)</b> Inhumación de cadáver, miembro o extremidad y/o depósito de restos o cenizas en nichos, cripta familiar, gaveta mural, subterránea o superficial a perpetuidad a disposición del solicitante	\$722.71
<b>II. Exhumaciones de restos o cenizas</b>	\$391.63
<b>III. Permiso para traslados de cadáveres, restos o cenizas fuera del municipio</b>	\$195.20
<b>IV. Permiso para cremación de cadáveres, miembros, extremidades o restos</b>	\$270.38
<b>V. Permiso para:</b>	
<b>a)</b> Construcción y reconstrucción de monumentos	\$322.41

<b>b) Colocación de placas en gavetas murales</b>	\$322.41
<b>c) Construcción de gavetas</b>	\$322.41
<b>VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición del solicitante para inhumación de cadáver, miembro o extremidad y/o depósito de restos o cenizas:</b>	
<b>a) Cripta familiar 3 por 3 metros</b>	\$11,733.82
<b>b) Gaveta superficial</b>	\$5,278.85
<b>c) Gaveta subterránea</b>	\$5,278.85
<b>d) Gaveta mural</b>	\$5,278.85
<b>e) Nicho</b>	\$6,468.65
<b>VII. Por servicio de cremación de cadáveres o restos humanos</b>	\$4,045.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por sacrificio de animales, por cabeza:</b>	
<b>a) Ganado vacuno</b>	\$247.79
<b>b) Ganado ovicaprino</b>	\$39.43

<b>c) Ganado porcino</b>	\$109.10
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$207.13 y en tiempo extraordinario se aplicará \$140.54	
<b>d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario</b>	\$375.91
<b>II. Por conducción de ganado, por cabeza:</b>	
<b>a) Ganado vacuno</b>	\$112.32
<b>b) Ganado porcino</b>	\$112.32
<b>III. Refrigeración</b>	\$74.49
<b>IV. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:</b>	
<b>a) Ganado vacuno</b>	\$107.98
<b>b) Ganado porcino</b>	\$64.80
<b>c) Ganado ovicaprino</b>	\$43.67
<b>V. Otros servicios:</b>	
<b>a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas</b>	\$98.63
<b>b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza</b>	\$6.38
<b>c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza</b>	\$3.16

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:</b>	
<b>a) Jornada de 6 horas</b>	\$800.00
<b>b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada</b>	\$160.00
<b>II. Por eventos públicos y privados, por binomio canino de seguridad</b>	
<b>a) Jornada de 6 horas</b>	\$1,450.00
<b>b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada</b>	\$290.00
<b>III. Policía auxiliar fijo mensual por turno, por elemento</b>	\$16,632.00
<b>IV. Dictamen de conformidad municipal para la prestación de servicios a empresas de seguridad privada</b>	\$3,819.38

### SECCIÓN SEXTA

#### POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	Vigencia	Cuotas
<b>a) Urbano</b>	15 años	\$8,706.70
<b>b) Suburbano</b>	15 años	\$8,706.70
<b>II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo</b>		\$8,706.70
<b>III. Refrendo anual de concesión al servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, pago que se realizará en los meses de enero, febrero y marzo de cada año por vehículo:</b>		
<b>a) Vehículos concesionados</b>	1 año	\$869.25
<b>b) Vehículos permisionados</b>	1 año	\$869.25
<b>IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo</b>		\$300.09
<b>V. Permiso eventual de transporte público, por vehículo</b>	Por mes o fracción de mes	\$142.00
<b>VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo</b>	Por día	\$301.50
<b>VII. Constancia de despintado, por vehículo</b>		\$57.68

VIII. Autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por vehículo	Por año	\$1,088.75
IX. Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo		\$105.03

**SECCIÓN SEPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por elemento, por cada evento particular:</b>	
<b>a) Jornada de 6 horas</b>	\$698.92
<b>b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada</b>	\$98.62
<b>II. Por expedición de constancias de no infracción</b>	\$71.85
<b>III. Por dictamen de impacto vial:</b>	
<b>a) Bajo</b>	Exento
<b>b) Mediano</b>	\$718.00
<b>c) Alto</b>	\$718.00

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	\$15.00
---	---------

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	Costo por persona
a) Cursos y talleres:	
1. Danza	\$840.44
2. Música grupal	\$840.44

<b>3. Artes visuales</b>	\$840.44
<b>4. Idiomas</b>	\$840.44
<b>5. Teatro</b>	\$840.44
<b>6. Música</b>	\$1,173.51
<b>7. Exploración a las artes</b>	\$986.18
<b>8. Artesanías y manualidades</b>	\$436.57
<b>9. Literario</b>	\$840.44
<b>10. Iniciación a la música, individual y personalizada</b>	\$1,501.48
<b>11. Talleres didácticos</b>	\$836.80
<b>b) Cursos y talleres impartidos en comunidades</b>	Exento
<b>c) Diplomados y talleres especiales:</b>	
<b>1. Diplomado «El arte para todos»</b>	\$6,638.84
<b>2. Diplomado «Armonía y composición»</b>	\$4,930.00
<b>3. Diplomado en actuación</b>	\$4,930.00
<b>4. Diplomado en dibujo y pintura</b>	\$4,930.00
<b>5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional</b>	\$4,930.00
<b>6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense</b>	\$4,930.00
<b>7. Taller secuencial de artes visuales</b>	\$1,266.25
<b>8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana</b>	\$1,313.48
<b>9. Taller secuencial de teatro</b>	\$1,313.48
<b>10. Técnico en danza tradicional mexicana</b>	\$2,626.49
<b>11. Taller de artes visuales</b>	\$3,644.68

12.Taller temático de arte y cultura	\$5,206.49
<b>d) Campamento de verano:</b>	
1. De las artes	\$1,567.23
2. Especial para extranjeros o empresas	\$3,183.76
<b>II. Servicios proporcionados por Galerías Interactivas:</b>	
<b>a) Acceso al Centro Interactivo del conocimiento XIMHAI (incluye el acceso al Parque Xochipilli tercera sección)</b>	Acceso por persona
1. Adultos y niños mayores a 12 años	\$22.27
2. Niños hasta 12 años	\$11.13
3. Adultos mayores a 60 años	\$11.13
4. Personas con discapacidad	\$11.13
<b>b) Taller</b>	Por un día
1. Experimental	\$105.22
2. De creatividad	\$105.22
3. Manualidades	\$69.81
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$21.29
<b>c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases</b>	\$305.65
<b>d) Campamento de verano:</b>	Costo por persona
1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,476.97

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Centro de protección animal:</b>	
<b>a)</b> Consulta médica veterinaria	\$58.61
<b>b)</b> Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	\$18.27
<b>c)</b> Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	\$29.57
<b>d)</b> Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta
<b>e)</b> Esterilización hasta 10 kilogramos	\$362.41
<b>f)</b> Esterilización de más de 10 kilogramos	\$455.90
<b>g)</b> Sacrificio canino y felino con anestesia	\$199.71
<b>h)</b> Estancia y devolución de perro capturado	\$140.68
<b>i)</b> Disposición de animal canino o felino para adopción	\$84.30
<b>j)</b> Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$100.01
<b>k)</b> Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	\$10.68
<b>l)</b> Cesárea de emergencia con esterilización	\$911.78

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

**TARIFA**

<b>a)</b> Consulta de medicina familiar	\$42.01
<b>b)</b> Estancia en guardería Las Insurgentes, por mes	\$437.55
<b>c)</b> Estancia en guardería Rincón de Tamayo, por mes	\$365.76
<b>d)</b> Preescolar Mi Pequeño Mundo colonia 10 de Abril, por mes	\$51.50
<b>e)</b> Preescolar Arcoíris colonia tres puentes, por mes	\$42.01
<b>f)</b> Consulta psicológica	\$40.64
<b>g)</b> Sesión por terapia familiar o de pareja	\$54.19
<b>h)</b> Reporte de evaluación psicológica	\$54.19

III. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad:

**TARIFA**

<b>a)</b> Certificados Médicos	\$66.22
<b>b)</b> Audiometría	\$98.64
<b>c)</b> Molde Auditivo	\$95.70

<b>d)</b> Consulta y terapia psicológica	\$40.63
<b>e)</b> Sesión por terapia familiar o de pareja	\$54.19
<b>f)</b> Reporte de evaluación psicológica	\$54.19
<b>g)</b> Consulta médica de rehabilitación	\$260.54
<b>h)</b> Sesión en cámara multisensorial	\$71.66
<b>i)</b> Valoración psicológica básica y/o aplicación de escala de inteligencia wechler	\$91.20
<b>j)</b> Consulta nutricional	\$41.21
<b>k)</b> Valoración de terapia de lenguaje	\$41.21
<b>l)</b> Terapia de lenguaje	\$80.18
<b>m)</b> Terapia ocupacional elaboración de férulas o aditamentos	\$80.18
<b>n)</b> Terapia ocupacional	\$80.18
<b>o)</b> Consulta médica de audiología	\$41.21
<b>p)</b> Sesión de terapia física	\$80.18
<b>q)</b> Consulta de medicina familiar	\$41.21

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:</b>	
<b>a) Giros industriales</b>	\$1,288.47
<b>b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros</b>	\$1,104.67
<b>c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales</b>	\$1,104.67
<b>d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos</b>	\$1,197.35
<b>e) Servicios financieros y de crédito</b>	\$1,104.67
<b>f) Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio</b>	\$1,197.35
<b>g) Servicio educativo</b>	\$921.39
<b>h) Para los giros de alto impacto</b>	\$1,288.47
<b>II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:</b>	
<b>a) Religiosos, cívicos y deportivos</b>	\$366.33
<b>b) Diversiones y espectáculos públicos</b>	\$1,104.67
<b>III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:</b>	
<b>a) Jornada de 6 horas</b>	\$459.66
<b>b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada</b>	\$91.43

<b>IV.</b> Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:	
<b>a)</b> Por vehículo	\$677.32

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:	
<b>a)</b> Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	\$134.59
<b>b)</b> Comunidades	\$98.63
<b>c)</b> Trámite para crédito	\$98.63
<b>d)</b> Medio moderno	\$693.16
<b>e)</b> Medio residencial	\$819.54
<b>f)</b> Residencial de lujo	\$2,011.83
<b>g)</b> Colonias marginadas y populares	\$85.79
<b>h)</b> Vivienda y comercio de uso mixto	\$659.33

i) Cuando la afectación sea menor de 10 m <sup>2</sup>	Exento
j) Predios en proceso de regularización	\$98.63
k) Predios en centro histórico	Exento
<b>II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:</b>	
a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio	\$733.72
<b>III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:</b>	
a) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	
1. Industriales	\$1,844.17
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	\$1,649.41
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	\$2,527.47
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	\$2,856.51
5. Servicios financieros y de crédito	\$2,856.51
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$2,856.51
7. Servicio educativo	\$2,856.51
b) Para los giros de alto impacto	\$5,659.35
<b>IV. Por permiso de construcción de uso habitacional:</b>	
	Unidad
	Costo

<b>a) Colonias marginadas y comunidades</b>	Vivienda	\$153.55
<b>b) Económico y popular:</b>		
1. Bajo	Vivienda	\$364.89
2. Medio	Vivienda	\$911.23
3. Alto	Vivienda	\$1,370.82
<b>c) Medio:</b>		
1. Departamentos	Por m <sup>2</sup>	\$6.38
2. Vivienda medio moderno	Por m <sup>2</sup>	\$8.00
<b>d) Alto:</b>		
1. Vivienda residencial	Por m <sup>2</sup>	\$12.78
2. Vivienda residencial de lujo	Por m <sup>2</sup>	\$14.38
<b>e) Centro histórico</b>	Exento	
<b>V. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:</b>	Unidad	Costo
<b>a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto</b>	Por m <sup>2</sup>	\$14.38
<b>b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:</b>		
1. Industriales	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m <sup>2</sup>	\$14.38

3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	Por m <sup>2</sup>	\$14.38
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m <sup>2</sup>	\$19.16
5. Servicios financieros y de crédito	Por m <sup>2</sup>	\$9.56
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m <sup>2</sup>	\$14.38
7. Servicio educativo	Por m <sup>2</sup>	\$4.79
<b>c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:</b>		
1. Industria pesada	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
2. Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	\$311.96
3. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
4. Centros nocturnos	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
5. Gasolineras	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
6. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
7. Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m <sup>2</sup>	\$20.78

<b>8. Productores de bebidas alcohólicas</b>	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
<b>9. Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)</b>	Por m <sup>2</sup>	\$20.78
<b>VI. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros, para predios de cualquier uso</b>	Por metro lineal	\$20.78
<b>VII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción</b>	Por m <sup>2</sup>	\$2.26
<b>VIII. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas</b>	Por metro lineal por día	\$2.10
<b>IX. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción por lote tipo</b>	Por día	\$40.83
<b>X. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión</b>	Metro lineal	\$8.44
<b>XI. Por permisos de regularización de construcción:</b>		
<b>a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 25% de avance físico.</b>	25%	

<b>b)</b> Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 50% de avance físico.	50%	
<b>c)</b> Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté terminada	75%	
<b>XII.</b> Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII.		
<b>XIII.</b> Por certificación de terminación de obra:		
<b>a)</b> Para uso habitacional:		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	\$146.43
2. Comunidades	Vivienda	\$63.39
3. Medio moderno	Vivienda	\$284.02
4. Medio residencial	Vivienda	\$570.57
5. Residencial de lujo	Vivienda	\$657.91
6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda (Exento)	
7. Bardas	Vivienda (Exento)	
<b>b)</b> Otros usos:		
1. Alojamiento	Certificado	\$567.76

2. Salud	Certificado	\$1,427.16
3. Religión	Certificado	\$1,714.56
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,483.51
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,714.56
6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,483.51
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$567.76
8. Depósitos	Certificado	\$2,111.86
9. Asistencia social	Certificado	\$567.77
10. Educación privada	Certificado	\$1,713.98
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,427.16
12. Comunicaciones	Certificado	\$1,714.57
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,427.16
14. Bardas	Certificado	\$550.30
XIV. Permiso de división		\$348.96

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 27.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$122.62 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$321.18
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$11.20
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,489.45
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$322.41
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$264.79

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**IV.** Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

**V.** Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

<b>a)</b> Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$91.57
<b>b)</b> Instructivo de valuación	\$340.24
<b>c)</b> Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$221.67 + \$1.08 por lote

**SECCIÓN DECIMACUARTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN**  
**CONDominio**

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:</b>	Unidad	
<b>a) Hasta una hectárea</b>		\$7,613.04
<b>b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea</b>		\$0.75
<b>c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado</b>		Exento
<b>II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:</b>		
<b>a) Hasta una hectárea</b>		\$2,968.45
<b>b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea</b>		\$0.29
<b>c) De vivienda popular</b>		\$0.09
<b>III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos</b>		\$1,054.73
<b>IV. Por la aprobación de traza</b>		\$4,095.52
<b>V. Por el permiso para la modificación de traza:</b>		
<b>a) Hasta una hectárea</b>	Permiso	\$4,095.52
<b>b) Por cada m<sup>2</sup> excedente a una hectárea</b>	Permiso	\$0.23
<b>VI. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de obra:</b>		

<b>a)</b> En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.03
<b>b)</b> En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.30
<b>VII.</b> Por permiso de urbanización		\$2,903.66
<b>VIII.</b> Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
<b>a)</b> Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Vivienda popular		1.00%
2. Vivienda progresiva		1.00%
<b>b)</b> Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Residencial «A»		1.80%
2. Residencial «B»		1.80%
3. Residencial «C»		1.80%
4. Interés social		1.80%
5. Campestre residencial		1.80%
6. Campestre rústico		1.80%
7. Industrial para industria ligera		1.80%

<b>8. Industrial para industria mediana</b>		1.80%
<b>9. Industrial para industria pesada</b>		1.80%
<b>10. Comercial o de servicios</b>		1.80%
<b>11. Turístico, recreativo-deportivo</b>		1.80%
<b>12. Agropecuario</b>		1.80%
<b>13. Mixtos de usos compatibles</b>		1.80%
<b>IX. Por permiso de venta</b>	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.29
En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
<b>X. Por autorización de venta, por etapa</b>	Por permiso	\$2,903.66
<b>XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano</b>	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.30
<b>XII. Por la autorización para el cambio de sector de predios</b>		\$2,903.66
<b>XIII. Por la elaboración del dictamen de congruencia:</b>		
<b>a) Para fraccionamientos y desarrollos en condominios:</b>		\$2,582.12
<b>1. Desarrollo habitacional de hasta 100 unidades de vivienda</b>		\$25.78
<b>2. Por cada unidad de vivienda adicional</b>		
<b>b) Para un desarrollo comercial, industrial o de servicios:</b>		

1. Por las primeras 02-00-00.00 hectáreas		\$2,582.12
2. Por metro cuadrado adicional		\$0.25

**SECCIÓN DECIMAQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL**  
**ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$16.88
b) Pendones	Por día	\$8.44

II. De pared o adosados al piso o en azotea:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Espectacular	Constancia	\$800.21
b) Luminosos, autosoportados o tipo valla	m <sup>2</sup> o fracción	\$211.32

<b>c) Giratorios</b>	m <sup>2</sup> o fracción	\$128.20
<b>d) Electrónicos</b>	m <sup>2</sup> o fracción	\$333.88
<b>e) Toldos y carpas</b>	m <sup>2</sup> o fracción	\$85.94
<b>f) Rotulados</b>	m <sup>2</sup> o por pieza	\$85.94
<b>g) Iluminados</b>	m <sup>2</sup> o fracción	\$85.94

<b>III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo</b>	Por unidad	\$998.50
--	------------	----------

<b>IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:</b>	Mes	Año
<b>a) Vehículos de motor</b>	415.59	\$4,997.20
<b>b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales</b>	900.80	\$11,253.91

<b>V. Inflables</b>	Por día	\$101.41
---------------------	---------	----------

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:</b>	
<b>a) Resolución Modalidad General "A"</b>	\$2,218.93
<b>b) Resolución Modalidad General "B"</b>	\$3,588.32
<b>c) Resolución Modalidad General "C"</b>	\$3,785.59
<b>d) Resolución Modalidad Intermedia</b>	\$5,803.31
<b>e) Resolución Modalidad Específica</b>	\$7,082.69
<b>II. Dictamen ambiental</b>	\$497.04
<b>III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental</b>	\$5,634.21
<b>IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas</b>	\$1,249.65
<b>V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero</b>	\$963.76
<b>VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:</b>	
<b>a) Permiso por fuente móvil Anual</b>	\$550.45
<b>b) Permiso por fuente móvil temporal Por mes</b>	\$277.55

<b>c)</b> Permiso por fuente fija	Por evento masivo	\$825.37
<b>d)</b> Permiso por fuente fija temporal	Por evento	\$277.55
<b>VII.</b> Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
<b>a)</b> Micro generador	Anual	\$313.61
<b>b)</b> Pequeño generador	Anual	\$412.69
<b>c)</b> Gran generador	Anual	\$624.13
<b>d)</b> Recolectores	Anual	\$414.57
<b>VIII.</b> Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$5,209.00
<b>IX.</b> Autorización de tala y trasplante, por árbol		\$204.15
<b>X.</b> Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles		\$204.15

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS**  
**Y CARTAS**

**Artículo 31.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$78.40
II. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	\$94.40
III. Carta de origen	\$94.40
IV. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$185.98
V. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$185.98
VI. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$185.98
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$185.98
VIII. Constancia de factibilidad	\$185.98
IX. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$81.37
X. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal	\$7.99
XI. Certificación de clave catastral	\$398.08
XII. Constancia de apeo y deslinde	\$711.19

**SECCIÓN DECIMAOCTAVA**  
**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 32.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.      \$3,466.87	Mensual
II.     \$6,933.74	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA**

**SECCIÓN UNICA**

**Artículo 33.** La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 34.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 35.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el Artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 36.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se establecerá para el caso de su incumplimiento, recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

Cuando los gastos de ejecución sean inferiores a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar de los gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 39.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 40.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 41.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2022 será de \$494.44 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

A los propietarios o poseedores de bienes inmuebles rústicos que tributen de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del Artículo 4 de esta Ley, que sean destinados a casa habitación, fines agrícolas o ganaderos, y se acredite mediante inspección realizada por la Tesorería Municipal, podrán obtener el beneficio a tributar el impuesto predial en cuota mínima.

Este beneficio se otorgará a un solo predio rústico por propietario o poseedor, cuyo valor fiscal no exceda de diez veces el valor anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que el valor del bien inmueble exceda el límite señalado, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente.

Para los efectos del presente artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite la hipótesis prevista en el primer párrafo.

**Artículo 42.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero y febrero tendrán los siguientes descuentos, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Lugar donde se realice el pago	Enero	Febrero
Cajas recaudadoras en oficinas municipales.	12%	8%
Cajas recaudadoras virtuales (Internet, banca electrónica y Aplicación para teléfonos móviles).	15%	10%
Establecimientos autorizados (instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y conveniencias, entre otros).	15%	10%

## SECCIÓN SEGUNDA

### IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 43.** Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del impuesto en los términos de la fracción II del Artículo 8 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.** En relación con los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento se concederán los siguientes beneficios:

A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2022 se les otorgará un descuento del 12% del importe total si el pago es realizado en sucursales de JUMAPA y del 15% si el pago es efectuado en puntos de cobro externos o por medios digitales o en cajeros automáticos. Durante el mes de febrero del 2022 se les otorgará un descuento del 8% del importe total si el pago es realizado en sucursales de JUMAPA y del 10% si el pago es realizado en puntos de cobro externos o por medios digitales o en cajeros automáticos. Después del mes de febrero no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para servicio a cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el Artículo 14 de esta Ley. El descuento se aplicará de forma extensiva para el pago de servicio de tratamiento contenido en el inciso a), fracción IV del mismo artículo y ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del Artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturaré conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del Artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

**Artículo 45.** Beneficio para personas adultas mayores, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, y usuarios de colonias populares.

Las personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en los incisos b) y d) de la fracción II del artículo 14, así como a la tabla de cobro contenida en el inciso a) de la fracción IV del mismo artículo. El descuento se hará con relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a) fracción I , así como a la tabla de cobro contenida en el inciso a) de la fracción IV contenidas ambas en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I y del inciso a) de la fracción IV del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le cobrará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, así como a la tabla de cobro contenida en el inciso a) de la fracción IV del mismo artículo. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en los meses posteriores.

Si un usuario de los señalados en el párrafo primero de este artículo solicita pagar por anticipado un volumen mayor al volumen promedio que sus consumos reflejen, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su volumen promedio anualizado a pagar, correspondiendo un pago con descuento del 50% por sus primeros 10 metros cúbicos de consumo mensual y los restantes los pagará conforme a la tarifa señalada en las tablas del inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, así como en la tabla de cobro contenida en el inciso a) de la fracción IV del mismo artículo.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado, es decir, en enero del 2022 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2022 un descuento del 10%, ni de algún otro beneficio en conjunto.

Para las personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros diez metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, así como a la tabla de cobro contenida en el inciso a) de la fracción IV del mismo artículo.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario como propietario o poseedor, siendo exclusivamente para la tarifa de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado ni de otro beneficio en conjunto. Para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 50% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la

fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo, así como a la tabla de cobro contenida en el inciso a) de la fracción IV del mismo artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similar.

**Artículo 46.** Los beneficios para personas con insolvencia económica serán los siguientes:

El organismo operador, a través de su Director General, podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar los conceptos de incorporación como usuario del organismo operador, así como los conceptos de adeudo que integran su estado de cuenta y podrá aplicarse a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total de los conceptos de incorporación, o del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Padecer alguna enfermedad crónica o discapacidad comprobable;
- III. Número de dependientes económicos;
- IV. Acceso a los sistemas de salud;
- V. Zona habitacional;
- VI. Grado de escolaridad del solicitante; y
- VII. Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual (Hasta 15 puntos)	Más de \$4,250.00	0
	Más de \$2,500.0 y hasta \$4,250.00	5
	Más de \$2,000.0 y hasta \$2,500.00	10
	Igual o menor a \$2,000.00	15
Padecer enfermedad crónica o discapacidad comprobable (Hasta 10 puntos)	No padece enfermedad o discapacidad	0
	Quien la Padece, No aporta económicamente	5
	Quien la padece, Sí aporta económicamente	10
Número de dependientes económicos (Hasta 15 puntos)	No tiene dependientes	0
	De 1 a 3	5
	De 4 a 6	10
	A partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud (Hasta 10 puntos)	Particular	3
	IMSS o ISSSTE	5
	ISAPEG	7
	Ninguno	10
	Excelente	0

Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles (Hasta 15 puntos)	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad (Hasta 15 puntos)	Profesional	0
	Preparatoria	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años cumplidos (Hasta 10 puntos)	De 18 a 30	0
	De 31 a 40	4
	De 41 a 60	7
	A partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de descuento
0 a 26	0%
27 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 a 90	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

**Artículo 47.** Los Beneficios relacionados con las descargas de agua residual y excedentes contaminantes serán los siguientes:

Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación E.M.A., que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del Artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieren sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación E.M.A., que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del Artículo 14 de esta Ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, con relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) y c), de la fracción III del Artículo 14 de esta Ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico

del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

**Artículo 48.** La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial y de servicios e industrial a que se refiere la fracción XIII del Artículo 14 de la presente Ley, solo cuando el agua sea para fines sanitarios, tendrá un costo fijo de \$1,039.22, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que sí deberán ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en esta misma fracción.

En el supuesto de que el desarrollador elabore convenio para el pago de derechos o realice el pago de los mismos en una sola exhibición, se tomará a cuenta del pago de derechos de incorporación el 50% del costo de la carta de factibilidad que se hubiera pagado.

En el caso de la carta de factibilidad habitacional, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta cuyo importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% del precio vigente por lote o vivienda. Este beneficio aplicará solamente en los casos que la reposición de la carta se realice dentro del periodo de tres meses a partir de que hubiera concluido la vigencia. La cuarta carta de factibilidad

solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Para los usuarios que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto medio diario a razón del 60% del precio contenido en el artículo 14, fracción XIV inciso c) numeral 1 de esta Ley de Ingresos.

Para las dependencias públicas que requieran agua tratada, se les cobrará el importe contenido en el inciso a) de la fracción XV, artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 49.** Cuando los servicios contenidos en el artículo 15, fracción II, inciso b de esta Ley, sean requeridos por instituciones educativas públicas mediante solicitud por escrito, se les otorgará un descuento de hasta el 70%, el cual será autorizado por conducto del tesorero municipal.

A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada \$114.35 cuando su unidad cuente o no con gato hidráulico en los términos del Artículo 15, fracción II, inciso a de esta Ley.

## SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 50.** Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

% de descuento sobre la tarifa que corresponda	
\$0.01 a \$506.07	100%

\$506.08 a \$632.60	80%
\$632.61 a \$759.12	70%
\$759.13 a \$885.63	60%
\$885.64 a \$1,012.27	50%
\$1,012.28 a \$1,138.69	40%

### SECCIÓN SEXTA

#### POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

**Artículo 51.** Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y casas de la cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del Artículo 23, el director general del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, otorgará los siguientes descuentos:

Concepto	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
1) Fracción I, inciso a, numeral 1 al 10, por concepto de inscripción y fracción II, inciso d, numeral 1.	10%
2) Fracción I, inciso a, numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d, numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción de tres personas con parentesco en línea recta.	15%

<b>3)</b> Fracción I, inciso a, numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d, numeral 1, en paquete familiar con parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de cuatro personas o más.	30%
<b>4)</b> Fracción I, inciso a, numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d, numeral 1, por inscripción de seis cursos continuos o más.	30%
<b>5)</b> Fracción I, inciso a, numeral 1 al 10, inciso c, numerales 11 y 12 y fracción II, inciso d, numeral 1, las personas adultas mayores a 60 años.	50%
<b>6)</b> Fracción II, inciso a, numeral 3, las personas adultas mayores.	50%
<b>7)</b> Fracción I, inciso a, numeral 1 al 10, inciso d, numeral 1; fracción II, inciso d, numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.	Hasta el 100%

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

**SECCIÓN SEPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 52.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el Artículo 24, fracciones II y III de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya o el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01 a \$740.02	60
	\$740.03 a \$888.06	40
	\$888.07 a \$1,036.07	30
	\$1,036.08 a \$1,184.09	20
	\$1,184.10 a \$1,332.09	10
	10-8	20

II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación, a la tarifa, los cuales se autorizarán por conducto del director general del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o el director del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad.

Puntos	Porcentaje de condonación
--------	---------------------------

80 a 100	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el Artículo 24 fracción I incisos e) y f) de esta Ley, sean otorgados mediante campañas de esterilización estos serán de manera gratuita, en base a lo establecido en la NOM-042-SSA2-SSA2-2006.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 53.** Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos por servicios de protección civil a que se refiere el Artículo 25 fracciones I, II y III de esta Ley.

La fracción IV del Artículo 25 de esta Ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de la Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales y demás dependencias del ejecutivo federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 54.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del Artículo 27 de esta Ley.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 55.** Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones, constancias y cartas cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el Artículo 31 fracción II de esta Ley.

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 56.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica. Entiéndase como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de derecho de alumbrado público, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el Artículo 32 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 57.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

#### URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$0.01	\$494.44	\$13.54
\$494.45	\$745.07	\$21.68
\$745.08	\$1,761.06	\$50.11
\$1,761.07	\$2,777.07	\$90.75
\$2,777.08	\$3,793.05	\$131.40

\$3,793.06	\$4,809.05	\$172.03
\$4,809.06	\$5,825.07	\$212.68
\$5,825.08	\$6,841.05	\$253.33
\$6,841.06	\$7,857.05	\$293.95
\$7,857.06	\$8,873.04	\$334.60
\$8,873.05	\$9,889.06	\$375.24
\$9,889.08	\$10,905.05	\$415.87
\$10,905.06	\$11,921.04	\$456.52
\$11,921.05	\$12,937.05	\$497.15
\$12,937.06	\$13,953.03	\$537.81
\$13,953.04	\$14,969.04	\$578.45
\$14,969.05	\$15,985.05	\$619.07
\$15,985.06	\$17,001.04	\$659.72
\$17,001.05	\$18,017.04	\$700.36
\$18,017.05	\$19,033.03	\$741.01
\$19,033.04	\$20,049.03	\$781.63
\$20,049.04	\$21,065.03	\$822.28
\$21,065.04	\$22,081.04	\$862.92
\$22,081.05	\$23,097.04	\$903.55
\$23,097.05	\$24,113.01	\$944.21
\$24,113.02	\$25,129.02	\$984.84
\$25,129.03	\$26,145.04	\$1,025.48

\$26,145.05	\$27,161.02	\$1,066.11
\$27,161.03	\$28,177.02	\$1,106.76
\$28,177.03	\$29,193.02	\$1,147.40
\$29,193.03	\$30,209.01	\$1,188.03
\$30,209.02	\$31,225.01	\$1,228.67
\$31,225.02	\$32,241.02	\$1,269.30
\$32,241.03	\$33,257.00	\$1,309.96
\$33,257.01	\$34,273.01	\$1,350.61
\$34,273.02	\$35,289.01	\$1,391.23
\$35,289.02	\$36,304.99	\$1,431.88
\$36,305.01	\$37,321.00	\$1,472.51
\$37,321.01	\$38,337.01	\$1,513.16
\$38,337.02	En adelante	\$1,526.70

### RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$0.01	\$494.44	\$13.56
\$494.45	\$880.54	\$27.09
\$880.55	\$1,286.94	\$43.35
\$1,286.95	\$1,693.34	\$59.60
\$1,693.35	\$2,099.73	\$75.86

\$2,099.74	\$2,506.13	\$92.13
\$2,506.14	En adelante	\$108.39

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 58.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 59.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O**

**Artículo Único.** La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2022 una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**FRANCISCO JAVIER MENDOZA MARQUEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**MARIA DE LA SALUD GARCIA  
RODRIGUEZ  
SINDICA**

**CARLOS ALBERTO RUIZ LEON  
SINDICO**

**MARIA CRISTINA VILLALOBOS  
HERMOSILLO  
REGIDORA**

**MICHEL ANGEL MARTINEZ  
ORLANZZINI  
REGIDOR**

**MA. ISABEL HERREJON ARREDONDO  
REGIDORA**

**ALDO SAHIB VELASQUEZ VELAZQUEZ  
REGIDOR**

**CARMEN RAQUEL TREJO GRANADOS  
REGIDORA**

**CATALINA PUGA RESILLAS  
REGIDORA**

**MARIA ELOISA CHOLICO TORRES  
REGIDORA**

**MA. DE SAN JUAN ESPINOSA  
BOLAÑOS  
REGIDORA**

**JOSE AGUSTIN GASPAR AGUADO  
REGIDOR**

**CLAUDIA ALEJANDRA SALAZAR  
HURTADO  
REGIDORA**

**ROSALINDA DIAZ LOPEZ  
REGIDORA**

**BLANCA ELENA GONZALEZ ZAVALA  
REGIDORA**